



CONSTITUTION
OF THE
MAGISTRATES
OF THE
COUNTY OF
LANCASHIRE
IN
THE
YEAR
1775



LE7
.M57
MA
1775
c.1

065930



EX LIBRIS

HEMETHERI VALVERDE TELLEZ
Episcopi Leonensis



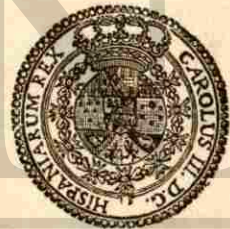
1080026273



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

R01

CONSTITUCIONES
DE LA REAL Y PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
DE MEXICO.**
SEGUNDA EDICION,
DEDICADA
AL REY NUESTRO SEÑOR
DON CARLOS III.



CON LICENCIA EN MEXICO,

En la Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, calle de
la Palma, año de 1775.

** Fueron extendidas por el Illmo. Excmo. y Venerable Sr. D. JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA, de gloriosa memoria, del Consejo de S. M. Obispo de la Puebla de los Angeles, Visitador de dicha Real Universidad y de la Nueva España, Virrey y Capitan General, que fue en ella, y Presidente de la Real Audiencia de México.

ma ereccion, todo quanto es y tiene de sólido, para un establecimiento, que va durando mas y mas firme de uno en otro siglo: aspira hoy al honor infinito de consagrar á V. M., con la reimpresion de las leyes municipales, que rigen para su gobierno académico, una sincera y sucinta relacion de algunos de sus alumnos, aquellos que, aun sin pensar en ello tal vez, dejaron á la posteridad, una, ó muchas pruebas, de sus raros prodigiosos talentos, y vasta erudicion; bien que sepultadas en el silencio, y oscuras bajo la sombra de un Archivo, de donde se han extraído á buena luz.

Y era bien á propósito, que, viendose reproducidos ahora en nuestra España Européa, durante el feliz, glorioso y siempre memorable Reynado de V. M. los siglos de Alexandro y de Augusto; y la florecencia de las Ciencias y Artes útiles, en un punto y colmo de perfeccion, quales apenas podian desearse antes de ahora: nuestra América Setentrional, por su parte, produgése algo, (muy poco á la verdad) para contribuir al homenaje, á la gloria, y obse-

obsequio, justamente debido á V. M. cuya Católica Real Persona guarde Dios los muchos años, que la Christiandad ha menester. Sala de Claustro pleno, y Setiembre 23 de 1775.

Señor,

La Real Universidad de México.

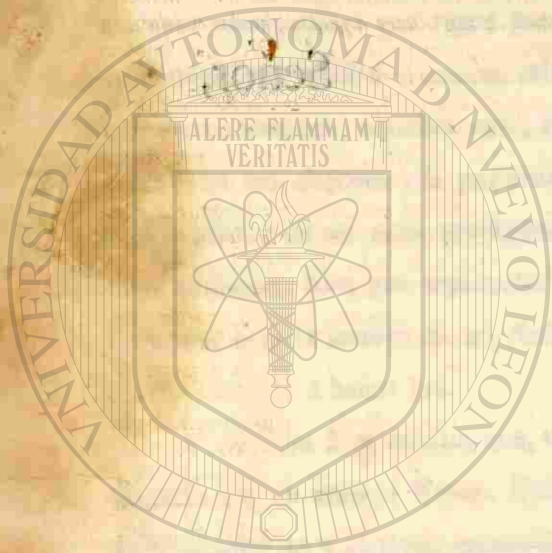
PROLOGO.

SER imagen y semejanza de Dios, es un caracter tan glorioso para distinguir á los hombres de el numero resto de las criaturas, que aun los Etnicos blasonaban de tan ilustre dignidad, atribuyendola á la semejanza que se verifica entre Dios y los hombres en la razon; y como en esta, segun la definicion con que la explicaba Tulio, (1) consiste la Ley, creyeron, que por el establecimiento de las leyes contrahen los hombres con la Deidad cierta especie de cognacion, que hace, que una Republica, y aun el Mundo todo, sea una familia compuesta de hombres y dioses. Y acaso ilustrada con esta justa idéa la mente de Platon, (2) se atrevió á decir, que los que observan las leyes, son bienaventurados, y dignos acredores de todos los bienes humanos y divinos. Pero será sin duda inaccesible esa bienaventuranza, inutil aquella razon, y vano el derecho á tantos bienes, en aquellos, que por la ignorancia de las leyes de su respectiva Republica, se lamentan negados á su observancia, é indignos de gozar sueros divinos.

Con esta consideracion el muy Ilustre Claustro mayor de esta Real y Pontificia Universidad, en el Pleno, que celebró en 26 de Abril de 1775. acordó, que se solicitase la venia del Exmó. Señor Vice-Patrono para proceder á la reimpression de sus Estatutos, en atencion á que la escasez de exemplares de los impresos en el siglo precedente, y la multitud de Alumnos, que han sucedido, hacia inevitable su ignorancia, y tan perniciosa, como que su inobservancia es efectivamente fraccion del juramento, que al matricularse y graduarse se les exige por uno de los mismos Estatutos, á fin de que teniendose todos á la vista, se observe exáctamente la harmonia académica, y logren sus expedientes á beneficio del Público el deseado acierto. En execucion de tan prudente acuerdo, ocurrió el Señor Rector á S. Exc., cuya justificada integridad, con vista del Señor Fiscal, se dignó de conceder su licencia, ordenandole, procediese á la reimpression con arreglo, como ha procurado executar, á lo prevenido en su superior decreto.

Mas advirtiendo, que el M. R. P. Dr. Fr. Marcelino Solís de Haro, Rector de esta Real Universidad al tiempo de la primera

(1) Cic. lib. 1. de Legib. (2) Plat. apud Pignat. tom. 1. consult. 56. n. 14.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

ra impresion, en que no estaba prohibido á los Religiosos el ascenso á este empleo, juzgó conveniente dar noticia en un breve Prólogo de la ereccion y estado actual de esta Imperial Academia, y de algunos Sugetos de los que la habian ilustrado en aquel siglo; ha parecido congruente continuar la idea, indicando los gloriosos, y aun admirables progresos, que en lo material y formal ha logrado en el siglo posterior. En lo material se percibe hoy tanta diferencia, quanta interviene entre ser un obscuro lunar de la hermosura de esta Capital del nuevo Mundo, y objeto digno de la censura de las extranjeras, á ser uno de los mas bellos ornamentos de esta Corte, y acreedora á los aplausos, y aun á la emulacion de las mas celebradas en otros paises, como podrá ver con delicia el curioso en la elegante y laconica descripcion, que hizo de la nueva fábrica el eruditísimo Secretario del Certamen poético, con que celebró nuestra Leal Academia la plausible exaltacion de nuestro Soberano el Señor Don CARLOS TERCERO, que Dios prospere, al glorioso Trono de sus Mayores. Siendo dignos de resfresarse los dichosos accerimientos, con que ha querido significar el Cielo quan feliz ha sido para nuestra Universidad el augusto nombre de CARLOS; pues habiendola erigido el Señor Don Carlos Primero de España, y Quinto del Imperio, como se percibe de su Real Cédula de 21 de Setiembre de 1551, concediendole todas las esenciones y privilegios, que gozan las demás Universidades de sus Reynos, especialmente la de Salamanca: en el año de 1668, reynando el Señor Don Carlos Segundo, á expensas del Real Erario se reformó y adornó magníficamente el General mayor, y se hizo la primera impresion de los Estatutos: y finalmente reynando el Señor Don Carlos Tercero se elevó toda su fábrica material á lo sublime de la perfeccion, y se verifica aora la reimpression de las leyes municipales para su mas oportuna observancia.

Però porque acaso aquel erudito quaderno no llegará á manos de los ausentes tan facilmente como este, cuyo asunto lo ha de conducir por todo este nuevo Mundo, y aun pasarlo al antiguo, se juzgó conveniente añadir una compendiosa noticia de dicha fábrica. Esta, en la plazuela llamada del Volador, que por la parte del Sur hace lado al Real Palacio, ocupa todo el lienzo del Oriente. Su espaciosa y espediosa puerta está primorosamente guarnecida de una portada de catorce varas de latitud, y veinte y cinco de altitud, en que excede tanto la obra á la materia, que parece el ápice supremo de perfeccion, á que puede llegar el artificio, introduciendo en la dura y grosera piedra de cantería, la pulida y delicada

cada forma de labores y figuras, que pudiera recibir la materia mas docil. Su fábrica es de estípites ó escapos desplantados al ayre, de orden compuesto, con trasplastras anudadas y adornadas de molduras: los pedestales, basamentos, alquitraves, cornijones, frisos y cornisas labradas con todo el esmero, simetria y ornamentos, que prescribe el orden compuesto, forman tres cuerpos: en el primero se representan en primorosas estatuas las Facultades del Derecho civil y Medicina, y entre paños la de Filosofia tallada de medio relieve: el segundo ocupan las estatuas de Teologia y Derecho canónico: en el tercero, bajo del escudo de las Reales Armas, sobresale un óvalo con la imagen de nuestro augustísimo Soberano el Señor Don Carlos Tercero, y á sus lados sus gloriosos ascendientes Carlos Primero y Segundo.

El espacioso patio, aunque no consta de perfecto quadro, por tener de longitud quarenta y cinco varas, y treinta y nueve de latitud, logra extraordinaria hermosura, por estar todo su plano, y el de los quatro corredores bajos, cubierto de las fuertes losas llamadas de Tenayuca, donde se elevan veinte y ocho columnas de cantería con sus capiteles y basamentos, que reciben treinta y seis arcos de la misma cantería, labrada á lo dórico. A la parte del Poniente queda la Capilla, de treinta varas de longitud, y nueve de latitud, cubierta de tres hermosas bóvedas, adornada magníficamente en su cuerpo con un Retablo dorado, y varios lienzos de competente magnitud, y con marcos y tarjas doradas, donde se leen eruditas inscripciones latinas poéticas, dignas de la casa de la Sabiduría: y en su Sacristia con todos los ornamentos y alajas necesarias para el culto divino, á que, á mas de las festividades solemnes que celebran sus Doctores, y Maestros, están dedicados cinco Capellanes, dotados por diversos Patronos, que han sido piadosos y magníficos miembros de nuestro Claustro. Sirve de entrada y de buque para los grandes concursos, otra pieza de diez y siete varas, adornada de muchos y primorosos lienzos, cuya puerta queda en el corredor de la Aula mayor, con portada de cantería de escapos de medio relieve, de orden compuesto, adornada de molduras y talla, y en su remate los sagrados Patronos: es á saber, en el medio (bajo de un pulido pavellon de cantería) la imagen de nuestra Señora la Santísima Virgen MARIA en su Concepcion, al lado derecho el Apostol San Pablo y San Juan Nepomuceno, y al siniestro Santa Catarina Martyr y San Luis Gonzaga.

El Retablo mayor de la enunciada Capilla es hoy suave y eficaz atractivo de las atenciones, por ballarse colocado en el magnífica

níficamente, en el quadro principal que había de corresponder al Sagrario; el mas precioso monumento de la prodigiosa Conquista de este nuevo Mundo, digno á la verdad de la primera estimacion, y de perpetua memoria: es á saber, el Estandarte que enarbó el ínclito Conquistador D. Fernando Cortés, y con que entró victorioso en esta Imperial Metrópoli: para cuya descripción, acreditada con los inventarios auténticos, y con la vista de quantos se presentaban á dicha Capilla; hasta lo que dexó escrito el erudito Caballero D. Lorenzo Boturini en el libro, que con todas las licencias necesarias imprimió en Madrid, y dedicó al Rey con el título de *Idea de una nueva Historia general de la América Setentrional, donde habla en estos términos:* "Asimismo pude conseguir el Estandarte original de damasco colorado, que el ínclito Cortés dió al Capitán general de los Tlaxcaltecas en la segunda expedición, que se hizo contra el Emperador Moctezuma, y demás Reynos confederados. En la primera haz de dicho Estandarte se vé pintada una hermosísima efigie de MARIA Santísima coronada de oro, y rodeada de doce Estrellas, tambien de oro, que tiene las manos juntas, como que ruega á su Hijo Santísimo proteja y esfuerze á los Españoles á subyugar el Imperio idolátrico á la Fé católica: y no dexa de asemejarse en algunas cosas á la que después se apareció de Guadalupe. En la segunda haz se vén pintadas las Armas Reales de Castilla y Leon. Reservo para dar en la Historia general los fundamentos indisputables de ser dicho Estandarte el solo original, que hoy subsiste." El mismo Autor, regocijado con tan precioso hallazgo, decía, que respetaba á esta sagrada Imagen infinito, por ser preséa de inestimable valor: y que si no hubiera conseguido otra cosa en tantos años de su porfiado trabajo, esta solo bastaría para consuelo de sus penosísimas tareas. El tamaño es de una vara en quadro, adornado á expensas de esta Real Universidad con un decente marco y vidriera, para darle la duracion, que por la edad no prometia lo maltratado de su tela, y la veneracion y culto, de que carecia en los lugares, donde habia estado oculto por el dilatado espacio de mas de dos siglos.

Por la parte del Sur ocupa el mayor espacio del lienzo de la fábrica la Aula que sirve de General en las funciones públicas, de quarenta y tres varas de longitud, y diez de latitud, capaz de dos órdenes de asientos, y adornada tan hermosa y magníficamente, que sería necesaria una prolija digresion para individuar la primorosa y costosa estructura de sus puertas, portadas, lumbreras, arresones, balaustres, asientos, cátedra, y paredes cubiertas á esmeros

de

de exquisitos pinceles de hermosos monumentos de gratitud á los Reales Patronos, y de memoria de algunos de los muchos y distinguidos Alumnos, que con Mitras y Togas la han ilustrado.

Por la parte del Oriente quedan en cómodas y bien formadas piezas la Secretaría y vivienda para el Secretario, dos Salas para Archivo y muebles de la Capilla, y las viviendas de los Bedeles; ocupando el medio la escalera, que conduce á las Aulas, y es una de las obras mas pulidas y hermosas, que ha dado á luz la Arquitectura en estos Reynos. Su caja es de trece varas de longitud por nueve y una tercia de latitud. Su entrada son dos arcos, cuyos extremos cargan sobre pilastras de cantería labrada de orden compuesto acosimado y moldeado, uniendose en el medio, sin columna alguna, que sostenga su proyección. Se compone de nueve bobedas planas aristas, con sus mezetas, que forman un heptágono simétrico de notable hermosura. Los pasamanos son de hierro de extraordinario artificio, y los pasos ó gradas de cantería muy cómodas, que conducen por dos ángulos á desembarcar en los corredores altos por tres arcos labrados de orden compuesto, sobre estípites, que hacen quatro frentes, y vestidos de molduras y talla con los ornamentos correspondientes á tal orden. El muro de pared está cubierto con un hermoso lienzo de primorosa pintura, de diez varas de latitud y siete de altitud, en que arrebatan la vista, y embelesan la atencion, la hermosura y delicadeza, con que uno de los excelentes Artífices, de que abunda este Reyno, distribuyó en orden oportuno, y proporcionados tamaños, todos los Santos Patronos de la Universidad, y Doctores de la Iglesia. En los corredores altos, compuestos del mismo número y forma de arcos y columnas, adornan sus quatro ángulos quatro hermosos remates con otros tantos Reloxes solares, para las distribuciones académicas, y en los veinte y ocho arcos el mismo número de balcones de hierro con el peso de ciento ochenta y dos quintales, y de la misma fábrica, que los pasamanos de la escalera; obra de tal primor, que en juicio de los Peritos no hay otra igual en el Reyno.

A la izquierda de la escalera queda una Sala destinada para el despacho rectoral, y por la diestra comienzan las Aulas de las facultades que se leen: á saber, Retórica, Filosofía, Matemáticas, Medicina, Leyes, Cánones y Teología, que con la Sala de Claustros ocupan todo el espacio del Norte y Poniente de la fábrica, y parte del Oriente. Cada Aula tiene sobre su puerta el gerglífico de la facultad que allí se lee. Todas son iguales en la altitud de siete varas, y en la latitud de nueve y media; pero de longitud

gitud tiene la de Matemáticas trece varas, la de Leyes diez y siete, la de Medicina veinte, la de Filosofía y Cánones veinte y cinco, y la de Teología diez y ocho. Asimismo están igualmente guarnecidas de cómodos y proporcionados asientos, altos y bajos, cercados de varandillas de noble madera torneada, con los correspondientes tablones para escribir, y bien labradas cátedras para dictar. El medio del muro del Poniente ocupa la Sala de Claustros con veinte y siete varas de longitud, hermoseaada con proporcionada sillería de fino cedro, y con una portada de obra salomónica, con todos los ornamentos del mismo orden, y coronada con una estatua del Rey Salomon en medio de las dos madres, que demandaban el hijo; para demostrar con esta empresa la alta sabiduría, con que se inculcan y deciden en aquel lugar los puntos que ocurren.

Sobre la Aula mayor, y con el mismo espacio de longitud y latitud, está la Biblioteca comun, cubierta de planchas sobre canes, y sus pechinas en los ángulos, comunicandosele abundante luz por doce ventanas, diez ovadas, y dos rasgadas, y ocupando los quatro techos de su espacioso buque dos órdenes de estantes con alambres, chapas y llaves, que los aseguran. Sobre el pie, en que llenan la primera danza proporcionados cajones, se eleva en altitud de tres varas el primero cuerpo, terminando en pulidas tarjas, que á la espalda tienen un orden de madera en forma de corredor, que facilita el manejo del segundo cuerpo de estantes, coronados tambien de hermosas tarjas, resultando un todo tan perfecto, que en magnitud, hermosura y disposicion no reconoce igual entre tantas Bibliotecas como se hallan y aplauden justamente en estos Reynos. Es ya depósito de los mas exquisitos monumentos de la antigüedad mexicana, que se hallaban en el Real Palacio, y de orden del Exmó. Señor Baylio D. Fr. Antonio María Bucareli y Ursúa, Virrey actual de esta Nueva España, se pasaron á esta Biblioteca, como á lugar mas oportuno para el uso de sus noticias. Sirven de alma, aunque no proporcionada á tanto cuerpo, mil quinientos setenta y seis Autores, con tres mil quatrocientos y diez volúmenes de todas facultades, y algunos instrumentos matemáticos y quirúrgicos; y la bien fundada confianza de que la generosidad de tantos Alumnos de nuestra Academia, y otras muchas Personas capaces de cooperar al bien público, y gloria de nuestra Nación, harán, que animado este gigante cuerpo á proporcion de su buque, verifique la utilidad que se desea.

Los progresos que ha logrado nuestra Academia en lo formal, han sido tantos y tan excelentes, que para demostrarse necesitan

por su cantidad crecidos volúmenes, y por su calidad plumas superiores á la que forma este Prólogo, solo con el fin de poner á la vista un dedo, para que su magnitud sea índice de este ilustre gigante. Por tanto, ciñendome quanto sea posible, solo expondré en comun lo frecuente, añadiendo algunos de los muchos individuos extraordinarios y admirables. Se han graduado en esta Universidad veinte y nueve mil ochocientos ochenta y dos Bachilleres, en todas facultades: habiendo sido el primero, que siendo ya Canónigo de esta Santa Iglesia se matriculó en Teología, el V. D. JUAN GONZALEZ (antes Capellan del Illmó. Sr. D. Juan de Zumárraga, primero Arzobispo de esta Diócesi) despues se graduó Doctor, y fue Rector de la misma Universidad; y renunciando la Canonía, se retiró á una Hermita extramuros de esta Ciudad, llamada de la Visitacion, hoy Recoleccion de la Piedad, donde vivió cerca de quarenta años con extraordinaria austeridad, siendo conocido con el titulo de el Santo Canónigo: falleció en esta Ciudad con universal opinion de santidad, y fue sepultado su venerable cadaver en la Capilla del Santo Christo de la Santa Iglesia Catedral, donde con especial veneracion y adorno sepulcral se conservan sus huesos; y en el Archivo de la Real Universidad, en una arquilla de cedro bien dispuesta, las Informaciones originales ad perpetuam, que se hicieron ante el Illmó. Sr. D. Fr. José de Lanciego el año de 1718. en preparatorio juicio, para impetrar de la Silla Apostólica Letras remisoriales cerca de las excelentes virtudes, fama y opinion de este Varon insigne en santidad y letras.

Asimismo se han graduado en esta Universidad mil ciento sesenta y dos Doctores y Maestros. Corto número á la verdad, y no correspondiente á la expectacion de los que saben que solo en esta Capital ha sido incomparablemente mayor el número de los Profesores de todas facultades; á que agregados los que se han instruido en los Colegios, Conventos y Estudios particulares, que hay en este Arzobispado, y en los Obisposados de Puebla, Valladolid, Guadalupe, Anequera y Durango, pertenecientes á esta Universidad: debiera ser notablemente mayor el número de los graduados. Y asi fuera, si la distancia de los Lugares, y cantidad de las provincias, no privaran de este apreciable honor á innumerables sujetos dignos de él, y á la Real Academia de el esplendor que le acrecerian sus funciones literarias.

Sin embargo, con este corto número de graduados ha dado esta gran Madre sujetos dignos de todas las dignidades y empleos á todos los Tribunales eclesiásticos y seculares de estos Reynos, y sus

Islas adyacentes y las Filipinas, y aun á algunos de la Europa. Han salido de su noble seno ochenta y quatro Señores Arzobispos y Obispos (de los quales los tres han sido Indios) y muchos eminentes Togados en las Reales Audiencias de México, Guadaluara, Goatemala, Santo Domingo y Manila, habiendo acaecido, que aun mismo tiempo el Señor Arzobispo, y todos los Señores de esta Real Audiencia fuesen Alumnos de esta Universidad, que ha logrado tambien el honor de ver colocados algunos en los Supremos Consejos de Indias y Castilla, como á los SEÑORES DOCTORES D. PEDRO DE LA VEGA, D. FERNANDO DE GUEVARA ALTAMIRANO, y D. PEDRO DE BAEZA, Presidente despues de Guadaluara. Los Prebendados, Canónigos y Dignidades de Venerables Cabildos: los Inquisidores, Consultores y Calificadores en el Santo Tribunal de la Fé: los Vicarios Generales y Particulares: los Jueces Eclesiásticos Urbanos y Foráneos: los Párrocos y Coadjutores: los Prelados, Lectores y Misioneros en las sagradas Religiones: los Gobernadores, Corregidores, Regidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios: los Abogados y Médicos, hacen un número tan crecido, que no es computable; pero suponen un número excelente de Maestros hábiles para enseñar respectivamente todas las Ciencias y Artes liberales, y regentear las Cátedras erigidas á ese fin, que en esta Ciudad, á mas de las que hay en los Conventos principales y Colegios de las sagradas Religiones, y en Estudios particulares y Academias privadas, son á beneficio público quarenta y tres: veinte y dos en la Real y Pontificia Universidad, doce en el Real y Pontificio Seminario de la Catedral, siete en el Real Colegio de San Pedro y San Pablo, y San Ildefonso, y dos en el Real Colegio de San Juan de Letran.

Pero siendo corto el número de Cátedras, que hay en esta Nueva España, para igualar el de los Sugetos idoneos para leerlas, han pasado algunos á ocupar con aplauso algunas de las Universidades mas célebres de la España antigua. En la de Salamanca fue Catedrático de Teología el SR. DR. D. JUAN DE CERVANTES, del Derecho canónico el SR. DR. MALDONADO, del civil los SEÑORES DOCTORES VEGA, y SUAZO, de Filosofia el SR. DR. PARADA: En la de Alcalá leyó Filosofia el SR. DR. CORTES: En la de Valladolid regentó una Cátedra de Cánones el SR. DR. GUEVARA: En Sevilla una de Teología otro SR. DR. CERVANTES: y en Granada una de Leyes el SR. DR. PADILLA.

Por estos medios ordinarios puede gloriarse nuestra Academia haber logrado frutos extraordinarios, produciendo Varones insignes en todas facultades, no solo distribuitivamente unos en unas, y otros

en

en otras, sino colectivamente de algunos en todas. Han creído muchos sabios ingenios de la Europa, que la causa de abundar en esta América tantos grandes ingenios, es beneficio del cielo, el Sol y el suelo, que, como de Atenas dice la fama, contribuyen á formar un temperamento de suave proporcion para habilitar en sus exercicios las potencias; de modo, que aun en las mugeres ha habido exemplares, que se han admirado como prodigios de la naturaleza: Tales han sido entre otros DOÑA ANA MARIA DEL COSTADO DE CHRISTO, Tercera de San Francisco, que dexó escritos de su puño con letra gótica, y mandados entregar al Rmó. P. Comisario tantos papeles de vidas de Santos, y otras materias, que en deposicion de sugetos fidedignos pudieran formarse mas de veinte y cinco tomos de folio: y SOR JUANA INES DE LA CRUZ, Religiosa en el Convento de San Gerónimo, cuya libreria constaba de quatro mil volúmenes de todas facultades, en que era tan versada, como sin querer prueba ella misma en la Carta dirigida al Illmo. Sr. Santa Cruz, doctísimo Obispo de la Puebla, donde probando, que para entender enteramente la sagrada Escritura, son necesarias noticias de todas las ciencias y artes, demuestra prácticamente, que las tenía muy abundantes de todas, segun los exemplos, que de cada una pone para la inteligencia de los textos que les corresponden. Pero aun se estiende á mas el beneficio del clima: pues no solo los nativos, sino aun los que vienen á esta de otras regiones, (como por experiencia en si mismos confiesan los eruditísimos Nuevos y Lopez, (3) uno nacido en Zaragoza, y otro en Córdoba) logran á beneficio del cielo mexicano, con suma suavidad, los progresos literarios, que aun con grande estudio y trabajo no hubieran logrado en su patria; en cuya comprobacion, á esta voluntaria confesion de sugetos tan beneméritos en la República literaria, y de notoria solidez en sus crisis, se agregarán despues oportunos exemplares. Lo cierto es, que no han sido pocos los nacidos en esta feliz region, que han poseído unos ingenios de tan vasta y admirable capacidad, que han adquirido noticias de todas facultades, bastantes á que no baya sido facil discernir qual era la que principalmente profesaban. Bastaria para prueba, por omitir dilaciones, el reciente exemplar D. ANTONIO CALDERON, Luzero grande, que poco ha llegó al ocaso de la muerte. En su niñez fueron empleo de su aficion las bellas letras, de que hizo pública demostracion, sustentando despues un acto de muchas y selectas conclusiones de Teología, dedicado al Rey nuestro Señor Don Fe-

(3) Hieron. Perez de Nuevos Coesarsugustanus in praefas. ad lapidicin. 1607. Vincent. Lopez, in Dialog. ad Biblioth. Mexican.

Felipe Quinto, en que los Maestros, que replicaban, quisieron demostrar su lealtad y amor, en obsequio del Soberano, con elegantes producciones latinas, oratorias y poéticas, á que sin prevencion respondió el actuante oportunamente con no menor elegancia, y en el mismo estilo oratorio ó poético, en que habian hablado las réplicas. Con igual acierto desempeñó el resto de la funcion, á satisfaccion plena del numeroso y distinguido concurso, que debió concurrir por el sublime objeto, á que estaba dedicada. Con la misma expedicion y abundancia de noticias, que en Teologia, hablaba en Filosofia, Matemáticas, Historia, Medicina y Jurisprudencia, á causa de que á su extraordinario talento ayudaba una memoria tan feliz para recibir y retener las especies, que luego que leia un libro, lo vendia, porque ya no necesitaba de él, por quedarle tan firmes las materias que trataba, que quando se le ofrecia, no sólo tenía presentes los puntos, sino que citaba fielmente los lugares, basta las páginas; de cuyos hechos viven aun muchos y fidedignos testigos, á quienes seguirá la fama, sin embargo de que su humilde genio haya privado á la posteridad de muchas eruditísimas piezas, que serian los mas fieles indicios del opulento tesoro, que se escondió en aquel campo.

Los Autores de libros sobre todas las ciencias y artes liberales, que ha producido nuestra América, son tantos, que recogidos pudieran formar una abundante y perfecta Biblioteca. Un Indice por orden alfabético, con título de Biblioteca Mexicana, comenzó á formar el M. ILL. SR. DR. D. JUAN JOSÉ DE EGUIARA Y EGUREN, Catedrático Jubilado de Prima de sagrada Teologia, Dignidad Maestrescuela de la Santa Iglesia Metropolitana, Obispo electo de Yucatán, y Ornamento ilustre de nuestra Academia, y de toda la Nacion. Y habiendo escrito tres tomos en folio, solo uno salió á luz por las prensas con las letras A, B, C. que indican bastantemente, que aun para indice de las letras y Literatos americanos son necesarios muchos y grandes volúmenes. Y sin duda serian muchos mas los Autores, que desde esta Universidad ilustraran al orbe literario, si para dedicarse á escribir excitara la expectacion de congruentes premios, y para las impresiones hubiera Mecenas, que sosteniendo las crecidas expensas, dieran á luz tantos Marones. El expresado Señor Egujara escribió de diversos cuerpos quarenta y dos tomos, seis en folio, los tres de Disertaciones escolásticas, y los otros tres de la Biblioteca: treinta y uno en quarto, los veinte y ocho de Sermones panegíricos, morales y ascéticos, dos de muchos Opúsculos latinos, y uno de la Vida del V. P. D. Pedro de Sosa, de la Congre-

gacion de San Felipe Neri: y cinco en octavo de varias materias místicas. De los quales solo cinco se han impreso, amentando el deseo de los restantes, que quedaron manuscritos. Lo mismo ha acaecido en los doce tomos de Sermones, y Pláticas dogmáticas y morales, que escribió el P. D. ANTONIO GUILLEN DE CASTRO, Presbitero de dicha Congregacion; y solo dos se imprimieron, por no haber alcanzado á mas las cortas facultades del Mecenas, con sumo dolor de muchos zelosos Parrocos, que habiendo experimentado la utilidad de los impresos, anelan por la impresion de los manuscritos.

Las públicas demostraciones, que han executado de su habilidad y aplicacion en todas facultades los Alumnos de nuestra Academia, no son numerables. Bastará insinuar algunas de las executadas en el presente siglo, y especialmente en los años inmediatos al que corre. Se han dedicado á la inteligencia de muchas lenguas. De la Hebrea y de la Griega corren impresas Artes hechas en México, que prueban las noticias, que de ellas tienen los Americanos. De la Italiana, Francesa y Portuguesa tienen tantas luces, que son muchos los que usan de los libros escritos en estas lenguas, con la misma facilidad y expedicion, que de los latinos y castellanos. De las Americanas (que siendo en sus dialectos mucho mas dificiles, que todas las Europeas, no tienen menor dificultad para los nativos de nueva España, que para los de la antigua, y para los Estrangeros) han formado para facilitar la instruccion de tantas Naciones, Artes, Dictionarios, Sermones, Pláticas, Catecismos, Manuales, y otras piezas dogmáticas y morales, como se ven de las lenguas Mexicana, Otomí, Tarasca, Huasteca, Mazabua, Zapoteca, Totonaca, Opata, Cora, Taranmara, y otras muchas, habiendo algunos sujetos, que han poseído perfectamente muchas, como se experimentó en la pública demostracion, que hizo D. ANTONIO ADAR DE MOSQUERA, predicando repentinamente en presencia de grave y numeroso concurso, en quatro lenguas, Castellana, Mexicana, Coconeca y Angolana, con aplauso universal, y á satisfaccion de los selectos Jueces del concurso formado para la provision de la Parroquia de Carrion.

En la Oratoria y Poesia latina y castellana ha habido muchos tan expeditos, que con termino de tres ó quatro horas ó repentinamente, han dicho Oraciones panegíricas ó morales, prolusiones ó poemas de ambos idiomas, con la perfeccion necesaria para desempeñar con acierto y aplauso las funciones, en que las han dicho; de que se ven y oyen con frecuencia los exemplares. En Filosofia, así Aristotélica, como Cartesianana y Gasendana, con la varie-

dad de sistemas antiguos y modernos, son muy frecuentes los actos en la Universidad y en los Colegios, de mas de cien teoremas ó conclusiones, sustentadas por jóvenes de corta edad, basta de doce ó catorce años, como se vió en muchos, que para graduarse en el año pasado defendieron en la Aula mayor todo el Curso de Filosofía moderna, que en el mismo año dió á la pública luz por las prensas el R. P. DR. D. JUAN BENITO GAMARRA, Presbítero de la Congregacion de San Felipe Neri, y Rector del Colegio de San Francisco de Sales de la Villa de San Miguel el grande.

En Matemáticas y Medicina se han hecho en la misma Aula mayor muchas demostraciones, que prueban tener los Talentos americanos varios tesoros, de donde sacan lo antiguo y lo moderno. El SR. DR. D. JOSE IGNACIO BARTOLACHE, que despues de haber empleado ingeniosamente, y con notable aprovechamiento lo mas florido de su juventud en la Filosofía, Jurisprudencia y Teología, se dedicó á la Medicina y Matemáticas, que son hoy su principal profesion, defendió, á mas de ocho casillas de selectos teoremas, todas las conclusiones, que le habian dictado sus Catedráticos en las diversas materias, que se exponen en las cinco Cátedras pertenecientes á estas facultades, añadiendo dos experimentos sobre la Sangría, hechos por la Universidad de París, y sustentando despues en tres tardes ingeniosas conferencias sobre las Pastillas Gibelinas ó Marciales; mérito, que entre otros muchos lo proporcionó á la Regencia, que obtuvo de la Sustitucion quadrienal de la Cátedra de Prima de Medicina, de donde pasó á la propiedad de la Temporal de Método. A su imitación D. JOSE PEREDO defendió un acto de muchas y exquisitas conclusiones matemáticas y médicas, ofreciendo confirmarlas todas con demostraciones geométricas. D. JOSE BRIZUELA sustentó otro acto de veinte y quatro materias, por mañana y tarde, prometiendo hacer demostracion geométrica de seis de ellas. D. JUAN JOSE GUERRA sustentó dos actos, uno de teoremas lógicos, dedicado al Rey nuestro Señor, ofreciendo demostraciones geométricas de la existencia de Dios, y de la inmortalidad de la alma; y otro de doce materias fisicomatemáticas.

La Jurisprudencia, en que se verifica ordinariamente mayor número de Alumnos, ha dado mas ocasiones á la gloriosa emulacion literaria, especialmente entre los dos Reales Colegios, el de la Catedral y el de San Ildefonso, para contribuir mayor esplendor á nuestra Academia y á la Nacion. El SR. DR. D. ANDRES LLANOS Y VALDES, Colegial entonces en el Real y Pontificio de la Catedral, y hoy Catedrático de Prima de Leyes en esta Real Uni-

ver.

versidad, siendo todavía Tercianista sustentó un acto de veinte y quatro títulos, por mañana y tarde, en que á mas del crecido número de conclusiones directas y reflexas, propuso en cada una de las veinte y tres casillas un problema, y en la última ofreció decir de memoria qualquiera parágrafo que se le preguntase de la Instituta civil, y explicarlo conforme al sentido de los mas sólidos Interpretes; y habiendo sido preguntado por el Señor Rector, y los Señores Doctores, que replicaron, cumplió exáctamente y con aplauso universal lo prometido, como constará siempre por la informacion, que se recibió sobre todas las circunstancias de esta funcion: del mismo modo, con que se executó en la que á competencia suya desempeñó entonces, y excediendose á si mismo cumplió despues el SR. DR. Y MR. D. ANTONIO LOPEZ PORTILLO, Colegial en el Real de San Ildefonso, y hoy Canónigo en la Santa Iglesia de Valencia, defendiendo todas las conclusiones, que deduce de los párrafos de la Instituta el Dr. Pichardo, y diciendo tambien de memoria quantos párrafos se le preguntaron, con la explanacion correspondiente. Estos ilustres exemplos excitaron á otros á sustentar el mismo acto, y con las mismas circunstancias, como lo executaron en los años posteriores el SR. DR. D. VICENTE DE LOS RIOS, hoy Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia de Valladolid, el SR. DR. D. JOSE VELASCO DE LA VARA, Catedrático de Vísperas de Cánones, y el SR. LIC. D. IGNACIO DE MIMIAGA, Regidor de esta Nobilissima Ciudad: á quienes imitaron con notorio acierto D. JOSE CARDENAS, D. AGUSTIN TAMAYO, D. JOSE PEREDO, D. JUAN CIENFUEGOS, y D. MANUEL REGALADO. No es inferior la demostracion, que hicieron de sus talentos y aplicacion el SR. LIC. D. JOAQUIN VELASQUEZ, despues Catedrático de Matemáticas, defendiendo á todo Vino, y el SR. LIC. D. MANUEL CAMPILLO, hoy Provisor y Vicario general del Obispado de la Puebla, defendiendo los cinco tomos del Dr. Gonzalez sobre las Decretales.

En sagrada Teología se han executado no menos famosas demostraciones. En el principio de este siglo, y de la erection del Real y Pontificio Seminario de esta Metropolitana, uno de los primeros Colegiales, que fue el SR. DR. D. JUAN DE DIOS LOZANO DE VALDERAS, despues Cura de la Parróquia de Santa Veracruz de esta Ciudad, hizo, para graduarse de Bachiller en Teología, la pública demostracion de pedir se le asignasen por suerte ó por eleccion, uno ó mas puntos sobre los quatro libros del Maestro de las Sentencias, ofreciendo leer repentinamente por espacio de media hora sobre cada uno de los puntos, y defender en forma las conclusiones que dedujese.

dujese. Y executó todo lo prometido, con aplauso y admiracion de grande concurso, presidiendo el año el Illmo. Sr. Dr. D. Juan Ignacio de Castorena y Ursua, Catedrático entonces de sagrada Escritura, y despues Obispo de Yucatán, cuya calificacion basta para autorizar la legitimidad del desempeño de la funcion. En el año de 63 defendió D. MANUEL DORANTES doce casillas de conclusiones selectas, añadiendo todas las contenidas en el tomo escolástico del Sr. Eguiaya. En el de 65 defendió el Sr. DR. D. JOSE JOAQUIN PEREDO GALLEGOS los dos tomos de Teologia escolástica del P. Marin, los quatro de Ramirez, y los quatro de Gutierrez de la Sal, ofreciendo no solo defender todas las conclusiones de los tres Autores, sino concordar quantas doctrinas pareciesen en ellos discordes. En el de 66 defendió el Sr. DR. D. IGNACIO SANDOVAL los dos tomos escolásticos de Marin, y los dos de Segura, Autor mexicano.

Omitiendo otros muchos, son acredores á particular memoria los dos ilustres jóvenes D. GREGORIO ALFONSO VILLAGOMEZ LORENZANA, y D. CLEMENTE ANTONIO PEÑALOSA FERNANDEZ DE VELASCO, nacidos en la España antigua, y trasplantados á esta nueva, al Real y Pontificio Seminario de la Catedral de la Puebla, donde descollaron tanto en poco tiempo, que en el año de 71 presentados en la Aula mayor de nuestra Academia, por mañana y tarde, defendió el primero ciento y cincuenta Artículos de la Primera parte de la Suma teologica del Angelico Doctor Santo Tomás, y el segundo otros ciento y cincuenta Artículos de la Primera parte de la Segunda del mismo Santo Doctor, habiendo logrado, que con ocasion de estar se entonces celebrando en esta Ciudad el Concilio quarto Provincial, no solo asistiesen á estas funciones todos los concurrentes al Concilio, sino que replicasen por las tardes el Illmo. Señor Arzobispo, y los Illmos. Señores Obispos de Puebla, Guadaluajara, Oaxaca y Durango, proponiendoles en materia y en forma varias especies, á que satisficieran con tanta prontitud, solidez y aun magisterio, que acreditaron estar perfectamente instruidos sobre toda la Suma Angelica, indicando para mayor edad maravillosos progresos, en cuya atencion esta Real Universidad, excitada del aplauso y admiracion del numeroso y distinguido concurso, determino informar á S. M. á fin de que en aquellos Reynos, á donde se han regresado, logren el premio, que demandan su aplicacion y talentos. Es tambien digna de la noticia de la posteridad la demostracion, que hizo en la misma Aula en el presente año de 75. D. FRANCISCO ANTONIO MARRUGAT Y BOLDUCIO, actual Colegial en el Real y Pontificio Seminario de esta Santa Iglesia, defendiendo en las tardes de 16, 17 y 18 de

de Noviembre la insigne obra del célebre en todo el orbe literario Melchor Cano en los doce libros de Locis Theologicis, á que añadió los tratados de Religion, asi natural, como christiana, y Anotaciones criticas, que han juzgado notables los posteriores. Lo que desempeño con el acierto, que consta en la auténtica informacion recibida sobre todas las circunstancias ocurrientes.

Pero las demostraciones referidas en Filosofia, ambos Derechos y Teologia, por freqüentes en nuestra Academia, pueden llamarse ordinarias en comparacion de algunas otras, que por insólitas y sobre-excelentes, deben namerarse entre las maravillas, y repetirse muchas veces, mas para la admiracion, que para la imitacion, su noticia. En Filosofia es exemplar digno de perpetua memoria D. PEDRO DE PAZ BASCONZELOS, que siendo ciego de nacimiento, era de tan singular ingenio y comprension, que al oído aprendió perfectamente Gramática, Retórica, Filosofia y Teologia, cuyos grados obtuvo en esta Academia; y no satisfecha su vasta capacidad con estas especies, se dedicó en el Estudio particular de un insigne Abogado á la Jurisprudencia teórica y práctica, en que logró los progresos, que correspondian á talento y memoria tan felices, que no solo comprendia prontamente las especies, sino que las vertia, quando se ofrecia, citando fielmente los Autores, lugares y páginas, que le habian dictado. Este sugeto, siendo de edad de diez y nueve años, leyó en oposicion á la Cátedra de Vísperas de Filosofia, con tanta expedicion y magisterio, que en la provision de la Cátedra (conforme al estilo, con que entonces se votaba) ganó 75 votos personales, 175 curios, y 24 calidades: con que se demuestra el grande número de las personas que lo juzgaron digno de la Cátedra.

En Jurisprudencia es una demostracion por mil, y aun por muchos miles, la que executó en juicio contradictorio de oposicion á la Cátedra de Instituta, que obtuvo, el Sr. DR. D. PEDRO DE LA BARREDA, Colegial en el Insigne y Mayor de Santa Maria y Todos los Santos, de esta Ciudad, despues Oidor de Goatemala y Guadaluajara, el que prometió decir de memoria qualquiera texto, que se le preguntara de todo el Derecho canónico, y de todo el civil: dar las razones de decidir y de dudar de el texto propuesto: y arguir derepente contra qualquiera conclusion, que se le propusiera. Y en presencia del crecido y circunstanciado concurso, que congregó tan prodigiosa promesa, se le abrieron tres puntos, dixo á la letra los textos contenidos en ellos, y explanó admirablemente las razones de decidir, que los confirmaban, y las razones de dudar, con que podian impugnarse, cumpliendo plenamente lo prometido, y demostrando

do con tan asombroso hecho lo que no se juzgaba posible. Así lo juzgó el sólido juicio del célebre Mró. Feijoo, (4) creyendo, que no era posible hubiese sugeto igual al inclito Español D. Diego Sarmiento Valladares, Colegial en el Insigne de Santa Cruz de Valladolid, en cuya floridísima Academia prometió decir el principio y la sentencia de qualquiera texto del Derecho canónico y de el español (de Castilla) y de la Instituta civil; y á qualquiera especie, que se le propusiera conforme á dichos Derechos, dar texto que la comprobára. Pero (absit invidia) juzguen los que se hallaren sin preocupación de espíritu nacional, si viendo el P. Mró. Feijoo, que á los trece años de haber hecho Señor Valladares esta demostracion en Valladolid, había executado aquella otra Señor Barreda en México, hubiera formado el juicio de que era posible otro igual, que no solo dixese el principio y la sentencia de qualquiera texto canónico ó civil, sino todo el texto á la letra, con las razones favorables y adversas: y confesará tambien, que podría dar texto comprobatorio de qualquiera especie de ambos Derechos, quien sabía ambos de memoria, y de modo que pudiese probar ó impugnar repentinamente qualquiera especie, que se le propusiese por conclusion.

En sagrada Teología pudiera bastar para exemplar heroico el Sr. DR. D. JUAN MOLINA DE MUÑOZ, Arcedeano que fue de la Santa Iglesia de Mérida en Yucatán, el que para obtener el grado de Bachiller en Teología pidió al Señor Virrey, mandáse se le hiciese el exámen como para Licenciado, por quatro Doctores, con ocho argumentos sobre las conclusiones que propondría, que fueron tantas quantas comprehende esta breve cláusula: Quidquid Scotus asserit, verum est in scholastica Theologia. Poco despues, en oposicion á la Cátedra de Visperas de Teología, renunció el término acostumbrado, leyendo repentinamente del punto, que le ofreció la suerte, por espacio de mas de hora, y desempeñando ambas funciones, no solo con satisfaccion, sino con asombro de los concursos. Pero ocurre otra exemplar, que es un agregado de maravillas. Tal fue el ILLMO. SR. D. FR. FRANCISCO NARANJO, de la sacratísima Religión de Predicadores, Obispo electo de Puerto Rico, y honor inmortal de su patria México. Este incomparable Varon, habiendo servido al Rey por la milicia, espontaneamente, y sin sueldo ni racion, en el Castillo de San Juan de Ulúa, y Puerto de Veracruz, se pasó con edificacion de sus coetaneos y comilitones, y complacencia de su Padre el Alferéz Don Francisco Naranjo, á los sagrados

Cláus.

(4) Feijoo tom. 4. del Tent. Crit. Discurs. 14. §. 7.

Claustros, donde en poco tiempo hizo en virtud y letras tan ventajosos progresos, que se constituyó oráculo de su Provincia, y asombro de la Republica literaria. Hizo, por obediencia, tantas y tan portentosas demostraciones de su sabiduría, que fueron muchos los que no la creyeron adquirida, sino infusa; solo harémos memoria de dos, que executó en la Aula mayor de nuestra Academia, no con el fin de optar las Cátedras, sino de manifestar, por superior mandato, el tesoro que ocultaba su humildad. La primera fue en oposicion á la Cátedra de Prima de Teología, en que puesto ya en la Cátedra, con previa convocatoria á innumerable concurso, pidió se le asignásen puntos en toda la Suma teologica de Santo Tomás; y habiendosele determinado, entre los que ofreció la suerte, el Artículo 5 de la question 71 de la Prima Secundae, dixo á la letra de memoria el Artículo (que no es corto) y la comentó y explicó de verbo ad verbum, y despues excitó sobre él ocho questions, sobre que habló con admirable erudicion y magisterio por espacio de dos horas; y hubiera hablado mucho mas, á no haberle hecho señal la universal aclamacion del concurso, que ábnto le cortó el hilo con esta sublime expresion: Numquam sic loquutus est homo, excediendo así el alto concepto, que formó de Pico Mirandulano Escaligero, llamandole monstrum sine vicio, por haber propuesto defender novecientas conclusiones; pues qualquiera, que se haya versado en la Suma del Doctor Angelico, habrá hallado en ella dos mil seiscientos cincuenta y tres Artículos (sin el Suplemento) que son, con corta diferencia, tres veces novecientas conclusiones, que demuestran ser el Illmo. Naranjo un monstruo de tres cabezas, ó de una cabeza que vale por tres, como la de aquel gran Principe de Mirándula, excediendo en no solo defender las posiciones, sino decir de memoria todos los Artículos, y hablar sobre qualquiera de ellos, al menos por espacio de hora y media, que se prescribe á los opositores á Cátedra de Prima.

Mas esta asombrosa demostracion, que no parece posible igualar, halló su mismo Autor modo facil de exceder; y fue con ocasion de nuevo concurso de opositores á la Cátedra de Visperas de Teología, á la que el Rmo. P. Provincial le mandó por obediencia se opusiese. Para cumplir, como los demás, con el acto de opositor, tomó puntos, y leyó sobre el que le salió, dividiéndolo y comentándolo con catorce consideraciones, deduciendo de él once conclusiones, que, supuestos once notables con sus ilaciones, prometió confirmar con veinte y dos pruebas, proponer contra ellas cincuenta argumentos, y satisfacerlos con cien soluciones. De todo lo qual dixo quanto cupo

en

en la hora. Pero porque el precepto del P. Provincial no habia sido solo de que se opusiese, sino tambien de que ostentase en público la sabiduria, que Dios le habia comunicado, preguntó á los Padres Maestros y Lectores de su sagrada Religion, que ostentacion literaria podria hacer, que pareciese grande; y conviniendo todos en que executase en la Aula mayor de la Universidad lo que frecuentemente hacia en su celda, dictando, á imitacion de Santo Tomás, á tres ó quatro amanuenses á un mismo tiempo materias diversas, aceptó la resolucion, y en el día destinado y publicado, habiendo ocurrido á la Universidad mayor concurso, que el que podia abarcar su espacioso buque, antes de subir á la Cátedra puso sobre un bufete ciento y cincuenta y quatro tarjetas, en que estaban apuntadas las principales y mas difíciles materias, que trata el Maestro de las Sentencias en sus quatro libros, pidiendo se le asignasen por eleccion ó por suerte quatro de ellas, para exponerlas por voz ó por escrito.

Se le asignaron por suerte, leyendose en voz alta, y resolviendole, que las expusiese de ambos modos. Puesto en la Cátedra, imploró de rodillas el divino auxilio; y saludando despues al congreso con una oracion latina, cuyo exordio fueron las palabras, que del Angélico Doctor dice la Iglesia: De rebus diversis Angelus inter homines, quandoque tribus, interdum etiam quatuor amanuensis scribenda dictabat, prosiguió exponiendo los quatro puntos, que siendo de materias sumamente diversas, unas de la Teología escolastica, y otras de la moral, las ordenó, y combinó con tal artificio, que hablaba de la primera, y sin violencia alguna en las transiciones pasaba á la segunda y á las otras, bolviendo despues á continuar en la primera, y siguiendo en las demás, de modo que en cada una hablaba como si fuese sola, y tanto en una como en otra, basta que cumplida una hora, se le dixo que dictase sobre las mismas materias á quatro amanuenses, que estaban prevenidos frente de la Cátedra. Lo que executó en esta forma: Dictaba al primero una proposicion, se la repetia segunda vez, y pasaba al segundo, dictando otra proposicion sobre otra materia, y del mismo modo al tercero y al quarto, en diversas materias, y bolvia al primero, dictándole otra proposicion concerniente á su materia, y continuando así con los otros, sin que ninguno le diese pie, y le repitiese la proposicion, que antes habia escrito: admirando todos la prodigiosa comprension, con que tenia presentes las proposiciones, que habia dictado á cada uno, para continuar dictando congruentemente en cada materia, sin necesitar de que le repitiesen una

pro-

proposicion, ni confundir los asuntos; de modo, que habiendo dictado por espacio de una hora, se leyeron despues los escritos, y se hallaron quatro lecciones del todo diversas, y tan perfectas como si separadamente, y con especial estudio se hubieran formado. No faltó persona distinguida, que calificase el hecho por milagroso, y que Santo Tomás le decia lo que dictaba. Lo cierto es, que este grande Varon era de vida muy exemplar, Religioso muy observante, nunca salia de la celda, sino á la obediencia: sus ocupaciones continuas eran las distribuciones de su santa Regla, la oracion y el estudio; y así no solo sabia de memoria la Suma del Doctor Angélico, sino que estaba tan versado en todas sus obras, que á qualquiera especie, que le propusiesen, respondia con palabras del Santo Doctor, citando fielmente el tomo y lugar donde la trataba. Por la informacion auténtica de diez y ocho testigos del mayor carácter, sobre los enunciados hechos, y la certificacion del servicio al Rey á su costa en la Fuerza de San Juan de Ulúa, se sirvió S. M. de promoverlo á la Mitra de Puerto Rico, aunque tan tarde, que solo sirvió de que un hombre tan grande se sepultase con el honor de Obispo electo; y por eso, quando tuvo la noticia de su promocion, aludiendo á un sonetillo entonces usado con el mismo nombre de su Obispado, dixo con equívoco donaire: Me tocan el Puerto rico, quando ya no puedo baylarlo. Pero la fama de su relevante mérito por armas y letras, adornadas de excelentes virtudes, demandará siempre, con immortal lustre de nuestra Academia, el aplauso y asombro de la mas dilatada posteridad.

Mas no se agotó la prodigiosa fecundidad de esta gran Madre con haber dado á luz esta monstruosa maravilla; reservó para el medio de este siglo otra no menos admirable, por haber sido su demostracion, no solo en alguna de las facultades enunciadas, sino á un mismo tiempo en todas. El Sr. Dr. y Mr. D. ANTONIO LOPEZ PORTILLO, Canonigo antes de esta Santa Iglesia, y boy de la de Valencia en la Europa, habiendose graduado Bachiller en Filosofia y Teología, y sustentado un año de todo el día en su patria Guadaluaxara, de la nueva Galicia, pasó á esta Ciudad, donde se dedicó á la Jurisprudencia, y en el año de 1750, á los diez y nueve de su edad, prometió y cumplió abundantemente en la Aula de la Universidad (como se dixo arriba) decir de memoria y explicar qualquiera parágrafo que se le preguntase de la Instituta civil, y defender todos los asertos, que expende en sus dos tomos el Doctor Pichardo. Mas esto solo fue un brillante crepúsculo de la asombrosa luz, que habia de manifestar despues en tres dias enteros. Fue así,

95

que

que en el año de 54 propuso en libelo impreso, para hacer mas universal su noticia, defender en el 28 de Mayo por mañana y tarde los quatro tomos de Filosofia del P. Losada, los tres de Teología del P. Marin, y la famosa Disertacion Encarística del Illmo. P. Rabago, prometiendo defender no solo las conclusiones principales de estos Autores, sino todo su sistema, doctrinas, pruebas y soluciones, y concordar oportunamente todas las doctrinas, que pareciesen opuestas en el P. Marin. Para el dia 6 de Junio ofreció defender por la mañana todas las Decretales de Gregorio IX. conforme á las Notas y Comentarios del Doctor Gonzalez, prometiendo defender todas y cada una de las doctrinas, que se hallan en los cinco tomos de este Autor, de modo que conciliaria las que pareciesen discordes; y en las que claramente se hallasen tan contrarias, que no pudiesen conciliarse, defenderla problemáticamente ámbas sentencias. Por la tarde prometió decir de memoria y explicar qualquier parágrafo de la Instituta, y defender todas las obras de Arnaldo Vinto, designando todas las doctrinas discordes, y ofreciendo, ó conciliarlas, ó defender la que el aragüense le asignase. Para el dia 11 del mismo Junio prometió defender todas las conclusiones y doctrinas de los diez tomos académicos de Antonio Fabro, quatro en la mañana, y seis en la tarde, ofreciendo lo mismo, que acerca del Doctor Gonzalez, ó conciliar las doctrinas opuestas, ó defenderlas problemáticamente. Y añadiendo, que á mas de los particulares sujetos, que combidase por Réplicas, admitiria gustosamente por Antagonista á qualquiera, sin excepcion, que quisiese preguntarle ó argüirle sobre todo lo propuesto, ó reconvenirle sobre qualquiera proposicion de las que profiriese en los tres dias del certamen académico.

El modo admirable, con que desempeñó todo lo prometido, no es facil explicar. Tuvo por Réplicas sujetos de la mayor distincion en dignidad y letras, del M. Ilustre y Venerable Cabildo, del M. Ilustre Claustro, y de todas las sagradas Religiones. Unos le argüian en forma escolástica, otros le proponian en estilo oratorio, y otros lo tentaban con preguntas sueltas y exquisitas; y á todos satisfacia en la misma forma ó estilo en que le proponian, admirando todos la prodigiosa actualidad y presencia de tantas y tan disimuladas especies como contienen las quatro facultades, y las innumerables conclusiones y doctrinas de los seis Autores, que defendia; hablando en cada una como si sola ella fuese el sujeto de la controversia, y en la precisa multitud y diversidad de puntos, que le tocaron en el espacio de mas de diez y ocho horas, por haber durado

mas

mas de tres horas cada uno de los seis ejercicios de mañanas y tardes de los tres dias; mas en todos fue lo mas digno de consideracion, y de los mayores elogios, su prontitud sin precipitacion, su compostura sin artificio, su copia sin confusion, su desembarazo con modestia, su eloqüencia con propiedad, y su estilo con suavidad y esplendor. Verdaderamente no ocurre término de comparacion sino el mismo, que fomentando un extraordinario talento con una aplicacion tan severa, que dexaba la comida para la noche, por ocupar todo el dia en la tarea literaria, halló modo para elevarse y excederse á si mismo: levavit se supra se. En vista de tan extraordinaria demostracion, el M. Ilustre Claustro pleno de la Real Universidad, por premio de tan gloriosas tareas, y para incentivo á otros jóvenes á que emprendan su imitacion, determinó, que se le remitiesen las propinas acostumbradas y de estatuto, para que recibiese, cumplidas las respectivas pasantias, los grados de Doctor y Maestro en las quatro facultades, informando de todo al Rey nuestro Señor; cuya justificada piedad se dignó de aprobar la determinacion, y promover á este insigne vasallo á una Prebenda de esta Santa Iglesia Metropolitana, de que muy breve lo ascendió á Canonigo de la misma Iglesia, y despues á la de Valencia, donde se sabe emplea sus distinguidos talentos en la sabiduria de los Santos.

La mayor parte de las demostraciones referidas se hallan constantes en los respectivos libros de la Real Universidad, algunas de las mas notables en informaciones auténticas, y muchas en Autores fidedignos, asi Americanos, como Europeos, de que cita fielmente gran número Señor Equiara en la Dedicatoria de su tomo primero de Disertaciones escolásticas, y en los Antiloquios á la Biblioteca Mexicana, donde hallará la curiosidad otras muchas, que con estas constituyen un delicioso agregado de eficaces pruebas de que esta incomparable Academia, gobernada por los adjuntos Estatutos, ha tenido desde su ereccion hasta el año presente, no solo laudables, sino maravillosos progresos, que con la Real proteccion, de que se gloria, no decaerá en lo futuro, mereciendo, que se diga siempre de nuestra Mexico, por la formal brillantez y abundancia de sus ingenios, y magnificas producciones de letras, lo que por su material opulencia y hermosura, cantó con imparcialidad y por experiencia un erudito Cordovez.

Ergo alias Urbes pulchras, clarasque Poetae
Pecere ingeniis, carminibusque suis;
At, Tu, cui coelum ridet, formosior omni
Ingenio, & quovis carmine maior eris.

P. Vinc. Lopez, ubi sup.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

INDICE

De los Títulos que contienen estas
Constituciones.

- T**ITULO I. De los Patrones de la Universidad. Fol. 5.
TIT. II. De la elección de Rector y Consiliarios. *Ibidem.*
TIT. III. De Rector. Fol. 14.
TIT. IV. De Consiliarios. Fol. 30.
TIT. V. De Maestrescuela. Fol. 32.
TIT. VI. De las ausencias de Rector y Maestrescuela. Fol. 35.
TIT. VII. De los Diputados. Fol. 39.
TIT. VIII. De los Doctores y Maestros. Fol. 40.
TIT. IX. De los Claustros. Fol. 46.
TIT. X. De las Cátedras. Fol. 54.
TIT. XI. De los Catedráticos. Fol. 62.
TIT. XII. De las Disputas y demás actos de conclusiones. Fol. 76.
TIT. XIII. De la provisión de las Cátedras. Fol. 82.
TIT. XIV. De los derechos que han de llevar el Rector, Consiliarios, Secretario y Vedeles, y la Arca de la Universidad, de las provisiones de las Cátedras. Fol. 117.
TIT. XV. De los que son Votos en todas facultades. Fol. 118.
TIT. XVI. De los Estudiantes. Fol. 123.
TIT. XVII. De las probanzas y autos, que han de hacer los Estudiantes para recibir los grados en todas facultades. Fol. 126.
TIT. XVIII. De los grados de Bachilleres en Artes, por cursos y suficiencia. Fol. 142.

- TIT. XIX. De los grados de Licenciados, y de los actos que para ello se han de hacer. Fol. 149.
- TIT. XX. De los grados de los Doctores y Maestros en todas facultades. Fol. 171.
- TIT. XXI. De las Incorporaciones. Fol. 182.
- TIT. XXII. De las Fiestas. Fol. 183.
- TIT. XXIII. De la Capilla de la Universidad. Fol. 187.
- TIT. XXIV. De los entierros y honras de los Doctores y Maestros, y Misas que por los difuntos se han de decir. Fol. 190.
- TIT. XXV. Del Secretario. Fol. 192.
- TIT. XXVI. Del Sindico Tesorero de la Universidad. Fol. 199.
- TIT. XXVII. Del Contador de la Universidad. Fol. 204.
- TIT. XXVIII. De los Vedeles. Fol. 205.
- TIT. XXIX. Del Maestro de Ceremonias. Fol. 208.
- TIT. XXX. De la Arca de la Universidad. Fol. 210.
- TIT. XXXI. De los salarios, que ha de pagar la Universidad á los Catedráticos y Ministros. Fol. 215.
- TIT. XXXII. De los bienes y rentas, que tiene la Universidad. Fol. 216.
- TIT. XXXIII. De los derechos, que se han de pagar en esta Universidad. Fol. 219.
- TIT. XXXIV. De la aplicacion de las penas de estas Constituciones. Fol. 221.
- TIT. XXXV. De los Juramentos, que han de hacer el Rector, Consiliarios, Oficiales, y los que se graduaren de Bachilleres, Licenciados y Doctores en esta Universidad. Fol. 222.
- TIT. XXXVI. De la Conservacion de estas Constituciones. Fol. 227.
- TIT. XXXVII. De los grados de Bachilleres en Artes. Fol. 241.
- TIT. XXXVIII. De los grados de Bachilleres en Leyes. Fol. 242.
- TIT. XXXIX. De los grados de Bachilleres en Medicina. Fol. 243.
- TIT. XL. De los grados de Bachilleres en Teología. Fol. 244.
- TIT. XLI. De los grados de Bachilleres en Filosofía. Fol. 245.
- TIT. XLII. De los grados de Bachilleres en Gramática. Fol. 246.
- TIT. XLIII. De los grados de Bachilleres en Música. Fol. 247.
- TIT. XLIV. De los grados de Bachilleres en Pintura. Fol. 248.
- TIT. XLV. De los grados de Bachilleres en Escultura. Fol. 249.
- TIT. XLVI. De los grados de Bachilleres en Arquitectura. Fol. 250.
- TIT. XLVII. De los grados de Bachilleres en Astrología. Fol. 251.
- TIT. XLVIII. De los grados de Bachilleres en Geometría. Fol. 252.
- TIT. XLIX. De los grados de Bachilleres en Aritmética. Fol. 253.
- TIT. L. De los grados de Bachilleres en Música. Fol. 254.

TIT.

80

INI.



INITIUM SANCTI EVANGELII
secundum Ioannem. Cap. 1.

IN principio erat verbum, & verbum erat apud Deum, & Deus erat verbum. Hoc erat in principio apud Deum. Omnia per ipsum facta sunt, & sine ipso factum est nihil quod factum est. In ipso vita erat, & vita erat lux hominum, & lux in tenebris lucet: & tenebrae eam non comprehenderunt. Fuit homo missus à Deo, cui nomen erat Ioannes. Hic venit in testimonium, ut testimonium perhiberet de lumine, ut omnes crederent per illum. Non erat ille lux: sed ut testimonium perhiberet de lumine. Erat lux vera, quae illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum. In mundo erat, & mundus per ipsum factus est, & mundus eum non cognovit. In propria venit, & sui eum non receperunt. Quotquot autem receperunt eum, dedit eis potestatem filios Dei fieri: his qui credunt in nomine eius. Qui non ex sanguinibus, neque ex voluntate carnis, neque ex voluntate viri: sed ex Deo nati sunt. ET VERBUM CARO FACTUM EST, ET HABITAVIT IN NOBIS. Et vidimus gloriam eius, gloriam quasi unigeniti à patre plenum gratiae, & veritatis.

Secundum Ioannem. Cap. 15.

IN illo tempore dixit Iesus discipulis suis. Ego sum vitis vera, & pater meus agricola est. Omnem palmitem in me non ferentem fructum, tollet eum: & omnem qui fert fructum, purgabit



EL REY.



OR QUANTO DON JOUAN de Palafox y Mendoza, Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, de mi Consejo Real de Indias, en quatro cartas que me escribió, en primero de Abril, y siete de Septiembre del año pasado de seiscientos y quarenta y seis, me dió cuenta de lo que iba obrando en quanto à la Visita de la Universidad de México de la Nueva España; cosas que convenia remediar en ella, y Constituciones que habia formado para su mejor gobierno, en conformidad de las órdenes que tenia mias para ello, y particularmente la de diez y nueve de Diciembre de seiscientos y treinta y nueve, y carta suya de siete de Septiembre de dicho año de seiscientos y quarenta y seis, me remitió los Estatutos, y Constituciones, que habia hecho, y me suplicó mandarse, que desde luego se executasen, por lo mucho que esto convenia al servicio de Dios, y mio. Que el tenor de los dichos Estatutos es como se sigue.

DON JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA, Obispo de la Puebla de los Angeles, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, Visitador General de todos sus Tribunales de esta Nueva España, y de la Real Universidad de esta Ciudad de México, &c. Por quanto habiendo su Magestad (Dios le guarde) ordenado

A2

que

gabit eum, ut fructum plus afferat. Iam vos mundi estis propter sermionem, quem locutus sum vobis. Manete in me: & ego in vobis. Sicut palmes non potest ferre fructum à semetipso, nisi manserit in vite: ita nec vos nisi in me manseritis. Ego sum vitis, vos palmites. Qui manet in me, & ego in eo, hic fert fructum multum: quia sine me nihil potestis facere. Si quis in me non manserit: mittetur foras sicut palmes, & arefcet, & colligent eum, & in ignem mittetur, & ardet. Si manseritis in me, & verba mea in vobis manserint: quodcumque volueritis petetis, & fiet vobis. In hoc clarificatus est pater meus: ut fructum plurimum afferatis, & efficiamini mei discipuli. Sicut dilexit me pater: & ego dilexi vos. Manete in dilectione mea. Si praecepta mea servaveritis, manebitis in dilectione mea: sicut & ego patris mei praecepta servavi, & maneo in eius dilectione. Haec locutus sum vobis: ut gaudium meum in vobis sit, & gaudium vestrum impleatur.

Secundum Lucam. Cap. 22.

In illo tempore: Facta est contentio inter discipulos Iesu, quis eorum videretur esse maior. Dixit autem eis Iesus. Reges gentium dominantur eorum: & qui potestatem habent super eos, beneficii vocantur. Vos autem non sic. Sed qui maior est in vobis, fiat sicut minor. Et qui praecessor est, sicut ministrator. Nam quis maior est, qui recumbit, an qui ministrat? Nomen qui recumbit? Ego autem in medio vestrum sum, sicut qui ministrat. Vos autem estis qui permansistis mecum in tentationibus meis. Et ego dispono vobis, sicut disposuit mihi pater meus, regnum: ut edatis, & bibatis super mensam meam in regno meo, & sedeat is super thronos duodecim, indicantes duodecim tribus Israel.

Secundum Matthaeum. Cap. 9.

In illo tempore: Et cum transiret inde Iesus, vidit hominem sedentem in telonio Matthaeum nomine: & ait illi. Sequere me. Et surgens, sequutus est eum. Et factum est: discumbente eo in domo, ecce multi publicani, & peccatores venientes, discumbant cum Iesu, & discipulis eius. Et videntes Pharisaei, dicebant discipulis eius. Quare cum publicanis, & peccatoribus manducat. Magister vester? At Iesus audiens ait. Non est opus valentibus medico, sed male habentibus. Euntes autem discite quid est, Misericordiam volo, & non sacrificium. Non enim veni vocare iustos, sed peccatores.

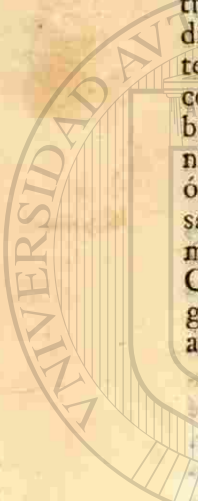
EL

REAL
CEDULA

que visitásemos la Real Audiencia, y demas Tribunales de este Reyno, y esta Real Universidad de México, como parece por la Cédula del tenor siguiente. EL REY. = " Reverendo en Christo Padre, Licenciado D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, de mi Consejo Real de las Indias, á quien he proveido por Visitador de mi Audiencia de la Ciudad de México: " Sabed, que á mi servicio conviene sea visitado el " Estudio, y Universidad de ella, y se sepa como, " y de que manera se gasta, y distribuye la renta " que tiene la dicha Universidad, y si hay en ella las " Cátedras, y Prebendas que ha de haber, conforme á la orden que está dada. Os mando, que llegado que seais á la dicha Ciudad de México, visitéis la dicha Universidad, y os informéis, y sepaís que renta tiene, en que, como, y de que manera se gasta, y que Cátedras hay en ella, y si los " Catedráticos leen sus Cátedras como deben, y á " los tiempos que son obligados; y si se hace en la " dicha Universidad todo aquello que se debe hacer, conforme á lo que está ordenado, y mandado, y si en algo hay exceso, y de todo lo demas " que vieredes que os podais informar. Y hecha la " averiguacion, y visita, la embiad ante mi á mi " Consejo de las Indias, para que en él visto, se provea lo que mas convenga al servicio de Dios " Nuestro Señor, y mio: y si vieredes, que entre " tanto que embiais la dicha visita, conviene proveerse de algo en la dicha Universidad, lo proveais como convenga; que para ello por esta mi " Cédula os doy poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias. Fecha en Madrid á " diez y nueve de Diciembre de mil seiscientos y " trein-

" treinta y nueve años. YO EL REY. = Por " mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel " de Ocaña, y Alarcon. " Y habiendo reconocido, que el principal lucimiento de esta Universidad, que el principal lucimiento de esta Universidad, y aprovechamiento, y crédito de los Doctores, Maestros, y Estudiantes, consiste en la buena observancia de los Estatutos, y saber segura, y ciertamente los que se han de guardar, ó no, para que con su direccion, y execucion se consigan los buenos efectos que se pretenden en el servicio de Dios Nro. Señor, y de su Magestad, y bien público de estas Provincias. Y reconociendo, que en dicha Real Universidad no habia Estatutos determinados, por el número grande que habia de ellos, observandose unas veces los de Salamanca, otras los de Lima, otras los del Señor D. Pedro Moya de Contreras, Visitador General de esta Universidad, y otras los del Dr. Pedro Farfan, asimismo Visitador, de que resultaba grande confusion, y disposicion á muchas dispensaciones, desórdenes, é inconvenientes, que es justo prevenir, y remediar. Y habiendo consultado sobre esto al Rey Nro. Señor por su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y dádonos (á mas de la Cédula referida) las órdenes necesarias para que se reparase este daño, y proveyésemos en ello aquello que mas cumple, y conviene á su servicio, y bien de la Universidad. Habiendo visto, y reconocido los dichos Estatutos, y las oposiciones que habia de unos á otros, los casos omisos, la variedad, y diferencia de gobierno de estas Provincias á otras, y lo que resulta de la visita secreta que hemos ido formando á los Rectores, Maestrescuelas, Catedráticos, Doctores, Maestros, Ministros, y Estudiantes: y conferido sobre ello con grande atencion con personas peritas,

4
ritas, experimentadas, y zelosas de su mayor lucimiento; hicimos, y ordenamos los Estatutos, y Constituciones siguientes: Los quales, y no otros, en nombre del Rey nuestro Señor, y como su Visitador General, y de esta Universidad, mandamos, y ordenamos al Rector, y Maestrescuela, Claustro de Doctores, Maestros, y Conciliarios, Estudiantes, y Ministros, guarden, cumplan, executen, observen, y juren, y por ellos se gobiernen; contra ellos no vayan, ni permitan contravenir, debaxo de las penas en dichas Constituciones contenidas, entretanto que por el Rey nuestro Señor, ó su Real Consejo Supremo de las Indias otra cosa no fuere ordenada, y mandada: revocando, como de hecho revocamos, todos los Estatutos, Constituciones, y Ordenanzas, con que antes se gobernaban, por haberse escogido de ellas todo aquello que mas cumple al servicio de su Magestad, y bien de la Universidad, segun el estado presente de las cosas.



DIRECCION GENERAL DE

5
TITULO I.

De los Patrones de la Universidad.

CONSTITUCION I.

Primera mente ordenamos, que esta Universidad tenga por Patrones especiales á los gloriosos San Pablo Apostol, y Santa Catarina Martyr, como hasta aqui los ha tenido, las festividades en el tiempo, y forma, que en estas Constituciones se dispone en su lugar. (1)

San Pablo Apostol, y Santa Catarina Martyr, Patrones de la Universidad.

CONSTITUCION II.

Ordenamos, que reconozca por sus Patrones, y Fundadores á los Reyes Católicos de España nuestros Señores, y en su nombre á los Señores Virreyes de estas Provincias, ó á los que las gobernaren, por haberla fundado, formado, establecido, y dotado con tan larga y liberal mano, para el bien espiritual y temporal de este su Reyno, y Vasallos.

El Rey Nro. Señor, y los Señores Virreyes en su nombre, Patrones de la Universidad.

TITULO II.

De la Eleccion de Rector, y Conciliarios.

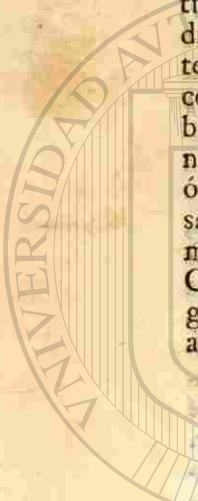
CONSTITUCION III.

Ordenamos, que para hacer la Eleccion de Rector de esta Universidad, seis dias antes de

Quando, y como se ha de hacer la Eleccion de Rector.

(1) Son tambien Patrones los Gloriosos Santos, Inchyto Martyr S. Juan Nepomuceno, y S. Luis Gonzaga; la festividad del primero celebra el Tridentino Seminario el dia 16 de Mayo, y la del segundo el Real de S. Ildefonso en 21 de Noviembre, en ambos dias se gana Indulgencia en la Capilla de la Universidad, donde se hacen dichas fiestas, y sus costos corren de cuenta de ambos Colegios. Las formalidades que á todo precedieron constan en Claustros de 21 de Junio de 743. 4 de Agosto, y 16 de Noviembre de 744.

4
ritas, experimentadas, y zelosas de su mayor lucimiento; hicimos, y ordenamos los Estatutos, y Constituciones siguientes: Los quales, y no otros, en nombre del Rey nuestro Señor, y como su Visitador General, y de esta Universidad, mandamos, y ordenamos al Rector, y Maestrescuela, Claustro de Doctores, Maestros, y Conciliarios, Estudiantes, y Ministros, guarden, cumplan, executen, observen, y juren, y por ellos se gobiernen; contra ellos no vayan, ni permitan contravenir, debaxo de las penas en dichas Constituciones contenidas, entretanto que por el Rey nuestro Señor, ó su Real Consejo Supremo de las Indias otra cosa no fuere ordenada, y mandada: revocando, como de hecho revocamos, todos los Estatutos, Constituciones, y Ordenanzas, con que antes se gobernaban, por haberse escogido de ellas todo aquello que mas cumple al servicio de su Magestad, y bien de la Universidad, segun el estado presente de las cosas.



UNIVERSIDAD AVILA
DIRECCION GENERAL DE

5
TITULO I.

De los Patrones de la Universidad.

CONSTITUCION I.

Primera mente ordenamos, que esta Universidad tenga por Patrones especiales á los gloriosos San Pablo Apostol, y Santa Catarina Martyr, como hasta aqui los ha tenido, las festividades en el tiempo, y forma, que en estas Constituciones se dispone en su lugar. (1)

San Pablo Apostol, y Santa Catarina Martyr, Patrones de la Universidad.

CONSTITUCION II.

Ordenamos, que reconozca por sus Patrones, y Fundadores á los Reyes Católicos de España nuestros Señores, y en su nombre á los Señores Virreyes de estas Provincias, ó á los que las gobernaren, por haberla fundado, formado, establecido, y dotado con tan larga y liberal mano, para el bien espiritual y temporal de este su Reyno, y Vasallos.

El Rey Nro. Señor, y los Señores Virreyes en su nombre, Patrones de la Universidad.

TITULO II.

De la Eleccion de Rector, y Conciliarios.

CONSTITUCION III.

Ordenamos, que para hacer la Eleccion de Rector de esta Universidad, seis dias antes de

Quando, y como se ha de hacer la Eleccion de Rector.

(1) Son tambien Patrones los Gloriosos Santos, Inchyto Martyr S. Juan Nepomuceno, y S. Luis Gonzaga; la festividad del primero celebra el Tridentino Seminario el dia 16 de Mayo, y la del segundo el Real de S. Ildefonso en 21 de Noviembre, en ambos dias se gana Indulgencia en la Capilla de la Universidad, donde se hacen dichas fiestas, y sus costos corren de cuenta de ambos Colegios. Las formalidades que á todo precedieron constan en Claustros de 21 de Junio de 743. 4 de Agosto, y 16 de Noviembre de 744.

6
de la fiesta de San Martin, el Rector mande juntar á Claustro á los Conciliarios, por cédula de ante diem; y juntos á quatro de Noviembre en la Capilla, haga el primer escrutio de la persona que convendrá elegir por Rector. Y á siete del dicho mes hará la misma junta, para que si se ofrecieren otras personas mas á propósito para el dicho oficio, las proponga, y se confiera entre ellos, para mayor autoridad, y utilidad de dicha Universidad. Y á diez de Noviembre (que es la víspera de San Martin) juntos, como dicho es, en la Capilla de la Universidad, se diga una Misa del Espiritu Santo, y acabada, hagan juramento de elegir Rector, bien y rectamente, sin excepcion de personas, pospuesto amor, temor, ó odio, ni otro interés, dádiva, ni promesa, conforme á estas Constituciones, cuyo oficio dure hasta dicho día diez de Noviembre, y leídas las Constituciones que hablan cerca de dicha Eleccion de Rector, y de las calidades que conforme á ellas han de tener, luego inmediatamente harán la Eleccion de Rector por votos secretos, y la persona en quien concurrieren mas votos ha de tenerse por elegido; y si los votos estuvieren iguales, el Rector publicará el suyo, y por quien hubiere votado, será Rector.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES CONSTITUCION IV.

Qué personas han de ser Conciliarios, y en que forma se han de elegir.

POR quanto el oficio de Conciliarios en esta Universidad es mucha parte para la buena observancia de las Constituciones, por haber de elegir Rector, que es el que las ha de hacer guardar, y observar; y de elegirse estos oficios todos en Estudiantes, en su nombramiento, y eleccion pueden intervenir, é intervienen muchos, y graves inconvenientes, perpetuandose en las familias, y en las

7
las casas donde están, á que se debe ocurrir: Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de los ocho Conciliarios que ha de haber en esta Universidad, los quatro sean Doctores, y Maestros. El primero en Teologia, Clérigo, ó Doctor en Leyes, alternativamente cada año comenzando por el Teólogo; y en caso que falte Legista, sea de la facultad de Cánones. Y el segundo, Doctor en Cánones, ó Leyes, indiferentemente Clérigo, ó Seglar. El tercero Religioso, Maestro de una de las tres Ordenes, Santo Domingo, San Augustin, y Nuestra Señora de la Merced, por turno, comenzando de la mas antigua. Y el quarto Doctor en Medicina. Y de los otros quatro, uno Maestro en Artes, que no tenga otro grado mayor. Y los tres Bachilleres pasantes en las facultades mayores de Teologia, Cánones, Leyes, y Medicina, de veinte años cumplidos, y que ninguno de ellos, asi Doctores, como Bachilleres, haya sido Conciliario en los dos años antecedentes, ni substituido por otro mas tiempo que un mes, ni que sea opositor á Cátedra al tiempo de la eleccion; y si después lo fuere, se guarde lo que se dispone en la Constitucion quarta y cinco: pero puedan serlo los Catedráticos. Y si sucediere haber tan pocos Maestros en Artes, que no lleguen á quatro, se sortee aquel año otro Bachiller pasante de las mismas calidades que los demas. Y el dicho nombramiento de Conciliarios se haga por suertes en la forma siguiente. Después de haber hecho la eleccion de nuevo Rector, por el Rector, y Conciliarios del año antecedente, la misma víspera de San Martin, por la mañana se juntará el Claustro pleno, y se pondrán en una urna los nombres de los Doctores Teólogos, ó Juristas que se han referido, conforme al turno que

B le

le tocáré aquel año, viendo el Rector, y todos los Doctores, Maestros, y Conciliarios que se ponen dentro de ella, y el que saliere de ellos quede por Conciliario. Y en la misma forma se pongan despues los Maestros Religiosos de la Religión á quien toca aquel año; y si no hubiere de ella por lo menos tres, pase á la que se sigue. Y lo mismo se haga en las demas clases de Doctores, Maestros en Artes, y Bachilleres pasantes, guardando su clase, y facultad: con calidad, que los que en la dicha urna entraren, estén presentes en esta Ciudad, y no tengan oficios que les obliguen á estar fuera de ella, como Provincial, Visitador, Prelado de otros Conventos, Cura, ó Beneficiado de fuera de esta Ciudad. Y en quanto sus asientos, se guarde lo que se dispone en la Constitucion quarenta y una. (2)

CONSTITUCION V.

Rector, y Conciliarios nuevos, vengán á Claustro, juren, y vayan á dar cuenta al Señor Virrey de la eleccion. Y quando han de jurar los Estudiantes al Rector.

Ordenamos, que acabados de elegir y sortear el dicho Rector, y Conciliarios, se les dé noticia por el Secretario de la Universidad de su eleccion; los quales tendrán obligacion de venir luego al Claustro, donde el Rector nuevamente electo, hará el juramento, y profesion de la Fé, en manos de su Antecesor, y los Conciliarios nuevamente electos, los juramentos que les toca, que están al fin de estas Constituciones, en las del Rector electo: el qual con el que acaba, y los Conciliarios irán á casa del Señor Virrey de estos Reynos, estando á la sazón en esta Ciudad, para darle noticia de la dicha

(2) Por Real Cédula fecha en el Pardo á 23 de Febrero de 791, está mandado, que si en una, ó dos de las Religiones que se expresan en esta Constitucion saltaren Maestros, debe bolver el turno á la que los tubiere.

dicha eleccion, y de allí todos acompañarán al dicho Rector hasta dexarlo en su casa, y á la tarde la misma vispera de San Martin, se haga pública la eleccion en los Generales de la Universidad, y se eche prestiti, para que el dia siguiente á las once de la mañana todos los Estudiantes acudan á ella á jurar, y dar la obediencia al dicho Rector. Y el dia siguiente, que será el de San Martin, acudirán el Rector, y Conciliarios nuevamente electos con sus Antecesores á la Capilla de la Universidad, donde todos los Estudiantes le darán la obediencia, y le jurarán por su Rector.

CONSTITUCION VI.

Ordenamos, que para hacer la eleccion de Rector sea bastante número de votos, cinco Conciliarios, y el Rector, aunque falten los demas de esta Ciudad por ausencia, enfermedad, ó otro impedimento, ó por no asistir siendo citados á la hora señalada; en lugar de los quales no se pueda por el Rector, ni otra persona alguna nombrar Vice Conciliario, sino que con los que quedan se haga la eleccion en la forma referida. Y de otra manera sea nula, y el Rector que la hiciere contra esta Constitucion, sea multado en docientos pesos para la Arca de la Universidad.

Que número de votos baste para la eleccion de Rector, y que para ella no se nombre Vice-Conciliario.

CONSTITUCION VII.

Si en la eleccion de Rector sucediere alguna discordia, y contradiccion entre los votos, y de ella resultare no haber eleccion dicho dia diez de Noviembre hasta que toquen á la Oracion, la determine el Señor Virrey, ó quien tubiere el gobierno de esta Nueva España, que desde luego se le remite para que nombre Rector, conforme á las

Si hubiere discordia en la eleccion de Rector, le nombre el Señor Virrey.

calidades contenidas en estas Constituciones, informando su ánimo de los tres Catedráticos de propiedad de Teología, Cánones, y Leyes. Y en este caso, habiendose nombrado Rector por el Señor Virrey, ó quien governare estos Reynos, se sorteen inmediatamente los Conciliarios en la forma referida, ante el Rector nuevamente nombrado.

CONSTITUCION VIII.

ORdenamos, que el Rector que ha de ser electo en esta Universidad, sea Doctor graduado, ó incorporado en ella, y lo puedan ser los Señores Oidores, Alcaldes de Corte, Fiscales, Inquisidores, Fiscales del Santo Oficio de la Inquisicion, como sean, según dicho es, graduados, ó incorporados en dicha Universidad, mientras su Magestad el Rey nuestro Señor, ó su Real Consejo de Indias no ordenare, y dispusiere otra cosa. Y así mismo puedan ser electos en el dicho oficio de Rector, las Dignidades, Canónigos, y Racioneros de esta Santa Iglesia Metropolitana de México, siendo graduados, é incorporados en esta Universidad. (3)

CONS-

(3) *EL REY.* = Rector, y Claustro de mi Real Universidad de la Ciudad de México de la Nueva España, he sido informado que resultan muy graves daños, y inconvenientes de que sean Rectores en esta Universidad Oidores, y Fiscales de esa Audiencia, Inquisidores, y Fiscales del Tribunal de la Santa Inquisicion; y deseando que se eviten semejantes inconvenientes, y corran las materias como es justo, y obre la razon, y conveniencia de la causa pública con todo ajustamiento: habiendose conferido sobre este punto en mi Consejo Real de las Indias, y consultandose lo que pareció convenir, he prohibido totalmente del uso, y exercicio de estos oficios á los Oidores, y Fiscales que al presente son, y adelante fueren de esa mi Audiencia, no obstante las Cédulas, y Ordenes que haya en contrario de esto y para que esto mismo se guarde, cumpla, y execute con los Inquisidores, y

Fis-

CONSTITUCION IX.

ORdenamos, que en el oficio de Rector no puedan ser electos los Religiosos, aunque sean Maestros por esta Universidad, ó incorporados en ella; ni ningun Catedrático, aunque no sea Religioso, si no fuere jubilado, y que actualmente no lea su Cátedra; ni ninguno que al tiempo de la eleccion fuere opositor á Cátedra alguna; ni Doctor alguno en Medicina, ni Maestro solo en Artes; ni el que aunque sea Doctor, y de los aviles, no tuviere de treinta años arriba; ni el que no hubiere pasado dos años de vacante del dicho oficio de Rector, desde el dia que acabó de serlo, ni el que hubiere sido Vice-Rector el año antecedente por poco, ó mucho tiempo. (4)

2

CONS-

Fiscales de la Inquisicion, he resuelto que por la parte donde toca se les embien las ordenes necesarias, y que aunque sean nombrados para ellos, no los acepten, de que me ha parecido avisaros, para que lo tengáis entendido, y os encargo esteis advertidos, para escusar de aqui adelante semejantes Elecciones; porque de mas de la falta que pueden hacer en sus exercicios los Ministros de ambos Tribunales, mi voluntad deliberada es que estos Oficios de Rectores, y premios que hubiere en esta Universidad, se reserven para sus Doctores, y demas personas de letras, virtud, ciencia, y experiencia, que en ella sirven. Fecha en Madrid á ocho de Febrero de mil seicientos y quarenta y seis años.

YO EL REY = Por mandado del Rey Nro. Señor = Juan Bautista Saens Navarrete. = Señalada con quatro Rubricas.

(4) *En confirmacion de esto mismo mandó S. Mag. por Cédula de 14 de Mayo de 771, que no baya reeleccion en el empleo de Rector, y que el Excmo. Señor Virrey no dispense en su observancia, á menos de que ocurra alguno de aquellos casos que suelen influir á que se permita la continuacion de semejantes oficios, y de que se verifique que la dispensa se promueva por todos los Vocales.*

Qué personas no pueden ser Rectores.

Qué personas pueden ser Rectores.

Reformada en la Cédula de confirmacion.

UNIV

OMA

AL DE

CONSTITUCION X.

Haya alternativa entre los Eclesiásticos, y Seglares en el oficio de Rector, y en que caso no la ha de haber.

ORdenamos, que el Rector que se hubiere de elegir, sea un año de los Doctores Eclesiásticos, y otro año de los Seglares, aunque sean casados, como no sean Médicos. De manera, que si quando se hace la eleccion, el Rector de aquel año pasado hubiere sido Eclesiástico, el que se eligiere ha de ser Secular, haciendose la eleccion alternativamente, sin que en ello se pueda alterar, ni dispensar, si no es en caso que no aya tres Doctores Eclesiásticos, ó Seglares, de las calidades que se ordena en la Constitucion octava, y nona, porque en este se podrá elegir indiferentemente de un estado, ó otro. Y en habiendo el dicho número, se vuelva á elegir Rector alternativamente, como está dicho. (5)

CONSTITUCION XI.

Eleccion de Rector, y Conciliarios que se hiciera contra la forma de estas Constituciones, sea nula.

ORdenamos, y mandamos, que la eleccion de Rector, y Conciliarios, que se hiciera de otra manera de la que en estas Constituciones se establece, y con todas las calidades en ella referidas, sea en sí ninguna, y de ningun valor, ni efecto, como hecha contra Constitucion, sin guardarse la forma esencial, en la qual no puedan alterar, mudar, ni nombrar, ni interpretar el Claustro pleno, ni otra persona alguna, ni Ministro de S. Mag.

CONSTITUCION XII.

El Rector que fuere electo, no pueda escusarse, ni los Conciliarios, con pena.

ORdenamos, que qualquiera persona que fuere elegida por Rector, acepte el oficio, y uso de

(5) Considerando S. Mag. que no es decente, ni conveniente, que sea cabeza de una Comunidad, que tanto tiene de Eclesiástico, una persona casada, revocó esta Constitucion, en quanto á esto, por su Real Cédula fecha en Madrid á 31 de Julio de 1656.

de él sin poder escusarse. Y el Rector, y Conciliarios que lo eligieron, no le admitan, ni puedan admitir escusa, procediendo contra él con todo rigor, en virtud del juramento que hizo quando se graduó, ó incorporó en esta Universidad; sino es que fueren tales las causas, y razones que diere, que parezcan bastantes al Claustro pleno, con consulta del Señor Virrey. Y si no las tuviere por tales, y todavia rehusare aceptar el oficio, sea desincorporado de la Universidad, y condenado en quinientos pesos para la Arca de ella. Y los Doctores, y Maestros que salieren sorteados por Conciliarios, tengan obligacion de aceptar sus oficios, pena de cincuenta pesos para la dicha Arca.

CONSTITUCION XIII.

ORdenamos, que tres dias á lo mas largo despues de elegido el nuevo Rector, hagan llamar á Claustro á todos los Doctores, Maestros, y Conciliarios de esta Universidad, en el qual todos jurarán la obediencia al dicho Rector; al qual tengan obligacion de asistir todos, pena de quatro pesos para el Arca de la Universidad, sino es los que estuvieren legitimamente impedidos, de cuyo impedimento dé noticia el Vedel, y constandole al Rector por suficiente, le tenga por escusado.

CONSTITUCION XIV.

Asimismo en el dicho Claustro se señalarán los Examinadores de los Bachilleres en Artes por suficiencia, que se han de graduar aquel año, conforme les cupiere por turno, segun está establecido en estas Constituciones. Y tambien se han de señalar en el dicho Claustro los Diputados de hacienda, que han de ser seis Catedráticos de

Doctores, y Maestros juren despues de tres dias al nuevo Rector en Claustro pleno.

Se han de señalar los Examinadores de Artes, y los Diputados de hacienda en este Claustro.

pro-

14
propriedad, conforme les cupiere por turno, como se ordena en la Constitucion sesenta.

CONSTITUCION XV.

En este Claustro se vea si proceden bien los Ministros de la Universidad para su prosecucion, o remision.

Y En el dicho Claustro se han de ver, y examinar el cuidado, puntualidad, y fidelidad con que los Oficiales, y Ministros de la Universidad, como son Tesorero, Sindico, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, sirven sus oficios; y hallandolos culpados, y que no acuden á la obligacion que tienen, como es justo, los pueda remover, y quitar el Claustro pleno, y elegir otros en su lugar, de las partes, y calidades que para los oficios se requieren. Y á cerca del Secretario se observe lo que se ordena en la Constitucion trecientas y quarenta y quatro.

CONSTITUCION XVI.

La solemnidad de Santa Catarina, con Misa, y Sermon, y acompañamiento de Rector, se confiera.

Ordenamos, que en el dicho Claustro se trate, y confiera de la solemnidad, y fiesta de Santa Catarina Martyr Patrona de esta Universidad, del paseo, y acompañamiento del Rector en su vispera, y dia, y se encomiende por ella Misa, y Sermon. (6)

TITULO III.

De Rector.

CONSTITUCION XVII.

El asiento que ha de tener el Rector en la Universidad y el respeto que se le debe tener, y su lugar en concurriendo con el Maestrescuela.

Ordenamos, que el Rector que fuere electo tenga en esta Universidad el lugar, y asiento mas principal, y preeminente, como cabeza de ella, y se le dé por los Doctores, y Maestros toda la

(6) *Vease la nota puesta en la Constitucion 332.*

15
la autoridad que le toca, para que con ella, y con el honor, y respeto que le tuvieren, tomen exemplo los Estudiantes para le obedecer, y respetar como deben; y este lugar se entienda que debe tener, menos en aquellos actos que al Maestrescuela por razon de su dignidad le competen, segun está establecido en estas Constituciones, precediendose uno á otro, conforme á los actos, y asistencias de su cargo.

CONSTITUCION XVIII.

Ordenamos, que el Rector de la Universidad tenga autoridad, y mando dentro de las escuelas de ella para hacer, y proveer todo aquello que le pareciere convenir al bien, utilidad, asiento, y perfeccion de los estudios, y continuacion de ellos, en conformidad de estos Estatutos, y pueda multar á los Doctores, Maestros, y Ministros que en los Claustros, y actos públicos en algo excedieren, aunque sea á los que presiden en los mismos actos, con calidad, que la multa que mira á dinero, no exceda de veinte pesos, y la que toca á suspension de ingreso en el Claustro, ó otra de este género, no pase de dos meses de tiempo, y si pasare, por merecerlo asi el exceso, deba primero comunicarlo con el Claustro, y se execute lo que alli se resolviere, y las multas que se impusieren de qualquier calidad que sean, se deban desde luego executar de las primeras propinas, ó salarios de la Cátedra, si fuere Catedrático el multado: los quales se retengan en la misma Arca de la Universidad, para la qual deban aplicarse, y no para otra cosa. (7)

La jurisdiccion del Rector en las Escuelas. Y penas en que puede multar á los Doctores, y Maestros sin el Claustro.

UNIVERSIDAD DE PRIMO LEON
Biblioteca Uva. de y Telm

(7) *EL REX. = Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de México de Nueva España, Por una*

Real Cédula, que declara la jurisdiccion Rectoral.

mi

14
propiedad, conforme les cupiere por turno, como se ordena en la Constitucion sesenta.

CONSTITUCION XV.

En este Claustro se vea si proceden bien los Ministros de la Universidad para su prosecucion, o remision.

Y En el dicho Claustro se han de ver, y examinar el cuidado, puntualidad, y fidelidad con que los Oficiales, y Ministros de la Universidad, como son Tesorero, Sindico, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, sirven sus oficios; y hallandolos culpados, y que no acuden á la obligacion que tienen, como es justo, los pueda remover, y quitar el Claustro pleno, y elegir otros en su lugar, de las partes, y calidades que para los oficios se requieren. Y á cerca del Secretario se observe lo que se ordena en la Constitucion trecientas y quarenta y quatro.

CONSTITUCION XVI.

La solemnidad de Santa Catarina, con Misa, y Sermon, y acompañamiento de Rector, se confiera.

Ordenamos, que en el dicho Claustro se trate, y confiera de la solemnidad, y fiesta de Santa Catarina Martyr Patrona de esta Universidad, del paseo, y acompañamiento del Rector en su vispera, y dia, y se encomiende por ella Misa, y Sermon. (6)

TITULO III.

De Rector.

CONSTITUCION XVII.

El asiento que ha de tener el Rector en la Universidad y el respeto que se le debe tener, y su lugar en concurriendo con el Maestrescuela.

Ordenamos, que el Rector que fuere electo tenga en esta Universidad el lugar, y asiento mas principal, y preeminente, como cabeza de ella, y se le dé por los Doctores, y Maestros toda la

(6) *Vease la nota puesta en la Constitucion 332.*

15
la autoridad que le toca, para que con ella, y con el honor, y respeto que le tuvieren, tomen exemplo los Estudiantes para le obedecer, y respetar como deben; y este lugar se entienda que debe tener, menos en aquellos actos que al Maestrescuela por razon de su dignidad le competen, segun está establecido en estas Constituciones, precediendose uno á otro, conforme á los actos, y asistencias de su cargo.

CONSTITUCION XVIII.

Ordenamos, que el Rector de la Universidad tenga autoridad, y mando dentro de las escuelas de ella para hacer, y proveer todo aquello que le pareciere convenir al bien, utilidad, asiento, y perfeccion de los estudios, y continuacion de ellos, en conformidad de estos Estatutos, y pueda multar á los Doctores, Maestros, y Ministros que en los Claustros, y actos públicos en algo excedieren, aunque sea á los que presiden en los mismos actos, con calidad, que la multa que mira á dinero, no exceda de veinte pesos, y la que toca á suspension de ingreso en el Claustro, ó otra de este género, no pase de dos meses de tiempo, y si pasare, por merecerlo asi el exceso, deba primero comunicarlo con el Claustro, y se execute lo que alli se resolviere, y las multas que se impusieren de qualquier calidad que sean, se deban desde luego executar de las primeras propinas, ó salarios de la Cátedra, si fuere Catedrático el multado: los quales se retengan en la misma Arca de la Universidad, para la qual deban aplicarse, y no para otra cosa. (7)

La jurisdiccion del Rector en las Escuelas. Y penas en que puede multar á los Doctores, y Maestros sin el Claustro.

UNIVERSIDAD DE PRIMO LEON
Biblioteca Uva. de y Telm

(7) *EL REX. = Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de México de Nueva España, Por una*

Real Cédula, que declara la jurisdiccion Rectoral.

mi

CONSTITUCION XIX.

El Rector tenga jurisdiccion en causas criminales cometidas en las Escuelas, ó fuera de ellas, ó por razon de ellas concernientes á estudios

ORdenamos, que en las causas criminales que los Doctores, Estudiantes, y Ministros cometieren dentro de las Escuelas, ó fuera de ellas, que fueren concernientes á los estudios, ó por razon de ellos, el dicho Rector tenga, y exerza la jurisdiccion

en mi Cédula, fecha en diez y nueve de Abril del año pasado de mil quinientos y ochenta y nueve, confirmé, y aprobé la orden, que el Virrey de las Provincias del Perú D. Francisco de Toledo, dió sobre la jurisdiccion que ha de tener el Rector de la dicha Universidad, en el conocimiento de los casos, y cosas que se ofrecieren en ella, entre los Doctores, y Estudiantes, como mas largamente se contiene en la dicha Cédula, y orden en ella inserta, que son del tenor siguiente. EL RET. Por quanto vos el Dr. Juan Velasquez, Catedrático de Teologia en la Universidad de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú, en nombre de ella me habéis hecho relacion que D. Francisco de Toledo, mi Virrey, que fue de aquellas Provincias, concedió al Rector de la dicha Universidad, jurisdiccion sobre los Doctores, Maestros, Oficiales, y Estudiantes, dentro de las Escuelas de ella, en casos criminales, con apelacion á la mi Audiencia Real de la dicha Ciudad; por haber parecido cosa conveniente, y necesaria á la correccion, y recogimiento de los dichos Estudiantes, como parecia por una Provision mya que fue presentada en mi Consejo de las Indias, cuyo tenor es el que sigue. Don Francisco de Toledo, Mayor-domo de su Magestad, su Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, y tierra firme, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria que en esta Ciudad reside. Por quanto entre las demas cosas que en nombre de su Magestad he asentado en estos dichos Reynos, para el aumento, y conservacion de ellos, ha sido una, y de las mas principales, poner la Universidad que en ellas está fundada por el Emperador nuestro Señor, de gloriosa memoria, en la parte, y lugar donde al presente está, por el bien, y utilidad que de ella se consigue, y se espera que ha de redundar en servicio de Dios nuestro Señor, y acrecentamiento de su Santa Fé Católica, y en servicio de su Magestad, y bien de los vecinos, y naturales de estos dichos Reynos, á donde mediante la dotacion, y proveimiento de Cátedras que se ha ido haciendo, se va enten-

jurisdiccion que le es concedida por particular Cédula de su Magestad, su fecha en el Campo, á veinte y quatro de Mayo, de quinientos y noventa y siete, refrendada de Juan de Ibarra su Secretario, que está con estas Constituciones.

C2

CONS-

entendiendo el fruto que de esta tan principal obra redundará, y ha de redundar; y para que mas, y mejor se puedan conseguir los efectos que de la dicha Universidad, y de sus ministerios se presenten, ha parecido convenir, que el Rector que es, ó fuere de ella, como cabeza que de ella es, tenga jurisdiccion sobre los Doctores, Maestros, Estudiantes, y otros oficiales de la dicha Universidad, para que en las cosas de ella anden mas corregidos, y bien disciplinados, de lo que hasta aqui ha parecido por notoria experiencia, en negocios que en las Escuelas de la dicha Universidad se han ofrecido, por no haber tenido el dicho Rector jurisdiccion para los corregir, y castigar, y así cada uno en esto procurar á acudir á lo que debe, de que Dios, y su Magestad serán muy servidos. Atento á lo qual, y á que en lo que agora proveo, no se quite á su Magestad jurisdiccion alguna, ni se perjudica á la reservacion que el Emperador nuestro Señor hizo en la fundacion de la dicha Universidad, antes desamde, y acrecienta. Por tanto, en nombre de su Magestad, y por virtud de sus Reales poderes generales, y particulares que para ello tengo, como tal su Virrey, y Governador de estos Reynos, ordeno, y mando, que el Rector que es, ó fuere de la dicha Universidad, y por su ausencia el Vice-Rector de ella, que conforme á las Constituciones ha de usar, y exercer el cargo, y oficio de Rector, haya, y tenga jurisdiccion sobre los dichos Doctores, Maestros, y Oficiales de la dicha Universidad, y sobre los Lectores, y Estudiantes, y oyentes que en ella concurren, y concurren en todas las cosas, y negocios criminales que se hicieren, y cometieren dentro de las Escuelas de la dicha Universidad, en qualquier manera tocantes, ó no tocantes á los dichos Estudios, como no sean delitos en que haya de haber efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ó pena corporal efectiva; y en los demas delitos, que se cometieren fuera de las dichas Escuelas, si fuere negocio tocante, ó concerniente á los dichos Estudiantes, ó dependiere de ellos, ó dependencia de dicho, ó de palabras que alguno de los dichos Doctores, Maestros, Lectores, ó Estudiantes, tenga con otro, sobre

CONSTITUCION XX.

Que para ganar curso, y gozar de los privilegios de la Universidad, se matriculen todos los Estudiantes dentro de quarenta dias despues de la eleccion de Rector Y este término no se entienda con los que vinieren de fuera.

ORdenamos, que luego que el Rector fuere elegido haga poner, y publicar edictos dentro de ocho dias, para que todos los Estudiantes que pretendan ganar curso, y graduarse, y las demas personas que quieran gozar de los privilegios

de sobre alguna disputa, ó conferencia que hayan tenido, ó tuvieren, ó sobre paga de pupilage, ó otra cosa semejante, que toque á cosas de Escuelas; ental caso el dicho Rector, ó por su ausencia el dicho Vice-Rector, pueda conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin por que se dá la dicha jurisdiccion al dicho Rector, es por lo que toca á la reformation de la vida, y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos, y virtuosamente, para que mejor puedan seguir la pretension de sus letras, mando, que asi mismo pueda conocer, y conozca el dicho Rector, ó su Vice-Rector, de los excesos que los dichos Estudiantes tuvieren, en juegos, deshonestidades, y distraccion de las Escuelas, punir, y castigar con prisiones, ó como mejor le pareciere que conviene, y pueda corregir, y castigar las desobediencias, que los dichos Doctores, y Estudiantes tuvieren con el dicho Rector, en no cumplir, y guardar sus mandamientos en razon de los dichos Estudios, Constituciones y Ordenanzas de ellos, asi dentro de las Escuelas, como fuera de ellas, y en los demas delitos particulares que no toquen á lo que dicho es, que los dichos Doctores, Oficiales, y Estudiantes cometieren fuera de las dichas Escuelas, conozcan de ellos las demas Justicias ordinarias de esta Ciudad, y no el dicho Rector; y asi para en los casos sobredichos, que se le dá la dicha jurisdiccion, como dicho es, y para en todos los demas, tocantes, y concernientes á la guarda, y observancia de las Constituciones de la dicha Universidad, y punicion de los transgresores de ellas, y de las personas que saltaren en la obediencia del dicho Rector, y de sus mandamientos que hiciere, en los casos, y cosas que como tal Rector le incumben, y de la reformation, y castigo de los dichos Estudiantes, doy poder, y facultad al dicho Rector, y por ausencia suya, al dicho Vice-Rector, que es, ó fuere, para que pueda reconocer, y conozca de las dichas causas, asi por tela de juicio ordinario, como por via sumaria, si el caso lo requiera; y pueda hacer, y fulminar cabeza de proceso contra los tales delinquentes, y transgre-

sores,

de la dicha Universidad, como son los Bachilleres pasantes en todas facultades, si no se hubieren matriculado despues del dia de S. Lucas, hasta el de los edictos, se matriculen, y juren la obediencia al Rector, dentro de quarenta dias contados desde el

2

en

sos, y los prender, y aprisionar, y agravar, y regravar las prisiones, asi de oficio, como á pedimento de partes, y los condenar en las penas que conforme á derecho, é leyes de estos Reynos, é de las dichas Constituciones incurrieren, y en las demas penas arbitrarias que le pareciere deberse imponer; y las tales penas, y condenaciones, las pueda mandar executar, en quanto por suero, y derecho se pueda hacer; y si las tales personas contra quien procediere, é á quien condenare, apelaren de las sentencias que contra ellos se dieren, les otorgará las tales apelaciones, siendo tales, que se deban otorgar para ante la Real Audiencia, é Alcaldes del Crimen, que por su Magestad residen en esta dicha Ciudad, segun, y de la manera que se hace, y debe hacer con todos los demas Jueces de su Magestad, que exercen Real jurisdiccion criminal; y si los delitos, de que el dicho Rector conociere, como dicho es, fueren tales, que por ellos se haya de dar pena ordinaria, de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ó pena corporal afectiva, siendo cometidos dentro de las Escuelas de la dicha Universidad, el dicho Rector, ó por su ausencia el dicho Vice-Rector, puedan solamente prender los delinquentes, y hacer informacion del delito, y los remitir con ella á el Juez, ó Justicia de su Magestad, que en la causa previniere, é no habiendo prevencion, al Juez que al dicho Rector pareciere. Todo lo qual, que dicho es, pueda hacer, y exercer el dicho Rector, no se habiendo prevenido en las tales causas por otro Juez de su Magestad; y mando á todas, y qualesquier Justicias de esta dicha Ciudad de los Reyes, que guarden, y cumplan lo contenido en esta mi Provision, y no perturben, ni impidan al dicho Rector, y Vice-Rector que es, ó fuere, el conocimiento de las dichas causas, en que conforme á ella pueda conocer, so pena de cada dos mil pesos de oro, para la Cámara, y Fisco de su Magestad, en los quales desde agora los doy por condenados lo contrario haciendo; y porque venga á noticia de todos, mando que esta mi Provision se pregone en la Plaza pública de esta Ciudad, y se ponga al pie de ella testimonio del dicho pregon, y que el traslado de

en que se hizo la eleccion, y no matriculandose en este término: ordenamos, que no gozen de los dichos privilegios, ni puedan ganar curso en las facultades que oyeren; lo qual no se entienda con los Estudiantes que fueren forasteros, y no vinieren

de ella, y de la dicha publicacion, se asiente en el libro del Cabildo de esta Ciudad. Todo lo qual proveo, y mando, se guarde, y cumpla, hasta tanto, que por su Magestad provea lo que en esto fuere servido. Dada en los Reyes, á veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. Y que esta mi Provision se notifique al dicho Rector, en el Claustro de la dicha Universidad, y él la haga asimismo publicar en ella, y asentar en el dicho libro Claustro, y se guarde este original en el Archivo de la dicha Universidad. Don Francisco de Toledo. Por mandado de su Exá. Alvaro Ruiz de Navamuel. Suplicandome mandase confirmarla, y que se cumpliese, y que tambien se estendiese á los casos civiles, declarando, que el dicho Rector pudiese multar, y castigar los Estudiantes mal sugetos, y concertados, y con mal respeto. Y habiendose visto por los de mi Consejo, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta, por la qual confirmo, y apruebo lo contenido en la dicha Provision, arriba incorporada, y quiero, y es mi voluntad, que se guarde en todo, y por todo, como en ella se contiene; y mando al Virrey que es, ó fuere de las dichas Provincias, y á mis Reales Audiencias, y otras qualesquier Justicias de ellas, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo contenido en la dicha Provision, segun dicho es, y contra lo en ella contenido, ni parte de ello, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna. Fecha en Aranjuez, á diez y nueve de Abril de mil quinientos ochenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nro. Señor. Juan de Ibarra. Y porque el Dr. D. Juan de Castilla, en nombre de la Universidad de esa Ciudad de México, me ha suplicado, mande se platique, y guarde en la dicha Universidad, lo contenido en la dicha Provision arriba incorporada, quiero saber si de guardarse, y cumplirse en la Universidad de esa Ciudad lo de uso incorporado, se sigue, ó puede seguir algun inconveniente, y por que causa, ó si conviene añadir, quitar, ó alterar algo de ello, os mando, que habiendolo considerado, y practicado, me embieis relacion particular de ello, con vuestro parecer; y por agora

ren por algun accidente al tiempo de la matrícula, que verificando esto ante el Rector, podrá matricularse despues de dicho término, y les aprovechará la matrícula desde aquel dia en que se hiciere, y gozarán de los privilegios como los demas. (8)

CONSTITUCION XXI.

Ordenamos, que el dicho Rector vea, y firme las cédulas de exámen que el Catedrático de Retórica diere á los Estudiantes que exáminare para oír Artes, Cánones, ó Leyes, para que con ella firmada del Rector, el Secretario los asiente en la matrícula que hiciere, y no de otra manera. Y el Rector no lleve derechos por estas firmas.

El Rector firme las cédulas de exámen para pasar á otra facultad, sin llevar derechos por ello.

I

CONS-

agora entre tanto, que habiendola visto mande proveer lo que convenga. Por la presente mando, que lo contenido en dicha mi Cédula, y orden en ella inserta, se entienda, y estienda á esa Universidad, y que se guarde, cumpla, y execute en ella. Fecha en el Campo á veinte y quatro de Mayo de mil quinientos noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nro. Señor. Juan de Ibarra.

En la Ciudad de México, á seis dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y doce años, estando los Señores Virrey, Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España, en el Acuerdo por presencia de mi Martin Osorio de Agurto, Escribano de Cámara de ella. La parte del Dr. D. Fernando de Villegas, Rector de la Real Universidad de esta dicha Ciudad de México, presentó la Real Cédula de esta otra parte contenida, pidió su cumplimiento. Y vista por los dichos Señores, la obedecieron con la reverencia, y acatamiento debido. Y en quanto al cumplimiento, dixeron, que se hará, y cumplirá lo que por ella su Magestad manda. Y lo rubricaron. Ante mi. Martin Osorio de Agurto.

(8) Por Real Cédula fecha en el Pardo á 2 de Noviembre de 1576. se manda, que los Colegiales, y Estudiantes se matriculen cada año, obedezcan al Rector de las Escuelas, y asistan á los actos públicos, ordenando á el Presidente, y Oydores de la Real Audiencia, que hagan guardar lo que sobre ello está ordenado por la Universidad; y que contra ello no se vaya, ni pase en manera alguna.

CONSTITUCION XXII.

Tome cuenta el Rector con los Diputados á su antecesor, y al Síndico, y por su omision, el Diputado mas antiguo. Y las cuentas se lleven al Claustro pleno.

ORdenamos, que el Rector nuevamente electo, dentro de quinze dias de su eleccion, juntamente con los Diputados, tome cuentas á su antecesor, y reconozca los libros de multas, y penas en que hubiere incurrido, así él, como todos los demas Doctores, Maestros, y Ministros de esta Universidad, y vea si las han pagado, y si no se huvieren executado, las haga pagar dentro del tercero dia: de las cuales por este trabajo, y cuidado, lleve la sexta parte de lo que las dichas multas, y penas montaren; y si no lo hiciere, incurra el dicho Rector en otro tanto de pena, que haya de pagar de su bolsa, que se aplica desde luego al Arca de la Universidad, y tome la cuenta, y execute la pena el Diputado mas antiguo, llevando tambien la misma sexta parte. Asimismo tomará cuenta al Tesorero Síndico que hubiere sido el año antecedente, de lo que hubiere recibido, y entrado en su poder, y hubiere pagado, y gastado, segun sus libros, y cartas de pago, que precisamente ha de tener, como se determina en estas Constituciones. Y despues de tomadas las dichas cuentas, así al antecesor, como al Tesorero Síndico, las firmarán todos en el libro de entrada, y salida, que ha de estar en la Arca de la Universidad, y las llevará el dicho Rector al primer Claustro pleno, que juntará dentro de tercero dia, como se hayan acabado, para que alli se vean, y aprueben, ó se haga lo que mas convenga; lo qual cumplirá el dicho Rector so pena de veinte pesos, y los Diputados pena de diez pesos cada uno, sobre que se les encarga la conciencia, para que se hallen obligados á todos los daños, que por esta omision á la Universidad resultaren.

CONS.

CONSTITUCION XXIII.

ORdenamos, que el Rector sea obligado á hacer los Claustros ordinarios, así de los Doctores, y Maestros, como de Diputados, en el tiempo, y quando por estas Constituciones se ordenare. Y el Rector que no hiciere los dichos Claustros, por cada uno que dexare de hacer incurra en pena de quatro pesos para la Arca de la Universidad.

Que el Rector asista á los Claustros ordinarios.

CONSTITUCION XXIV.

ORdenamos, que el Rector, demas de los Claustros ordinarios que tiene obligacion de hacer, pueda llamar, y juntar los Doctores, y Maestros para los extraordinarios que le pareciere; con que habiendose de tratar en ellos alguna cosa grave, ó de calidad que no tenga inconveniente de publicarse, dé cédula el Vedel en que se diga para que se llama, y junta el Claustro, y aquella cédula la muestre á cada uno de los Doctores, y Maestros que fueren llamados, para que entiendan á que se convocan, y vayan prevenidos en lo que entendieren que conviene votar. Y cada Maestro, y Doctor, que siendo citado para el Claustro ordinario, ó extraordinario, faltare, incurra en pena de dos pesos si fuere Catedrático, y no siendolo, en un peso para el Arca de la Universidad; sino es que alegue causa legitima, de que avise al Rector por el Vedel.

Que el Rector pueda convocar Claustros extraordinarios. Y que los Doctores, y Maestros deban asistir á ellos.

CONSTITUCION XXV.

ORdenamos, que el Rector en ninguna manera pueda dispensar en que se echen dos matriculas en un año, ó en curso alguno, ni parte de él, para graduarse en qualquiera facultad, como se ordena por estas Constituciones, titulo diez y siete,

Que el Rector ni otro Ministro de su Magestad, no pueda dispensar en curso, ni en dos matriculas en un año.

D

de las probanzas que se han de hacer para los grados de Bachilleres en todas facultades; y si dispensare, incurra en pena de docientos pesos para el Arca de la Universidad, y la dispensacion sea nula. Y lo mismo se entienda con qualquiera otra persona, y Ministro Superior que la hiciere, como su Magestad lo ordena. (9)

CONSTITUCION XXVI.

Ordenamos, que el Rector (no estando legitimamente impedido) tenga obligacion de asistir á todos los actos públicos, y secretos que en las Escuelas se hicieren, asi para grados de Bachilleres, como para los ejercicios que los Catedráticos son obligados á tener por estas Constituciones

Que asista el Rector á todos los actos, y exámenes de Bachilleres, y que ninguno se tenga sin su licencia, ú del Vice-Rector quando lo pueda nombrar.

(9) Por Real Cédula, fecha en Cuenca á 12 de Junio de 1642. está prohibido á los Excmos. Señores Virreyes el dispensar en los cursos que se deban hacer conforme á los Estatutos de esta Universidad: y declara S. Mag. ser este género de dispensas privativamente proprio de su Realta, sin que basten causas, ni razones algunas alegadas á este proposito, para que dichos Señores Virreyes concedan semejantes dispensas, las quales S. M. reserva, y advoca para su Real Consejo de Indias. Lo mismo está determinado por otra Real Cédula fecha en Madrid á 1. de Junio de 1695. donde estas, y otras semejantes dispensas se declaran por nulas, siempre que para ellas no preceda expreso consentimiento de S. M. quien manda guardar, y observar inviolablemente la citada Real Cédula, y Estatuto. Estas mismas prohibiciones se hallan en la Real Cédula, dirigida á la Real Audiencia, y despachada en el Pardo á 16 de Febrero de 1739. en la qual = Ha parecido (dice S. M.) repetir los expresados preinsertos Despachos, y ordenaros, y mandaros, como lo hago, pongais vuestro mayor cuidado, y vigilancia en su mas puntual observancia, y cumplimiento: en inteligencia de que qualesquiera grados que se concedieren, en contravencion de lo dispuesto en ellos, desde el dia en que recibiereis esta mi Real Cédula en adelante, quedan desde ahora declarados por nulos. = Vase la Nota á la Constitucion 276. primera en el Título 19.

nes, y no se pueda hacer acto, ni exámen de Bachiller, sin licencia, y mandato del Rector, y en los actos de exámen de Bachilleres en Artes, cumpla con estar lo que le pareciere al principio, medio, ó fin del acto, y lleve su propina por entero. Y lo mismo se entienda con el Vice-Rector en los casos que lo pueda nombrar, expresados en estas Constituciones.

CONSTITUCION XXVII.

Ordenamos, que el Rector tenga obligacion precisa de asistir personalmente á todos los demas actos que no fueren literarios, que por su oficio le pertenecen, y en particular á las fiestas de la Universidad, y su celebracion, entierros, y honras de los Doctores, y Maestros, Secretario, y Oficiales mayores de esta Universidad, y á todos los Claustros que por estas Constituciones se establecen. Y se declara, que no asistiendo personalmente á todos los grados de Bachilleres en todas facultades, paseos de Licenciados, y Doctores, no pueda en conciencia llevar las propinas, que por razon de su oficio le pertenecen, porque estas las ha de hacer suyas por la asistencia personal, y no de otra manera, y ha de tener obligacion á restituirlas luego al Arca de la Universidad; sino es que esté legitimamente impedido, sobre lo qual se le encarga la conciencia.

Que asista á todos los actos, aun que no sean literarios, fiestas, entierros, y honras de Doctores, y no lleve propinas no asistiendo á los grados de Bachilleres, y paseos de Licenciados.

CONSTITUCION XXVIII.

Y Porque conviene que el Rector, y Maestrescuela de esta Universidad, como cabezas de ella, tengan mutua correspondencia entre sí, para edificacion de los demas: ordenamos, que el Rector acompañe al Maestrescuela, y le asista, y el Maestrescuela al Rector, en los actos que por ra-

Que haya correspondencia entre el Rector, y Maestrescuela, y se acompañen en sus actos con pena al que no lo hiciere.

zón de su oficio les pertenecen, como son del Rector las fiestas de la Universidad, y en particular la vispera, y dia de Santa Catarina Martyr, entierros, y honras de los Doctores, y Maestros. Y los del Maestrescuela, las Repeticiones, acompañamientos de grados de Licenciados, Doctores, y Maestros, como se declara en estas Constituciones. Y el que no acompañare, ni asistiere al otro, no estando legitimamente impedido, incurra en pena de cincuenta pesos, mitad para el que no ha sido acompañado, y mitad para el Arca de la Universidad. Y el Tesorero Sindico la cobre de la primera propina, y se ponga razon de ella en el libro de las penas, y multas. Y si no la cobrare el Tesorero Sindico, y no la entrare en el Arca, la pague de su bolsa.

CONSTITUCION XXIX.

Que visite el Rector cada dos meses á los Catedráticos, y con quienes ha de visitar.

ORdenamos, que el Rector tenga cuidado, con el Catedrático mas antiguo de cada facultad, de visitar cada dos meses á todos los Catedráticos en el General, llevando consigo al Secretario, para hacer averiguacion como leen, y si los Estudiantes cumplen, y hacen lo que deben, y si executan lo que por estas Constituciones les está mandado, á los quales, segun hallare culpados, multe, castigue, y reprehenda. Y si el Catedrático mas antiguo estubiere enfermo, ausente, ó se escusare, el Rector llame al Catedrático segundo en antigüedad, el qual juntamente con el Rector, todas las veces que fueren á hacer la dicha visita, hagan juramento de que guardarán las Constituciones, y conforme á ellas multarán, castigarán, y reprehenderán á los Catedráticos, y Estudiantes que hallaren haber contravenido á ellas; lo qual haga el dicho Rec-

Rector, pena de seis pesos por cada visita que dexare de hacer, y al Catedrático mas antiguo visitará con el Decano de la facultad, y si estubiere impedido, con el Doctor ó Maestro que se sigue por antigüedad.

CONSTITUCION XXX.

ORdenamos, que quando alguna Cátedra vacare, dentro de dos dias de la vacante el Rector junte á Claustro á los Conciliarios para darla por vaca, y poner Edictos, y hacer las demas diligencias que incumben en esto á su oficio, como se contiene en el Titulo XIII. de la provision de las Cátedras. Y si dilatare el juntar á Claustro, declarar la vacante, y poner Edictos mas de los dichos dos dias, incurra en pena de veinte pesos, aplicados para el Arca de la Universidad, si no es que haya habido causa legitima para ello.

Que dentro de dos dias declare la vacante de qualquier Cátedra, y haga pouer Edictos.

CONSTITUCION XXXI.

ORdenamos, que el Rector tenga una de las tres llaves del Arca de la Universidad, y los dos Diputados mas antiguos las demas. Y de las de el Archivo, una el Rector, otra el Diputado mas antiguo, y la tercera el Secretario.

Los que han de tener las llaves del Arca, y del Archivo.

CONSTITUCION XXXII.

ORdenamos, que el Rector sea obligado á visitar dos veces en su año el Archivo de las escrituras, y papeles de la Universidad, y lo haga poner todo en buena forma, haciendo Memorial, y Abecedario de todos, y por la orden que están, para que se busquen, y hallen con facilidad, y haga renovar los privilegios, escrituras, y cédulas que tuvieren necesidad, de manera que no se apolllen, pierdan, ni consuman, y que esté todo bien guardado

Que visite el Rector dos veces al año el Archivo, y que haya en el libro de conocimientos de los papeles que se sacan.

dado, y conservado, y vea el libro de conocimientos, que precisamente ha de haber en dicho Archivo, en que se tome razon de los papeles, escrituras, y demas recaudos que se sacan de él, y examine si el Secretario ha tenido cuidado de cobrar los que se hubieren sacado, y si no lo hubiere hecho, haga que se cobren, y por cada vez que dexare de hacer la dicha visita, incurra en pena de seis pesos para la Arca de la Universidad.

CONSTITUCION XXXIII.

ORdenamos, que el Rector por si solo no pueda gastar cantidad alguna de pesos de los bienes de la Universidad, y de su Arca, que exceda de cincuenta pesos en todo el tiempo de su oficio, so pena de pagarlo de sus bienes; y para gastar mas cantidad de la dicha, ha de preceder consulta, y acuerdo de los Diputados de hacienda, y ha de venir en ello la mayor parte, y por auto de todos se ha de gastar, y no de otra manera.

CONSTITUCION XXXIV.

ORdenamos, que el dicho Rector al principio de las vacaciones haga juntar todos los Catedráticos de la Universidad, y allí se señale la materia, y títulos que cada Catedrático ha de leer desde el principio del año hasta el fin, teniendo en ella consideracion al fruto, y aprovechamiento de los Estudiantes, y lo que se acordare, se haga notificar á los Catedráticos que no hubieren estado presentes al dicho señalamiento, para que todos se puedan prevenir en sus materias, y lecturas.

CONSTITUCION XXXV.

ORdenamos, que en todas las cosas que hubiere de intervenir juramento, se haga en ma-

Que el Rector no pueda gastar por si solo sin los Diputados cantidad alguna, sino es 50 pesos en todo el tiempo.

En que tiempo ha de señalar el Rector las materias que han de leer los Catedráticos todo el año.

Juramento siempre se haga en manos del Rector, excepto en los grados de Licenciados, y Doctores.

nos del Rector, estando presente el Secretario, y él lo reciba, y tome, así á los que se graduaren de Bachilleres, como á los Oficiales, y Ministros, que entraren á servir á la Universidad; pero á los que se graduaren de Licenciados, y Doctores lo reciba el Maestrescuela.

CONSTITUCION XXXVI.

ORdenamos, que el Rector no favorezca directa, ni indirectamente, á ningun Opositor de Cátedra, que estuviere vacante, ni encomiende al tiempo del votar la justicia de algún particular, so pena de cincuenta pesos; y si el exceso, y culpa del dicho Rector en esto fuere excesiva, quede inhabil para poder ser otra vez Rector.

CONSTITUCION XXXVII.

ORdenamos, que si el dicho Rector se opusiere á alguna Cátedra, en constandingo de su oposicion por petition que entregue al Secretario, ó de otra manera, quede vaco el oficio de Rector, y el Secretario, pena de cien pesos, tenga obligacion de dar cuenta al Maestrescuela, para que se elija nuevo Rector, en la forma que se ha de elegir en caso de muerte, ó ausencia, como se manda en la Constitucion cincuenta y dos; y porque es bien señalar término, dentro del qual se deba declarar por Opositor, porque con esta mano no disponga sus conveniencias al intento, deba declararse dentro de un dia natural, desde la vacante de la Cátedra; no lo haciendo, no pueda ser Opositor.

CONSTITUCION XXXVIII.

Porque puede suceder, que por algunas causas se recuse al Rector. Ordenamos, que la petition de recusacion, y causas de ella, se dé ante el Maestrescuela, el qual haya de hacer luego consulta al Se-

El Rector no favorezca opositor de Cátedra, con pena.

Si el Rector se opusiere á Cátedra, quede vaco su oficio.

Recusacion del Rector, ante quien se ha de hacer, y quien ha de acompañarle acompañado, ó Vice-Rector, en este caso.

Señor Virrey, para que nombre uno de los Doctores de la Universidad, ante quien se pruebe la recusacion; y si de ella resultare el darle acompañado, ó abstenerse in totum, el acompañado, ó Vice-Rector no le pueda nombrar en este caso otro, que el Señor Virrey, y si declarare el Doctor nombrado no ser bastantes las causas de la recusacion, ó no estar probadas, en el primer caso, el recusante pague cincuenta pesos para el Arca de la Universidad, y en el segundo doblado, cincuenta para el Rector, y cincuenta para el Arca.

TITULO IV.

De Conciliarios.

CONSTITUCION XXXIX.

Ordenamos, que en esta Universidad haya ocho Conciliarios, los quatro Doctores, un Maestro en Artes, y tres Bachilleres pasantes, los quales se han de sortear la vispera de San Martin, diez de Noviembre, cada año, que es el dia en que se elige nuevo Rector, de las calidades, y en la forma que en la Constitucion quarta está dicho. (10)

CONS.

(10) En Real Cédula fecha en el Pardo á 23 de Febrero de 1771 se declara = que estando expresa, y literal la citada Constitucion 4. por la que se previene, y manda, que de los ocho Conciliarios que ha de haber en esta Universidad, el uno haya de ser precisamente Religioso, Maestro de las tres Ordenes Santo Domingo, S. Agustin, y la Merced, por turno, empezando de la mas antigua, no tiene duda, ni se puede ofrecer en que si en una, ó dos de las mismas Religiones faltasen Maestros, debe volver el turno á la que los tuviese, mediante que el fin de la Constitucion es, el que haya Conciliario Religioso: y se previno así á la Universidad para su puntual, y efectivo cumplimiento.

Ha de haber ocho Conciliarios, que se elijan la vispera de S. Martin.

CONSTITUCION XXXX.

EL oficio de Conciliarios, es asistir al Rector, y tener voto consultivo, y decisivo en los Claustros que hicieren para vacar las Cátedras, y en todo lo conveniente á la provision de ellas, y en los Claustros plenos los Bachilleres Conciliarios, si fueren mayores de veinte y cinco años, tendrán voz activa.

CONSTITUCION XXXXI.

Ordenamos, que los Conciliarios en sus Claustros, se sienten por su antigüedad de grados, prefiriendo siempre el mas antiguo, y por el orden de las facultades mayores, conforme á estas Constituciones; y en los Claustros plenos, y demas actos públicos de la Universidad, los Bachilleres Conciliarios se sienten despues de todos los Doctores, y Maestros, aunque sean en Artes, y allí guarden el orden de sus antigüedades, como en su Claustro.

CONSTITUCION XXXXII.

Ordenamos, que quando algun Conciliario tubiere causa legitima para ausentarse de esta Ciudad, pida licencia en el Claustro de Rector, y Conciliarios, ante el Secretario de la Universidad, por el tiempo que tubiere necesidad de ausentarse, con que no sea mas de tres meses, y con que antes que se ausente, jure en manos del Rector, que va con ánimo de bolver, los quales tres meses no se puedan prorrogar; y si no viniere dentro del término que se le dió, ó se hubiere ausentado sin licencia dada en la forma referida, pasados ocho dias, el Rector, y Conciliarios elijan en su lugar otro de la misma clase, y profesion, por el tiempo restante de aquel año, el qual goze, y tenga las mismas preeminencias, y voto, que los demas.

E

CONS.

Oficio de Conciliarios.

Asiento de los Conciliarios en sus Claustros, y actos de la Universidad.

Que ningun Conciliario pueda ausentarse sin licencia, y esta sea de tres meses á lo mas largo.

®

CONSTITUCION XXXXIII.

Qué no se pueda nombrar Vice-Conciliario, sino es en caso que no haya número de cinco Conciliarios.

ORdenamos, que en ningún caso se pueda nombrar Vice-Conciliarios, sino es quando habiendose precisamente de juntar Claustro, no haya número de cinco Conciliarios, por estar legitimamente impedidos, ó ausentes, con licencia, que solo en este caso podian el Rector, y Conciliarios que se hallaren nombrarlo, para que haya número bastante para dicho Claustro, y que en el Vice-Conciliario que se nombrare concurren las mismas calidades que son necesarias para ser Conciliario.

CONSTITUCION XXXXIV.

Recusacion de Conciliario, quié ha de conocer de ella, y que no se pueda privar ninguno sino es dos meses antes de S. Martin.

ORdenamos, que todas las veces que se tratare de recusar, ó privar á algun Conciliario, por causas que se le opongan, ó por no concurrir en él las calidades de la Constitucion quarenta, conozca de ello, y lo determine el Rector, y Claustro de Conciliarios: con declaracion, que si se tratare de privar á alguno por inhabilidad, ó defecto de las calidades de la Constitucion, no lo puedan hacer sino dos meses antes del dia de San Martin.

CONSTITUCION XXXXV.

Si algun Conciliario se opusiere á Cátedras, quede vaco su officio.

ORdenamos, que si algun Conciliario se opusiere á Cátedra, luego que conste de su oposicion, vaque su officio de Conciliario, y el Rector, y los demas Conciliarios elijan luego otro en su lugar de la misma clase, y profesion.

TITULO V.

De Maestrescuola.

CONSTITUCION XXXXVI.

Forma que se ha de guardar en recibir al Maestrescuola.

ORdenamos, que el Maestrescuola antes de usar su officio, presente en el Claustro pleno (que mandará juntar el Rector) la Cédula de S. M. y título,

tulo, y testimonio de haber sido admitido en el Cavildo de esta Santa Iglesia Catedral de México, y habiendose obedecido por el dicho Claustro si no fuere Doctor por esta Universidad, y lo fuere por otra, se haya de incorporar, pagando sus propinas de Licenciado, y Doctor, y demas derechos; y por la preeminencia de Maestrescuola, se le dispensan los actos, y pompa; y si no fuere Doctor, el Vice-Cancelario le dé los grados de Licenciado, y Doctor, sin pompa, ni actos, atento á la aprobacion de su Magestad; pero ha de pagar las dichas propinas, y derechos, como los demas, sin que en esto se pueda dispensar; y no sea admitido al exercicio de dicho officio mientras esto no se hiciere, y despues hará el juramento de guardar estas Constituciones, y usar su officio conforme á lo que por ellas le tocara, y luego le admitirá el Claustro al exercicio de su dignidad, y officio.

CONSTITUCION XXXXVII.

AL Maestrescuola, por razon de su officio, toca recibir á los que se presentaren para graduarse de Licenciados, Doctores, y Maestros en qualquiera facultad, ante el Secretario de la Universidad, y asimismo hacer las demas diligencias, que por estas Constituciones son necesarias para obtener los dichos grados, veer, y exáminar los títulos, y testimonios de los que pretendieren, siendo graduados por otras Universidades, incorporar-se en esta, con las calidades, y requisitos que por dichas Constituciones está dispuesto.

Lo que toca por su officio al Maestrescuola.

CONSTITUCION XXXXVIII.

ORdenamos, que el Maestrescuola tenga el primer lugar en los actos de Repeticiones, Quodlibetos, Exámenes secretos de Licenciados, y

En que actos ha de preferir en lugar al Maestrescuola al Rector.

CONSTITUCION XXXXIII.

Qué no se pueda nombrar Vice-Conciliario, sino es en caso que no haya número de cinco Conciliarios.

ORdenamos, que en ningún caso se pueda nombrar Vice-Conciliarios, sino es quando habiendose precisamente de juntar Claustro, no haya número de cinco Conciliarios, por estar legitimamente impedidos, ó ausentes, con licencia, que solo en este caso podian el Rector, y Conciliarios que se hallaren nombrarlo, para que haya número bastante para dicho Claustro, y que en el Vice-Conciliario que se nombrare concurren las mismas calidades que son necesarias para ser Conciliario.

CONSTITUCION XXXXIV.

Recusacion de Conciliario, quié ha de conocer de ella, y que no se pueda privar ninguno sino es dos meses antes de S. Martin.

ORdenamos, que todas las veces que se tratare de recusar, ó privar á algun Conciliario, por causas que se le opongan, ó por no concurrir en él las calidades de la Constitucion quarenta, conozca de ello, y lo determine el Rector, y Claustro de Conciliarios: con declaracion, que si se tratare de privar á alguno por inhabilidad, ó defecto de las calidades de la Constitucion, no lo puedan hacer sino dos meses antes del dia de San Martin.

CONSTITUCION XXXXV.

Si algun Conciliario se opusiere á Cátedras, quede vaco su officio.

ORdenamos, que si algun Conciliario se opusiere á Cátedra, luego que conste de su oposicion, vaque su officio de Conciliario, y el Rector, y los demas Conciliarios elijan luego otro en su lugar de la misma clase, y profesion.

TITULO V.

De Maestrescuola.

CONSTITUCION XXXXVI.

Forma que se ha de guardar en recibir al Maestrescuola.

ORdenamos, que el Maestrescuola antes de usar su officio, presente en el Claustro pleno (que mandará juntar el Rector) la Cédula de S. M. y título,

tulo, y testimonio de haber sido admitido en el Cavildo de esta Santa Iglesia Catedral de México, y habiendose obedecido por el dicho Claustro si no fuere Doctor por esta Universidad, y lo fuere por otra, se haya de incorporar, pagando sus propinas de Licenciado, y Doctor, y demas derechos; y por la preeminencia de Maestrescuola, se le dispensan los actos, y pompa; y si no fuere Doctor, el Vice-Cancelario le dé los grados de Licenciado, y Doctor, sin pompa, ni actos, atento á la aprobacion de su Magestad; pero ha de pagar las dichas propinas, y derechos, como los demas, sin que en esto se pueda dispensar; y no sea admitido al exercicio de dicho officio mientras esto no se hiciere, y despues hará el juramento de guardar estas Constituciones, y usar su officio conforme á lo que por ellas le tocara, y luego le admitirá el Claustro al exercicio de su dignidad, y officio.

CONSTITUCION XXXXVII.

AL Maestrescuola, por razon de su officio, toca recibir á los que se presentaren para graduarse de Licenciados, Doctores, y Maestros en qualquiera facultad, ante el Secretario de la Universidad, y asimismo hacer las demas diligencias, que por estas Constituciones son necesarias para obtener los dichos grados, veer, y exáminar los títulos, y testimonios de los que pretendieren, siendo graduados por otras Universidades, incorporar-se en esta, con las calidades, y requisitos que por dichas Constituciones está dispuesto.

Lo que toca por su officio al Maestrescuola.

CONSTITUCION XXXXVIII.

ORdenamos, que el Maestrescuola tenga el primer lugar en los actos de Repeticiones, Quodlibetos, Exámenes secretos de Licenciados, y

En que actos ha de preferir en lugar al Maestrescuola al Rector.

en sus grados, y en los de Doctores, y Maestros, y en los acompañamientos, y paseos de ellos, por ser estos actos los precisos de su oficio, y no en otros, porque en los demas siempre ha de preferir el Rector de la Universidad.

CONSTITUCION XXXIX.

Ha de señalar el Maestrescuela el día en que se han de tener los actos para grados mayores, y el en que los han de recibir.

EL Maestrescuela ha de señalar al que hubiere de Repetir en qualquiera facultad, el día de su Repetición; y á los Teólogos el de sus Quodlibetos, y Repetición; y á todos los que se hubieren de graduar, el día en que han de tomar puntos para el exámen de Licenciado, y en el que han de recibir los Licenciados el grado de Doctor, ó Maestro.

CONSTITUCION L.

El Maestrescuela no pueda ser Opositor. Y qué se ha de hacer si tenia Cátedra antes de serlo.

ORdenamos, que el Maestrescuela no pueda ser Opositor á Cátedra; y si antes de serlo estuviere rigiendo alguna temporal, prosiga hasta acabar el quadriennio, y no pueda oponerse otra vez, aunque sea á Cátedra de propiedad; y solo se le permite, que si antes de ser Maestrescuela, obtuvo Cátedra de propiedad, la prosiga leyendo hasta que se jubile, y despues si quisiere continuarlo.

CONSTITUCION LI.

No pueda retener el Maestrescuela lo que toca al Arca, ni el Tesorero Sindico se lo pueda entregar.

ORdenamos, que el Maestrescuela no pueda embargar, librar, ni aplicar, ni tener en si, ni en otra persona la parte de los grados de Licenciados, y Doctores que toca al Arca de la Universidad, ni de otro efecto alguno, ni lo pueda gastar; porque esto solo toca, y pertenece al Rector, y Diputados; y si el Tesorero Sindico se lo entregare, ó lo gastare por su orden, lo pague de su bolsa, y no se le reciba en la cuenta que diere, y el Rector irremisiblemente lo execute.

TI.

TITULO VI.

De las ausencias del Rector, y Maestrescuela.

CONSTITUCION LII.

ORdenamos, y mandamos, que si el Rector muriere dentro del año de su oficio, ó hiciere ausencia por mas tiempo del que se le permite por estas Constituciones, dentro de tres dias, como haya sucedido la dicha muerte, ó vacante por ausencia, el Maestrescuela junte los Conciliarios á Claustro, para elegir nuevo Rector, guardando la forma en la eleccion, que por estas Constituciones está determinada, omitiendo solo los dos escrutinios, y proposiciones que la Constitucion dispone, porque sea menor el tiempo de la vacante; y en el votar, y en la alternativa del que ha de ser electo, se guarde lo allí dispuesto. El qual luego que hubiere sido elegido, hará el juramento, y dure su oficio hasta la vispera de S. Martin, como durara el de su antecesor, si no muriera, ó se ausentara.

Si el Rector muriere, ó se ausentare, qué se ha de hacer.

CONSTITUCION LIII.

ORdenamos, que el Rector no pueda hacer ausencia de esta Universidad en el año de su oficio, si no fuere con causa bastante, y legitima; y si la hiciere, no pueda estar ausente mas de dos meses; y si despues de ellos no bolviere, se haga nueva eleccion de Rector, salvo si la ausencia de mas tiempo de dos meses la hiciere por negocio de la Universidad, precediendo en este caso, noticia, y consentimiento expreso del Claustro pleno.

No pueda hacer ausencia el Rector; y si la hiciere sea por dos meses con causa.

CONSTITUCION LIV.

ORdenamos, que en la ausencia que el Rector hubiere de hacer, nombre Vice-Rector á uno de los Doctores de la Universidad; si fuere el Rec-

Nombre el Rector quando se ausentare Vice-Rector, conforme á su estado.

tor eclesiástico, eclesiastico; y si secular, secular; y haga el Vice-Rector el mismo juramento, que hizo el Rector quando fue elegido.

CONSTITUCION LV.

Porque puede suceder, que se ofrezcan razones tales, que puedan hacer dudosa, en caso de ausencia del Rector, la vacante de su oficio: ordenamos, y mandamos, que luego que la haya hecho, tal que parezca haber contravenido á la Constitucion, tenga obligacion el Maestrescuela á juntar Claustro pleno, donde se confiera, y trate este negocio; y no queriendo, ó no pudiendolo hacer, por estar impedido, lo junte el Doctor mas antiguo del Claustro; y si en él se declarare la vacante, proceda el Maestrescuela, con los Conciliarios solos á la eleccion del nuevo Rector, dentro de tres dias irremisiblemente; y si no se declare, se haga la diligencia que alli se resolviere, para que brevemente se halle con cabeza la Universidad.

CONSTITUCION LVI.

Porque puede suceder ofrecerse á un mismo tiempo actos, y Claustros, ó otras ocupaciones que por estas Constituciones pertenecen al oficio de Rector, y no puede asistir á entrambas: ordenamos, que á la que dexare, asista el Doctor mas antiguo, el qual haya de preceder en aquel acto en que asiste á todos los demas que vinieren, aunque lo sean mas que él en el grado, por el inconveniente que resulta de alterarse las precedencias, y presidencias de estos actos literarios, y de gobierno una vez comenzados.

CONSTITUCION LVII.

Ordenamos, que por quando vacare la dignidad, y oficio de Maestrescuela, por muerte,

6

Quando se duda-
re si la ausencia de
el Rector es justi-
ficada, que se ha
de hacer?

UNIVERSIDAD

Si se ofrecieren
dos años á un
tiempo á que haya
de presidir el Rec-
tor, presida al que
eligiere, y el otro
el Doctor, ó
Maestro mas an-
tiguó.

Quando vacare el
oficio del Maes-
trescuela, como
se ha de elegir Vi-
ce-Cancelario.

ó ausencia, promocion á mayor dignidad, impedimento forzoso, ó perpetuo, el Rector, y Claustro pleno, elijan, y nombren tres de los Eclesiásticos Clérigos de los mas antiguos, y de mayores prendas que les pareciere que sean del gremio de los Doctores, y Maestros, la qual eleccion se haga por votos secretos de todos los Maestros, y Doctores que se hallaren presentes, y los tres que mas tuvieren los propongan al Señor Virrey, para que de ellos nombre por Vice-Cancelario el que le pareciere; y el así nombrado, luego que conste de su provision, y nombramiento, habiendo hecho el juramento que debe, conforme á estas Constituciones, sea admitido por el Claustro al exercicio de su oficio. (11)

CONSTITUCION LVIII.

Porque resulta gran deslucimiento en la Universidad, de no asistir el Rector, y Maestrescuela en los actos que le tocan: ordenamos, y mandamos, que en caso que los susodichos no estén legitimamente impedidos, y no acudieren á los que les pertenecen por razon de sus oficios, se les mul-

El Rector, y
Maestrescuela,
asistan á sus ac-
tos; y si no asistie-
ren, presida el
Doctor, ó Maes-
tro mas antiguo.

(11) En Real Cédula de 23 de Junio de 1704. fecha en el Campo Real de Jeisa, previene S. M. haber resuelto, con ocasion de la votacion que se refiere, y en consecuencia del ocurso practicado entonces por el nombrado Vice-Cancelario, = se guarde precisa, é invariablemente el contenido de las Constituciones de esta Universidad: en inteligencia de estar borrado lo dispuesto por la de el número 8, y mandado, no puedan ser Rectores de esta Universidad, entre otros Sugetos, los Inquisidores, y Fiscales del Santo Oficio, y que en quanto á esto se guarde lo mandado por Real Cédula de 21 de Junio de 1624. = Expresamente en Real Cédula fecha en Madrid á 30 de Diciembre de 1714. se previene: que la Cédula despachada para que los Ministros de S. M. y señaladamente los Inquisidores no puedan ser Rectores, comprehendido, y debe entenderse, no deber ser tampoco Vice-Cancelario.

te en diez pesos á cada uno, cada vez que faltaren, los quales se les quiten de las primeras propinas, y se aplican para el Arca de la Universidad, y el Tesorero Sindico tenga obligacion de rebajarselos, pena de pagarlos de su bolsa; y en este caso no puedan embiar persona que asista en su lugar, en ningun acto, acompañamiento, ó fiesta de Escuelas, sino que presida el Doctor mas antiguo; y si estuvieren legitimamente impedidos, ó por ausencia, con licencia del Claustro pleno, ó por enfermedad, que conste por certificacion de uno de los dos Catedráticos de Medicina, de Prima, ó Vísperas, en este caso, y no en otro, podrán nombrar Vice-Rector, y Vice-Cancelario; y si tubieren otro impedimento legitimo que conste al Claustro, no incurran en pena alguna; pero no han de poder nombrar Vice-Rector, ni Vice-Cancelario, sino que haya de presidir el Doctor, ó Maestro mas antiguo que se hallare presente, aunque el acto sea de Repeticion, ó exámen, grado de Licenciado, ó Doctor, celebracion de fiesta de Capilla, entierro de Doctores, ó Conclusiones públicas; porque substituto no lo han de poder nombrar sino en el caso referido de enfermedad, ó ausencia calificada, como se ha dicho.

CONSTITUCION LIX.

ORdenamos, que aunque los Maestros Religiosos no pueden ser nombrados por Vice-Cancelarios, ni Vice-Rectores; pero puedan presidir en los actos, como Doctores, ó Maestros mas antiguos, y hacer, y obrar todo lo que en aquel acto les toca á los demas Doctores, mientras no hubiere en él Rector, ó Vice-Rector, Cancelario, ó Vice-Cancelario; y en este género de presidencias se observe

Quando pueden presidir los Maestros Religiosos.

observe lo que está ordenado, de que continúe el que comenzare, aunque venga otro mas antiguo, por escusar las diferencias, é inconvenientes que de lo contrario resultan.

TITULO VII.

De los Diputados.

CONSTITUCION LX.

ORdenamos, que en esta Universidad haya seis Diputados de hacienda, Catedráticos de propiedad de ella, que se han de señalar en el primer Claustro que se hiciere despues de la eleccion del Rector, dos Catedráticos de Teologia, uno de Cánones, otro de Leyes, comenzando por los de Prima, y los otros dos se elijan de los cinco Catedráticos de propiedad de Vísperas de Cánones, de Prima de Medicina, de Filosofia, Astrología, y Retórica, por turno; y no se pueda reelegir Diputado, que lo haya sido el año antecedente, ni se pueda escusar al que le cupiere por turno, pena de cien pesos para la Arca de la Universidad, sino es por causas justas que apruebe el Claustro pleno por la mayor parte, y de otra manera no sean admitidas; y si las aprobare, entre el que se sigue por turno, con la misma calidad; y luego que fueren señalados, harán el juramento que está en estas Constituciones, y á los dos mas antiguos se les entregarán las dos llaves de las tres del Arca de la Universidad, porque la otra la ha de tener el Rector, como está dicho.

Qué Doctores, ó Maestros han de ser Diputados, y quando se han de señalar.

CONSTITUCION LXI.

ORdenamos, que si alguno de los Diputados de aquel año muriere, ó hiciere ausencia por mas de dos meses, en los casos que por estas Constituciones

Si algun Diputado muriere, ó se ausentare, se elija otro por la mayor parte del Claustro de Diputados.

40
ciones se les permite, se nombre otro en su lugar por la mayor parte del Claustro de Diputados; y si los votos en la dicha eleccion estuvieren iguales, sea electo aquel por quien el Rector hubiere votado; y en ningun caso el dicho Rector por sí solo pueda nombrar Diputado.

CONSTITUCION LXII.

Diputados tengan obligacion de asistir á sus Claustros, con pena.

Ordenamos, que los Diputados tengan obligacion precisa de acudir á los Claustros, al tiempo, y quando por estas Constituciones se establece; y al que faltare, no estando legitimamente impedido, de manera que conste al Rector, ó se escusare de asistir sin causa, por cada vez incurra en pena de tres pesos, los cuales cobre el Tesorero Síndico de la renta de su Cátedra, ó de las primeras propinas, y si no los cobrare, los pague de su bolsa; y para dicha multa baste solo el testimonio del Vedel, de haberle citado, y del Secretario, de haber faltado en dicho Claustro, que deba dar fé, y escribir los que asisten, para que por allí se puedan reconocer las multas.

TITULO VIII.

De los Doctores, y Maestros.

CONSTITUCION LXIII.

Doctores, y Maestros tengan voto activo, y pasivo en el Claustro.

Ordenamos, y mandamos, que todos los Doctores, y Maestros que fueren graduados, ó incorporados en esta Universidad, entren en los Claustros, y se hallen en los actos públicos de ella, y tengan votos legítimos activos, y pasivos, como Capitulares de la dicha Universidad, y lo mismo se entienda con los Maestros en Artes, como sean de edad de veinte años cumplidos, porque los que fue-

41
fueren de menos edad, no han de entrar, ni tienen voto en el Claustro, activo, ni pasivo; pero pueden hallarse en todos los actos públicos, y exámenes de su facultad, y paseos de los grados, y llevar sus propinas, y derechos.

CONSTITUCION LXIV.

Ordenamos, que los Doctores, ó Maestros que se graduaren, ó incorporaren, en el primer Claustro en que entraren juren en manos del Rector de guardar secreto de todo lo que en los Claustros se tratare; y si no es habiendo hecho este juramento, no se admitan en el dicho Claustro.

El Doctor, ó Maestro jure de guardar secreto de lo que se tratare en el Claustro.

CONSTITUCION LXV.

Ordenamos, que los Doctores, y Maestros tengan sus asientos, y lugares en el Claustro, y en todos los actos públicos, y secretos de la Universidad, y en los paseos, y acompañamientos donde fueren en forma de Universidad, por la antigüedad de sus grados, sin que entre Teólogos, y Juristas haya preeminencias por razon de la diferencia de las facultades, sino que todas se reputen una misma en quanto á esto, y se mire á la antigüedad del grado; y para con los Médicos, y Artistas, el Teólogo, y Jurista, aunque sea menos antiguo, prefiera al Doctor Médico, ó Artista que sea mas antiguo; y el Médico prefiera tambien al Artista, aunque este sea mas antiguo que aquel.

Doctores, y Maestros en Claustros, y demás actos, guarden en los asientos la antigüedad de sus grados.

CONSTITUCION LXVI.

Ordenamos, que si alguno, ó algunos de los Señores Oydores, y Alcaldes del Crimen, ó Fiscales de la Real Audiencia, se graduaren de Doctores, ó incorporaren en esta Universidad, tengan sus asientos despues del Rector, Maestrescuela,

Qué asiento han de tener en los actos de la Universidad los Señores Oydores, Inquisidores, y Fiscales que se graduaren, ó incorporaren en ella.

la, y Decano, por la orden que entre sí tienen por sus antigüedades, y despues de ellos se sienten los demas Doctores, y Maestros por la orden contenida en la Constitucion antes de esta, aunque los dichos Oydores, Alcaldes, ó Fiscales sean Doctores menos antiguos; y lo mismo se observe, y guarde si los Señores Inquisidores, ó su Fiscal se graduaren de Doctores, ó incorporaren en esta Universidad, excepto que han de tener sus asientos en el otro coro del Claustro, precediendo á todos los Doctores, y Maestros, aunque sean mas antiguos en grado que ellos. (12)

CONSTITUCION LXVII.

ORdenamos, que los Doctores, y Maestros sean obligados á ir á los Claustros, todas las veces que el Rector los llamare, si no fuere por algun legitimo impedimento, ó ausencia que haya de hacer, que en ese caso se embiará á excusar, y dar noticia al Rector, so pena de dos pesos por cada vez que faltare, siendo Catedrático, y de un peso al que

(12) *Por Real Cédula despachada en Barcelona á 22 de Junio de 1509. se mandó = que en todo lo que tocare á los grados, y cosas de el Claustro, y demas cosas á los Oydores, Alcaldes, y Fiscales de la Real Audiencia, graduados de Doctores por esta Universidad, se les guardarán las antigüedades de los grados de Doctores que tuvieran por ella, en todo lo que concurrieran con los demás Doctores de la dicha Universidad; sin que por razon de los oficios de Oydores, Alcaldes, y Fiscales hubiesen de tener mas prelación que la que por razon de sus grados les compitiese: la qual Cédula, con otras insertas, se mandó inviolablemente guardar por la de 2 de Mayo de 1602. fecha en Aranjuez: á las quales cédulas parece haberse derogado por la confirmatoria de estos Estatutos, cuya data es posterior, como expedida en 1646. Pero últimamente S. M. por Cédula de 21 de Septiembre de 1655. mandó, que los Señores Ministros no se gradúen, ni incorporen en esta, ni en otra Universidad de Indias.*

que fuere solamente Doctor, y creerse á el Vedel, de como los llamó; y esto haciendo asentar, y escribir su declaracion en el libro de Claustros, y el Rector mandará executar las penas, y que se pongan en el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION LXVIII.

ORdenamos, que los Doctores, y Maestros sean obligados á hallarse precisamente al primer Claustro despues de la eleccion de Rector, para jurarle, y darle la obediencia; y el que faltare siendo llamado, y avisado por el Vedel, sea privado por tres meses de voto, y de la primer propina, la qual entre en el Arca de la Universidad, y el Rector dé luego cédula al Tesorero Síndico para que la execute.

Que precisamente han de hallarse al primer Claustro del Rector, para jurarle, con grave pena.

CONSTITUCION LXIX.

ORdenamos, que el Doctor, ó Maestro que en acto público excediere en alguna cosa, haya de estar obediente á la correccion del Rector, y cumpla lo que allí le ordenare; y si contraviniere, el Rector le pueda castigar, como está dicho; y si se dixere entre los Doctores alguna palabra de injuria, los multe el Rector, y si fuere necesario les ponga pena que callen, ó salgan del acto, como le pareciere, y deban obedecerle, pena de seis meses de destierro de la Universidad, y de la mitad del salario de la Cátedra, siendo Catedrático, y de treientos pesos al que no lo fuere, y dicha condenacion se execute luego aplicada al Arca de la Universidad.

Doctores, y Maestros, obedezcan al Rector, y no se digan palabras de injuria, con pena.

CONSTITUCION LXX.

ORdenamos, que el Doctor, ó Maestro que entrare en el Claustro, ó en algun acto público despues de estar comenzado, se sienten en el lu-

El que entrare despues de comenzado el Claustro, y acto, donde se ha de sentar.

gar que el Rector, ó Vice-Rector le señalare, aunque caiga fuera de orden: porque los Doctores, y Maestros que estubieren sentados no se anden levantando, ni trocando lugares, y el Rector, ó Vice-Rector, y Maestro de Ceremonias tengan mucho cuidado que así se guarde.

CONSTITUCION LXXI.

ORdenamos, que ningun Doctor, ni Maestro se halle en el exámen secreto, ni lleve propina, ni otra cosa, ni tenga asiento en él, sino que solo los Doctores, ó Maestros de la facultad de que fuere el exámen se hallen en él, y se sienten por su orden, y antigüedades.

CONSTITUCION LXXII.

ORdenamos, que los Doctores en Cánones entren en el exámen de los que se graduaren en Leyes, y lleven propinas; y los Doctores en Leyes entren en el de los que se graduaren en Cánones, y asimismo lleven propinas; y lo mismo se entienda con los Doctores, y Maestros en Artes, y Médicos: porque unos, y otros han de entrar en sus exámenes igualmente, y llevar propinas, por ser facultades símbolos, como se ordena en la Constitucion docientas noventa y ocho de los grados de Licenciados.

CONSTITUCION LXXIII.

ORdenamos, que ningun Doctor, ni Maestro pueda remitir, ni remitir, ni dé cédula, ni forma de remision de la propina que habia de haber, sin que primero el graduado haya depositado, y el tal Doctor, ó Maestro la haya merecido por su asistencia, que entonces la podrá bolver si quisiere, so pena de que si la remitiere, ó diere cédula

No se hallen en exámen secreto que no fuere de su facultad.

Para llevar propinas en los grados, es un Colegio el de Cánones, y Leyes. Y tambien Médicos, y Artistas.

No se dé cédula de remision de propina antes de depositarla, con pena.

estados que se
-en se reunen
-en al se reunen
-en se reunen
-en se reunen

la de remision, que la propina se aplique al Arca de la Universidad, por los graves inconvenientes que de lo contrario suceden.

CONSTITUCION LXXIV.

ORdenamos, que en los actos públicos en que concurrriere la Universidad, y otros Tribunales, hayan de ir con su Universidad los Doctores, Maestros, Licenciados, y Catedráticos, aunque no sean Doctores, y Maestros, y no con otro Tribunal, (sino es que sean Oidores, Alcaldes de Corte, Fiscales, Prebendados, ó Superiores actuales de las Religiones, en caso que ellas concurren en los dichos actos) porque entonces podrán ir con sus Comunidades, pena de cincuenta pesos, y si fuere Catedrático, pena de cien pesos para el Arca de la Universidad; y el Rector, ó Vice-Rector lo execute en sus bienes, de los que no tuvieren renta de la Universidad, y en los que la tuvieren, lo execute en sus salarios.

CONSTITUCION LXXV.

ORdenamos, que ningun Doctor Clérigo entre, ni sea admitido en el Claustro, ni en otro acto alguno de Universidad sin bonete, ni Seglar sin gorra, pena de quatro pesos para la Arca de la Universidad el que así entrare, y al Rector, ó Doctor que preside que lo consintiere; y asimismo, que ningun Doctor, Maestro, ó Licenciado de qualquiera facultad, pueda andar á cavallo sin gualdrapa; y los Bachilleres en Medicina que hubieren jurado la Práctica, no puedan traer daga, ni puñal, ni otra arma, pena de cincuenta pesos, diez para el que lo denunciare ante el Rector, aunque sea en secreto, y otros diez para el Rector que lo execute, y treinta para el Arca de la Universidad.

En concurso público los Doctores, Maestros, Catedráticos, y Licenciados vayan con su Universidad, excepto los Señores Oidores, Alcaldes, Prebendados, y Superiores actuales de su Orden.

Que no entren en acto alguno los Clérigos sin bonete, ni los Seglares sin gorra; y no anden sin gualdrapa.

®

estados que se
-en se reunen
-en al se reunen
-en se reunen
-en se reunen

TITULO IX.

De los Claustros.

CONSTITUCION LXXVI.

En que lugar se han de hacer los Claustros.

ORdenamos, y mandamos, que en las Escuelas de esta Universidad haya una sala secreta, y apartada, para hacer Claustro el Rector, Doctores, Maestros, y Conciliarios, y no se haga en otra parte, pena de veinte pesos al Rector que lo hiciere; y que ningun Doctor, ni Maestro será obligado á ir á él siendo llamado para otro lugar fuera del referido.

CONSTITUCION LXXVII.

Que haya en la sala de Claustros un Archivo con tres llaves, y lo que en ella se ha de guardar.

ORdenamos, que en la dicha sala de Claustros haya un Archivo en que estén los privilegios, escrituras, libros, y papeles de la Universidad, y allí se guarde el libro de los grados, y el de los Claustros, y estén fuera los de cursos, y matriculas que sirven de ordinario, y tengan tres llaves, la una guarde el Rector, la otra el Diputado mas antiguo de aquel año, y la otra el Secretario. Y asimismo estén en la dicha sala las urnas en que se reciben los votos, las mazas de plata, relox, y todas las demas cosas tocantes á la Universidad.

CONSTITUCION LXXVIII.

En la sala de Claustros esté el Arca de la Universidad.

ORdenamos, que esté en la dicha sala el Arca de la Universidad, donde se han de meter los pesos de oro, que en qualquier manera le pertenezcan, con cuenta, y razon, y sea fuerte, y con tres llaves, la qual no se ha de abrir sino como se ordena en estas Constituciones.

CONS-

CONSTITUCION LXXIX.

ORdenamos, que tenga la llave de la dicha sala de Claustro el Secretario, el qual sea obligado á dar cuenta de todo lo que allí estuviere.

La llave de la sala de Claustros tenga el Secretario.

CONSTITUCION LXXX.

ORdenamos, que en los Claustros no se halle presente persona alguna que no tenga voto, si no fuere el Secretario de la Universidad, y que un Vedel esté por la parte de afuera, y abra la puerta quando viniere algun Doctor, ó Maestro, y no la abra para recaudo alguno, si no es llamado primero, y tocando la campanilla el Rector para que entre.

A los Claustros no se halle persona que no tenga voto, si no es el Secretario.

CONSTITUCION LXXXI.

ORdenamos, que cada mes se haga Claustro el último Sabado, no siendo dia de fiesta, y siendolo, el dia antecedente, subalternandose en la forma siguiente. El primer Claustro del primer mes, sea de los Doctores, y baste número de diez, incluso el Rector, y Maestrescuela. El Sabado del siguiente mes, sea Claustro de Rector, y Diputados para materias de hacienda; de suerte, que al año haya seis Claustros ordinarios, y seis de Diputados; y el Rector deba juntarlos pena de diez pesos por cada vez que dexé de hacerlo; y en este caso lo deba juntar el Maestrescuela, ó Doctor mas antiguo, so pena de los dichos diez pesos para el Arca de la Universidad; y para que se junten los Doctores, y Maestros, dé aviso el Secretario al Vedel para que acuda al Rector, ó Maestrescuela, y en caso de enfermedad, y ausencia de ambos, al que hiciere officio de Vice Rector, ó Vice-Cancelario.

Que haya cada año seis Claustros ordinarios, y seis de Diputados.

G

CONS-

CONSTITUCION LXXXII.

Si hubiere discordia en el Claustro, se remita á Claustro pleno.

ORdenamos, que si en algun Claustro hubiere discordia en el negocio que se tratare, se remita á Claustro pleno, al qual luego mande llamar el Rector, y se confiera, y vote la tal discordia.

CONSTITUCION LXXXIII.

Si lo que se trata en Claustro se juzgare ser negocio grave, se remita á Claustro pleno.

ORdenamos, que si en el Claustro ordinario se dificultare sobre lo que se trata, y se juzgare por la mayor parte ser causa grave, y que conviene tratarla, y resolverla en Claustro pleno, el Rector tenga obligacion, dentro del término que alli se resolviere, de juntarlo, para que en él se determine sin mas dilacion.

CONSTITUCION LXXXIV.

Para Claustro pleno, ha de haber veinte Doctores, y Maestros por lo menos, con Rector, y Maestrescuela, y no se pueda juntar si no es precediendo cédula de ante diem, en que se declaren á cada uno de los llamados las materias, y negocios que se han de tratar, y solo á ellos puedan proponerse, y no á otros.

ORdenamos, que para hacer el Claustro pleno han de concurrir veinte Doctores, y Maestros por lo menos, con Rector, y Maestrescuela, y no se pueda juntar si no es precediendo cédula de ante diem, en que se declaren á cada uno de los llamados las materias, y negocios que se han de tratar, y solo á ellos puedan proponerse, y no á otros.

CONSTITUCION LXXXV.

Quien, y quantos han de firmar el libro de Claustros para que se défe.

ORdenamos, que el Rector, y Doctor mas antiguo, y el Secretario de la Universidad, firmen solos en el libro de los Claustros (que ha de estar en el Archivo) lo que se acordare, tratare, y determinare en ellos, y esto baste, y se le dé entera fé, y crédito, como si lo firmara todo el Claustro, salvo las elecciones de oficiales que se han de firmar por el Rector, y quatro Doctores, ó Maestros mas antiguos de las quatro facultades mayores; y lo que en dicho libro no se hallare escrito, y firmado, como aqui se ordena, sea de ningun valor, ni efecto.

CONS-

CONSTITUCION LXXXVI.

ORdenamos, que primero que se determine, ni trate cosa alguna en el Claustro, se vea, y lea lo determinado en el pasado, y lo que se hubiere puesto en execucion, se ponga, y escriba primero en el libro por memoria, dando término en que se haga lo que estuviere por hacer, para que en otro Claustro se tome cuenta de ello, y se advierta en todos los Claustros, hasta que se cumpla, y lleve á execucion lo que una vez se hubiere resuelto, y no quede olvidado, ni omitido; y si alli pudiere tener execucion lo acordado, no se proceda á otra cosa, sin que primero se cumpla, y execute.

Antes que el Claustro se comienze, se lea el pasado para veer si está cumplido.

CONSTITUCION LXXXVII.

ORdenamos, que lo que una vez se determinare en algun Claustro, no se pueda revocar en otro, si no fuere concurriendo en la revocacion las tres partes de quatro de los Doctores, y Maestros que alli se hallaren, y que para ello haya justa causa, y por tal la tengan, y declaren las dichas tres partes en el dicho Claustro, precediendo la cédula de ante diem, como está dicho, y procurando que concurren todos, si no es los legitimamente escusados.

Que lo determinado en un Claustro, no se revoque en otro, si no fuere concurriendo tres partes de quatro, y por justas causas.

CONSTITUCION LXXXVIII.

ORdenamos, que en todos los Claustros, el Rector, ó Maestrescuela, el Vice-Rector, ó Vice-Cancelario por su ausencia, solo ponga al principio el caso, y la materia sobre que se han juntado, y luego para votar con mayor libertad, se comienze por los mas antiguos, sin que lo impidan los dichos Rector, ó Maestrescuela, Vice-Rector, ó Vice-Cancelario, pena de cincuenta pesos para el Arca de la Universidad, y los últimos votarán el Rector, y Maestrescuela. Y si de comun consenti-

Forma, y modo con que se ha de votar en los Claustros.

G2

miento

miento todos vinieren en una cosa, deba el que presidiere antes de escribirse en el libro, preguntar si hay algun Doctor que disienta, y al que fuere de contrario parecer, se le oiga, y si pidiere testimonio, se le dé; y sin embargo se execute lo resuelto.

CONSTITUCION LXXXIX.

ORdenamos, que en todo lo que se propusiere, y votare en todos los Claustros plenos, ordinarios, y de Diputados, y de Conciliarios, se execute lo que el mayor número de votos determinare, siendo caso de justicia; y si fuere de gracia hayan de concurrir todos los votos, de tal manera, que solo uno que contradiga, no tenga efecto lo resuelto por la mayor parte.

CONSTITUCION XC.

ORdenamos, que si se propusiere algun negocio en que se dude si es de gracia, ó justicia, se resuelva primero la calidad, con que se ha de votar, y hecho esto, si la resolucion de la mayor parte fuere de que se vote como de justicia, baste el mayor número de votos; y si fuere de gracia, se haya de resolver en la forma referida, concurriendo todos nemine discrepante. Y para que con mayor libertad se vote en las materias de gracia, y aunque sea de justicia, como toque al Rector, ó Maestrescuela, haya de ser estando apartadas las urnas, y con granos blancos, que signifiquen el voto que concede, y negros el que niega, y basta uno negro, para que no se tome la resolucion; y si el Rector, ó Maestrescuela la executare, habiendo disentiimiento, ó se votare en otra forma que con granos blancos, y negros, y secretamente, sea nulo quanto obrare, y condenado en docientos pesos para el Arca de la Universidad.

En todos los Claustros se execute lo resuelto por la mayor parte, si no fuere negocio de gracia.

Si se dudare si es de gracia, ó justicia, se vote primero la calidad del negocio; y si fuere de gracia, se vote con granos blancos, y negros; y tambien si fuere del Rector, ó Maestrescuela.

CONS.

CONSTITUCION XCI.

ORdenamos, que si habiendo dicho uno de los del Claustro su voto, y parecer, despues quisiere mudar lo por haber oido otras razones en el mismo Claustro, lo pueda hacer, aunque se haya escrito la resolucion, como sea antes de salir de él; pero despues de haber salido, se esté á lo resuelto.

Que pueda cada uno reformar su voto, aunque esté escrito, como no aya salido de el Claustro.

CONSTITUCION XCII.

ORdenamos, que los Doctores, y Maestros en los Claustros traten los negocios con palabras graves, y decentes, como en semejante lugar conviene, y no se digan razones descomedidas, ni injuriosas; y si de esto excedieren, el Rector, echando fuera los que hubieren incurrido, los multe, y castigue como mejor le parezca, segun la calidad de la culpa.

Que los Doctores hablen con modestia en los Claustros, y como se ha de castigar el exceso que alli hubiere.

CONSTITUCION XCIII.

ORdenamos, que vote cada uno en su lugar, sin atravesarse, ni hablar antes de llegar su parecer; y al que lo contrario hiciere, si una vez advertido por el que preside, no obedece, pueda multarlo hasta en cantidad de seis pesos, creciendo la pena conforme fuere la contumacia; la qual luego execute el Vedel, en la forma que lo ordenare el Rector.

Que en el Claustro vote cada uno en su lugar, sin atravesarse; y el que excediere sea multado.

CONSTITUCION XCIV.

ORdenamos, que en qualquier Claustro que se votare, no se pueda hallar ninguno de los interesados, sino que esté fuera de él hasta que se haya acabado de votar; y si se dudare sobre si es, ó no es interesado, se salga, y se vote, y execute lo que el mayor número de votos resolvieren sobre este punto; y esto se observe, asi en las materias de

Que ningun interesado se halle en Claustro, aunque sea Rector, ó Maestrescuela.

gobierno, como en las de hacienda, gracia, y otras, aunque sea el mismo Rector, ó Maestrescuela: porque nadie ha de poder asistir, votandose cosa que le toque, ó en que sea interesado.

CONSTITUCION XCV.

Que ningun Doctor ausente pueda embiar su voto al Claustro; pero el que saliere con licencia, pueda dexarlo escrito.

ORdenamos, que si algunos de los Doctores, y Maestros, de los Diputados, ó Conciliarios, no vinieren á los Claustros para que fueren llamados, no puedan embiar su voto, y si lo embiaren, no valga, aunque se hallen legitimamente impedidos; pero si el que asistiendo al Claustro, por alguna justa causa se saliere de él con licencia del Rector, pueda dexar su parecer escrito, y firmado ante el Secretario, habiendose comenzado á proponer la materia estando él presente.

CONSTITUCION XCVI.

El que entrare despues de comenzado el Claustro, vote el último.

ORdenamos, que si entrare alguno de los Doctores en Claustro despues de haberse propuesto la materia, no hallandose bastantemente instruido, no sea necesario bolversela á explicar, sino que vote el último, y con la noticia que tuviere, dé su parecer, y si no estuviere instruido, dexé de votar.

CONSTITUCION XCVII.

Para que aya Claustro de Diputados, y Conciliarios, que número sea necesario.

ORdenamos, que para que haya Claustro de Diputados, sea número bastante el de quatro sin el Rector, y para el Claustro de Conciliarios cinco, y que el Rector sin haber este número no pueda hacer dichos Claustros, pena de ser nulos.

CONSTITUCION XCVIII.

Que personas se han de hallar en los Claustros de Diputados, y Conciliarios, y que se ha de tratar en ellos.

ORdenamos, que en los Claustros ordinarios de Diputados no pueda hallarse otro Doctor, ni Maestro, ni otra persona alguna si no fuere el Secretario.

cretario de la Universidad; ni en el de Conciliarios otro que no lo sea; y en el de Diputados no se pueda tratar otra cosa, sino lo que tocara á materia de hacienda de la Universidad, excepto la de imposición de censos, que estos no se han de imponer sin acuerdo, y resolución del Claustro pleno; y en los de Conciliarios no se pueda tratar, ni trate mas que de la vacante de Cátedras, y lo que toca á sus oficios, y que por las Constituciones les pertenece.

CONSTITUCION XCIX.

ORdenamos, que si llegada la hora en que se ha de hacer el Claustro para que fueron citados los Doctores, y Maestros, ó Diputados, y hubiere el número bastante para Claustro pleno, ó ordinario, ó de Diputados, sin esperar mas tiempo, ni al Rector, ni Maestrescuela, siendo pasada la hora, se junten á Claustro, presidiendo en él el Doctor á quien toca, conforme está determinado en estas Constituciones, y se esté, y pase por lo que por la mayor parte determinare, lo qual no se entienda en los Claustros de Conciliarios: porque estos no se han de poder hacer sin que presida el Rector, ó Vice-Rector, que lo fuere, conforme á estas Constituciones.

Que pasada la hora citada para los Claustros, presida el Doctor, ó Maestro mas antiguo, excepto en el de Conciliarios.

CONSTITUCION C.

ORdenamos, que quando alguno recibiere el grado de Doctor, ó Maestro en qualquiera facultad, ó entrare en oficio de la Real Universidad, jure de acudir á los Claustros quando fuere llamado, y citado, y le compitiere por razon de los oficios que tuviere en ella.

El Doctor, ó Maestro, luego que se gradúen, y demas Ministros, antes de ser recibidos, juren de acudir á los Claustros.

TITULO X.

De las Cátedras.

CONSTITUCION C. I.

Cátedras.

EN esta Universidad hay, y ha de haber las Cátedras siguientes, mientras su Magestad no ordenare otra cosa.

PRimeramente una Cátedra de Prima de Teología, de propiedad, con setecientos pesos de salario cada año, que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana.

La de Prima de Teología con salario de 700 pesos

CONSTITUCION C. II.

OTra Cátedra de Sagrada Escritura, de propiedad, con seiscientos pesos de salario en cada un año, la qual se ha de leer desde las ocho á las nueve de la mañana.

La de Escritura con 600 pesos.

CONSTITUCION C. III.

OTra Cátedra de Vísperas de Teología, de propiedad, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las tres á las quatro de la tarde.

La de Vísperas de Teología con 600 pesos.

CONSTITUCION C. IV.

OTra Cátedra de Prima de Cánones, de propiedad, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana.

La de Prima de Cánones con 600 pesos.

CONSTITUCION C. V.

OTra Cátedra, de propiedad, de Prima de Leyes, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las ocho de la mañana hasta las nueve.

La de Prima de Leyes con 600 ps.

CONSTITUCION C. VI.

OTra Cátedra de Decreto, de propiedad, con salario cada un año de seiscientos pesos, que se ha de leer desde las nueve hasta las diez de la mañana.

La de Decreto con 600 pesos.

CONS.

CONSTITUCION C. VII.

OTra Cátedra de Clementinas, temporal, que de nuevo se instituye, que se ha de proveer por oposicion cada quatro años, con salario de cien pesos cada año, y se ha de leer desde las diez hasta las once de la mañana, y luego que se publiquen estas Constituciones, se pongan Edictos para proveerla.

La de Clementinas con 100 ps.

CONSTITUCION C. VIII.

OTra Cátedra de Vísperas de Cánones, la qual sea de propiedad (por averse instituido nuevamente la Cátedra de Clementinas, que ha de ser temporal) y tenga de salario quatrocientos pesos cada año, y se ha de leer desde las dos á las tres de la tarde, y esta es la que hasta agora se ha nombrado de Sexto. (13)

La de Vísperas de Cánones con 400 pesos.

CONSTITUCION C. IX.

OTra Cátedra de Vísperas de Leyes, de propiedad, con salario de quatrocientos y cincuenta pesos cada año, y se ha de leer desde las tres hasta las quatro de la tarde.

La de Vísperas de Leyes con 450 pesos

H

CONS.

(13) A pedimento del Licenciado D. Pedro Gonzalez, Fiscal entonces en el Real Consejo de Indias, tuvo S. M. por bien dar la Real Cédula de 3 de Mayo de 1655. fecha en Aranjuez, por la qual declaró la dicha Cátedra de Vísperas de Cánones, que antes de la confirmacion de las Constituciones se llamaba del Sexto, por de Propiedad: y mandó = que al Dr. D. Juan Ororio de Herrera, quien actualmente la poseta, se conservase en ella, hasta que por su muerte, ascenso, promocion, ú otra legitima vacante, se proviese segun, y como se proveen las demas Cátedras de Propiedad: mandando á el Virrey, Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad de México, que guarden, y cumplan lo contenido en dicha Real Cédula, y para su observancia den las ordenes convenientes.

CONSTITUCION C. X.

Cátedra de Instituta con 350 ps.

Otra Cátedra de Instituta, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quatro años, con salario de trescientos y cincuenta pesos, y se ha de leer desde las quatro hasta las cinco de la tarde.

CONSTITUCION C. XI.

La de Prima de Medicina con 500 pesos.

Otra Cátedra de Prima de Medicina, de propiedad, con quinientos pesos de salario cada año, y se ha de leer desde las diez hasta las once de la mañana.

CONSTITUCION C. XII.

La de Vísperas de Medicina con 300 pesos.

Otra Cátedra de Vísperas de Medicina, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quatro años, con salario de trescientos pesos cada año, que se ha de leer desde las tres hasta las quatro de la tarde. (14)

CONS-

(14) En Real Cédula de 9 de Octubre de 1696. resolvió S. Mag. aprobar lo determinado por el Virrey Excmo. Sr. Conde de Galve, con Respuesta del Señor Fiscal, y Parecer del Real Acuerdo, que precedieron, = para que huviese de entenderse en Propiedad la Cátedra de Vísperas de Medicina, y como Proprietario suyo la regentease el Dr. D. Juan de Brisuela, uno de los mas insignes Médicos, que en aquel tiempo tenia México, y despues de su vacante se continuase en los demás Sugetos, que por sus méritos fueran capaces de obtener la dicha Cátedra: pues á vista del premio no solo aquellos de prendas, y graduacion, sino todos los demas se alentarán en sus estudios, para que dignamente recaiga en ellos. = Y en atencion á que S. M. mandaba se executase así, y se le noticiase el recibo de este Despacho, el Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, y de Tula, Visconde de Ylucan, Señor de Monte Rosano, Virrey entonces, expidió su Decreto á 1 de Septiembre de 1698 años, para que se cumpliese, y archivóse la citada Real Cédula, como efectivamente se cumplió, y se observa hasta ahora. Hállase tambien dicho Decreto con la Cédula en el Archivo de esta Real Universidad, quien concurrió mucho para esta providencia con su informe, y elogio del Dr. Brisuela.

CONSTITUCION C. XIII.

La de Anatomia con 100 pesos.

Otra Cátedra de Anatomia, y Cirugia, temporal, que se ha de proveer en la misma forma, con salario de cien pesos cada año, y se ha de leer desde las quatro á las cinco de la tarde, y la rija este primer quadrienio el que al presente la lee por nombramiento del Rector de la Universidad.

CONSTITUCION C. XIV.

La de Método con 100 pesos.

Otra Catedra de Método, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quatro años, con salario de cien pesos cada año, que se ha de leer desde las dos á las tres de la tarde; y luego que se publiquen estas Constituciones, se pongan Edictos para proveerla.

CONSTITUCION C. XV.

La de Astrologia con 100 pesos.

Otra Cátedra, de propiedad, de Astrologia, con salario de cien pesos cada año, que se ha de leer desde las nueve hasta las diez de la mañana.

CONSTITUCION C. XVI.

La de Propiedad de Filosofia con 380 pesos.

Otra Cátedra de Filosofia, de propiedad, con salario de trescientos y ochenta pesos en cada año, que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana, y en ella los libros de Fisica, de Generatione, y de Anima, de Aristóteles.

CONSTITUCION C. XVII.

La Temporal de Filosofia con 320 pesos.

Otra Cátedra de Artes, temporal, que se ha de proveer por oposicion cada quatro años, con salario de trescientos y veinte pesos cada año, que se ha de leer desde las siete á las ocho de la mañana, y en ella Súmulas, y Lógica.

CONSTITUCION C. XVIII.

La de Retórica con 150 pesos.

Otra Cátedra, de propiedad, de Retórica, con salario de ciento y cincuenta pesos cada año, que

que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana.

CONSTITUCION C. XIX.

La de Lengua Mexicana con 300 pesos.

Reformada en la Real Cédula de Reformación.

Otra Cátedra de Lengua Mexicana, de propiedad, con salario de trescientos pesos cada año, en quitas, y vacaciones, la qual se entienda vacar, siempre que el que la leyere, siendo Clérigo, pasare á Beneficio, ó Religioso á Priorato, ó Doctrina, que se ha de leer desde las ocho hasta las nueve de la mañana, y desde las tres hasta las quatro de la tarde, por la mañana Lengua Mexicana, y por la tarde Otomi.

CONSTITUCION C. XX.

Cátedra de Santo Tomás con que calidad, y como se ha de proveer.

POR quanto habiendose erigido Cátedra de Santo Tomás, con calidad de que lá leyese un Religioso de la Orden de Santo Domingo, Maestro graduado por esta Universidad, sobre que ha habido algunas diferencias con ella, por tener tambien calidad de no poderse oponer los Religiosos de la dicha Orden á otras Cátedras; habiendo reconocido su fundacion, y conferido con el P. Provincial, y Definitorio, han aceptado la dicha Cátedra, con esta condicion, como parece por respuesta que dieron al Auto de diez y nueve de Julio de seiscientos y quarenta y cinco años, que se les hizo notorio. Ordenamos, que se conserve la dicha Cátedra en Religioso de esta Orden, con la calidad referida de no poderse oponer á otras de qualquiera facultad que sean, y perpetuamente en el que hoy la sirve: porque se declara ser de propiedad, y que no se pueda vacar sino por los casos que las demas Cátedras de esta Universidad; y quando vacare, su provision sea proponiendo el Provincial tres Sugetos de su Orden, Maestros graduados por esta Uni-

ver-

versidad, al Señor Virrey, de los quales elija uno, el que le pareciere, al qual con Provision de Gobierno, que en virtud de su nombramiento se le diere, se le dé luego la posesion por el Rector, ante el Secretario, y goze del salario de doscientos pesos, que le están situados, en quitas, y vacaciones, y de los demás emolumentos, y privilegios de que gozan los demás Catedráticos, y Maestros, que por estas Constituciones les pertenecen, y se haya de leer la dicha Cátedra desde las quatro hasta las cinco de la tarde. (15)

2

CONS.

(15) En Real Cédula fecha en Buen Retiro à 26 de Mayo de 1687. aprobando S. M. C. el nombramiento de Catedrático Proprietario del Angélico Doctor Santo Tomás, que por renuncia del M. Medina hizo en el M. Herrera, conforme al tenor de esta Constitucion, el Sr. Excmo. Vice-Patron, Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, confirma nuevamente su contenido. Y lo mismo se infiere naturalmente del tenor de la Real Cédula dada en Madrid à 17 de Junio de 1710. en que se confirmó el nombramiento hecho en el M. Altamirano. A esta Cátedra se añadió la del Subtil Escoto, cuyo establecimiento consta por Real Cédula de 31 de Julio de 1662. de que se hace mencion en otra de 26 de Febrero de 1687. dada en Madrid. Esta Cátedra se lee desde las nueve à las diez de la mañana; y aunque ambas son proprias de las sagradas Religiones Dominicana, y Franciscana, jamás las substituyen Religiosos, sino siempre Doctores, ó Pasantes seculares: cuya asignacion para las substituciones anuales, que se hacen desde 25 de Junio à 6 de Septiembre, toca à los Catedráticos Proprietarios: y quando es la substitucion fuera de dicho tiempo, pertenece privativamente à el Señor Rector, segun los usos, y costumbres de hoy. Todavia quando por muerte del Proprietario se asignó Interino en la Cátedra del Doctor Angélico, hizo la asignacion el Rmo. P. Provincial en Religioso de su Orden, pero Doctor por esta Universidad; y habiendo fallecido el Proprietario de Escoto, no substituyo en calidad de Interino Religioso, sino Pasante.

Conservacion de las Cátedras que hay al presente.

POR quanto esta Universidad es del Patronato Real, erigida, formada, y sustentada por la grandeza, y liberalidad de los Reyes de España nuestros Señores, y sin orden, y licencia suya, despachada por el Supremo, y Real Consejo de las Indias, no se pueden, ni es justo erigir, ni extinguir Cátedras algunas, y mucho menos aquellas que se dotaren por personas particulares. Ordenamos, que no se pueda innovar en la ereccion, y conservacion de las Cátedras, que hoy quedan señaladas, ni añadir, ni quitarse otras algunas, ni quitar, ni añadir salarios mas de los que hoy tienen, ni introducir otras Cátedras de nuevo, asi de particulares, como de hacienda de S. Mag. sin Cédula especial suya. (16)

CONS.

(16) Por quanto à 12 de Agosto proximo pasado tuve à bien mandar expedir la Cédula del tenor siguiente = D. CARLOS, &c. Sabed, que hallandose pendientes en mi Consejo diferentes expedientes sobre suspension de Cátedras, y Escuela de los Regulares expulsos de la Compañia (ya extinguida por Bula de Clemente XIV. de bendita, y gloriosa memoria) à efecto de proceder à su determinacion con cabal conocimiento, se mandaron unir à ellos, como sus incidentes, y secuelas, los suscitados sobre la prohibicion política de las Doctrinas prácticas del P. Pedro Calatayud, Suma Moral del P. Hermano Busembaum, Dedicatoria que puso el P. Alvaro Cienfuegos en su obra intitulada, Acnigma Theologicum, y otros; que todos se hallaban formalizados conforme à la naturaleza de ellos. Y vistos por los de mi Consejo, estando pleno, teniendo presente lo que sobre cada uno de ellos expusieron mis Fiscales en consulta de 1 de Julio proximo, me bizo presente su parecer; y conformandome en todo con él, por mi Real Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en 8 de este mes, se acordo su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: por la qual mando, se extingan en todas las Universidades, y Estudios de estos mis Reynos las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, y

ORdenamos, que lo que rentaren las Cátedras que estuvieren vacantes, desde que se declaran por tales hasta que se tome posesion de ellas por los que fueren proveidos, sea, y quede para el Arca de la Universidad, gastos, y necesidades de ella, y ajustar los salarios que se debieren à Catedráticos, y Ministros.

Vacante de Cátedras, para la Arca de la Universidad.

que no se use de los Autores de ella para la enseñanza: y en su consecuençia encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, y demás Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen esta mi Real Resolucion como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenza à ella, en manera alguna, en los Seminarios, y Estudios que están à su cargo. Y mando à los de mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demás Jueces, y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demás à quien corresponda, guarden, cumplan, y executen la citada Real Resolucion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, por convenir asi à mi Real servicio, bien, y utilidad de mis Vasallos, y pureza de la enseñanza pública. = Dada en S. Ildefonso à 12 de Agosto de 1768. = YO EL REY. = Y habiendo representado mis Fiscales del Consejo de las Indias las razones que concurren, para que se estienda, y mande observar en mis Dominios de la América la mencionada Providencia en todas las Universidades, y Estudios de ellos, extinguiendose las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza; y mucho mas quando esta ha tomado tanto incremento en aquellos mis Reynos, ocasionando graves perjuicios, que es justo, y conveniente se remedien, para que mis Vasallos consigam las utilidades que se siguen de su extincion, à consulta de 5 de Septiembre siguiente, he resuelto, que se execute como lo han pedido los expresados Fiscales. Por tanto, ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, Re-

TITULO XI.

De los Catedráticos.

CONSTITUCION C. XXIII.

ORdenamos, y mandamos, que todos los Catedráticos de esta Universidad, desde diez y nueve de Octubre, que es un dia despues de San Lucas, y se acaban las vacaciones, sean obligados á leer sus Cátedras todo el año continuo, excepto las vacaciones generales, que han de ser desde ocho de Septiembre hasta diez y ocho de Octubre, dia de San Lucas, y desde el primer dia de Pasqua de Navidad hasta la de los Reyes, y desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, y las fiestas que por el Vedel de esta Universidad se echaren, y publicaren por los Generales, que son las contenidas en el catálogo inserto en estas Constituciones; y la semana en que no hubiere fiesta, será asueto (en que no se haya de leer) el Jueves, para que los Estudiantes puedan recorrer, y pasar sus lecciones; y el Doctor, ó Maestro, que algun dia dexare de leer (fuera de las vacaciones, fiestas, y dias de asueto) sea

verendos Obispos, &c. y ordeno, y mando á los Virreyes, &c. como tambien á las Universidades, sus Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes, que todos, y cada uno en la parte que le tocare, guarden, cumplan, y executen, y respectivamente hagan guardar, y cumplir en todas sus partes lo dispuesto en la preinserta mi Real Cédula, sin permitir la mas minima contravencion, con ningun pretexto, dando para este importantissimo fin las providencias que convengan:: En S. Lorenzo á 18 de Octubre de 1768 años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey N. Señor. = Tomás del Melo. = Señalado con tres rúbricas. = En cumplimiento de esta Real Cédula se quitó la Cátedra de Suarez, que cursaban los Teólogos de esta Universidad de diez á once.

sea multado en el salario de aquel dia; y si en todo el año hiciere faltas de treinta dias para arriba, sin impedimento legitimo, se lleve la multa doblada; y si fuere mayor la falta, se guarde la Constitucion ciento y veinte y cinco, que habla en esta razon.

CONSTITUCION C. XXIV.

ORdenamos, que todos los Catedráticos, asi de Cátedras de propiedad, temporales, y de substitution, tengan obligacion de leer una hora entera, por el Relox de la Universidad, ó Ampolleta, la media hora dictando, y escribiendo, y la otra media explicando lo que hubieren escrito en latin, si ya no es, que la dificultad sea tan grande, que pida su explicacion en romance; lo qual no se entienda con las Cátedras de Anatomía, y Astrología, porque lo que se ha de escribir, y explicar, todo puede ser en romance; y los Catedráticos que faltaren en leer, y no habiendo oyentes, en asistir en la Universidad la dicha hora entera, el Vedel tenga cuidado de multarlos, y el Rector, en las visitas que hiciere, lo mande asi: á los quales Catedráticos se les encarga la conciencia, pues no es justo que defrauden el tiempo á la Universidad, y á los oyentes; y los quadernos que leyeren cada año, tengan obligacion de entregarlos encuadernados, para que se pongan en el Archivo, los Catedráticos de propiedad, veinte dias despues de la Natividad de nuestra Señora; y sin certificacion del Secretario, de haberlo hecho, no se les pague el último tercio de su salario de aquel año.

CONSTITUCION C. XXV.

Y Porque en la asistencia, y puntualidad de leer de los Maestros, consiste el aprovechamiento,

I

Que todos los Catedráticos lean una hora entera, y en latin, excepto los de Anatomía, y Astrología.

Catedráticos que dexaren de leer en un año mas de 30 dias, en que pena incurren.

to, y concurso de los discípulos: Ordenamos, que el Catedrático que en un año incurriere en treinta multas discretas, ó continuas, todas las demás que sobre ellas incurriere, se le desquente, y las pague dobladas; y si llegare á sesenta multas en un año, sea privado de la Cátedra; y si fuere frecuente en los siguientes, aunque no llegue á este número, el Rector se lo advierta, y no enmendándose, se le pueda vacar la Cátedra. Y esto lo deba hacer el Rector, y si no lo hiciere, el Maestrescuela, sobre que se les encarga la conciencia; y para que en esto se obré con satisfacción de toda la Universidad, se hayan de leer en Claustro pleno las multas que hubieren tenido el año antecedente, para lo qual saque el Secretario testimonio de ellas del libro de los Vedeles.

CONSTITUCION C. XXVI.

Que lean las lecturas, que por el Rector, y Claustro le fueren señaladas al principio de vacaciones.

Ordenamos, que los Catedráticos lean los Libros, Titulos, y Materias, que por el Rector, y Junta de Catedráticos se les señalare en el principio de las vacaciones (como está dicho en la Constitucion treinta y quatro) y despues de las lecciones asistan á la puerta de sus Generales algun espacio de tiempo, para satisfacer á los Estudiantes oyentes las dudas que tuvieren, y declararles lo que no hubieren entendido.

CONSTITUCION C. XXVII.

Que expliquen los Catedráticos de Teología al Maestro de las Sentencias.

Ordenamos, que los Catedráticos de Teología, en las Cátedras de Prima, y Visperas, que son de Teología Escolástica, han de leer los quatro libros de las Sentencias; pero cumplirse ha, leyendo sus materias por el orden de las Partes de Santo Tomás, con que en los principios de las ques-
tiones

tiones se lea la letra de aquel ilustre Varon Maestro de las Sentencias Pedro Lombardo, Obispo Parisiense, que á ellas corresponde, declarando sus conclusiones, y en que se tienen comunmente por ciertas, ó inciertas.

CONSTITUCION C. XXVIII.

Ordenamos, que los Catedráticos de propiedad puedan, si quieren, leer por Substitutos, desde S. Juan hasta siete de Septiembre, antes de las vacaciones, como los tales Substitutos sean aprobados por el Rector. Con declaracion, que las Cátedras de Prima, y Visperas de propiedad, no las han de poder substituir si no fuere Doctor, ó Licenciado en la facultad de la Cátedra que substituyere, y las demás Bachilleres pasantes de la facultad; y si los Substitutos nombrados no leyeren, por algun impedimento legitimo, cuido el Rector que se pongan otros, en la misma forma que ellos, y no se les multe á los Catedráticos.

Que los Catedráticos de propiedad puedan poner Substitutos desde San Juan hasta vacaciones, con aprobacion del Rector.

CONSTITUCION C. XXIX.

Y Porque sucede, que para remitirlo por Titulo á España, se sacan substitutiones ad honorem, y sin leer, ó tan pocos dias, que se reconoce, que no es para el fin porque se permiten, sino para acreditarse, de que resulta mucho perjuicio á los beneméritos de esta Universidad, y otros inconvenientes: mandamos, que pena de doscientos pesos, y seis meses de suspension de oficio al Secretario, no dé testimonio alguno de haber substituido, sino es á quien verdaderamente lo hubiere hecho, y con licencia por escrito del Rector, y Claustro pleno, declarando los dias que hubiere substituido, y si leyeron en ellos, y no de otra manera.

Testimonio de substitution de Cátedra, en qué forma se ha de hacer.

Ausencia de Catedráticos, en tiempo lectivo no puede ser mas que por dos meses; y si fuere por mas tiempo, que se ha de hacer.

ORdenamos, y mandamos (para evitar los inconvenientes que se siguen de hacer ausencia los Catedráticos) que de aqui adelante qualquiera que lo fuere de esta Universidad, no pueda hacerla por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, y pasados los dos meses, sin esperar, ni ser necesario mas citacion, ni llamamiento, se le espere otros quince dias mas, para que en ellos pueda venir á escusarse, y la excusa que diere, se vea por el Rector, y Claustro pleno, convocado señaladamente para este caso; y si pareciere justa la causa, se admita, y pueda dar mas tiempo; y no pareciendo serlo, se vaque la Cátedra, y se provea, y pueda ser Opositor aquel á quien se quitó; executandose irremisiblemente en esto lo que la mayor parte resolviere, sin que en otro Claustro se pueda variar, ni alterar, por los daños que resultan de no proveer de breve remedio en estos casos, exceptuando los que se ausentaren por servicio de su Magestad, con licencia del Señor Virrey, ó de quien governare, ó por bien, ó negocio de la misma Universidad, que en estos casos podrá el Rector, y Claustro pleno dar licencia para mas tiempo de dos meses, como no exceda de un año; y en otro ningun caso no la pueda dar para que dexen de leer el tiempo que son obligados por estas Constituciones, y si se le diere, no valga, y los que lo votaren paguen cada uno veinte ducados, aplicados para el Arca de la Universidad. Y es declaracion, que no se pueda imbiar á España Catedrático ninguno, con retencion de su Cátedra, sin Cédula expresa de su Magestad, en que le haga merced de conservarle en ella.

CONS.

ORdenamos, que si algun Catedrático fuere proveido en Prebenda, ó Beneficio Eclesiástico, ó Plaza de Audiencia Real, ó otro oficio de justicia, en estas Provincias, que requiera ausentarse, y residir fuera de esta Ciudad, no se dé por vaca la Cátedra, hasta que haya partido de ella, como la lea con las mismas obligaciones, y subordinacion que los demás; y si no la leyere dentro de ocho dias de haber recibido su Título, ó aviso del Consejo de la merced que le han hecho, ó Cédula de Gobierno, ó Bulas, vaque la Cátedra.

Los que fueren proveidos en Prebendados, y otros officios, puedan leer sus plazas hasta partirse.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

ORdenamos, que el Catedrático que por enfermedad, ó por otro impedimento legitimo no pudiere leer, sea obligado, luego que lo tenga, á poner, y nombrar Substituto, que lea por el tiempo que estuviere impedido, ó avise al Rector, para que provea lo que en el caso convenga, de manera, que los oyentes no estén sin leccion; y el Substituto que pusiere en este caso, baste que sea Bachiller, graduado en la facultad de que fuere la Cátedra, como tenga las partes y erudicion que se requiere, con aprobacion del Rector, y no de otra manera, sino es en las Cátedras de Prima, y Visperas, que como está mandado, ha de ser Doctor; y si la enfermedad se entendiere ser perpetua, y por ello está el Catedrático imposibilitado de leer, se provea Substituto cada quatro años, por votos de los oyentes solos, y con Edictos puestos con término de tres dias, como si la Cátedra estuviera vacante; y el Substituto en quien fuere proveida, lleve del salario del Catedrático propietario cien pesos, como los Substitutos de Jubilaciones, y todo lo demás se le dé al Proprietario.

Si el Catedrático enfermarse, ponga Substituto; y si la enfermedad fuere perpetua, el Substituto sea á vota audientium, con 100 pesos de salario.

CONS.

CONSTITUCION C. XXXIII.

El que leyere Cátedra de Propriedad 20 años, se jubile, y los privilegios del Jubilado.

ORdenamos, que el Catedrático que leyere Cátedra de propiedad por tiempo de veinte años, quede jubilado, y lleve enteramente el salario de su Cátedra, salvo sesenta y cinco pesos, de ciento que se pagarán al Substituto en quien por votos se proveyere la substitution de dicha Cátedra, de quatro en quatro años, porque los treinta y cinco restantes se han de pagar de las rentas de la Universidad; y el Catedrático que así se jubilar, goze de todos los privilegios, honras, y esenciones, que por derecho se conceden á los Doctores Jubilados, excepto que no lleve las propinas, si no asistiere á los exámenes, grados, y otros actos de la Universidad: con declaracion, que si el dicho Catedrático despues de jubilado, y antes de proveerse en substitution su Cátedra quisiere proseguir leyendola, no se le pueda impedir; y tambien si sucediere haberse proveido, y volviere á vacar la misma Cátedra, pueda volverla á leer sin oposicion, si no fuere ya Rector, ó Maestrescuela. (17)

CONSTITUCION C. XXXIV.

Los 20 años para jubilacion han de ser continuos, y lo que se leyere en Cánones valga para Leyes, y lo que en Leyes para Cánones.

ORdenamos (por excusar las dudas que pueden ofrecerse) que para jubilarse un Catedrático, los veinte años que ha de leer sean continuos, en esta Universidad, y en Cátedra de propiedad; y para

(17) Esta Constitucion se entiende estar alterada por la Real Cédula en que se dá la nueva forma de votar, y proveer las Cátedras, por lo respectivo á esa incidencia, que habla de la substitution por votos, que se entienden ser los de los oyentes, como se explica la inmediatamente anterior, ó quando más se estienda, comprehenderá á los demás Alumnos de la Universidad, segun la primitiva forma de votacion, que hoy toca á la Real Junta, ya sea en Cátedras propietarias, ya en temporales, ya finalmente en las substitutiones quadriennales.

para jubilarse en la Cátedra de propiedad de Cánones, si hubiere leído parte de los veinte años en la de propiedad de Leyes, se entienda haber cumplido enteramente con el tiempo de su jubilacion; y lo mismo se observe para el que se hubiere de jubilar en Cátedra de propiedad de Leyes, habiendo leído otro tanto en la de propiedad de Cánones, por ser facultades simbolas; y no valga para jubilar en Teologia, y Medicina, lo que se leyere en Cátedra de Artes, aunque sea de propiedad. (18)

CONSTITUCION C. XXXV.

PORque es justo que tengan premio los Catedráticos, que se hubieren opuesto muchas veces, llevado, y defendido su Cátedra en concurso de otros Opositores, y para excusar los excesos, y graves inconvenientes que resultan de multiplicarse Opositores, y vacantes: ordenamos, que el que tuviere Cátedra temporal, ó de substitution, por jubilacion, ó enfermedad perpetua del Proprietario, á la qual despues del primer quadriennio se le hubieren opuesto tres veces, y en todas ellas hubiere vencido, quede esento, y privilegiado, para que no

El que llevare tres veces Cátedra por oposicion, la quarta no se le puedan oponer.

(18) En Real Cédula fecha en San Lorenzo el Real á 8 de Noviembre de 1728. se confirma la facultad dada por Despacho de 25 de Octubre de 1727. á la Universidad, para que concurriendo con votos uniformes las dos partes del Claustro, se pueda alterar alguno, ó algunos Estatutos, en cuya práctica se ofrezcan graves inconvenientes, con tal que se participe luego á S. M. lo determinado, y resuelto: y habiendose otorgado esta gracia á la Real Universidad, en consecuencia del informe, y súplica que por su Apoderado el Dr. Mercado hizo á S. M. sobre el tenor de esta Constitucion, fue consiguientemente aprobada la alegada entonces, y mucho antes introducida costumbre, por cuya fuerza hoy bastan á los Catedráticos para su jubilacion veinte años de lectura en qualquiera Cátedra, ó propietaria, ó temporales.

se le puedan oponer mas mientras la poseyere, y sirviere; pero en caso que no se le hubieren opuesto, aunque pase mas tiempo de doce años, quede siempre temporal, y puedan oponerse al fin del quadriennio, como lo ordena la Constitucion ciento y cincuenta y ocho.

CONSTITUCION C. XXXVI.

ORdenamos, que el Bachiller que llevara Cátedra temporal en esta Universidad, tenga obligacion dentro de un año de Repetir en la facultad de que fuere la Cátedra; y si no Repitiere dentro de este término, sea multado en el tercio del salario; y si pasaren dos años, se le vaque la Cátedra, que asi hubiere llevado; y lo mismo se entienda con el Doctor, ó Maestro, si no lo fuere en la facultad de que es la Cátedra; y se declara haber cumplido con su obligacion, con haber Repetido dentro del dicho año; y tengan cuidado el Rector, y Diputados de que se cobre el tercio del salario de la demás renta, en caso que se contravenga á esta Constitucion.

El que llevara Cátedra Temporal, si no es Doctor en aquella facultad ha de Repetir dentro de un año, con pena.

CONSTITUCION C. XXXVII.

ORdenamos, que si algun Bachiller llevara Cátedra de propiedad, tenga obligacion de graduarse dentro de un año de Licenciado, y dentro de otro de Doctor; y si algun Licenciado llevara Cátedra de propiedad, tenga obligacion dentro de un año de graduarse de Doctor; y al que asi no lo hiciere pasado el dicho término, quede vacante ipso facto la Cátedra.

El Bachiller que llevara Cátedra de Propiedad, que obligacion tiene.

CONSTITUCION C. XXXVIII.

Y Porque se han ofrecido algunas diferencias sobre si el que está graduado de Doctor en

Cá.

Cánones, ó Teología, y entra en Cátedra de propiedad de Filosofia, se ha de graduar, ó no en la profesion de la Cátedra en que entra: ordenamos, que el que asi ascendiere á estas Cátedras de propiedad, siendo Doctor en otra facultad, se haya de graduar en la de su Cátedra, dentro de un año, de Licenciado, con calidad, de que no tenga mas obligacion, que hacer una Repeticion, y hecha, se le dé el grado de Licenciado, y despues para el de Doctor, la Question Doctoral acostumbrada, con las demás ceremonias, menos la pompa, y propinas, y cumplirá solo con dar unos guantes á cada Doctor; con declaracion, que el que asi fuere graduado de Licenciado, y Doctor, no lleve propinas de la dicha facultad, sino solo los guantes; y los que dentro del dicho término no se graduaren, pierdan la Cátedra, y el Rector tenga obligacion de proveerla, pena de doscientos pesos para el Arca de la Universidad; con que se ocurre al inconveniente que resultaba, de criar Bachilleres á sus discípulos, no siendo Doctores en la Cátedra que regenteaban; porque para este punto no son simbolas las facultades de Cánones, y Leyes, Medicina, Artes, y Teología.

El Doctor, ó Maestro que llevara Cátedra de Propiedad de otra facultad, se haya de graduar en ella. Que estos ha de hacer, y derechos pagar.

CONSTITUCION C. XXXIX.

ORdenamos, que si hubiere algunos pretendientes de letras, ó personas que quieran salir á leer extraordinariamente, lo puedan hacer, pidiendo para ello licencia al Rector, con que en la lectura no se encuentren con las materias, que los Catedráticos de aquella facultad leyeren, ó tuvieren asignadas aquel año, ni concurren en las mismas horas de las demás Cátedras.

Lecturas extraordinarias, como se han de leer.

K

CONS.

CONSTITUCION C. XXXX.

Los Catedráticos no consientan leer á Opositor sus Cátedras, con pena.

ORdenamos, que los Catedráticos no consientan leer en su Cátedra, sin licencia del Rector, á Opositor ninguno, so pena de que sea multado en el salario de los dias que le dexare leer, con mas otro tanto de pena, que todo se aplica al Arca de la Universidad, lo qual mande el Rector luego executar.

CONSTITUCION C. XXXXI.

Que no se lea en otra parte, que en la Universidad.

ORdenamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, lea fuera de la Universidad, en su casa, ni en otra parte, ni tenga Estudio privado de particulares Estudiantes, de qualquiera facultad que sea; el Rector con todo cuidado lo impida, y remedie, con graves penas, que execute irremisiblemente, porque los Estudiantes que hubiere de qualquiera facultad, acudan á las Escuelas de esta Universidad, exceptuando los Estudios del Colegio de la Compañia de S. Pedro, y S. Pablo de esta Ciudad, y el de S. Idefonso de la Puebla, con que no lean sino á las horas que aora acostumbra, que no impide las de la Universidad; pero no por eso se quitan las Conferencias, y Academias particulares, que miren á exercitarse en lo mismo que estudian, y aprenden en la Universidad.

CONSTITUCION C. XXXXII.

Quando haya acompañamientos de Rector, Doctoramientos, y Magisterios, las lecciones que se leen por la tarde: ordenamos, que se hayan de anticipar aquel mismo dia á la última hora de la mañana, que es desde diez á once; pero si hubiere acto de la misma facultad que es la Cátedra, cumplan los Estudiantes con

acompañamientos de Rector, Doctoramientos, y Magisterios, las lecciones que se leen por la tarde: ordenamos, que se hayan de anticipar aquel mismo dia á la última hora de la mañana, que es desde diez á once; pero si hubiere acto de la misma facultad que es la Cátedra, cumplan los Estudiantes con

asis-

asistir á él, y ganen curso con esto; y en caso que haya leccion de oposicion, ó que se vote Cátedra, no puedan ser multados los Catedráticos aquel dia, aunque no lean, declarandose ser este bastante, y legitimo impedimento.

CONSTITUCION C. XXXXIII.

ORdenamos, que todos los Catedráticos tengan cuidado en que los Estudiantes oyentes oigan con silencio, y quietud, de manera, que sean aprovechados; y á los que lo contrario hicieren, reprehenda de palabra, y si no se enmendaren, los eche del General, y el Vedel execute lo que le ordenare desde la Cátedra el Catedrático, y avise al Rector para que los castigue; el qual proceda en esto con toda rectitud, y entereza, hasta tildarlos de la matricula, y echarlos de la Universidad, si hubiere causa para ello.

Cuidado que han de tener los Catedráticos con los Estudiantes.

CONSTITUCION C. XXXXIV.

ORdenamos, que quando los Catedráticos de esta Universidad llegaren á leer materias en que suele tratarse la question de la limpieza de la Virgen Maria nuestra Señora en su Concepcion purísima, no la pasen en silencio, sino que expresamente lean, y prueben, como fue concebida sin pecado original, so pena de perder la Cátedra; y los Estudiantes que no denunciaren ante el Rector, pierdan tambien los cursos; el qual, hecha informacion del caso, ponga luego Edictos de oposicion á la Cátedra, y el que la perdiere por esta causa, no pueda ser admitido á esta, ni otra oposicion.

Articulo de la Concepcion no lo omitan los Catedráticos, sino que lo prueben quando se ofrezca. (19)

K 2

CONS-

(19) El nombre de Artículo, con que en este brevete marginal se habla de la purísima Concepcion de nuestra Señora, únicamente se usa en un sentido ámplio, y de bastante latitud, según que

Los Catedráticos de Prima, y Visperas de Leyes, é Instituta, porturno, defiendan los pleytos de la Universidad, sin salario.

ORdenamos, que siempre que se ofrezca pleyto alguno de la Universidad, de hacienda, ó de otra qualquier manera, tengan obligacion de acudir á la defensa de cada uno de ellos por su turno los Catedráticos de Prima, y Visperas de Leyes, é Instituta, sin que por esto, ni las peticiones,

que es capaz de significar las opiniones piadosas, que como tales contribuyen mucho á el obsequio de nuestra sagrada Religion: porque en todo rigor, y estrechez no es adaptable dicho vocablo para el asunto de que se trata: respecto á que la aprobacion del Oficio, Misa, y Festividad con que la Santa Iglesia Catolica celebra la immaculada Concepcion de la SSmá. Virgen, ni la que presta á los estrechisimos Juramentos, con que en nuestra Real Universidad especialmente somos obligados á defender la Inipieza de la Concepcion, aun no hacen definicion, ni declaracion autentica de esta verdad, ni por consiguiente ella admite aun asenso de fé teologica. La doctrina puesta en esta advertencia no admite contestacion, ni réplica: ella no era en manera alguna necesaria, si este Libro solamente hubiese de ser leído por Teólogos, y otros sujetos de competentes luces para discernir entre las varias acepciones de los vocablos, y grados de crédito, que piden las materias á que ellos son acomodables. Con todo pareció util adicionar con ella este brevete, por los que acaso le leerán sin competente juicio: teniendose presente para formarla, que quanto interesa á los fieles su docilidad, y sencillez, otro tanto muy ordinariamente perjudica la nimia simplicidad; y siempre es laudable sacar á los Christianos de errores, aunque inocentes: mucho mas quando de su ignorancia, ó devocion no muy discreta toman ocasion los Hereges sus enemigos implacables, para vituperar, y reprehender atrevidamente á la Santa Iglesia. Finalmente, alento muchísimo, para no omitirla, el exemplo del incomparable Pontífice Benedicto XIV. en quien perpetuamente disputaron de primacia un ardiente insatigable zelo por la piedad, y Religion, y una maravillosa erudicion, acompañada de la mas justa acritud del buen juicio. Vease su Tomo intitulado De Festis, &c. en donde trata la materia que aquí se apunta.

ó otros informes, hayan de llevar cosa alguna, pues por el juramento se hallan obligados á su defensa, y por la de su profesion, y facultad á las de este género; y ofreciendose algun pleyto, el Rector, y Claustro nombren Procurador, el que conforme á la ocurrencia pareciere mas á propósito, pagandole su trabajo, sin que se señale salario ordinario para estos officios, por no ser frequentes, sino raros; los pleytos de la Universidad; y declaramos, que el turno se entienda, comenzando por el Catedrático de Prima de Leyes de propiedad, y haya de seguir aquel pleyto, hasta tanto que lo fenezca; y si sucediere otro, lo defienda el que se sigue, y asi todos los demás.

CONSTITUCION C. XXXVI.

ORdenamos, que cada quatro meses se haga Anatomia en el Hospital Real de esta Ciudad, á que tengan obligacion de asistir todos los Catedráticos de Medicina, y Cursantes de ella, pena á los Catedráticos de cincuenta pesos, y á los Cursantes de perder los cursos de aquel año, y que todos los instrumentos, que están hechos para el dicho efecto, se guarden en el lugar, que en la Universidad está señalado, juntamente con el esqueleto, mesa, y demás instrumentos de que ha de tener la llave el Catedrático de Anatomia, y Cirugia; y han de estar á su cargo con cuenta, y razon, para que cada mes un día se junten los Catedráticos de dicha facultad con los Estudiantes, á conferir sobre esto, y darles á entender su uso, y conocimiento.

(20)

2

TI-

(20) Esta Constitucion de ninguna manera ha sido alterada por la ereccion del nuevo Anfiteatro Anatómico, que hoy hay en el mismo Hospital Real, antes la ereccion surya comprueba, que

TITULO XII.

De las Disputas, y demás Actos de Conclusiones.

CONSTITUCION C. XXXVII.

Estudiante actual no puede tener Acto sin Presidente.

ORdenamos, que ningun Estudiante de esta Universidad, que no fuere Bachiller pasante, pueda tener Acto público de Conclusiones, sin que le presida algun Doctor, ó Maestro de esta Universidad, ni el Rector le pueda dar licencia para ello, pena de perdimiento de cursos al Estudiante, y al Rector, si diere la dicha licencia, pena de cincuenta pesos para el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION C. XXXVIII.

Conclusiones no se impriman sin licencia del Rector, y aprobacion del Catedrático.

ORdenamos, que ningun Acto de Conclusiones se pueda imprimir, ni tener, sin licencia del Rector, y aprobacion de alguno de los Catedráticos propietarios de aquella facultad.

CONSTITUCION C. XXXIX.

El ejercicio de letras que han de tener los Catedráticos, y Actos públicos que han de presidir: y en los grados de Bachilleres quien ha de ser Presidente.

ORdenamos, que cada Catedrático sea obligado de quince á quince dias, Sábado, y si estuviere impedido, dia antecedente, á tener en su General donde leyere, y á la hora de su lectura, Conferencias de la materia que hubiere leído, en las cuales sustente un Estudiante, el que señalare, algunas Conclusiones, y los demás arguyan: y para esto el que hubiere de tenerlas fixe dos, ó tres dias antes á la puerta del General las Conclusiones que ha de tener, para que los oyentes de aquella facultad vayan prevenidos. Y demás de esto, sea obligado cada

que durando el motivo de la Constitucion, como necesariamente durará siempre que nos sea necesaria la buena teoría, y práctica de su facultad en los Médicos, queda en su rigor lo dispuesto por ella.

da Catedrático de propiedad á tener, y presidir en cada un año un Acto público, y general de Conclusiones, con Estudiantes, ó Bachilleres pasantes, los que los Catedráticos señalaren, los cuales deba compeler el Rector con todo rigor, para que las tengan en el tiempo, y con el orden que en la Constitucion siguiente se ordena, pena de cincuenta pesos; y si pasaren tres años sin haberlo tenido, se le vaque la Cátedra; y en las dichas Conferencias, y Actos, cada Catedrático presida á los que las tuvieren; y en los Actos públicos extraordinarios, que por ejercicio, ó para hacer ostentacion de sus habilidades hicieren los Estudiantes de la Universidad, ó que vinieren de fuera de ella, presidan los Catedráticos de Prima de la facultad en que fuere el Acto, y por su impedimento, ó ausencia, presidan los de Visperas. Y en los Actos para Bachilleres en todas facultades, presida el que hubiere de dar el grado, que el graduado escogiere, aunque no sea Catedrático, exceptuando los grados de Bachilleres de Medicina, en los cuales han de presidir Catedráticos de la facultad, por lo que importa el conocimiento que tienen de los sugetos que se gradúan.

CONSTITUCION C. L.

Y Porque es justo que haya orden entre los Catedráticos en presidir los Actos que tienen obligacion cada año: ordenamos, que el de Prima de Teología presida el que le toca en comenzando los estudios, desde primero de Noviembre hasta quince. El de Prima de Cánones, desde diez y seis hasta treinta. El de sagrada Escritura, en Diciembre. El de Prima de Leyes, desde seis de Enero hasta quince. El de Prima de Medicina, desde diez

Orden que han de guardar los Catedráticos en presidir los Actos, que tienen de obligacion.

y seis hasta treinta y uno. El de Vísperas de Teología, desde primero de Febrero hasta catorce. El de Decreto, desde quince hasta veinte y ocho. El de Santo Tomás, en Marzo. El de Vísperas de Leyes, en Abril. El de Vísperas de Cánones, en Mayo. El de Filosofía, en Junio. El de Retórica, en Julio. Y en este orden no se pueda alterar; pero si algun Catedrático estuviere legitimamente impedido para presidir su Acto en el tiempo que le compete, con consulta del Rector, otro Catedrático de la misma facultad le presida, con que el que se halló impedido haya de presidir despues el Acto que tocaba al que suplió por él; y no por eso se prohibe, que asi los Catedráticos de propiedad, como los de temporal, y los demás Doctores, y Maestros de la Universidad, puedan presidir otros Actos de Conclusiones en todo tiempo, como no sea en los días que los Catedráticos de propiedad eligieren para tener los suyos, porque esos como precisos, y de obligacion han de preferir.

CONSTITUCION C. LI.

Propinas que se han de pagar por los Actos de Conclusiones.

Porque los Estudiantes se animen á hacer actos de exercicio de letras, y los Doctores, y Maestros asistan á ellos, se darán al que presidiere dos pesos, al Estudiante que tuviere el Acto público uno, y á cada uno de los Estudiantes que le arguyeren dos reales, y al Rector, y Doctores de la facultad, que asistieren desde el principio del Acto, y replicaren, un peso á cada uno, y si no replicaren, quatro reales; y estas propinas se entiende se han de dar solo en los Actos públicos, y generales de que habla la Constitucion antecedente, y no en otros, los quales pague el Tesorero Síndico luego que se acabe el Acto, del Arca de la Universidad.

CONS.

CONSTITUCION C. LII.

Porque en esta Universidad es costumbre en la venida de los Señores Virreyes, Arzobispos, y Visitadores generales, tener Acto de Conclusiones públicas, para recibirlos en ella, y sobre esto ha habido algunas diferencias de quien los haya de presidir: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Actos públicos de Conclusiones hayan de ser, y sean de todas facultades, y los presidan los Catedráticos de propiedad de ella de Prima, y Vísperas, por turno, comenzando desde los de la facultad de Teología; y el Estudiante que las ha de tener sea á eleccion del Rector, y no se pueda alterar, ni pervertir este orden.

Orden que se ha de guardar en presidir los Actos en la venida de los Señores Virreyes, Arzobispos, y Visitadores generales.

CONSTITUCION C. LIII.

Ordenamos, que en los Actos públicos de todas facultades, el que presidiere sea obligado al fin de los argumentos á resumir la verdad en la materia que se tratare, porque de lo contrario no quede alguna duda á los oyentes, y en especial si el Acto fuere de Teología; y si el que preside no lo hiciere, y sucediere haber dicho alguna proposicion, tal que en la facultad de que es el Acto pueda, y deba ser censurable, y á ella no haya satisfecho, el Catedrático de Prima de propiedad, y faltando, el de Vísperas, y por falta de ambos, otro Catedrático de propiedad de aquella facultad, conforme al orden de sus Cátedras, haga lo que el Presidente habia de hacer, desuerte, que en ningun tiempo quede opinion alguna tolerada, que no se pueda seguir: y esto se entienda solo en este caso; pero no en las demás questiones opinables.

Que el Presidente del Acto resuelva la dificultad del argumento; y no resolviendola, quien lo ha de hacer.

L

CONS.

CONSTITUCION C. LIV.

Que arguyendo un Doctor, ó Maestro, no se atravesie otro á arguir.

ORdenamos, que quando un Doctor, ó Maestro estuviere arguyendo, no pueda otro en ninguna manera atravesarse, ni proseguir el argumento, hasta que se haya acabado, y el Rector, ó Vice-Rector deba obligarle á que calle, y no obediendo, le puedan multar en doce pesos para el Arca de la Universidad, y mas, segun fuere la contumacia.

CONSTITUCION C. LV.

Primera Réplica quien la ha de tener en los Actos.

POR quanto suele haber muchas, y muy graves diferencias, y encontros sobre quien ha de replicar primero, si el Catedrático de Prima, ó otros Doctores mas antiguos, y para que se escusen, conviene dar forma en esto: ordenamos, que el Catedrático de Prima de la facultad de que es el Acto, si estuviere en él, arguya antes que qualquiera otros Doctores, ó Catedráticos mas antiguos; y en caso que no esté el de Prima, ó no quisiere arguir, arguya el de Vísperas, y por falta suya, otro de propiedad de la misma facultad; y habiendo arguido un Catedrático no mas, sea el de Prima, ó los que le siguieren, se replique por antigüedad entre los Doctores, ó Maestros, exceptuandose la facultad de Artes, en la qual arguyan los Doctores, y Maestros por su antigüedad.

CONSTITUCION C. LVI.

Que no habiendo titular, no arguya Estudiante: y el orden que han de guardar en arguir los Doctores, y Maestros, y Lectores de Religiones.

ORdenamos, que en las disputas, y actos literarios, quando se pusiere question titular, el primer argumento le arguya un Estudiante, y la primera réplica ponga el Doctor, ó Maestro, que por estas Constituciones se dispone, y si no se pusiere titular, no haya argumento de Estudiante, porque en este caso ha de comenzar á arguir el

Doc-

Doctor, ó Maestro, que se ordena en la Constitucion antecedente; y porque es justo, que los Maestros, y Lectores de las sagradas Religiones, aunque no sean graduados por esta Universidad, tengan en ella la estimacion que se debe: ordenamos, que despues de la primera réplica del dicho Doctor, ó Maestro, arguya inmediatamente un Religioso Maestro, ó Lector, y luego otro Doctor, ó Maestro de la Universidad, y alternandose prosigan los Doctores, y Maestros de la Universidad, y Lectores de las Religiones, comenzandose por la Religion mas antigua, de manera, que se parta el tiempo entre los unos, y los otros, por no haber de durar mas de dos horas el Acto.

CONSTITUCION C. LVII.

ORdenamos, que en todos los Actos literarios, en pedir las venias se guarde la forma siguiente. Siempre que estuviere presente el Señor Virrey, se le haga la venia á él solo, por representar la persona de su Magestad; pero si estuviere la Audiencia Real con su Excelencia, podrá el que la pide ponderar la grandeza que es presidir á tan gran Senado, con que se cumple con todo; y si no estuviere el Señor Virrey presente, y asistiere Visitador General, ó la Real Audiencia, ó Arzobispo, ó Obispo, ó Tribunal de la Santa Inquisicion, se haga la venia primero á qualquiera de los Prelados, ó Tribunales, que asistieren en forma de Tribunal, luego al Rector, y despues á la Universidad. Y en los exámenes secretos de Licenciados, y grados de Doctores, aunque asistan los Señores Oidores, ó Inquisidores como Doctores, se ha de hacer primero la venia al Maestróscuela, y Rector, como á quien son cabezas del Claustro; pero despues se les

L2

haga

Venias, como se han de pedir en todos Actos literarios, y con que orden.

haga á los Ministros que allí estuvieren. Y en los Actos públicos, como Repeticiones, y Conclusiones, en que no están en forma de Audiencia, ni de Tribunal, se les pida la venia inmediatamente despues del Rector, ó Maestrescuela, que presidiere.

TITULO XIII.

De la Provision de las Cátedras.

CONSTITUCION C. LVIII.

ORdenamos, que se guarde, y cumpla la Cédula de su Magestad de doce de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años, que está con estas Constituciones, en que manda no se pueda dar, ni dé Cátedra alguna sino por oposicion, preccediendo los Edictos, y todos los demás requisitos de estas Constituciones, aunque sea por el Señor Virrey, Acuerdo, Claustro pleno, y de Conciliarios, ni de otra qualquier manera; y el que así la recibiere, aunque sea con título de Regencia, no pueda llevar la renta, ni se le deba pagar, antes quede desincorporado de la Universidad: la qual deba avisar á su Magestad de la contravencion á sus Reales Cédulas, y órdenes; y si el Tesorero Síndico la pagare, la restituya al Arca de la Universidad, y otro tanto mas, por haberla pagado.

CONSTITUCION C. LIX.

ORdenamos, que en sucediendo qualquiera vacante, dentro de dos dias (como está dicho en la Constitucion treinta) el Rector, y Conciliarios se junten á Claustro, y declaren la Cátedra por vacante, y manden poner Edictos, para que qualquiera de la facultad se pueda oponer, los cuales firma-

rá

rá el Rector, Conciliarios, y Secretario, sellandolos con el sello de la Universidad.

CONSTITUCION C. LX.

ORdenamos, que en habiendose dado por vacante la Cátedra, en la forma de la Constitucion antecedente, se pongan Edictos, con término de treinta dias, en las de propiedad, los cuales se fijen en esta Ciudad en los lugares acostumbrados, y asimismo en la de los Angeles, con cláusula en ellos, que se fenecen, y acaban en un mismo dia, pasados los treinta. Y en las Cátedras, que no fueren de propiedad, sea el término de los Edictos de la vacante de tres dias no mas, y se cumpla con fixarlos en las partes acostumbradas de esta Ciudad de México, y no pueda prorrogarse uno, ni otro término; y porque suele resultar gastarse mucho tiempo en las vacantes de las Cátedras, con grande dispendio, y daño del aprovechamiento de los Estudiantes, es declaracion, que habiendo pasado los treinta dias de la Cátedra de propiedad, si de su provision resultare otra vacante, que sea de propiedad, no pueda ser el término de los Edictos de la segunda Cátedra mas de tres dias; y si de ella resultare Cátedra temporal, ó de substitution, sea de un dia natural; y esto se observe en todas las demás que se fueren siguiendo.

CONSTITUCION C. LXI.

ORdenamos, que el dia que la Cátedra vacare, tome el Rector en sí la matricula de los Estudiantes de aquella facultad, que fueren votos, y la rubrique, y asimismo el Conciliario mas antiguo, y numere las ojas; y esto lo haga en presencia de los Conciliarios, y la tenga en su poder en buena custodia,

2

Que se pongan Edictos de la vacante, y quantos dias se han de señalar de término.

Lo que deba hacer el Rector acerca de la matricula de los votos el dia que vacare la Cátedra, y en los libros de cursos.

Que ninguna Cátedra se dé sin oposicion.

Dentro de los dos dias se dé la Cátedra por vacante.

haga á los Ministros que allí estuvieren. Y en los Años públicos, como Repeticiones, y Conclusiones, en que no están en forma de Audiencia, ni de Tribunal, se les pida la venia inmediatamente despues del Rector, ó Maestrescuela, que presidiere.

TITULO XIII.

De la Provision de las Cátedras.

CONSTITUCION C. LVIII.

ORdenamos, que se guarde, y cumpla la Cédula de su Magestad de doce de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años, que está con estas Constituciones, en que manda no se pueda dar, ni dé Cátedra alguna sino por oposicion, preccediendo los Edictos, y todos los demás requisitos de estas Constituciones, aunque sea por el Señor Virrey, Acuerdo, Claustro pleno, y de Conciliarios, ni de otra qualquier manera; y el que así la recibiere, aunque sea con título de Regencia, no pueda llevar la renta, ni se le deba pagar, antes quede desincorporado de la Universidad: la qual deba avisar á su Magestad de la contravencion á sus Reales Cédulas, y órdenes; y si el Tesorero Síndico la pagare, la restituya al Arca de la Universidad, y otro tanto mas, por haberla pagado.

CONSTITUCION C. LIX.

ORdenamos, que en sucediendo qualquiera vacante, dentro de dos dias (como está dicho en la Constitucion treinta) el Rector, y Conciliarios se junten á Claustro, y declaren la Cátedra por vacante, y manden poner Edictos, para que qualquiera de la facultad se pueda oponer, los cuales firma-

rá

rá el Rector, Conciliarios, y Secretario, sellandolos con el sello de la Universidad.

CONSTITUCION C. LX.

ORdenamos, que en habiendose dado por vacante la Cátedra, en la forma de la Constitucion antecedente, se pongan Edictos, con término de treinta dias, en las de propiedad, los cuales se fijen en esta Ciudad en los lugares acostumbrados, y asimismo en la de los Angeles, con cláusula en ellos, que se fenecen, y acaban en un mismo dia, pasados los treinta. Y en las Cátedras, que no fueren de propiedad, sea el término de los Edictos de la vacante de tres dias no mas, y se cumpla con fixarlos en las partes acostumbradas de esta Ciudad de México, y no pueda prorrogarse uno, ni otro término; y porque suele resultar gastarse mucho tiempo en las vacantes de las Cátedras, con grande dispendio, y daño del aprovechamiento de los Estudiantes, es declaracion, que habiendo pasado los treinta dias de la Cátedra de propiedad, si de su provision resultare otra vacante, que sea de propiedad, no pueda ser el término de los Edictos de la segunda Cátedra mas de tres dias; y si de ella resultare Cátedra temporal, ó de substitution, sea de un dia natural; y esto se observe en todas las demás que se fueren siguiendo.

CONSTITUCION C. LXI.

ORdenamos, que el dia que la Cátedra vacare, tome el Rector en sí la matricula de los Estudiantes de aquella facultad, que fueren votos, y la rubrique, y asimismo el Conciliario mas antiguo, y numere las ojas; y esto lo haga en presencia de los Conciliarios, y la tenga en su poder en buena custodia,

2

Que se pongan Edictos de la vacante, y quantos dias se han de señalar de término.

Lo que deba hacer el Rector acerca de la matricula de los votos el dia que vacare la Cátedra, y en los libros de cursos.

Que ninguna Cátedra se dé sin oposicion.

Dentro de los dos dias se dé la Cátedra por vacante.

todia, so pena de veinte pesos para el Arca de la Universidad, sobre que se le encarga la conciencia; y ningun Estudiante, que no estuviere en la dicha matricula, se admita á votar, y haga poner en el Archivo los libros de cursos, antes de salir del Claustro.

CONSTITUCION C. LXII.

ORdenamos, que si alguno, ó algunos se hubieren opuesto por poder, valga la oposicion, y tengan obligacion de asistir en esta Ciudad el dia que le cabe tomar puntos para leer; y si no hubiere venido, quede excluso de la dicha oposicion, sin citacion alguna; y si teniendo legitimo impedimento, que por tal le declaren el Rector, y Claustro de Conciliarios, viniere antes de leer el último Opositor, se le puedan señalar puntos, y leer como si hubiera venido al tiempo, y quando estaba obligado por su antigüedad á leer.

CONSTITUCION C. LXIII.

ORdenamos, que deba ser admitido por Opositor á qualquiera Cátedra de propiedad, temporal, ó de substitution, el que fuere graduado, ó incorporado en esta Universidad, en grados de Doctor, ó Maestro, Licenciado, ó Bachiller, aunque sea la oposicion con Doctor, que haya, ó no haya regido la Cátedra, que está vacante el quadriennio antecedente, ó mas tiempo, con calidad de que el Bachiller que asi se opusiere con un Doctor solo, y que haya obtenido la Cátedra el quadriennio antecedente, tenga cumplida la pasante de la facultad de que fuere la Cátedra, como se dispone en estas Constituciones; pero si se opusiere con mas de un Doctor, baste ser solo Bachiller: sobre lo qual se le encarga la conciencia al Rector,

y

El que se opusiere por poder, que deba hacer.

Qué personas se deban admitir á oposicion.

y Claustro de Conciliarios, para que en ninguna manera se dexen de admitir todos los que legitima-mente se opusieren, pena de que si se proveyere la Cátedra contra la forma aqui dispuesta, sea nula la provision de ella: y este concurso de Bachilleres con Doctores, se entiende, con calidad que se guarde la Constitucion en que se manda, que si llevaren las Cátedras, se hayan de graduar de Licenciados, y Doctores dentro del término señalado en ella. (21)

CONSTITUCION C. LXIV.

ORdenamos, que ningun Catedrático de las Cátedras temporales pueda vacar la suya antes del quadriennio, so pena, que si la vacare antes que se cumpla, no pueda ser admitido por Opositor de ella.

Cátedra temporal no la pueda vacar el que la sirve, antes del quadriennio.

CONSTITUCION C. LXV.

ORdenamos, que ningun Opositor se favorezca de ninguna persona principal, que tenga plaza,

Que los Opositores no se valgan de personas poderosas, con pena de inhabilitar, ni los Doctores, y Maestros les favorezcan; y lo que se les permite en las oposiciones.

(21) Por Real Cédula fecha en Buen Retiro á 24 de Diciembre de 1757. está declarado, que los Canónigos, y Prebendados de la Colegiata de nuestra Señora de Guadalupe pueden ser Opositores á Cátedras; pero en caso de optar la Cátedra á que se opusieren, quedan vacantes sus Canonicatos, ó Prebendas dentro de ocho dias de la admission, y aceptación de la Cátedra: en cuya conformidad se entiende llanamente lo dispuesto por la Ley de la Recopilacion, que trata de la incompatibilidad de Beneficios. Y porque era muy conveniente fixar algun tiempo en que debiesen aceptar, ó no la Cátedra, por otra Real Cédula expedida en Villaviciosa á 3 de Febrero de 1759. ordenó S. M. que los Prebendados de la expresada Colegiata, que hicieren oposicion á Cátedras de la Universidad de México, y fueren nombrados en ellas, deberán aceptarlas dentro de ocho dias, contados desde el que se les confieran, y no haciendolo así, se darán por vacantes.

za, autoridad, y mando de su Magestad, ni de Prelado eclesiástico, ni Religioso, ni traiga cartas de favor de semejantes personas, como está prohibido por Cédula de su Magestad, so pena, que por el mismo hecho, siendole averiguado, quede inhabil para ser proveido en la Cátedra que pretendiere. Y ningun Doctor, ni Maestro de la dicha Universidad favorezca pública, ni secretamente á Opositor alguno de Cátedras, ni negocie por él, ni encomiende en particular su justicia, ni hable sobre ello á ningun voto, pena de cien ducados de Castilla, aplicados al Arca de la Universidad, en cuya cobranza el Rector haga diligencia de manera, que en la Cátedra, si la tuviere el tal Doctor, ó Maestro, se cobre la dicha pena, y si no, en las propinas, y sus bienes: de suerte, que en esto haya el rigor conveniente para la libertad de los votos, y provision de las Cátedras; pero permíteseles á los dichos Doctores, y Maestros, dar dictamen, si fueren preguntados, christiana, y rectamente, de quien es el mas docto, mas benemérito, y mas util para regirla.

CONSTITUCION C. LXVI.

Que los Opositores no salgan de sus casas, sino es á lo que en esta Constitucion se declara.

ORdenamos, que despues de opuestos los Opositores á la Cátedra, ó que pretendieren oponerse, no puedan salir, ni salgan de sus casas, si no fuere á las Escuelas á leer sus Cátedras, los que las tuvieren, ó á leer sus lecciones de oposicion, ó al Claustro, siendo de él, ó á los demás actos públicos, ó secretos, que hubiere en las dichas Escuelas, á que tenga obligacion de acudir, ó á casa del Rector, y Secretario, á pedir, y presentar lo que les convenga, y á oír Misa, y predicar, abogar, ó curar, conforme cada uno tuviere la profesion, y á visitar las Iglesias, y Hospitales en tiempo de Jubileo, ó para

para alguna otra parte, con licencia del Rector in scriptis, so pena de quedar excluidos de la oposicion, é inhábiles para ella.

CONSTITUCION C. LXVII.

ORdenamos, que ningun Opositor, durante el tiempo de la vacante de la Cátedra, entre en casa alguna de los que hubieren de ser Votos de ella, ni les dé por sí, ni por interpósita persona, directè, ni indirectè, dinero, comida, almuerzo, colacion, ni pueda hacer depósito de plata, oro, dinero, ó cosa que lo valga, en poca, ó mucha cantidad, á fin de que se entregue á voto alguno, ó á otra persona por él, antes, ó despues de llevada la Cátedra, ni preste libros, ni dé parecer firmado, ni por firmar, así á los Votos, como á personas interpuestas por ellos, ni salga por fiador, ni haga que otro lo sea por algun Estudiante que sea Voto, ó persona que le tocara; y si algun Opositor cohechare á Estudiante con dádiva, empréstido, ó otra cosa alguna, como se ha dicho de las arriba dichas, ó depositare cantidad alguna, como se ha dicho, pierda lo que hubiere dado, depositado, ó prestado, y se aplique para el Arca de la Universidad, y el tal Estudiante quede siempre imposibilitado de votar, y el Opositor de poder ser proveido en la tal Cátedra, y en todas las demás de esta Universidad; y si la hubiere llevado, se le quite, y torne á votar, y restituya los frutos; y el que así la llevare cohechando, aunque no se le averigüe, no haga los frutos suyos, sino que deba restituirlos, in utroque foro, al Arca de la Universidad. Y por quanto su Magestad por sus Reales Cédulas manda, que se nombren personas, que cuiden de escusar, y evitar semejantes cohechos, y excesos: ordenamos, que el Rector, y

Ningun Opositor entre en casa de Voto, ni soborne, preste, ni haga depósito; y las penas en que por esto incurren.

Maestrescuela, cada uno por razon de su dignidad, y oficio, velen sobre esto, y hagan todas las averiguaciones necesarias para prevenir, remediar, y castigar los excesos contenidos en esta Constitucion, desuerte, que en las causas que hicieren, la prosiga el que de ellos la previniere, hasta fenecerla, y concluirla, y la sentencia haya de dar el Rector, ó Maestrescuela, que la hubiere substanciado, y fenecido, teniendo por Aceso al Catedrático de Prima de propiedad de la facultad de Leyes, y por su ausencia, ó impedimento, el de propiedad de Prima de Cánones; y las personas en quien se depositaren dineros, plata, oro, joyas, ó otra qualquier cosa de las referidas, si fueren del gremio de la Universidad, queden desincorporados de ella, y si fueren seglares, paguen otro tanto para el Area de la Universidad. Y demás de esto, se dé noticia al Señor Virrey, para que los mande castigar conforme á la calidad, y gravedad de la culpa.

CONSTITUCION C. LXVIII.

ORdenamos, que vacando la Catedra por muerte en dias que no son lectivos, despues de sabida, el que hubiere de ser Opositor, guarde las Constituciones que hablan en razon de lo que han de obrar los Opositores en siendolo, como si la tal Catedra estuviere publicada por vacante.

CONSTITUCION C. LXIX.

ORdenamos, que si de la oposicion de alguna Catedra, se espera que pueda quedar otra vacante, mediata, ó inmediatamente, los que á ella, ó á ellas tuvieren intento, ó pretendieren oponerse, guarden desde luego, que la primera Catedra se publique por vacante, lo que por estas Constituciones se ordena para los Opositores que se hubie-

Si vacare la Catedra por muerte, el que hubiere de ser Opositor guarde de estas Constituciones.

Què debèn hacer los que pretenden ser Opositores á las Catedras que se esperan vacar.

ren opuesto; pero permítese, que salgan de casa, con que no hablen á Voto alguno; y esto mismo se entiende, y guarde quando se espera, ó puede vacar alguna substitucion, por Jubilacion de algun Catedrático de propiedad, dos meses antes que se cumpla.

CONSTITUCION C. LXX.

ORdenamos, que el Opositor que dentro de su casa hablare á Voto, que hubiere entrado en ella, sea inhabil para aquella Catedra; y porque podria suceder, que algun Estudiante Voto, dolosa, y maliciosamente, para efecto de inhabilitar al Opositor, entráse en su casa, y para irritarle á que le habláse, y quedáse por ello inhabil, le dixese algunas palabras, en este caso, probandose lo susodicho por el dicho del Opositor, y de otro testigo, aunque sea criado suyo de su casa, el Opositor no quede inhabil, y quedelo el Estudiante para aquella Catedra, y todas las demás que vacaren en dos años, y demás de esto, sea castigado grave, y exemplarmente por el Rector.

CONSTITUCION C. LXXI.

ORdenamos, que ningun Opositor, despues de estar opuesto, y haberse comenzado á leer de oposicion por qualquiera de los que concurren para aquella Catedra, se pueda desistir de la tal oposicion, ni negociar por otro, so pena de quedar inhabil para poder ser admitido á otra alguna de las vacantes que de aquella resultaren, ó á la primera que en qualquier tiempo vacare; y si lo hiciere por dineros, quede inhabilitado de oponerse á otra Catedra alguna por todos los dias de su vida, porque se atajen los desórdenes, que de esto se podian seguir.

Ningun Opositor hable en su casa á Voto, y el que entrare, para que en ella le hable, en que pena incurra.

Ningun Opositor se desista despues que se haya comenzado á leer, ni negocie para otro, con pena.

CONSTITUCION C. LXXII.

Ningun Opositor pueda leer mas que dos lecciones, ni substituir Cátedra.

ORdenamos, que todo el tiempo que durare la vacante de la Cátedra, qualquier Opositor pueda leer, para mostrar su habilidad, dos lecciones de ostentacion, teniendo licencia primero del Rector; y no pueda leer el Opositor por otro Catedrático alguno, asi de Cátedra de propiedad, como temporal, ó de substitucion, so pena de inhabil para aquella oposicion, y para las que se esperan vacar de toda aquella vacante, aunque sea nombrado para leer por el Rector, y Conciliarios, ó en otra qualquier manera; pero si el tal Opositor fuere Catedrático, podrá leer su Cátedra en la dicha vacante, sin incurrir en pena alguna.

CONSTITUCION C. LXXIII.

Ningun Voto entre en casa de Opositor, ni el Rector le pueda dar licencia para ello.

ORdenamos, que ningun Estudiante Voto pueda entrar de dia, ni de noche, durante la vacante de la Cátedra, en casa de ninguno de los Opositores (excepto los que en ella moraren antes de vacar la dicha Cátedra) y si algun Opositor fuere Religioso, ó Colegial, no entre el Estudiante Voto en el Monasterio, ó Colegio; aunque podrá entrar en la Iglesia del tal Monasterio á oír Misa, y los divinos oficios: so pena de que si entrare en su casa, Colegio, ó Convento, y se le opusiere, y averiguare por alguno de los Opositores, quede excluido de votar en aquella Cátedra; y el Rector no pueda dar licencia para que Voto ninguno entre en casa de los Opositores, por ningun respecto, ó ocasion, y si la diere, no valga; y no obstante la dicha licencia, el Voto quede inhabil para votar en aquella Cátedra, como si no la tuviera.

CONS.

CONSTITUCION C. LXXIV.

ORdenamos, que qualquiera persona, que quisiere oponerse á qualquiera Cátedra que estuviere vacante, parezca por si, ó por persona que tuviere su poder bastante, ante el Rector, y haga la oposicion por peticion que presente, la qual firme ante el Secretario de la Universidad, y jurará ante el dicho Rector de guardar, y cumplir las Constituciones, y no quebrantarlas, so las penas en ellas contenidas; y cumplido el término de los Edictos, juntará el Rector á Claustro los Conciliarios, y en él cerrará los Edictos, y dará noticia de los Opositores que hay, y de como han de leer de oposicion, para que alli se dé la orden que convenga; y si hubiere algunas dudas, se determine conforme á estas Constituciones; y si alguno de los dichos Opositores apelare de qualquier resolucion tocante á la provision de la Cátedra, se execute sin embargo de apelacion, por ser causa executiva, y que no se puede detener la dicha provision; pero quanto al efecto devolutivo se le admita.

El que quisiere oponerse presente peticion ante el Rector, y jure de guardar los Estatutos.

CONSTITUCION C. LXXV.

ORdenamos, que el que se opusiere á Cátedra alguna, antes de ser admitido por oposicion tenga obligacion de dar fianzas bastantes de pagar las penas en que incurriere, conforme á estas Constituciones, de falsa calumnia que impusiere á alguno, ó algunos de los demás Opositores, y no la probare, y de que si llevare la Cátedra, pagará todos los derechos que es obligado por estas Constituciones, y no pague derechos por estas fianzas. Y mandamos, que no sea tenido por Opositor el que se opusiere condicionalmente.

Fianzas que ha de dar el que se opusiere.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

2

CONS.

CONSTITUCION C. LXXVI.

Que no se remue-
va el Secretario,
estando vacante
alguna Cátedra, y
que se ha de ha-
cer quando lo re-
cusaren.

ORdenamos, que quando alguna Cátedra se publicare por vacante, el Secretario de la Universidad no sea removido hasta que esté proveida, si no fuere legitimamente recusado por alguno de los Opositores, por exceso en que conforme á derecho fuere convencido; y en este caso el Rector, y Conciliarios pongan personas de satisfacción en su lugar; y el que quisiere recusar al Secretario, durante el tiempo de los Edictos, pruebe la causa dentro del término de ellos; y si mientras se votare la Cátedra, las haya de probar dentro de dos horas, y no probandolas con plena probanza, pague cincuenta pesos para el Arca de la Universidad, y si con semiplena, den al dicho Secretario acompañado á costa del que lo recusare, y se escuse de pagar la pena, y en los demás casos pueda ser recusado, y se obre en ellos conforme á derecho, abreviando los términos segun la materia en que fuere recusado.

CONSTITUCION C. LXXVII.

Quando haya so-
lo un Opositor, se
le adjudique la
Cátedra.

Reformada en
al Real Cédula
de Reformatio.

ORdenamos, que si cumplidos los Edictos, pareciere no haberse opuesto á la Cátedra que estuviere vacante, mas de un Opositor, el Rector, y Conciliarios, juntos en Claustro, provean Auto, en que le adjudiquen la dicha Cátedra por único Opositor, y que tome posesion de ella, pagando los derechos primero, que por estas Constituciones se ordena, con calidad, que lea antes la hora, ó hora, y media, que conforme á estas Constituciones debiera leer si tuviera otros Opositores, y no se le dé la posesion de otra manera, y si se le diere sin haber leído antes, sea nula la provision de la Cátedra.

CONS

CONS

CONSTITUCION C. LXXVIII.

ORdenamos, que quando se hayan de asignar puntos á algun Opositor para la leccion de oposicion, el Rector haga notificar á los demás Opositores la hora de la asignacion, para que se hallen presentes, si quisieren, y donde no, se hará sin ellos; y si el Rector en esto tuviere descuido, incurra en pena de diez pesos para el Arca, demás de ser ninguna la dicha asignacion, ni la lectura que por ella se hiciere, y quedar obligado el que asi hubiere tomado los puntos, á leer de nuevo, oponiendolo alguno de los demás Opositores, que no fueron citados; y al que hubiere de leer (hecha la dicha notificacion primero) con los que presentes se hallaren, y vinieren, asignará el dicho Rector los puntos, en la forma que se dispone en la Constitucion siguiente, haciendose la dicha asignacion en el libro que se suele leer en la Cátedra á que se oponen (que podrá traer de su casa qualquiera de los Opositores si quisiere) por tres partes, que abrirá un niño, que no exceda de doce años de edad, con un cuchillo, ó otro instrumento proporcionado, y de aquellas suertes escoja el Opositor la que quisiere, y el Secretario lo ponga por Auto: y si las Cátedras fueren de Prima de Teología Escolástica, Cánones, Leyes, y Medicina, aunque sean de substitucion, la leccion de oposicion ha de durar hora, y media, y en todas las demás Cátedras de propiedad, y temporales, y substitucion, ha de durar una hora, y siempre la dicha leccion se ha de regular por ampollita, que sea una misma en todas las lecciones, y la asignacion de puntos sea inviolablemente veinte y quatro horas, y no mas, antes de la dicha leccion en todas Cátedras, y asi se lo notifique el Secretario al que hubiere de leer, luego que acabe

Como se han de
señalar los pun-
tos para leer de
oposicion, y el
tiempo que ha de
durar la leccion.

Lo que se ha de
hacer para leer
de oposicion de
teología escolástica
en la Cátedra
de Prima.

Lo que se ha de
hacer para leer
de oposicion de
leyes y cánones
en la Cátedra
de Prima.

R

acabe de elegir el punto: y que el término de las veinte y quatro horas para la dicha leccion sea comun á todos los Opositores, y ninguno lo pueda renunciar, ni el Rector consentirlo.

CONSTITUCION C. LXXIX.

Para leer de oposicion en las Cátedras de Prima, y Visperas de Teologia se han de señalar puntos en los tres libros primeros del Maestro de las Sentencias, en cada uno de ellos una asignacion. Y para la Cátedra de sagrada Escritura, en la Biblia, en el Testamento viejo, y nuevo.

Para la Cátedra de Prima de Cánones en el libro de las Decreta es. Y para la de Decreto en el Decreto. Y para la de Visperas de Cánones en el libro sexto de las Decretales. Y para la de Clementinas en las Clementinas.

Para la Cátedra de Prima de Leyes en el Inforziado. Y para la Cátedra de Visperas en el Código. Y para la de Instituta en la Instituta.

Para las Cátedras de Prima, y Visperas de Medicina la primera asignacion en los libros de Aforismos de Hipócrates, la segunda en los Prognósticos, la tercera en las Epidemias. Para la de Cirugia, y Anatomía, la primera asignacion en los libros de Usupartium, la segunda en los libros de Hipócrates de his quæ in medicina fiunt, comenzando por Galeno, la tercera en el segundo libro de Arte curativa. Y se ha de leer la leccion de oposicion en latin. Y para la Cátedra de Método, la primera asignacion en los libros de Método, la segunda en el primer libro de Arte curativa ad Glauconem, la tercera en los libros de Constitutione artis Medicæ.

Y para las Cátedras de Artes, la primera asignacion

En qué libros se han de señalar puntos para leer de oposicion en todas las Cátedras.

nacion en los libros de Física de Aristóteles, la segunda en los de Generatione, la tercera en los de Anima.

Y para la Cátedra de Retórica, en el tercero tomo de las Oraciones de Ciceron.

Y para la Cátedra de Lengua Mexicana, y Otomi, se han de señalar puntos en un Misal, para predicar un Sermon en cada lengua, del Evangelio que sortear el Opositor.

Y para la Cátedra de Astrología se señalen puntos en el libro de Esfera de Juan de Sacrobosco, y se ha de leer la leccion de oposicion en latin, como en la de Anatomía, y Cirugia, no obstante que las lecciones ordinarias se lean en romance.

CONSTITUCION C. LXXX.

Ordenamos, que aunque sea dia de fiesta sean obligados los Opositores á tomar puntos para leer de oposicion, excepto las fiestas de la Epiphania, Ascension, Corpus Christi, Concepcion de nuestra Señora, Anunciacion, Purificacion, Asuncion, Natividad de S. Juan Bautista, y las del Apostol San Pedro, y Santiago el Mayor, San Lucas, la Conversion de San Pablo, Santa Catarina Martyr, y en todas las demás sean obligados á tomar puntos para leer el dia siguiente.

Que se tomen puntos en dia festivo, y en quales se prohibe el tomarlos.

CONSTITUCION C. LXXXI.

Ordenamos, que todas las veces que hubiere mas de dos Opositores, como la Cátedra no sea de propiedad, se den puntos á dos en un dia, y el que no quisiere que se le asignen, sea inhabil para la oposicion; pero si fuere de propiedad, aunque los opositores sean mas de dos, no sean obligados á tomar puntos dos en un dia, porque cada uno ha de leer en dia distinto.

Quando se han de leer dos lecciones de oposicion en un dia.

CONSTITUCION C. LXXXII.

Lean los Opositores conforme á la antigüedad de su grado.

Ordenamos, que en las lecciones de oposicion, si concurrieren el de mayor grado con el de menor, siempre prefiera el de mayor, en la facultad que es la leccion, y en igual grado prefiera el mas antiguo, aunque sea incorporado en esta Universidad, contandose la antigüedad desde el dia de la incorporacion: y si concurrieren graduados en otras Universidades con el que lo está en esta, prefieran los Licenciados de esta Universidad á los Doctores, ó Maestros de las demás, fuera de las exceptuadas en la Constitucion treinta, y veinte y ocho; pero si fueren Bachilleres de esta, en concurrendo con Doctores, Maestros, ó Licenciados de otra, prefieran los tales Doctores, Maestros, y Licenciados: y si concurrieren graduados de otras Universidades aprobadas, entre si guarden sus antigüedades de grados, menos los que lo estuvieren por las Universidades, que se admiten sin exámen para incorporacion en la Constitucion trescientas y veinte y ocho, los cuales prefieran á los graduados en otras, y no sean preferidos, siendo Doctores, por los Licenciados en esta, y entre si se prefieran unos á otros, conforme á la antigüedad de sus grados; y en las lecciones de oposicion siempre ha de leer primero el mas moderno, respectivamente á su grado, como está dicho; y en quanto á esto, no se reputan por una facultad Cánones, y Leyes, porque si la oposicion fuere de Cánones, aunque sea el Opositor primero graduado en Leyes, se ha de tener por menos antiguo si el Opositor se graduó primero de Bachiller en Cánones.

CONSTITUCION C. LXXXIII.

Ordenamos, que para que conste mejor la suficiencia de los Opositores, y los que pretendieren serlo estudien con mayor cuidado, luego que tome puntos el que hubiere de leer de oposicion, los otros Opositores, ó qualquiera de ellos, si quisieren, y lo pidieren al Rector, le pongan guardas las que quisieren, y eligieren, á costa de los que las pidieren, y no del que lee; y para esto, luego que tome puntos se vaya á la sala del Claustro de la Universidad, y allí solo con un Escribiente, que no sea Bachiller graduado en facultad alguna, haga, y estudie su leccion, y las dichas guardas, ó el Opositor visiten los libros que pidiere, y le hubieren de entrar, y la llave de la dicha sala la entregue el Rector á persona de satisfaccion de los Opositores; y si alguno, ó algunos de ellos quisieren guardar, lo puedan hacer, con que no impidan al que está estudiando. Todo lo qual cumpla, y observe el dicho Opositor, pena de inhabil para la dicha Cátedra; pero si los mismos coopositors no quisieren ponerse guardas, sino estudiar las lecciones en su casa, lo hagan, cumpliendo en lo demás con el tenor, y forma de estas Constituciones.

Los Opositores puedan poner guardas á su coopositor quando tomare puntos para leer, si quisieren, y el orden que en esto ha de haber.

Reformada en la Real Cédula de Reformatior.

CONSTITUCION C. LXXXIV.

Ordenamos, que no sea admitido, ni se tenga por Opositor, para que se vote por él, el que no leyere de oposicion en las Escuelas el dia, y hora para quando se le asignaren puntos, y se le notificó leyese; y para escusar, y quitar dudas, se ordena, que el que habiendole dado puntos enfermarse, y no tuviere salud para leer, se juzgue por ausente, y no ser admitido á la oposicion, sino es que fuere hombre tan eminente, que precediendo certifica-

No se admita por Opositor el que no leyere de oposicion, y que se ha de hacer con el que por enfermedad dexare de leer.

cion con juramento de los Catedráticos de la Universidad de propiedad de Prima, y Vesperas de Medicina, votare el Claustro pleno, que debe ser admitido por Opositor, por haber leído por lo menos dos veces de oposicion en la facultad que fuere la Cátedra; y lo mismo se entienda, si habiendo subido á la Cátedra, y comenzado á leer, no leyere la hora, y hora y media que le tocare.

CONSTITUCION C. LXXXV.

ORdenamos, que el que leyere de oposicion no haga oracion, ni arenga, sino que toda la hora, y tiempo que haya de leer, se gaste en la lectura; y si alguna oracion, ó arenga hiciere en qualquier parte de la leccion, no se compute en el dicho tiempo; y el Rector, ó Vice Rector vuelva la ampollita hasta tanto que la acabe, pena de veinte pesos para el Arca de la Universidad, sobre que se le encarga la conciencia.

CONSTITUCION C. LXXXVI.

ORdenamos, que el que hubiere de leer de oposicion, dentro de dos horas de la asignacion de los puntos tenga obligacion de embiar las Conclusiones, del punto que escogiere, con un Vedel de la Universidad, á todos sus Opositores, para que despues de la leccion de oposicion, si quisieren arguir contra las dichas Conclusiones, oponiendo lo que les pareciere contra ellas, ó contra lo que hubiere leído, sin que se diviertan á otra materia, ni el Rector, ó Vice-Rector lo consienta; y esto se guarde irremisiblemente en todas las facultades, aunque la oposicion sea de Cánones, y Leyes; y si fueren muchos los Opositores, arguyan tres en cada leccion, sin que el que lee tenga obligacion á

res-

El Opositor quando leyere no haga oracion, ni arenga.

Dos horas despues de asignación el que tomare puntos embie Conclusiones, para que le arguyan, y esto en todas facultades.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

responder mas que á los argumentos, y no á la refutacion de la leccion.

CONSTITUCION C. LXXXVII.

ORdenamos, que en acabando de leer de oposicion, el que leyere pueda hacer plática en romance, en que refiera su calidad, y suficiencia, y encomiende su justicia, sin agraviar en palabras á los demás Opositores, so pena de veinte pesos para el Arca de la Universidad; y lo mismo podrán hacer todos los Opositores al tiempo que los Estudiantes vayan votando, y podrán para esto estar á la puerta de la Capilla, ó del Claustro por donde entran á votar, y apartarlos, hablar en secreto brevemente con ellos, encomendandole su justicia, y no en otra parte; y el Opositor que en obras, ó palabras se atravesare con otro Opositor, ó le agraviar, sea castigado, y multado conforme á la calidad de la culpa, y como al Rector le pareciere.

CONSTITUCION C. LXXXVIII.

ORdenamos, que acabada la última leccion, el Rector haga notificar, por Auto que se fixe en la puerta de la Universidad, á todos los Estudiantes que fueren votos legitimos en la dicha Cátedra, estén en los Claustros de la Universidad á las ocho de la mañana, si se hubiere de votar por la mañana, y á las dos de la tarde, si se hubiere de votar por la tarde, apercibiendoles, que á la dicha hora se han de cerrar las puertas de las Escuelas, y á ninguno que no hubiere venido se ha de admitir á votar, ó si saliere habiendo entrado, por los grandes inconvenientes que se siguen de lo contrario, y que han de quedar inhábiles, y exclusos de votar ipso facto; y que ningun Estudiante, que no sea

Despues de leer de oposicion pueda el que leyere hacer plática en romance, informando de su justicia, y hablar los Votos antes de votar.

Lo que ha de mandar notificar por Auto el Rector á los Opositores, y Estudiantes despues de la última leccion.

®

Voto, pueda entrar, ni asistir en dichas Escuelas, hasta que se acabe de proveer la dicha Cátedra, pena de perdimiento de cursos, y de grados, y de un mes de carcel; y el Rector con los Votos, que á la dicha hora hubieren venido, los vaya llamando por sus nombres, conforme á la matrícula, y el que entonces no se hallare, no sea voto, ni tampoco el que se le probare que ha salido, una vez entrado, aunque vuelva á entrar despues, y se halle al tiempo que le llamen: porque se declara, que habiendo entrado una vez, no puedan salir, sin quedar inhábiles para votar en aquella Cátedra, y con los Votos presentes se regule, y provea irremisiblemente. Y asimismo se notifique á todos los Opositores, que asistan por sus personas, ó por las de sus Procuradores, en las Escuelas, á la hora referida, con apercibimiento, que les parará entero perjuicio; y para hacer todos los Autos necesarios, en caso que no asistan, se declaran por bastantes los estrados de la Universidad.

CONSTITUCION C. LXXXIX.

Que desde la hora que se cita para votar Cátedra, no asista Doctor, ni Maestro, ni otra persona en la Universidad.

O Rdenamos, que desde la hora que citare el Rector para votar la Cátedra, no pueda asistir, ni asista en la Universidad ningun Doctor, ni Maestro de ella, ni Catedrático, ni otra persona secular, ni eclesiástica, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, ni el Rector lo consienta, pena de cincuenta pesos para el Arca de la Universidad; y el Opositor que llevare alguna de las dichas personas, y hiciere agencias por él, y se le probare por alguno de los otros Opositores, quede inhabil para la dicha Cátedra.

CONS.

CONSTITUCION C. LXXX.

O Rdenamos, que cada Opositor al tiempo de votar la Cátedra pueda nombrar, si quisiere, un Procurador, para que asista dentro de las dichas Escuelas, con poder suyo, que presente ante el Rector, y Conciliarios, como el tal Procurador no sea Doctor, ó Maestro, Catedrático, ó Licenciado por esta Universidad, ni persona que no sea Estudiante, y que tenga matrícula de aquel año de obediencia al Rector.

Que cada Opositor, al tiempo de votar pueda nombrar Procurador, y que persona ha de ser.

CONSTITUCION C. LXXXI.

O Rdenamos, que no se tenga por Estudiante, ni se admita á votar en Cátedra alguna, el que no trajere hábito decente conforme á estas Constituciones; y el que trajere espada ceñida de ordinario, ó vestido de color, guedejas, ó otro traje indecente de los prohibidos en estas Constituciones, no vote en la Cátedra, si continuamente hubiere ido, y fuere con él, sino es habiendoselo quitado un mes antes.

Que Estudiantes no se admitan á votar.

CONSTITUCION C. LXXXII.

O Rdenamos, que en todas las Cátedras sean votos los Estudiantes de la facultad, que actualmente oyeren, con que tengan mas de catorce años, y curso jurado en la facultad de que es la Cátedra, ganado en el año inmediato á su provision, el qual no se haya jurado dentro de la vacante, ó interpolado con otra facultad, ni ganado en otro año, sino el que se jura, y estando matriculados por oyentes de aquel año, y no de otra manera, sin que baste estarlo dentro de la vacante, excepto si vacare entre S. Martin, y Navidad, despues que se eligiere Rector, que es el término que dá para poderse matricular;

Que calidades han de tener los Estudiantes, que se han de admitir á votar.

(R)

cular; y se declara, que los que estuvieren matriculados en Teología, y Medicina, sean habidos por matriculados para votar en Artes.

CONSTITUCION C. LXXXIII.

POR quanto resultan grandes inconvenientes de que los Estudiantes asistan solo en la Universidad por votar Cátedras, sin aprovechamiento ninguno en las letras, haciendose quadrilleros, y caudillos de los demás que han de votar: ordenamos, que no sean votos en las Cátedras que vacaren en la facultad de Teología, ocho años despues de la matrícula: en la de Cánones, y Leyes ocho años, y medio: en la de Medicina ocho años: en la de Artes seis, aunque se graduen de Bachilleres, en qualquier tiempo, en qualquiera facultad; y se declara, que los Médicos, y Teólogos puedan votar en la facultad de Artes todo el tiempo que son votos en la de Teología, y Medicina, y solo en el tiempo que se ha señalado puedan votar, concurriendo las demás calidades, que se ordenan en estas Constituciones. Y para que la Cátedra de lengua Mexicana, y Otomi tenga oyentes, y cursantes: ordenamos, que los Estudiantes que despues de graduados de Bachilleres en Teología, Cánones, y Leyes, ó que habiendo probado enteramente sus cursos para dichos grados, oyeren, y cursaren seis meses la dicha Cátedra, y precediendo matrícula en ella, juraren un curso en la misma forma que en las demás facultades, puedan ser votos en las Cátedras, que les tocan por estas Constituciones, seis meses mas de tiempo, que se les señala en esta Constitucion.

CONS-

Qué tiempo han de ser Votos los Estudiantes, en todas facultades.

CONSTITUCION C. LXXXIV.

ORdenamos, que no se admita á votar ningun Bachiller de qualquier facultad, aunque no esté prescrito por la primera matrícula, si no la tuviere de aquel año de obediencia al Rector, como se ordena en las Constituciones veinte, y doscientas y treinta y tres; y lo mismo se entienda con los Bachilleres que asisten en la Ciudad de los Angeles, cuya matrícula tenga obligacion de remitirla el que hace oficio de Secretario, por año nuevo, al que lo es de esta Universidad, que se guarde en el Archivo de ella, para que conste haberse matriculado en el tiempo que se ordena en la Constitucion veinte.

CONSTITUCION C. LXXXV.

POR quanto se han ofrecido algunas dudas acerca del votar los Estudiantes que cursan en la Ciudad de los Angeles en el Colegio de San Idefonso con licencia de su Magestad: ordenamos, que los que fueren graduados en Artes en esta Universidad, sean votos en las Cátedras de Artes, y los graduados de Bachilleres en Teología, lo sean en las de Artes, y Teología, como no estén prescritos por la primera matrícula, como se ordena en la Constitucion ciento y noventa y tres; pero los Cursantes en el dicho Colegio de S. Idefonso no sean votos en unas, ni en otras, no obstante que ganen curso para graduarse: porque el privilegio de votar se entienda con los que cursan actualmente en esta Ciudad de México.

CONSTITUCION C. LXXXVI.

ORdenamos, que el Estudiante cursante, que no estuviere presente en esta Universidad el día que la Cátedra se publicare por vaca, no sea vo-

O

to,

Bachilleres aunq no estén prescritos, si no tienen matrícula no voten, y como se entienda con los de la Puebla.

Bachilleres de la Puebla voten en las facultades en que lo son; pero no los Cursantes.

Reformada en al Real Cédula de Reformació.

Que los Estu-
tes que estovieren ausentes el día de la vacante, no voten, sino es entre S. Martin, y Navidad.

to, salvo si se publicare la vacante entre S. Lucas, y S. Andrés, porque en tal caso podrá votar el que viniere despues de haberse publicado, habiendose ausentado con ánimo de bolver, y residir en esta Universidad, con tal que no sea llamado por ninguno de los Opositores, ni por otra persona alguna, para que venga á votar en ella, y en esto se esté al juramento del que viniere á votar; y si le fuere probado lo contrario, de mas de incurrir en pena de perjuro, quede inhabil para poder votar en otra Cátedra, y el Opositor á cuya instancia fuere llamado, excluso de la oposicion, é inhabil para ser proveido en aquella Cátedra; y porque conviene excusar que se traigan votos despues de la vacante: ordenamos, que el Bachiller que estuviere en la Puebla, ó en otra parte, no sea Voto.

CONSTITUCION C. LXXXVII.

Ordenamos, que ningun graduado de Licenciado, Doctor, ó Maestro en esta Universidad, ó en otra aprobada, en qualquier facultad en que es graduado, no sea voto; mas si oyere otra facultad diversa, lo sea en la que oye; y se declara ser una misma facultad en quanto á esto la de Cánones, y Leyes.

CONSTITUCION C. LXXXVIII.

Y Por las dudas que se han ofrecido acerca del votar los Religiosos en Cátedras: ordenamos, que en las facultades que tuvieren curso jurado, ó fueren Bachilleres, y estuvieren matriculados, sean votos, como no excedan á la tercia parte de los que hubiere en la Cátedra que estuviere vaca, desuerte, que hagan quarta parte, y voten diez Religiosos, ó menos de cada Religion, conforme el cómputo; y la que no los tuviere, se supla de otra, como se

Religiosos como,
y quantos han de
votar.

Religiosos como,
y quantos han de
votar.

acostumbra: con declaracion, que los Religiosos que hubieren de votar, hayan asistido seis meses antes en sus Conventos de esta Ciudad por conventuales, y que concurren en ellos las calidades que en los demás Votos, conforme á estas Constituciones.

CONSTITUCION C. LXXXIX.

Ordenamos, que no se admita á votar ningun Procurador, Notario, Cirujano, Boticario, ni de otro oficio en que notoriamente estén ocupados, exceptuandose los Abogados, y Médicos, Practicantes, como concurren en ellos las calidades que han de tener los demás Votos.

Que personas no
han de votar.

CONSTITUCION CC.

Ordenamos, que ningun Estudiante que sea Voto, pública, ni secretamente encomiende la justicia de los Opositores de la Cátedra vacante, ó que se espera vacar, so pena de inhabil; y si hubiere votado, habiendo favorecido á qualquier Opositor, el Rector lo castigue; y lo mismo haga en el Estudiante Voto, que combidare oyentes para que oigan á los Opositores.

Que los Votos no
encomienden la
justicia de los
Opositores.

CONSTITUCION CC. I.

Ordenamos, que durante la vacante de alguna Cátedra, ó esperandose de próximo vacar, ninguna persona dé comida, almuerzo, merienda, colacion, ó cena, á votos algunos, por respecto de favorecer los Opositores, so pena de que siendo la dicha persona Voto, quede inhabil para votar, asi en esta Cátedra, como en todas las demás de la Universidad; y los Votos que se hallaren en las dichas comidas, &c. queden tambien inhábiles; y si la tal persona, que diere las cosas arriba referidas, no

Que no se den
comidas, ni ce-
nas, ni otras co-
sas, por respecto
de favorecer al-
gún Opositor.

fuere Voto, sino del gremio de esta Universidad, incurra en pena de privación de cursos, y de grados, y el Opositor por cuya causa se dieren, probandosele por alguno de los otros Opositores, quede inhabil para la dicha Cátedra.

CONSTITUCION CC. II.

Que el que publicare su voto, y hiciere apuestas, ó no oyere todas las lecciones, no sea Voto.

ORdenamos, que el Estudiante que dixere, ó publicare por quien ha de votar, ó apellidare su nombre, diciendo Fulano victor, ó hiciere apuesta por quien llevará la Cátedra, ó tendrá mas votos, no pueda votar, ni se admita el suyo en aquella Cátedra; y lo mismo el que no hubiere oído todas las lecciones de oposicion de todos los Opositores enteramente, salvo si el Opositor es ya tan conocido, que haya leído en esta Universidad otras veces de oposicion de la misma facultad, ó tenido otros actos, de manera, que los Estudiantes tengan noticia de su suficiencia, y estén bastantemente informados de sus letras, que entonces, aunque no le oigan la leccion de oposicion, podrán votar.

CONSTITUCION CC. III.

Que el que hiciere ruido quando se lee de oposicion, no sea voto.

ORdenamos, que no sea Voto el que por favorecer á algun Opositor hubiere hecho ruido en el General al tiempo que otro lee de oposicion, por estorvar que se oiga su leccion, y porque acaba antes de la hora.

CONSTITUCION CC. IV.

Capitanes, y quadrilleros de Votos, no lo sean, y sus penas.

Porque se han experimentado grandes inconvenientes de cohechos, y excesos, que suele haber en las provisiones de las Cátedras, originados de que algunos Estudiantes hacen quadrillas de Votos, haciendo juntas para esto en particulares casas, y puestos, no atendiendo en el votar á la mayor

justicia de los Opositores, sino al que su capitán, ó quadrillero se inclina por sus particulares intereses, quitandose la al mas digno, y que mejor la merece, haciendo matrícula, y memoria de Votos, y alistandolos en grave perjuicio de la Universidad: ordenamos, que el Rector ponga todo cuidado en inquirir, y saber los Estudiantes que son quadrilleros, y si constare serlo, ó haber hecho lo referido en esta Constitucion, se han de desincorporar de la Universidad, y castigados conforme á estas Constituciones, y basten tres testigos singulares, tales quales parezca al Rector, ó Juez, que conociere de la causa, que deben ser creídos para hacer plena probanza; y los Estudiantes que se alistaren en alguna quadrilla, no sean Votos en aquella Cátedra, y queden inhabiles de serlo en las dos primeras que vacaren.

CONSTITUCION CC. V.

ORdenamos, que no se admitan á votar los Estudiantes Votos, que próximamente antes de comenzar á leer alguna leccion de oposicion en el General dieren grita, hablando palabras descompuestas, malsonantes, y escandalosas á las personas de qualquier estado que sean, que entren á oír las lecciones, y asistir en el dicho General, y si no fueren Votos, incurran en pena de perdimiento de cursos, y grados, y el Rector, Vice-Rector, ó Doctor mas antiguo los pueda echar del General, y los ponga en la carcel, hasta que pase la dicha oposicion, y los Vedeles, con pena, executen lo que se les ordenare.

Los que dan grita en el General antes de comenzar á leer de oposicion, en qué pena incurren.

CONSTITUCION CC. VI.

ORdenamos, que no se admita voto alguno, cuya cédula fuere señalada, y antes que se vea, ni lea, se rompa.

Cédula señalada de Voto, se rompa.

CONSTITUCION CC. VII.

Voto del que no lo diere personalmente, no se admite.

ORdenamos, que no se admita voto de alguno, que no lo dé personalmente, aunque esté enfermo, preso, ó impedido legitimamente, como el impedimento no sea procurado por alguno de los Opositores á fin de impedirle que vote.

CONSTITUCION CC. VIII.

El que se inhabilita para no votar, en que pena incurre; y que el Secretario publico que prestiti, para que á ningunose inhabilite.

ORdenamos, que si alguno voluntariamente, ó maliciosa se inhabilitare, ó dexare de votar siendo Voto, quede privado de votar in perpetuum, y el Opositor que procurare directè, ó indirectè, que no vote, ó que se inhabilite, quede inhabil para aquella oposicion, y para la primera que vacare, y el Secretario, quando se publicare alguna vacante tenga obligacion de decir en todos los Generales, que manda el Rector sub pena præstiti juramenti, que ninguno dexé de votar, ni se inhabilite.

CONSTITUCION CC. IX.

Si se dudare si alguno es Voto, como ha de votar, y quando se vea su excepcion.

ORdenamos, que si al tiempo que alguno fuere á votar, se dudare si es Voto, ó pretendiere algun Opositor que no ha de votar, por haber quebrantado, ó incurrido en alguna pena de estas Constituciones, ó padecer excepcion de matrícula, cursos, ó grado, ó por otra causa, el Rector reciba su voto, y con una cubierta de papel con el nombre del que vota sobreescrito, se guarde en una caja, que haya para este efecto, por no interrumpir el proseguir votando la Cátedra, y obviar los inconvenientes, que de semejante dilacion se pueden seguir, para que despues de haber recibido todos los votos, se vea si la excepcion que se le opone al tal Voto es verdadera, y siendolo, se rompa, como se determina en la Constitucion docientas y diez

diez y nueve; y si constare ser Voto, se quite la cubierta á la cédula, y la entre el Rector en la Urna de aprobacion con las demás.

CONSTITUCION CC. X.

ORdenamos, que por quanto se han reconocido muchos, y graves inconvenientes de numerarse los Votos con cursos, y calidades, de aqui adelante todos sean personales, y que de esta manera voten, y se regule la Cátedra, y no de otra, aunque sean calificados Bachilleres, Licenciados, Doctores, Maestros por la Universidad, y Sacerdotes.

Que todos los votos sean personales.

CONSTITUCION CC. XI.

ORdenamos, que los Estudiantes, primero que voten, juren ante el Rector, y Conciliarios, que no han propalado, ni manifestado sus votos, ni incurrido en pena, ó privacion de ellos, por qualquiera de las causas contenidas en estas Constituciones, conforme al interrogatorio que está al fin de este Título, por el qual han de ser preguntados; y asimismo juren, que darán su justicia al mas digno, y al que con mayor utilidad de la Universidad, y de los oyentes leerá, y regirá la Cátedra.

Juramento que han de hacer los Estudiantes antes de votar.

CONSTITUCION CC. XII.

ORdenamos, que las cédulas donde se escriben los nombres de los Opositores, sean del papel mas grueso que se hallare, para que despues de dobladas no se puedan ver los nombres de los Opositores, ni parte de la letra de ellos, de anchura de quatro dedos, y el Rector ponga en esto el cuidado que se requiere; el qual, ni otra persona alguna de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, aunque sea Oydor, que por algun accidente presida,

Como han de ser las cédulas con que han de votar.

da, pueda abrir, ni reconocer las cédulas, ni vér por quien se votó, hasta el tiempo del regular, pena de cincuenta pesos para el Arca de la Universidad, y se le encarga en este punto la conciencia.

CONSTITUCION CC. XIII.

El Rector entre en las Urnas las cédulas de los votos, y no otra persona. Como han de ser las cédulas con que han de votar.

ORdenamos, que hecho el juramento por los Estudiantes Votos, el Secretario dé las cédulas de los nombres de los Opositores rubricadas por dentro, sin ninguna rúbrica, ni señal por fuera, una á cada uno de los Votos, y ellos vayan votando, y entregandolas al Rector inmediatamente, sin que pase por otra mano, el qual las entre en las Urnas, que á cada uno toca, contando las réprobas sin abrirlas, antes de entrar la que elige en la Urna; y si hallare que falta alguna, ó algunas, rompa la que elige, y se repela el Voto, y le castigue con demostracion, y en esto no pueda alterarse; y si algun Conciliario se atreviere á tomar, y recibir alguna de las dichas cédulas, ipso facto quede privado de oficio, y sea excluido de dicho Claustro, y el Secretario escriba en una Memoria, que ponga en los Autos, el nombre del que vota, para que no vote dos veces.

CONSTITUCION CC. XIV.

Ningun Voto saque cédula, ni parte de ella fuera del Claustro, ni al votar la muestre, con pena.

ORdenamos, que si alguno de los que votaren sacare alguna cédula del Claustro, ó parte de ella, ó dentro de él la mostrare á otro, el Rector lo castigue rigorosamente luego que conste, y lo prive de votar otra Cátedra alguna.

CONSTITUCION CC. XV.

Que los Domingos, y fiestas por la tarde se reciban votos.

Y Porque suele acontecer haber sido la última leccion de oposicion Sábado, ó vispera de fiesta por la tarde, y que no haya tiempo para votar

tar la Cátedra: ordenamos, que los Domingos, y fiestas por la tarde se reciban votos (como no sean de las que por la Constitucion ciento y ochenta se prohíbe asignar puntos) y se encarga la conciencia al Rector, para que habiendo tiempo despues de la última leccion, aunque sea Sábado, ó vispera de fiesta por la tarde, haga votar las Cátedras, para evitar los inconvenientes que se siguen de dilatar la provision de ellas.

CONSTITUCION CC. XVI.

ORdenamos, que el Rector ponga todo cuidado, y diligencia, en que cerradas una vez las puertas de las Escuelas, y los que han de votar dentro de ellas, no salgan del Claustro sin que quede proveida, ó por lo menos votada la Cátedra; y si por algun acontecimiento sucediere, que no se acabe de votar, ó habiendo acabado, no hubiere lugar de regular los votos, las dos Urnas se cierren con llaves, que se lleven el Rector, y Conciliarios, y se pongan en una Arca, ó Cofre, donde queden con toda seguridad, y la llave la guarde el Rector; y si algun Opositor quisiere poner guardas á la Caja, lo pueda hacer á su costa.

Que no se abran las Escuelas hasta acabar de votar la Cátedra, y si no se acabare, ó pudiere regular en aquel dia, como se han de guardar las Urnas.

CONSTITUCION CC. XVII.

ORdenamos, que en acabando de recibir todos los votos, el Rector, y Conciliarios manden notificar por Auto á todos los Opositores, que dentro de una hora, que se les asigne por término perentorio por ampolleta, prueben todas las recusaciones, que no dependen de vista de libros de la Universidad, y testimonios de ella, y de estas Constituciones; y para ello el Rector nombre, y elija á cada Opositor un Escribano Real, ó Receptor de

Què término se ha de dar para probar las recusaciones; ante quié se han de hacer las informaciones; y qué testigos han de jurar

la Real Audiencia, para que haga las dichas informaciones, y á cada Escribano asista uno de los Conciliarios, el que el Rector señalare, y cada Opositor pague al Escribano sus derechos, y pasada la hora se queden las dichas informaciones en el estado que se hallaren, y no se pueda prorogar el término, y para las pruebas no se admitan testigos que no fueren Estudiantes matriculados aquel año, ni unos mismos en muchas causas, juzgando verisimilmente, que son comunes, y presentados maliciosamente para ellas; antes sean repelidos, y castigados.

CONSTITUCION CC. XVIII.

Ordenamos, que antes de determinar las causas que hubiere contra alguno, ó algunos votos, y de regular la Cátedra, á los Opositores, ó á sus Procuradores por ellos, se les notifique por Auto si tienen alguna inhabilidad, ó excepcion de estas Constituciones, que oponerse unos á otros, por donde no se pueda proceder á la regulacion de la dicha Cátedra; y recibida su respuesta por escrito, y firmado de todos, el Rector, y Conciliarios los despidan, y remitan á sus casas, donde esperen el suceso de la Cátedra, y luego se cierren todas las puertas de la Universidad, sin que pueda hallarse á la regulacion persona alguna, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, mas que el Rector, Conciliarios, y Secretario de la Universidad, sino es que por algun accidente el Señor Virrey, ó la Real Audiencia embiare algun Oydor, que asista; y despues de haberse proveido la Cátedra, no se admita excepcion, ó inhabilidad alguna, sino solamente de cohecho.

Lo que se ha de notificar á los Opositores antes de determinar las causas de recusacion, y regular la Cátedra, y no se halle persona alguna á la regulacion, si no fuere Oydor, remitido por el Señor Virrey, por algun accidente.

CONS-

CONSTITUCION CC. XIX.

Ordenamos, que el Rector, y Conciliarios vean las excepciones opuestas por los Opositores, y las probanzas que contra los Votos recusados se hubieren hecho: y esto lo hagan, y determinen con toda justificacion; y los que hallaren que no padecen excepcion, ni contra ellos se ha probado lo que por los dichos Opositores se hubiere opuesto, se les quiten las cubiertas á sus cédulas, y las entren en la Urna de aprobacion, como de legitimos votos; y á los que se les hubiere probado, ó tuvieren alguna excepcion, conforme á estas Constituciones, se repelan, y rompan.

Que las excepciones, y causas se determinen con justificacion.

CONSTITUCION CC. XX.

Ordenamos, que habiendo determinado el Rector, y Conciliarios las dichas causas, y no antes, el Rector pida por testimonio al Secretario, como las Urnas están cerradas; y teniendo los Conciliarios tantas agujas ensartadas como fueren los Opositores, abrirá la Urna de aprobacion, é irá sacando uno á uno los dichos votos, y el nombre por quien saliere, se dará al Conciliario, que los comenzare á ensertar hasta estar acabados, de manera que en cada aguja, y sarta esté el nombre de cada Opositor, y los votos que tiene; y la cedula que se hallare sin rúbrica por dentro, se rompa; y hecho esto, se quenten, y numeren los que cada Opositor tiene, y se ajuste el número de los que han votado, conforme á los Autos de la probacion de la Cátedra, y hallandose cabales, y regulados los votos, visto quien es el que tiene mas, se le adjudique la Cátedra; y saliendo dos, ó mas Opositores iguales en votos, se adjudique al mas antiguo en grado en aquella facultad por esta Universidad; con adver-

Como se ha de hacer la regulacion de votos.

P2

ten-

tencia de la precedencia entre las Universidades de la Constitucion que trata de las incorporaciones de los Doctores, y Maestros; y luego el Rector mandará hacer una cédula firmada de su nombre, y del Secretario, para el Opositor que llevó la Cátedra, en que le diga como la llevó por mas votos, expresando el exceso que tuvo en ella, y que venga a tomar posesion, la qual llevará el Secretario, y le aguardará para dicho efecto, por si la quisiere venir á tomar, dando cuenta primero al Señor Virrey, con el Conciliario mas antiguo, de la provision de la Cátedra.

CONSTITUCION CC. XXI.

Qué se ha de hacer quando hay mas, ó menos cédulas, que las que hubieren votado.

Y Porque puede suceder, que regulados los votos, se hallen mas, ó menos cédulas, que los Estudiantes que hubieren votado: ordenamos, que si con el número de votos, que sobran, ó faltan se llevare la Cátedra, por ningun caso se esté á la regulacion, sino que de nuevo se buelva á votar, y ponga todo cuidado el Rector, en que ningun Estudiante vote con semejante fraude, y malicia; y al que se hallare que así vota, le castigue con todo rigor.

CONSTITUCION CC. XXII.

Que ninguno que llevare Cátedra, salga en paseo ridiculo.

O Ordenamos, que ninguno que llevare Cátedra en esta Universidad salga en paseo ridiculo de Victor, por las indecencias que pasan en semejante acto, y los inconvenientes, inquietudes, y pendencias que en esto se han experimentado, sin embargo de qualquiera costumbre, pena del primer tercio del salario de la Cátedra que llevare para el Arca de la Universidad; pero podrá salir pasados ocho dias en paseo grave, y decente á la calidad de su persona, y entonces si no hubiere tomado posesion,

cion, venga á la Universidad, y el Rector se la dé ante el Secretario.

JURAMENTO, QUE HAN DE HACER los Estudiantes, en qualquiera provision de Cátedras, antes de ser admitidos á votar, é interrogatorio por donde han de ser preguntados.

Constitucion
211.

QUE juran los presentes, y prometen, que darán el voto al mas digno de los Opositores, y que con mayor utilidad de la Universidad, y aprovechamiento de los oyentes regirá, y leerá la Cátedra.

Que no son menores de catorce años, porque si lo fueren, no han de votar, y que tienen curso jurado en el año inmediato á la provision de la Cátedra, y no en la vacante, con los demás requisitos que se ordena en las Constituciones, y que conforme á ellas no están prescritos, y que tienen matricula de aquel año, aunque sean Bachilleres.

Que no han estado ausentes el dia de la vacante, conforme á la Constitucion, ni han venido llamados por alguno de los Opositores.

Que no han encomendado la justicia de alguno, ó algunos Opositores, ni han publicado, ni manifestado su voto.

Que en la vacante de la Cátedra, ó esperandose vacar, no han recibido dineros, ó cosa que los valga, comida, cena, almuerzo, ó merienda, colacion, ó otra cosa alguna, en poca, ó mucha cantidad, de qualquier Opositor, ó de otra persona por él, ni se han hallado á ello, aunque no hayan comido.

Que no han aceptado depósito, ni han recibido prestada cantidad alguna de pesos.

Que no tienen oficio de Procurador, Notario, Ciru-

1.

2.

3.

4.

5.

6.

7.

Cirujano, Boticario, ó otro en que notoriamente estén ocupados, excepto el de Abogado, ó Médico.

8. Que por favorecer á algun Opositor no han hecho ruido en las lecciones de oposicion, ni antes de ellas en el General, no han dado grita, ni causado inquietud.

9. Que no han apellidado Victor á ningun Opositor, ni han hecho apuesta sobre quien llevará la Cátedra, ó tendrá mas votos, y que han oído todas las lecciones de oposicion.

10. Que no han sido quadrilleros, ni caudillos de votos (porque los que lo han sido están inhábiles para votar) ni se han sugetado, ó consentido poner en quadrilla, ni alistar en ella.

11. Que no han entrado en casa de ningun Opositor en tiempo de vacante, ó en Convento, ó Colegio donde lo haya, excepto en la Iglesia.

12. Que un mes antes de la vacante han traído hábito decente, y no han traído vestido de color, espada, guedejas, ó otro hábito indecente en dicho tiempo.

13. Que se han hallado presentes quando se leyó la Memoria, y nomina de los votos, y que despues de leida, no han salido fuera de la Universidad; porque los que han contravenido en estas trece preguntas, no son Votos.

14. Juran, que no se inhabilitarán señalando la cédula de su voto, ó votando en otra forma prohibida por las Constituciones.

15. Los Religiosos juran, que han sido conventuales en los Conventos de esta Ciudad, seis meses antes de la vacante.

TITULO XIV.

De los derechos que han de llevar el Rector, Conciliarios, Secretario, y Vedeles, y Arca de la Universidad, de las provisiones de las Cátedras.

CONSTITUCION CC. XXIII.

ORdenamos, que el Rector, Conciliarios, y Secretario, directè, ni indirectè, por si, ni por interpòsita persona, no lleven cosa alguna de las provisiones de las Cátedras, mas de lo que por estas Constituciones les es permitido, y si lo llevaren, in foro conscientiae sean obligados á lo restituir á la parte, con otro tanto mas para el Arca de la Universidad; y en las visitas se haga diligente exámen de esto, y el Rector si supiere, ó entendiere que alguno ha excedido, le castigue gravemente, y le pene en el quatro tanto, y en las demás penas que le pareciere.

El que llevare mas derechos por provision de Cátedra, que los que en la Constitucion se señalan, en q pena incurren.

CONSTITUCION CC. XXIV.

ORdenamos, que el que llevare Cátedra de propiedad de Prima, Visperas, ó otra qualquiera que sea, como se reciban votos, pague al Rector de sus derechos diez pesos, y á cada uno de los Conciliarios que se hallaren presentes al recibir, y regular los votos, quatro pesos; y por la provision de las Cátedras temporales, ó de substitution, al Rector seis pesos, y tres á cada uno de los Conciliarios, y al Secretario ante quien pasare la provision, se le dé lo mismo que á un Conciliario, y mas los derechos de lo que escribiere, conforme á la tasacion que precederá del Tasador de la Real Audiencia, y Arancel que se dexará en ella por mi, como su Visitador, del qual haya copia auténtica en

Derechos que ha de pagar el que llevare Cátedra de propiedad, ó temporal.

Y este sup no. I
cubido, no así
R

Cirujano, Boticario, ó otro en que notoriamente estén ocupados, excepto el de Abogado, ó Médico.

8. Que por favorecer á algun Opositor no han hecho ruido en las lecciones de oposicion, ni antes de ellas en el General, no han dado grita, ni causado inquietud.

9. Que no han apellidado Victor á ningun Opositor, ni han hecho apuesta sobre quien llevará la Cátedra, ó tendrá mas votos, y que han oído todas las lecciones de oposicion.

10. Que no han sido quadrilleros, ni caudillos de votos (porque los que lo han sido están inhábiles para votar) ni se han sugetado, ó consentido poner en quadrilla, ni alistar en ella.

11. Que no han entrado en casa de ningun Opositor en tiempo de vacante, ó en Convento, ó Colegio donde lo haya, excepto en la Iglesia.

12. Que un mes antes de la vacante han traído hábito decente, y no han traído vestido de color, espada, guedejas, ó otro hábito indecente en dicho tiempo.

13. Que se han hallado presentes quando se leyó la Memoria, y nomina de los votos, y que despues de leida, no han salido fuera de la Universidad; porque los que han contravenido en estas trece preguntas, no son Votos.

14. Juran, que no se inhabilitarán señalando la cédula de su voto, ó votando en otra forma prohibida por las Constituciones.

15. Los Religiosos juran, que han sido conventuales en los Conventos de esta Ciudad, seis meses antes de la vacante.

TITULO XIV.

De los derechos que han de llevar el Rector, Conciliarios, Secretario, y Vedeles, y Arca de la Universidad, de las provisiones de las Cátedras.

CONSTITUCION CC. XXIII.

ORdenamos, que el Rector, Conciliarios, y Secretario, directè, ni indirectè, por si, ni por interpósita persona, no lleven cosa alguna de las provisiones de las Cátedras, mas de lo que por estas Constituciones les es permitido, y si lo llevaren, in foro conscientiae sean obligados á lo restituir á la parte, con otro tanto mas para el Arca de la Universidad; y en las visitas se haga diligente exámen de esto, y el Rector si supiere, ó entendiere que alguno ha excedido, le castigue gravemente, y le pene en el quatro tanto, y en las demás penas que le pareciere.

El que llevare mas derechos por provision de Cátedra, que los que en la Constitucion se señalan, en q pena incurren.

CONSTITUCION CC. XXIV.

ORdenamos, que el que llevare Cátedra de propiedad de Prima, Visperas, ó otra qualquiera que sea, como se reciban votos, pague al Rector de sus derechos diez pesos, y á cada uno de los Conciliarios que se hallaren presentes al recibir, y regular los votos, quatro pesos; y por la provision de las Cátedras temporales, ó de substitution, al Rector seis pesos, y tres á cada uno de los Conciliarios, y al Secretario ante quien pasare la provision, se le dé lo mismo que á un Conciliario, y mas los derechos de lo que escribiere, conforme á la tasacion que precederá del Tasador de la Real Audiencia, y Arancel que se dexará en ella por mi, como su Visitador, del qual haya copia auténtica en

Derechos que ha de pagar el que llevare Cátedra de propiedad, ó temporal.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R

la Universidad; y á los Vedeles á cada uno dos pesos por su asistencia, y al Arca de la Universidad indistintamente, de qualquier Cátedra de propiedad se le paguen doce pesos, y de las temporales, y de substitution ocho; y si por qualquier accidente que sea, no se proveyeren por votos, no pague sino la mitad de aquello que pagáran si se proveyera con ellos; pero al Arca de la Universidad se pague lo que está señalado, doce pesos en las de propiedad, y ocho en las temporales: lo qual sea obligado á pagar el que las llevare, antes que tome posesion; y el Rector no se la dé hasta que lo haya pagado, y entrado en dicha Arca, ó entregádolo al Sindico, ante el Secretario; y el Rector tenga obligacion, pena de cincuenta pesos, y de perder la propina que le toca, de hacerlo cumplir asi, y que por otro titulo, ni razon no puedan recibir otros derechos, ni por via de albricias, ni dádivas, pena de que lo deben bolver con el quatro tanto.

TITULO XV.

De los que son Votos en todas facultades.

CONSTITUCION CC. XXV.

ORdenamos, que en las Cátedras de Teología Escolástica, y Positiva sean Votos los que tuvieron probados cursos en la dicha facultad en esta Universidad, y los que fueren graduados de Bachilleres en Teología en ella, en la forma que se dispone en las Constituciones ciento y noventa y dos, ciento y noventa y tres, y ciento y noventa y quatro, y los Religiosos, para haber de votar, han de tener un curso probado por lo menos en esta Uni-
ver-

Los que son Votos en Cátedras de Teología.

versidad, con los requisitos que se ordena en dichas Constituciones. (22)

CONSTITUCION CC. XXVI.

ORdenamos, que en las Cátedras de Cánones sean Votos los que tuvieren un curso probado en esta facultad, ó tres en la de Leyes, y los que fueren Bachilleres graduados en qualquiera de estas dos facultades en esta Universidad, y no en otras algunas.

Votos en Cátedras de Cánones.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

Q CONS.

(22) Por Real Cédula de 20 de Mayo de 1676. se dió nueva forma para votar, y proveer las Cátedras. Por la de 29 de Diciembre de 1681. su data en Madrid, se determinaron varias dudas propuestas por parte de la Universidad. En la de 21 de Noviembre de 1687. fecha en Buen Retiro, se determinó, que concurriendo en un mismo sugeto las calidades de Rector, y Catedrático, vote precisamente como Rector. Segun estas Reales determinaciones hoy toca á la Real Junta de Votos la provision de Cátedras: exceptuando las del Doctor Angélico, y Subtil, para las quales el Exmo. Sr. Virrey presenta, y los Catedráticos ocurren á S. M. para la confirmacion del Título, que se les despacha en la Secretaria de Gobierno. La Real Junta de Votos se compone del Illmo. Sr. Arzobispo, el Sr. Oydor Decano de la Real Audiencia, el Sr. Inquisidor Decano de su Tribunal, el Sr. Rector de la Universidad, el Sr. Dean, el Sr. Maestrescuela, el Proprietario de Prima, y el Doctor Decano de la facultad. En caso de igualdad de votos, declara el suyo su Sria. Illma., y se adjudica la Cátedra al sugeto por quien publica su voto. Para las Cátedras de Teología el inmediato á el Proprietario de Prima es el Proprietario de Vísperas. En lugar del Decano de la facultad, quando está legitimamente impedido, se sustituye el voto del Sub-Decano: y por el Sr. Dean en el mismo caso, entra en el voto el Sr. Arzobispo. La votacion se hace en el Palacio Arzobispal: y en tiempo de vacante, en la Universidad. Inferese: que las Constituciones de este, y los anteriores Titulos, que suponen otra forma de votacion, por la mayor parte han cesado despues de las citadas Reales determinaciones.

CONSTITUCION CC. XXVII.

Votos en Cátedras de Leyes.

Reformada en
al Real Cédula
de Reformació.

EN las Cátedras de Leyes, ordenamos que sean Votos los que tuviesen probado un curso en esta facultad, ó tres en la de Cánones, y los Bachilleres Canonistas, y Legistas, como está dicho.

CONSTITUCION CC. XXVIII.

Votos en Cátedras de Medicina.

EN las Cátedras de Medicina sean Votos los Cursantes, y Bachilleres pasantes en dicha facultad, y los Bachilleres en Teología, como no estén prescritos, conforme á la Constitucion ciento y noventa y tres, y no hayan recibido el grado dentro de la vacante, y que tengan matrícula de aquel año.

CONSTITUCION CC. XXIX.

Votos en Cátedras de Artes.

ORDenamos, que en las Cátedras de Artes sean Votos los que tuvieren curso probado en ellas, ó fueren Bachilleres en esta facultad, y los que fueren Votos en Teología, y Medicina, aunque sean Religiosos, hasta el número señalado en la Constitucion ciento y noventa y ocho.

CONSTITUCION CC. XXX.

Votos en Cátedras de Retórica, y Latinidad, si la hubiere.

ORDenamos, que en la Cátedra de Retórica solo sean Votos los Bachilleres graduados por esta Universidad en qualquier facultad, como no estén prescritos, conforme á la Constitucion ciento y noventa y tres, y no se hayan graduado dentro de la vacante de la Cátedra; y lo mismo se guarde si se erigiere la de Gramática: y los Religiosos voten estando graduados de Bachilleres en esta Universidad, hasta el número señalado.

CONSTITUCION CC. XXXI.

Votos en Cátedras de Astrología.

ORDenamos, que en las Cátedras de Astrología sean Votos los Bachilleres de Teología, Me-

Medicina, y Artes, graduados por esta Universidad, y tambien los Juristas, como estén graduados, y no prescritos en el grado de Artes; y lo mismo se entienda con los Médicos, y Teólogos, conforme se dispone en la Constitucion ciento y noventa y tres, con que ninguno de ellos haya recibido el grado en la vacante. (23).

Q²

CONS.

(23) En las Cátedras de Cánones es el Catedrático de Decreto á quien toca el voto, y no á el Proprietario de Vísperas, en el caso de no poder votar el de Prima; pero en Leyes, Medicina, y Filosofia el inmediato á el de Prima es el de Vísperas. En Retórica, y Astrología no hay Primario, ni Decano de la facultad: se proveen por los Votos restantes en la Real Junta. = Por la Real Cédula de 3 de Julio de 1757. fecha en Aranjuez, se aprobó lo declarado por el Exmo. Sr. Virrey á favor del Dr. D. Antonio Gamboa, en orden á recibir el grado de Maestro en Artes, lugar, turno, argumentos, presidencias, y demás funciones, que corresponden á los Proprietarios en Cátedras de Medicina: y en atencion á que esta facultad, y las Matemáticas en alguna manera simbolizan, por la particular conexion con la verdadera Física, declara S. M. = que en caso de que la citada Cátedra de Astrología, y Matemáticas recaiga en sugeto graduado de Dr. en Medicina, quiere, y es su última voluntad, que como á tal Catedrático de Astrología, y Matemáticas se le guarden, y hagan guardar desde luego todos los fueros, gracias, mercedes, y prerrogativas, que le pertenecen, y conceden las Constituciones de la Universidad, á los Catedráticos de Medicina Proprietarios en el lugar, turno, jubilacion, y los demás actos, y circunstancias que les competen. = Esta Cédula tiene un brevete, que dice así. = Para que D. Antonio Gamboa Médico en México, pueda obtener en Propiedad la Cátedra de Astrología, y Matemáticas, con solo el grado de Doctor en Medicina, y en caso de vacante se provea la citada Cátedra en sugeto igualmente graduado. = Pero en toda la Cédula ni una palabra se balla, que haga consonancia con esta segunda parte del brevete; ni de ella se puede inferir, que solo Dr. Médico pueda ser Catedrático de Matemáticas; antes

CONSTITUCION CC. XXXII.

Votos en Cátedras de Lengua Mexicana.

ORdenamos, que en la Cátedra de Lengua Mexicana, y Otomi, voten todos los Maestros, y Doctores graduados, é incorporados en esta Universidad, y se les encarga la conciencia, que se informen de personas peritas en dichas lenguas, que asistan á oír los actos, quien es el mas emiaente de los Opositores, y que la sabe con mayor perfeccion, cuidando de que no solamente sepa el que llaman Tianguiztlatoli, que es el lenguaje comun, sino el Teotlatoli, que es el que mira á los mysterios divinos, y primeros rudimentos de la Fé. (24)

TI.

antes aquella expresion, que dice: = en caso de que la citada Cátedra recaiga en sugeto graduado de Dr. en Medicina: = es una mera proposicion condicional, equivalente á este otro modo de decir: = si la citada Cátedra en algun caso recayere en sugeto graduado de Dr. en Medicina: = la que supone, poder esta Cátedra adjudicarse á sugeto que no esté graduado de Dr. en Medicina. Y así lo entendieron desde luego los Señores de la Real Junta, quando por sus votos fue adjudicada á el Lic. D. Joaquin Velazquez, que en tranquila posesion la sirvió mucho tiempo, basta que expontaneamente la renunció: y se proveyó en el último Catedrático.

(24) *Esta Cátedra no se vota en la Real Junta, como las otras, sino que se adjudica á quien en Claustro adquiere mayor número de votos. Para las Lecciones asisten dos Jueces inteligentes en el Idioma: y en ellas el exercicio principalmente se acomoda á demostrar la habilidad de los sugetos concurrentes para aquellas funciones, que son mas esenciales, y propias en los Ministros de la Santa Iglesia, y se reputan mas necesarias para instruir á los Indios en el Dogma, y Máximas sagradas del Evangelio. Es propietaria por lo que mira á su duracion, que se estiende basta quando dexa de vivir, ó la renuncia su poseedor. No es necesario en el optante grado mayor, ni aun el menor, segun el tenor de la Constitucion, ni para optarla, ni para mantenerse en su Regencia.*

TITULO XVI.

De los Estudiantes.

CONSTITUCION CC. XXXIII.

ORdenamos, que todos los Estudiantes de esta Universidad, para poder gozar de los privilegios de ella, y votar en las Cátedras, sean obligados á matricularse cada año, por el tiempo que está señalado, y declarado en las Constituciones; y no lo estando, no puedan cursar, ni graduarse por los cursos que oyeren sin matricula, aunque dén probanza de omision, y descuido suyo, ó del Secretario: y al tiempo que se matricularén han de declarar en que facultad se matriculan, y juren la obediencia al Rector, in licitis, & honestis: y por la matricula han de pagar dos reales, uno para el Secretario ante quien se ha de hacer, y otro para el Arca de la Universidad.

Estudiantes se han de matricular cada año.

CONSTITUCION CC. XXXIV.

ORdenamos, que ningun Estudiante pueda pasar á oír, y ganar curso en otras facultades, sin que primero haya probado un curso de Retórica, y el Catedrático de ella primero le exámine, y por ausencia suya el de Grámatica, si le hubiere, y por la de entrambos, el Catedrático de Artes mas antiguo, y llevando el Estudiante cédula suya de aprobacion, firmada del dicho Catedrático de Retórica, y pasada por el Rector, se pondrá en la matricula, y no de otra manera, so pena que el Secretario, si lo hiciere, pague diez pesos para el Arca; y el Catedrático de Retórica llevará de derechos de cada Estudiante que exáminare, un peso; y lo mismo se entienda con los Estudiantes de la Puebla en quanto al exámen, y matriculas; y los exámenes de

Para oír otras facultades han de tener curso en Retórica, cédula de exámen; y quien la ha de dar en la Puebla, y sus derechos.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

Gramática en dicha Ciudad los hagan el Provisor de aquel Obispado, y el Rector de S. Ildefonso, y al que hallaren suficiente le darán cédula de aprobación, firmada de sus nombres, para que el que hace oficio de Secretario le ponga en la matrícula; y el Estudiante que no quedare aprobado por entrambos Examinadores, no se admita en la matrícula, ni á oír facultad mayor, por lo que conviene que entren con buenas noticias de Latinidad; y el Estudiante pagará dos pesos del exámen, y tres reales de la matrícula, los quales se dividirán en la forma siguiente: de los dos pesos, se embiará el uno al Catedrático de Retórica de esta Universidad, teniendo cuidado de cobrarlo el que hace oficio de Secretario, para que se lo remita, juntamente con los dos reales de la matrícula, uno para el Secretario de la Universidad, y otro para el Arca, y el otro de los tres para el que hace oficio de Secretario en la Puebla, sin que pueda llevar mas, y el otro peso se divida por iguales partes entre los dos Examinadores, Provisor, y Rector de S. Ildefonso, ó los que estuvieren en su lugar; y á los pobres no se les lleve nada por el exámen, lo qual se remite á su conciencia.

CONSTITUCION CC. XXXV.

Obediencia que han de tener al Rector, y seños á que han de acudir.

Ordenamos, que todos los Estudiantes sean obligados á obedecer al Rector, y cumplir sus mandamientos, é ir á las fiestas, acompañamientos, y actos públicos que les mandare, y no lo haciendo, incurran en pena de præstiti juramenti, y sean castigados.

CONSTITUCION CC. XXXVI.

Casas en que han de vivir, y trajes que han de traer.

Ordenamos, que los Estudiantes vivan en casas honestas, y sin sospecha, y donde no den no-

ta,

ta, y escándalo; y si éstuvieren en partes sospechosas, el Rector los compela á salir de ellas, y donde no, los castigue, y prohíba el ingreso en las Escuelas, y anden honestos en sus trajes, y vestidos, y no traigan medias de colores, pasamanos de oro, ni bordados, ni guedejas, ni copetes; y los Estudiantes que trajeren manteo, y sotana, no entren en la Universidad á cursar, ni á otros actos si no fuere con bonetes, pena de perdimiento de matrículas, y cursos, y los que no trajeren manteos, y sotanas, no puedan entrar en la Universidad con golilla, si no fueren los Médicos, y los demás traigan cuellos de Estudiantes.

CONSTITUCION CC. XXXVII.

Ordenamos, que ningun Estudiante pueda entrar con armas ofensivas, ni defensivas en las Escuelas; y si entrare con ellas, las tenga perdidas, y el Vedel las pueda quitar, con licencia del Rector, ante quien luego se haga la denunciacion de ellas, y se vendan, y la tercia parte haya el Vedel, ó la persona que las tomare, y las otras dos tercias partes se metan en el Arca de la Universidad; y á mas de esto, esté ocho dias en la carcel el Estudiante, y el que las defendiere, y no las entregare pierda el curso de aquel año.

Que no entren con armas en la Universidad.

CONSTITUCION CC. XXXVIII.

Ordenamos, que ningun Estudiante haga escrituras, ni mohatras, ni tome fiado, ni prestado, ni el Rector se lo consienta, antes lo castigue, y se guarde en esto lo dispuesto por las Leyes Reales, que de ello tratan.

Lo que se prohíbe á los Estudiantes.

TI.

TITULO XVII.

De las Probanzas, y Años que han de hacer los Estudiantes para recibir los grados de Bachilleres en todas facultades.

CONSTITUCION CC. XXXIX.

Lo que han de jurar los que se han de graduar de todos grados.

Ordenamos, que los Estudiantes, y todos los que en esta Universidad hubieren de graduarse de Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores, ó incorporarse en ella, y llevaren Cátedras, antes de tomar posesion de ellas, y recibir los dichos grados, ó incorporarse, hagan la profesion de nuestra Santa Fé Católica, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; y asimismo por ser esta Universidad fundada por los Señores Reyes de Castilla, y Leon, y dotada de su Real Patrimonio por la Magestad del Rey Felipe IV. nuestro Señor, han de jurarle la obediencia, y á sus Virreyes en su nombre, y á los Rectores de la Universidad; y asimismo juren de guardar estas Constituciones, y de defender la doctrina de la Concepcion de nuestra Señora concebida sin pecado original, en la forma que por estas Constituciones se ordena, y se pondrá en el Título de su grado haber hecho el dicho juramento; y si sucediere haber alguno que rehusare hacerlo, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere á darselo, incurra en pena de cien ducados de Castilla para el Arca de la Universidad, y en privacion de oficio el Secretario de ella, que no denunciare ante el Rector del caso; y esto se entienda con todas las Religiones, excepto si alguno mostrare Breve de su Santidad, pasado por el Real Consejo de las Indias, en que mande se den los dichos gra-

grados, y posesiones, sin preceder el dicho juramento.

CONSTITUCION CC. XXXX.

Ordenamos, que ninguno se admita, ni reciba para grado de Bachiller por suficiencia en ninguna facultad (excepto en la de Artes) sino que el grado se dé por cursos cumplidos en esta Universidad, ó en otras aprobadas; y los Religiosos en la facultad de Artes, aunque no hayan cursado en las Escuelas de esta Universidad, ni de otra, cumplan con haberlo hecho en sus Religiones, en las lecturas de sus casas, tres cursos de Súmulas, Lógica, y Filosofia, en dos años y medio, dando informacion de ello, con licencia de sus Superiores, ante el Secretario de esta Universidad; y con esto se les pueda dar el grado de Bachiller en la dicha facultad, si quisieren recibirlo, y aunque no lo reciban gozen del privilegio que hasta aqui, de entrar á cursar Teologia, y graduarse en ella sin ser graduados de Bachilleres en Artes; y por la informacion de haber oído en su Religion, paguen un peso de derechos al Secretario, y dos de la matrícula, y no mas; y si se graduaren de Bachilleres en Artes, paguen los mismos derechos, que los que se gradúan por curso en la misma facultad.

Que no haya grado de Bachiller por suficiencia, sino es en Artes, y lo que se determina acerca de los Religiosos.

CONSTITUCION CC. XXXXI.

POR quanto, asi por el Santo Concilio de Trento, como por Cédulas de su Magestad, están mandados erigir Colegios, y Seminarios, en donde se crie la juventud, separando renta particular de las Eclesiásticas de cada Diocesi, para su sustento, y con calidad de que sirvan de Acólitos, y otros ministerios eclesiásticos, que no les dexan lugar de asistir á la Universidad, ni ganar curso en ella, sin

Como se han de graduar los que oyeren alguna facultad en los Colegios fundados segun el Santo Concilio.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

embargo de que estudian, y tienen Maestros, que les enseñan letras, y virtud; y para que los que se criaren en este santo ministerio, y ocupacion, no queden privados de poderse graduar, siendo suficientes para ello, y ascender despues á los puestos eclesiásticos, y seculares para que se crien: ordenamos, que todos los Colegiales de dichos Colegios, que están agregados á Catedrales en virtud del Santo Concilio, como son los tres que hemos fundado en la Puebla, de S. Pedro, S. Juan, y S. Pablo, los de Oaxaca, Mechoacán, y qualesquiera otros de este género, puedan, y deban ser graduados por suficiencia en la facultad que hubieren estudiado, y se examinen; con calidad de que ante todas cosas traigan testimonio del Secretario, ó del Prelado de aquella Diócesis, y carta del mismo Prelado, y en su ausencia, y vacante, del Provisor, y Dean, de haber estudiado en aquel Colegio el tiempo que mandan las Constituciones para graduarse en las facultades que pretende, esto es, tres años para Artes, quatro para Teologia, cinco para Cánones, y Leyes; y en este caso los examinen rigorosamente quatro Catedráticos nombrados por el Rector, arguyendoles cada uno tres argumentos de las Conclusiones que dieren, y hallandolos hábiles, les darán el grado de Bachilleres, y podrán ascender á los demás grados, cumpliendo el tiempo de pasantes, como los demás Bachilleres de esta Universidad, pagando los derechos que se acostumbra, y en todo lo demás se guarde la Constitucion antecedente, sin poderse graduar por suficiencia otro alguno, en lo qual no pueda dispensar ninguna persona, pena de ser nulo el grado. (25)

CONS.

(25) Por Real Cédula de 8 de Octubre de 1772. expedida

CONSTITUCION CC. XXXXII.

Ordenamos, que en esta Universidad se admitan los cursos que qualquier Estudiante hubiere cursado en otras aprobadas, con que los recaudos que traxere sean ciertos, y auténticos en bastante forma, y los demás cursos que les faltaren para sus grados de Bachilleres, cumplan, y cursen en esta Universidad, conforme los que son necesarios.

Que los cursos de otras Universidades se admitan en esta.

CONSTITUCION CC. XXXXIII.

Ordenamos, que el que no probare el curso en qualquiera facultad, en el año que lo ganó, no le valga ni para graduarse, ni para votar, ni se lo admita el Secretario, y si lo hiciere, incurra en pena de cincuenta pesos para el Arca de la Universidad; y para admitirle el curso preceda necesariamente el presentarse por el Estudiante que pretende probarle, los quadernos de la materia que hubiere oido á sus Maestros aquel año, y rubricados, y firmados de ellos, con el nombre del Estudiante á quien pertenecen, y no de otra manera; y el Secretario, que de otra los admitiere, incurra en

Como se han de admitir los cursos ganados en esta Universidad.

R2

sus-

da en San Lorenzo, se deben admitir los cursos de Retórica, Artes, y Teologia, de los Estudiantes que cursaren estas facultades en los Conventos de San Francisco de Puebla, Querétaro, Guadaluaxara, Zacatecas, y demás cuyos recindarios pidieren Ministros á la Religion: viviendo juradas de los Lectores, y con las demás calidades necesarias las Certificaciones. En donde bay Pro-Secretario, como en Puebla, ante él se han de jurar los cursos. Por otra Real Cédula fecha en Buen Retiro á 18 de Diciembre de 1734. tienen privilegio los Padres del Oratorio de S. Miguel el Grande, para que á sus Estudiantes se admitan en la Universidad los mismos cursos de Retórica, Filosofia, y Teologia, quando de ellos hagan constancia por instrumentos semejantemente calificados. Véase la Nota puesta en la Constitucion 267. segunda del Título 18.

suspension de oficio por seis años, y en quinientos pesos para el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION CC. XXXXIV.

Que cada año se gane un curso, y que no se puedan echar dos matrículas en un año.

ORdenamos, que para graduarse de Bachilleres en todas facultades, han de jurar los cursos que tienen obligacion por estas Constituciones, cada año uno de mas de seis meses, y en cada leccion la mayor parte de la hora, con dos testigos cursantes de aquel año en la misma facultad, y Catedra, sin poder echar mas de una matrícula al tiempo que por la Constitucion veinte se ordena; y los Rectores no puedan dispensar, ni dar licencia para echar dos matrículas en un año; y si con tal dispensacion se graduaren de Bachilleres, el grado sea nullo, y los demás que se le dieren sobre él, y en qualquiera tiempo se le pueda oponer la nulidad, y el Secretario que lo hiciere incurra en pena de suspension de oficio por seis años, y el Rector que dispensare, ó diere la dicha licencia, en suspension del grado de Doctor por seis años, y del dicho oficio de Rector, y en pena de quinientos pesos para el Arca de la Universidad; y de la probanza de cada curso lleve el Secretario quatro reales de derechos, y no mas.

CONSTITUCION CC. XXXXV.

Que no puedan dispensar en curso, ni parte de él, para obtener grado de Bachiller, con grave pena.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

ORdenamos, que por ninguna causa, con ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion que sea, para recibir el grado de Bachiller en qualquiera de las facultades, no se pueda dispensar en ningún curso, ni parte de él, por el Rector, ni por el Claustro pleno, ni por otra persona alguna; y si excediendo contra esta Constitucion, se dispensare, el grado de Bachiller que se diere, sea en sí

ni-

ninguno, y el Estudiante que lo recibiere pierda los cursos, que juntamente tenia ganados, y el Rector incurra en pena de privacion de oficio, y en mil pesos para el Arca de la Universidad, por estar estas dispensaciones, y otras prohibidas por Cédulas de su Magestad.

Y porque consta de la Visita que hemos hecho de la Universidad, y Certificacion del Secretario de ella, que se han hecho muchas dispensaciones por los Rectores, de cursos, ó parte de ellos, de matrículas, ó para echar dos en un año, en orden á obtener el grado de Bachilleres en todas facultades, contra las dichas Cédulas de su Magestad, y Constituciones, que hasta aora se han observado: ordenamos, que los dispensados en curso, ó en parte de él, en matrícula, ó en que hayan echado dos en un año, no puedan graduarse, ni se gradúen de Bachilleres con las dichas dispensaciones en qualquiera facultad en que fueren dispensados, sino que enmienden sus cursos, y matrículas, conforme á lo dispuesto en estas Constituciones; y los graduados de Bachilleres desde trece de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y dos, en que se notificó la Cédula de su Magestad, que prohibe estas dispensaciones, se dán por nulos sus grados, atento á dicha prohibicion, y se les permite enmendar sus cursos, y matrículas, y bolver á recibir el grado de Bachiller; pero los que se hubieren graduado con estas dispensaciones antes de la dicha prohibicion, y notificacion de la Cédula de su Magestad, se pueden tolerar, y toleren entretanto que el Rey nuestro Señor informado resolviere, y ordenare otra cosa, con calidad de que sean preferidos los Bachilleres que no hubieren sido dispensados, asi en oposiciones, argumentos, y otros actos, como en orden

Se anulan los cursos, y grados de Bachilleres de los dispensados.

Lib. y. folio 40
de las cosas que se
deben de observar
en el curso de un
año de estudio de
cada uno de los
estudiantes.

de las cosas que se
deben de observar
en el curso de un
año de estudio de
cada uno de los
estudiantes.

®

á adquirir el grado de Licenciado. Y en quanto á los Licenciados, y Doctores, que hubieren sido dispensados antes de la dicha Cédula, gozen de sus antigüedades de grados, como lo han hecho hasta aqui, mientras S. Mag. no mande otra cosa. (26)

CONSTITUCION CC. XXXXVI.

ORdenamos, que qualquiera que hubiere sido penitenciado por el Santo Oficio, ó sus Padres, ó Abuelos, ó tuviere alguna nota de infamia, no sea admitido á grado alguno de este Universidad, ni tampoco los Negros, ni Mulatos, ni los que comunmente se llaman Chinos morenos, ni qualquiera género de esclavo, ó que lo haya sido: porque no solo no han de ser admitidos á grado, pero ni á la matricula; y se declara, que los Indios, como Vasallos libres de su Magestad, pueden, y deben ser admitidos á matricula, y grados.

Teología.

CONSTITUCION CC. XXXXVII.

ORdenamos, que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Teología, sea primero Bachiller

Què persons no se han de admitir á grados, ni á cursar en esta Universidad.

Què actos, y diligencias se han de hacer para obtener el grado de Bachiller en Teología, y la forma de ello.

Reformada en al Real Cédula de Reformació.

(26) Por la Real Cédula de 26 de Febrero de 1739. dada en el Pardo, y dirigida á la Real Audiencia de México, nuevamente se prohibió la dispensa de cursos, ó parte de ellos, en orden á optar los grados menores, ó mayores, con pena de nulidad: y en efecto se declara allí mismo ser nulos los que en virtud de semejantes dispensas se hubiesen dado despues del Despacho expedido, en esta misma razon, y á efecto de impedir el curso á las gracias de este género, á 17 de Julio de 1722. en Balsain. Sin embargo, estas, y otras muchas determinaciones anteriores, cuya memoria es constante por la misma Real Cédula, no excluyen la gracia de la Bula del Señor Martino V. de que en su lugar se hará succinctamente relacion, por quanto en el último Real Despacho expresa, y expeticamente se exceptúan los sujetos dispensados con las calidades, condiciones, y requisitos de la citada Bula.

ller en Artes (exceptuando los Religiosos, de la manera que se ordena en la Constitucion doscientas y quarenta) y ha de haber cursado, y probado ante el Secretario de la Universidad quatro cursos en quatro años distintos, de mas de seis meses cada uno, y en todos han de haber cursado la Cátedra de Prima, acompañando dos de ellos, fuera de la dicha Cátedra, con la de Escritura, y dos con la de Visperas, y uno con la de Santo Tomás, y ha de leer diez lecciones en diez dias lectivos, y cada leccion ha de durar por lo menos media hora, en el General donde se lee la dicha facultad; y presenta da informacion ante el Rector de las dichas lecciones, y testimonio de los cursos por el Secretario, sea obligado á tener un acto, y disputa, respondiendo á tres arguyentes, y á los Doctores que quisieren replicar, presidiendo un Doctor, ó Maestro en la dicha facultad, el que hubiere de dar el grado; y hecho el juramento, como está dispuesto, y ordenado por estas Constituciones, el Bacalaureado estará en pie, descubierto, y junto él los dos Vedeles con sus mazas: con una breve oracion pedirá el grado, y el Doctor, estando con sus insignias doctorales, sin decir oracion, ni arenga, pena de perdida la propina, y de pagar otro tanto para el Arca de la Universidad, se lo dará en esta forma: *Auctoritate Pontificia, & Regia, qua fungor in hac parte, concedo tibi gradum Bachalaureatus in Sacra Theologia, & do tibi licentiam, ut possis Cathedram ascendere, ibique legere, ac interpretari Magistrum Sententiarum, Sanctum Thomam, reliquosque de Sacra Theologia benemeritos Doctores, & quod possis uti, frui, & gaudere omnibus privilegijs exemptionibus quibus gaudent simili gradu condecorati, in Universitate Salmanticensi, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Y luego se

134
baxará el Doctor de la Cátedra, y subirá á ella el graduado, y comenzará á exponer un lugar, ó texto, y haciendole señal el que preside, que calle, dará gracias, y con esto se acabará el acto. (27)

CONSTITUCION CC. XXXXVIII.

Y Para mayor inteligencia, y escusar las dudas que pueden reconocerse acerca de los que estudian, y cursan Artes, y Teología en el Colegio de San Ildefonso de la Compañia de Jesus de la Ciu-

(27) *En esta Constitucion se manda probar quatro cursos á el que quiera optar grado de Bachiller en sagrada Teología, y uno de ellos se debe hacer en la Cátedra del Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino, acompañandola con la de Prima siempre, y con la de Visperas, como ordinariamente lo executan los Cursantes Teólogos de esta Real Universidad, ó con la de sagrada Escritura, como pueden tambien practicarla, quedando á su arbitrio, y eleccion acompañarla con la una, ú otra de dichas Cátedras, con tal que ambas, la de Visperas, y la de Escritura, se cursen dos años cada qual, conforme al tenor de esta Constitucion. Segun hoy se estila, con los dichos cursos se ha de acompañar otro, cumplido en la Cátedra del Subtil Escoto. NOTA. En la Cédula de Ereccion de la dicha Cátedra de 31 de Julio de 1662. dada en Madrid, se lee, entre otras cosas pertenecientes á su establecimiento, de esta manera: = Y esta de Escoto que se erige no ha de ser de curso. = En quanto á esta cláusula se suplico por parte del Claustro, y la Religión, para que segun lo determinado interinariamente en dicho Claustro, sea de curso la dicha Cátedra de Escoto; pero en Cédula de 4 de Noviembre de 1758. en que se inserta la referida de Ereccion con todas sus primitivas cláusulas, por haberse traspapelado, y perdido la primera, se dice así = ha parecido: repetir la preinserta Real Cédula, como lo executo, á fin de que se tenga presente para el efecto que se solicita. = Mas no hay hasta agora ninguna Real Deliberacion, por donde conste haber S. M. expresamente aprobado la suplicacion, ni mandado que dicha Cátedra sea de curso. Únicamente se exige el curso de ella en fuerza de la determinacion interinaria del Claustro.*

Estudiantes de la Puebla como se han de graduar de Bachilleres en Artes, y Teología.

135
Ciudad de los Angeles: ordenamos, que trayendo los dichos Estudiantes certificacion de sus cursos, firmada, y sellada del P. Rector del dicho Colegio, y refrendada del que hace oficio de Secretario, presentada ante el Rector de la Universidad, y haciendo los que se han de graduar, los actos, y demás diligencias, que por estas Constituciones se ordenan, se les den los grados de las dichas facultades, como se ha hecho hasta aqui, y que usen, y gozen de las preeminencias que los demás graduados de Bachilleres en esta Universidad; pero con calidad, que sean preferidos los que hubieren cursado en ella, y esto dure hasta que su Magestad ordene otra cosa en contrario. (28)

Cánones.

CONSTITUCION CC. XXXXIX.

O Ordenamos, que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Cánones, ha de probar haber cursado en la Cátedra de Prima de dicha facultad cinco cursos, en cada año uno en la mayor parte de él, dos en la Cátedra de Decreto, uno en la de Instituta, y otro en la de Clementinas, y otro en la Cátedra de Visperas; sin los cuales no pueda obtener el grado de Bachiller, y han de leer diez lecciones, y tener un acto, y hacer las mismas diligencias, y en la misma forma que está dicho para los grados de Teología; solo que demás de esto han de probar haber tenido el cuerpo del Derecho Canónico, y Civil. (29)

(28) *Con las calidades prevenidas en esta Constitucion se admiten los cursos cumplidos en el expresado Colegio de la Puebla.*
(29) *Se admiten por concesion particular á los Seminaristas del insigne Colegio Palafoxiano de Puebla sus cursos de sagrados Cánones para el efecto de optar en virtud de ellos el grado de Bachilleres.*

Reformada en la Real Cédula de Reforma-cion.

Para Bachiller en Cánones, que diligencias, y actos se han de hacer.

CONSTITUCION CC. L.

El Bachiller en Cánones, para graduarse en Leyes que cursos han de cursar.

ORdenamos, que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Leyes despues de graduado de Bachiller en Cánones, tenga obligacion de probar dos cursos en las Cátedras de Prima, y Visperas de Leyes, en dos años distintos; leyendo las diez lecciones, y teniendo su acto, recibirá el grado de la dicha facultad.

Leyes.

CONSTITUCION CC. LI.

Para graduarse de Bachiller en Leyes que cursos han de cursar.

ORdenamos, que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Leyes, pruebe otros cinco cursos en la Cátedra de Prima, y Visperas de la dicha facultad, en cinco años, y dos en la de Instituta, y hará las demás diligencias, que están dichas para los grados de Teología, y Cánones. (30)

CONSTITUCION CC. LII.

Bachilleres en Leyes, que cursos han de cursar para graduarse en Cánones.

Y Si despues de graduado de Bachiller en Leyes, quisiere graduarse de Bachiller en Cánones, tendrá obligacion de cursar dos cursos en las Cátedras de Prima, y de Decreto, ó Visperas de Cánones, en dos años distintos; y leyendo sus lecciones, y teniendo su acto, como dicho es, reciba el grado en la dicha facultad.

CONSTITUCION CC. LIII.

Derechos que han de pagar los Bachilleres en Teología, Cánones, y Leyes.

ORdenamos, que los que se graduaren de Bachilleres en Teología, Cánones, y Leyes, paguen los derechos siguientes. Al Arca de la Universidad quatro pesos. Al Rector, si asistiere, tres pesos,

(30) Para optar el grado de Bachilleres en Leyes á los mismos Seminaristas, bastan los cursos probados, que hubieren hecho en las Cátedras de su Real Seminario Palafoxiano.

pesos, y no de otra manera, sino es en los casos que por estas Constituciones le está permitido nombrar Vice-Rector. Al Secretario quatro pesos, por los derechos de todo lo actuado en razon de grado, asistencia, titulos, sello, y de asentarlos en el libro, sin que por ningun caso, ni color pueda llevar mas. Al Doctor que diere el grado dos pesos. A cada Vedel un peso. Y qualquiera de los contenidos, que llevare mas de los dichos derechos, esté obligado á bolverlo con el quatro tanto, para el Arca de la Universidad; y al Rector se le encarga la conciencia sobre la execucion de esta Constitucion.

Medicina.

CONSTITUCION CC. LIV.

ORdenamos, que el que hubiere de graduarse de Bachiller en Medicina, lo sea primero en Artes, y ha de haber probado quatro cursos en quatro años distintos, cursando en cada uno la mayor parte de él, y todos en las Cátedras de Prima, y Visperas, uno en la Cátedra de Cirugia, y Anatomia, y otro en la Cátedra de Astrologia, y otro en la de Método, y ha de leer diez lecciones en dias lectivos, que dure cada una mas de media hora, de las materias siguientes. La primera, *de rebus naturalibus*. La segunda, *de rebus non naturalibus*. La tercera, *de rebus preter naturam*. La quarta, *de sanguinis mitione*. La quinta, *de expurgatione*. La sexta, *de pulsibus*. La septima, *de urinis*. La octava, *de Chirurgia*. La novena, *de Anathomia*. La decima, *de facultatibus medicamentorum*.

Para graduarse de Bachiller en Medicina, que calidades, y que cursos se requieren, y las materias de que se ha de leer.

CONSTITUCION CC. LV.

ORdenamos, que el Bacalaureado tenga un acto de exâmen, el qual haya de presidir, y dar

El que se gradúa de Bachiller en Medicina tenga un acto de examen en las materias de que ha de ser; los Examinadores que han de arguir, y quien ha de presidir.

el grado uno de los Catedráticos de Medicina por su turno; y los Examinadores han de ser ocho, los siete Doctores Médicos, graduados, ó incorporados en esta Universidad, y entre ellos haya precisamente otro de los Catedráticos de Medicina, por su turno, comenzando desde el de Prima, y no se pueda hacer sin su asistencia, sino es que estuviere ocupado, ó legitimamente impedido, y entonces se ha de nombrar el siguiente, para que reconozcan siempre los discípulos á los Maestros, y tengan cuidado de estudiar sus papeles, y lecturas; y si faltaren dos, ó tres, se cumpla el dicho número asistiendo Licenciados, graduados en la dicha Universidad, ó Maestros en Artes; y el octavo sea el Catedrático de propiedad de Filosofía, ó el de temporal de Artes, por turno, guardando en sus asientos la antigüedad de sus grados, y cada Examinador ha de arguir dos argumentos de las materias siguientes. El primero, *de rebus naturalibus*. El segundo, *de non naturalibus*. El tercero, *de rebus præter naturam*. El cuarto, *de febribus*. El quinto, *de locis affectis*. El sexto, *de methodo medendi*. El septimo, *de coctione, & putredine*. El octavo, *de sanguinis mitione*. El noveno, *de expurgatione*. El decimo, *de pulsibus*. El undecimo, *de urinis*. El duodécimo, *de crisibus, ó de diebus decretorijs*. Y el decimo tercio, *de Anatomia, & Chirurgia*. El decimo cuarto, *de medicamentorum facultatibus*. El decimo quinto, *de los ocho libros de Física de Aristóteles*. El decimo sexto, y último, *de los libros de generatione, & corruptione*. Y en este orden de arguir no se pueda alterar, pena de perder la propina que le pertenece, al que lo alterar, y el Rector, ó el que preside lo execute luego.

CONS-

CONSTITUCION CC. LVI.

Ordenamos, que los que hubieren de entrar en exámen para graduarse de Bachilleres en dicha facultad, antes de ser admitidos á él, prueben, que en el tercero, ó quarto año de oyentes han sustentado públicamente en Escuelas un acto en uno de los dos años, y no de otra manera; lo qual no se entienda con los que no hubieren oido en otras Universidades aprobadas, y trajeren sus cursos, con los requisitos, y probanzas auténticas, en forma que hagan fe.

Antes de ser admitidos al exámen, prueben haber tenido un Acto: en qué tiempo, y quien se exceptúa de esto.

CONSTITUCION CC. LVII.

Ordenamos, que en el dicho exámen asista necesariamente el Rector, y estando legitimamente impedido, otro Doctor, ó Maestro, que no sea de los Examinadores, desuerte, que no se haga el dicho exámen sin Doctor, que presida, á quien se encarga la conciencia ponga todo cuidado en que se haga el exámen de tal manera, que se reconozca bastantemente la suficiencia del examinado.

Que asista el Rector en el dicho exámen, ó un Doctor, que no sea de los Examinadores.

CONSTITUCION CC. LVIII.

Ordenamos, que el que se hubiere de graduar en dicha facultad, tenga obligacion quatro dias antes del exámen á publicar las conclusiones de las dichas materias, en la Cátedra de Prima, ó Visperas, y darlas á los Doctores, ó Maestros, que le han de examinar.

Que las conclusiones del exámen, las publique quatro dias antes, y las dé á los Examinadores.

CONSTITUCION CC. LIX.

Ordenamos, que todos los dichos Examinadores, que se hallaren en el exámen, no puedan salir de él hasta que se acabe; y si salieren, por qualquier causa que sea, antes del tiempo de votar, ó estando presentes dexaren de votar, pierdan las propinas.

Que los Examinadores no salgan antes de votar, con pena.

CONS-

CONSTITUCION CC. LX.

Forma de votar
en los exámenes
de Bachilleres en
Medicina.

ORdenamos, que acabado el exámen, se den las propinas que les pertenecen al Rector, Examinadores, y Presidente, y se pongan las Urnas en una mesa, ó bufete, que esté en distancia bastante, para que puedan votar secretamente, sin que el Rector, Vice-Rector, ó otra persona alguna vean como votan; y habiendo jurado los Examinadores de votar en el dicho exámen guardando la forma de estas Constituciones, aprobando, ó reprobando según la suficiencia del examinado, como Dios, y sus conciencias les dictare, pospuesto todo odio, amor, y temor, se darán á cada uno dos letras de bronce, A, y R, y se comenzará á votar por el mas antiguo Examinador, y en acabando de votar, abrirá el Rector las Urnas ante el Secretario, y Examinadores, y se contarán las letras, y si se hallare salir aprobado por la mayor parte, se le dará el grado de Bachiller, y si reprobado, se le negará, y si aconteciere salir los votos iguales, quatro de aprobacion, y quatro de reprobacion, se esté á lo que el Rector, ó Vice-Rector determinare; y el Doctor que diere el grado tenga obligacion al darsele, de decir el número de votos con que salió aprobado, ó si fuere *nemine discrepante*.

CONSTITUCION CC. LXI.

Que en los dichos
exámenes se vote
solo una vez, y
sin condicion, y
que en esto nadie
pueda dispensar.

ORdenamos, que en la aprobacion no se vote mas de una vez, y que esta sea sin condicion, ni penitencia alguna; y los que con ella aprobaren al examinado, por el mismo caso sea visto reprobarle, y denegarle la licencia para el grado de Bachiller; en lo qual no pueda dispensar el Rector, Claustro pleno, ni otra persona alguna.

CONS.

CONSTITUCION CC. LXII.

ORdenamos, que por el grado de Bachiller en Medicina se paguen de derechos al Rector por su asistencia, y no de otra manera, tres pesos. Al Doctor que presidiere, y diere el grado, cinco pesos. A los Examinadores, á cada uno tres pesos. Al Arca de la Universidad, quatro pesos. Al Secretario, por todo lo actuado, asistencia, despacho de Titulos, asiento del exámen en el libro, quatro pesos. Al Maestro de Ceremonias, que se ha de hallar precisamente en este acto, dos pesos. A cada Vedel un peso. Y no se puedan llevar otros derechos algunos, so pena de tener obligacion en conciencia á restituirlo, y con el quatro tanto mas para el Arca de la Universidad; y estas propinas se han de pagar acabado el exámen, antes de votar, como dicho es.

Derechos que
han de pagar por
el grado de Bachi-
lleren Medicina.

CONSTITUCION CC. LXIII.

ORdenamos, que concurriendo dos Estudiantes cursantes de Medicina á quererse graduar en un mismo dia, sea preferido el mas antiguo en el grado de Bachiller en Artes por esta Universidad; y en concurriendo Bachiller de suficiencia con otro de curso, sea preferido el de suficiencia.

Quando concur-
ren dos á graduar-
se de Medicina
en un dia, quien
ha de preferir.

CONSTITUCION CC. LXIV.

ORdenamos, que al que se le hubiere dado el grado de Bachiller en Medicina, no se le dé la Carta, y Titulo de él hasta que pruebe ante el Rector haber practicado dos años en compañía de Médicos aprobados; y probado esto, y con certificacion jurada del Médico á quien hubiere acompañado, se le mandará dar.

El Titulo de Ba-
chiller en Medi-
cina no se dé has-
ta que haya pro-
bado haber prac-
ticado dos años.

CONS.

CONSTITUCION CC. LXV.

Cirujano, que se ha de hallar á hacer anatomia, como se ha de nombrar, y su salario.

POR quanto en la Constitucion ciento y quarenta y seis se ordena, que cada quatro meses se haga Anatomia en el Hospital Real, y es conveniente que se halle un Cirujano perito en su arte para hacerla: ordenamos, que el Claustro pleno elija tres Cirujanos, de los mejores, y mas peritos que haya en esta Ciudad, y los presente al Señor Virrey, para que de ellos nombre el que le pareciere, para que se halle á la dicha Anatomia, y se den de salario en cada un año por su trabajo, y asistencia, cincuenta pesos. Y porque el Maestro Andrés de Villaviciosa tiene Título del Señor Marqués de Cerralvo, Virrey que fue de esta Nueva España, para este efecto, prosiga por todos los dias de su vida en esta ocupacion.

TITULO XVIII.

De los Grados de Bachilleres en Artes por cursos, y suficiencia.

CONSTITUCION CC. LXVI.

Actos que se han de hacer para el grado de Bachiller en Artes por curso.

ORdenamos, que el que hubiere de graduarse de Bachiller en Artes, ha de haber cursado tres cursos en tres años, cada uno en la mayor parte de él, en las dos Cátedras de Artes alternativamente, y leerá diez lecciones, tres de Lógica, quatro de Filosofia, dos de Generatione, y una de Anima, y al tiempo de recibir el grado tendrá un acto público de conclusiones, donde le arguyan tres argumentos, y replicarán todos los Doctores que quisieren, y se hallen presentes, presidiendo en él el Maestro de la facultad, que le hubiere de dar el grado; y acabado, se le dará en la forma que queda di-

dicho que se den los de Teologia, y pagará los mismos derechos que en ella. Y en quanto á los Religiosos, se guarde lo dispuesto en la Constitucion doscientas y quarenta.

CONSTITUCION CC. LXVII.

ORdenamos, que en esta Universidad no se admita ninguno á grado de Bachiller en Artes por suficiencia, si no hubiere oido, y probado dos cursos en esta Universidad: el primero, en la Cátedra temporal de Artes, y el segundo en la Cátedra de propiedad de Filosofia; y probados, el Rector dé licencia á los que asi los probaren, para que se puedan graduar, y gradúen por suficiencia, siendo examinados como se ordena en estas Constituciones. Y quanto á los Colegiales de los Colegios formados conforme al Concilio, se guarde lo proveido en la Constitucion doscientas y quarenta y una. (31)

T CONS-

(31) *Segun Estatuto se admiten para este grado, y el de Bachilleres en Teologia los cursos cumplidos en sus respectivas Cátedras, es á saber de Retórica, Filosofia, y Teologia, á los Seminaristas de todo Colegio Seminario de fuera de México, estando el dicho Seminario agregado á la Catedral, esto es, erigido conforme á la disposicion del sagrado Concilio de Trento: á los Seminaristas de Puebla se admiten tambien los cursos de Cánones, y Leyes, y á ningunos otros. A el Colegio de S. Ildesonso, y de S. Luis de la Puebla: á el de PP. Franciscanos de Zelaya: á los Estudiantes de S. Miguel el Grande, por Cédula de 18 de Diciembre de 1734. se admiten los mismos cursos con calidad de por aora: á los Colegios de Santo Domingo de Oaxaca, y demás foraneos, á pedimento de los vecindarios, entretanto no tenga inconveniente en ello la Universidad. Los cursos cumplidos en los Colegios de PP. Franciscanos de Puebla, Querétaro, Guadalupe, Valladolid, Zacatecas, y foraneos, que á pedimento de los vecindarios dirigieren en adelante dichos Padres, se admiten por Real Cédula de 8 de Octubre de 1772. = Con calidad de por aora se admiten los mismos cursos cumplidos en los Colegios de*

Agus.

Para graduarse de Bachilleres en Artes por suficiencia, que se ha de hacer.

CONSTITUCION CC. LXV.

Cirujano, que se ha de hallar á hacer anatomia, como se ha de nombrar, y su salario.

POR quanto en la Constitucion ciento y quarenta y seis se ordena, que cada quatro meses se haga Anatomia en el Hospital Real, y es conveniente que se halle un Cirujano perito en su arte para hacerla: ordenamos, que el Claustro pleno elija tres Cirujanos, de los mejores, y mas peritos que haya en esta Ciudad, y los presente al Señor Virrey, para que de ellos nombre el que le pareciere, para que se halle á la dicha Anatomia, y se den de salario en cada un año por su trabajo, y asistencia, cincuenta pesos. Y porque el Maestro Andrés de Villaviciosa tiene Título del Señor Marqués de Cerralvo, Virrey que fue de esta Nueva España, para este efecto, prosiga por todos los dias de su vida en esta ocupacion.

TITULO XVIII.

De los Grados de Bachilleres en Artes por cursos, y suficiencia.

CONSTITUCION CC. LXVI.

Actos que se han de hacer para el grado de Bachiller en Artes por curso.

ORdenamos, que el que hubiere de graduarse de Bachiller en Artes, ha de haber cursado tres cursos en tres años, cada uno en la mayor parte de él, en las dos Cátedras de Artes alternativamente, y leerá diez lecciones, tres de Lógica, quatro de Filosofia, dos de Generatione, y una de Anima, y al tiempo de recibir el grado tendrá un acto público de conclusiones, donde le arguyan tres argumentos, y replicarán todos los Doctores que quisieren, y se hallen presentes, presidiendo en él el Maestro de la facultad, que le hubiere de dar el grado; y acabado, se le dará en la forma que queda di-

dicho que se den los de Teologia, y pagará los mismos derechos que en ella. Y en quanto á los Religiosos, se guarde lo dispuesto en la Constitucion doscientas y quarenta.

CONSTITUCION CC. LXVII.

ORdenamos, que en esta Universidad no se admita ninguno á grado de Bachiller en Artes por suficiencia, si no hubiere oido, y probado dos cursos en esta Universidad: el primero, en la Cátedra temporal de Artes, y el segundo en la Cátedra de propiedad de Filosofia; y probados, el Rector dé licencia á los que asi los probaren, para que se puedan graduar, y gradúen por suficiencia, siendo examinados como se ordena en estas Constituciones. Y quanto á los Colegiales de los Colegios formados conforme al Concilio, se guarde lo proveido en la Constitucion doscientas y quarenta y una. (31)

T CONS-

(31) *Segun Estatuto se admiten para este grado, y el de Bachilleres en Teologia los cursos cumplidos en sus respectivas Cátedras, es á saber de Retórica, Filosofia, y Teologia, á los Seminaristas de todo Colegio Seminario de fuera de México, estando el dicho Seminario agregado á la Catedral, esto es, erigido conforme á la disposicion del sagrado Concilio de Trento: á los Seminaristas de Puebla se admiten tambien los cursos de Cánones, y Leyes, y á ningunos otros. A el Colegio de S. Ildesonso, y de S. Luis de la Puebla: á el de PP. Franciscanos de Zelaya: á los Estudiantes de S. Miguel el Grande, por Cédula de 18 de Diciembre de 1734. se admiten los mismos cursos con calidad de por aora: á los Colegios de Santo Domingo de Oaxaca, y demás foraneos, á pedimento de los vecindarios, entretanto no tenga inconveniente en ello la Universidad. Los cursos cumplidos en los Colegios de PP. Franciscanos de Puebla, Querétaro, Guadalupe, Valladolid, Zacatecas, y foraneos, que á pedimento de los vecindarios dirigieren en adelante dichos Padres, se admiten por Real Cédula de 8 de Octubre de 1772. = Con calidad de por aora se admiten los mismos cursos cumplidos en los Colegios de*

Agus.

Para graduarse de Bachilleres en Artes por suficiencia, que se ha de hacer.

Exámenes de Bachilleres en Artes, y quienes han de ser Examinadores.

ORdenamos, que cada un año haya exámen de los Estudiantes Artistas, para que se reconozca su suficiencia, y se puedan graduar de Bachilleres, y pasar á oír otra facultad mayor; y los Examinadores han de ser tres, los cuales se han de señalar en el primer Claustro, despues de la eleccion de Rector, que han de ser un Catedrático de proprie-

Agustinos en Puebla, Oaxaca, y si tuviere otros foraneos. Semejantemente son admitidos los cursos de los Colegios foraneos de PP. Mercedarios, y los que cumplen sus Estudiantes en Santiago de México de PP. Observantes. Todos los otros Estudiantes, que siguen en esta Ciudad la carrera de sus estudios, han de cumplir, y probar sus cursos en las Cátedras de la Universidad para optar el grado de Bachilleres en las expresadas facultades. Pero se advierta: que si alguno, habiendo ganado uno, ó mas cursos en alguno de dichos Colegios, antes de concluir los necesarios segun Estatuto, para alcanzar el grado, v. gr. despues de cumplidos dos cursos de Teología en Puebla, se trasladada á México, y en su Real Universidad gana, y prueba los restantes, puede con ellos, y los de Puebla, graduarse. Y así se han graduado, y gradúan muchos sugetos. Si algun Estudiante ganó en alguno de dichos Colegios curso solamente de Retórica, puede cursar Vísperas de Filosofía, en viniendo á México, ó seguir su carrera de Cánones, ó Leyes, valiendole su curso de Retórica lo mismo que si hubiera ganadolo en la Cátedra de esta Universidad, con tal que traiga Certificacion jurada, y con los demás requisitos. Así, donde hay Pro-Secretario, como lo hay en Puebla, ante dicho Pro-Secretario se han de ganar los cursos; sayas deben ser las Certificaciones, y no bastarán las de otra persona. En donde no hubiere Pro-Secretario, han de jurar las Certificaciones el P. Lector, ó Catedrático, y las calificarán semejantemente el P. Guardian, Prior, Rector, Presidente, ó de qualquiera otro título que sea el Prelado local á cuyo cargo, direccion, ó gobierno estuviere la casa, ó Colegio de Estudios. Para los cursos de Retórica ganados en los Pupilajes de Toluca, es menester que las Certificaciones vengan con aprobacion competente ante el Corregidor de dicha Ciudad.

priedad de Teología, en que ha de entrar por turno el de Santo Tomás; otro de Medicina; otro de Artes, todos por su turno; y hagan juramento todos los dichos Examinadores en el primer exámen en manos del Rector, ante el Secretario, de que en los exámenes que hicieren guardarán estas Constituciones, y exáminarán á los Estudiantes conforme á ellas, aprobando, y reprobando, como Dios, y sus conciencias les dictare, pospuesto todo amor, odio, ó temor, dando á cada uno el lugar que mereciere; y hágase este juramento entonces, por escusar el hacerlo en cada exámen, por ser muchos los que suele haber cada año.

CONSTITUCION CC. LXIX.

ORdenamos, que los dichos Examinadores sean obligados á juntarse á exáminar quando el Rector se los ordenare, y á la hora que señalare; y han de hacer el dicho exámen en el General grande de las conclusiones, preguntando, y arguyendo al Estudiante, prefiriendo en primer lugar en arguir el Catedrático de Teología, luego inmediatamente el de Medicina, luego el de Artes; y si alguno de los dichos Examinadores estuviere enfermo, ó legitimamente impedido para no poder asistir en el exámen, el Rector nombrará otro en su lugar, respectivamente, conforme á la calidad del Examinador impedido, si fuere Teólogo, Teólogo; si Médico, Médico, y así los demás; y se declara, que los que sustituyeren por estar impedido alguno, ó algunos de los Examinadores, si fueren de igual calidad, esto es, Catedráticos, arguyan en el mismo lugar que habian de arguir los Examinadores por quien sustituyeren; y si no fueren Catedráticos, arguyan despues de los Catedráticos, que

Que los Examinadores se junten quando se les ordenare; su orden en arguir; y quien ha de substituir por ellos estando impedidos; y que asista á los exámenes el Rector.

146
examinaren, según la antigüedad de sus grados.

CONSTITUCION CC. LXX.

Que en este exámen de Artes presida un Maestro de la facultad, como no sea Exáminador, y si presidiere, no exámine.

ORdenamos, que en el dicho exámen presida en la Cátedra un Maestro de la facultad de Artes, el que el Estudiante escogiere para que le dé el grado, como no sea Exáminador aquel año; y si lo fuere, y quisiere presidir, y dar el grado, el Rector nombre otro, que exámine en su lugar; y el Estudiante ha de estar en el que se acostumbra en los demás exámenes, y actos de otras facultades.

CONSTITUCION CC. LXXI.

De qué materias han de ser los argumentos de los exámenes de Artes.

ORdenamos, que las preguntas, y argumentos, que los Exáminadores han de hacer al que se ha de exáminar, sean nueve. El primer argumento, de los libros de *Súmulas*. El segundo, de los *Universales*. El tercero, de los libros de *Predicamentos*, ó posteriores. El cuarto, del libro primero, y segundo de *Física*. El quinto, del tercero, y cuarto. El sexto, del quinto, y sexto. El séptimo, del séptimo libro, y octavo de *Física*. El octavo, de los libros de *Generacione*. El noveno, de los libros de *Anima*. (32)

CONS.

(32) Esta Constitución es consiguiente muy natural, y preciso de la 116. Título 10: en la qual se habló de la obligación del Catedrático. Así, las mismas razones deben concurrir para la puntual observancia de entrambas; y como la una, y la otra se formaron en un proprio tiempo, y por los mismos motivos, ninguna buena razon pudo permitir, que en la primera se mitigase el rigor literal con alguna benigna interpretación, hecha por juicio privado, aunque tomada de la diferente razon de tiempos, y que sin embargo esta Constitución se entendiera con un invariable rigor. Mas, porque para mitigar las Leyes, y principalmente las que reglan los actos mas públicos, y propios de cada Comunidad, se necesita de mayor autoridad, que la que reside en los Señores Rectores de estas Escuelas, la práctica, y uso de esta

Cons.

CONSTITUCION CC. LXXII.

147

ORdenamos, que acabado el dicho exámen, en presencia del Rector, ó Vice-Rector, los Exáminadores, por escusar los inconvenientes que se han seguido de hacer lo contrario, para juzgar la suficiencia del exáminado, voten en secreto su aprobacion, ó reprobacion, por lo que importa se reconozca la suficiencia para oír otras facultades; y si saliere aprobado por la mayor parte, se le dé el grado; y si reprobado, se le niegue, y se ponga en la aprobacion por escrito, qué facultad mayor ha de oír el exáminado, porque podrá ser suficiente para una, y no para otra; y en conformidad de la dicha aprobacion, le dé licencia el Rector para que oiga la facultad que quisiere, sin que pueda llevar derechos ningunos por dicha licencia; y los que se han de pagar por dicho grado, son los mismos que se pagan en los de Bachilleres de Medicina, y en la misma forma, excepto que no ha de haber Maestro de Ceremonias; y los dichos derechos no podrá el Rector por ninguna causa mandar, que se remitan,

Que se vote en secreto el exámen.

2

y

Constitucion es: que para graduarse de Bachilleres en Artes presenten, y mantienen en el Año previo de su exámen los Estudiantes nueve conclusiones, temas, argumentos, ó puntos de disputa, que á lo menos no contradigan abiertamente á los Sistemas Aristotélicos, y bastará, que sean tan comunes, y adoptables, que nadie los impugne. Si bien, aun quando la Filosofía, llamada Moderna, no tenia tanto crédito, se admitieron para exámen de Bachilleres sus conclusiones, y propios Sistemas. Hoy para aquellos Actos que no son de exámen, y se llaman de Parte, porque ningun Estatuto obliga á mantenerlos, es libre á cada uno defender las opiniones de los Filósofos Modernos, asi en Física, como en Metafísica. Los Médicos con particularidad se cuidan muy poco de Aristoteles; y á lo menos ellos parece que tienen muy buenas razones; tan buenas, como para desear, y procurar ser buenos, y útiles Médicos.

y si lo hiciere, esté obligado in utroque foro á restituirlos á los Exáminadores, y á los demás interesados.

CONSTITUCION CC. LXXIII.

Que hagan memoria los Exáminadores, de los que se exáminan, y su suficiencia, para darles lugar á su tiempo.

ORdenamos, que los dichos Exáminadores pongan por Memoria los Estudiantes que se fueren exáminando, y graduando, y su suficiencia, para que al tiempo del calificarlos, puedan acordarse del lugar en que les han de poner, conforme á sus méritos; y acabados de graduar todos los de aquel año, los junte el Rector, y por lo que sintieren, y juzgaren en Dios, y en sus conciencias, califiquen, y den los lugares á los exáminados, que por sus letras merecieren, poniendo en el primero á todos los que parecieren mejores, y que tienen igualdad entre si, y en segundo, y tercero á los demás, como les pareciere; y en la dicha calificacion se esté á lo que la mayor parte de los Exáminadores acordare; y hecha, la publique el Secretario en presencia del Rector, y Exáminadores, y dé testimonio del lugar en que está puesto, al que lo pidiere, y por el dicho testimonio no se lleven derechos, y lo mismo se haga con los Estudiantes, que vinieren de la Puebla á graduarse.

CONSTITUCION CC. LXXIV.

Los que se hubieren de exáminar, en probando sus dos cursos pueden echar matricula en Cánones, ó Leyes.

ORdenamos, que los que habiendo probado, y jurado sus cursos de Artes, quisieren matricularse para oír las facultades de Cánones, ó Leyes, lo puedan hacer, con que las vacaciones, que son desde el día de nuestra Señora de Septiembre, hasta el día de S. Lucas, no se les cuente por curso; y esto no se entienda con los que se pretenden graduar en Artes por cursos, porque no han de poder echar matricula el tercer año para oír otra facultad.

CONS-

CONSTITUCION CC. LXXV.

POR quitar las dudas que se han ofrecido acerca del tiempo en que se han de exáminar los Estudiantes, para obtener el grado de Bachiller en Artes por suficiencia: ordenamos, que ninguno se exámine, ni gradúe en el año que probó el segundo curso, sino en el siguiente, despues de Navidad, y con los Exáminadores, que despues de S. Lucas se nombraren, y les cupiere por turno, conforme á la Constitucion doscientas y sesenta y ocho, para que así estudien mejor lo que hubieren oido, y hagan con mayor lucimiento sus exámenes; y graduados de Bachilleres, podrán echar matricula para ganar curso aquel año en la facultad que quisieren oír, conforme á su aprobacion, no obstante la Constitucion veinte, que no se entiende con los dichos Estudiantes, por no haber podido echar matricula al tiempo que alli se ordena, por no estar graduados de Bachilleres.

En qué tiempo se han de exáminar los Estudiantes de Artes, y con qué Exáminadores.

TITULO XIX.

De los Grados de Licenciados, y de los actos que para ellos se han de hacer.

CONSTITUCION CC. LXXVI.

ORdenamos, q̄ el que hubiere de graduarse de Licenciado por esta Universidad, parezca por petición ante el Maestrescuela, y si no lo hubiere, ante el Vice-Cancelario, presentando el Titulo de Bachiller en la facultad en que pretende graduarse, y Testimonio de que ha acabado el tiempo de pasante, el qual se entienda, y se ha de contar, en los Canonistas, y Legistas quatro años, despues que se hicieron Bachilleres; en los Teólogos, Médicos,

Qué diligencias ha de hacer el que se hubiere de graduar de Licenciado, y qué años son de pasante en todas facultades.

y si lo hiciere, esté obligado in utroque foro á restituirlos á los Exáminadores, y á los demás interesados.

CONSTITUCION CC. LXXIII.

Que hagan memoria los Exáminadores, de los que se exáminan, y su suficiencia, para darles lugar á su tiempo.

ORdenamos, que los dichos Exáminadores pongan por Memoria los Estudiantes que se fueren exáminando, y graduando, y su suficiencia, para que al tiempo del calificarlos, puedan acordarse del lugar en que les han de poner, conforme á sus méritos; y acabados de graduar todos los de aquel año, los junte el Rector, y por lo que sintieren, y juzgaren en Dios, y en sus conciencias, califiquen, y den los lugares á los exáminados, que por sus letras merecieren, poniendo en el primero á todos los que parecieren mejores, y que tienen igualdad entre si, y en segundo, y tercero á los demás, como les pareciere; y en la dicha calificacion se esté á lo que la mayor parte de los Exáminadores acordare; y hecha, la publique el Secretario en presencia del Rector, y Exáminadores, y dé testimonio del lugar en que está puesto, al que lo pidiere, y por el dicho testimonio no se lleven derechos, y lo mismo se haga con los Estudiantes, que vinieren de la Puebla á graduarse.

CONSTITUCION CC. LXXIV.

Los que se hubieren de exáminar, en probando sus dos cursos pueden echar matricula en Cánones, ó Leyes.

ORdenamos, que los que habiendo probado, y jurado sus cursos de Artes, quisieren matricularse para oír las facultades de Cánones, ó Leyes, lo puedan hacer, con que las vacaciones, que son desde el día de nuestra Señora de Septiembre, hasta el día de S. Lucas, no se les cuente por curso; y esto no se entienda con los que se pretenden graduar en Artes por cursos, porque no han de poder echar matricula el tercer año para oír otra facultad.

CONS.

CONSTITUCION CC. LXXV.

POR quitar las dudas que se han ofrecido acerca del tiempo en que se han de exáminar los Estudiantes, para obtener el grado de Bachiller en Artes por suficiencia: ordenamos, que ninguno se exámine, ni gradúe en el año que probó el segundo curso, sino en el siguiente, despues de Navidad, y con los Exáminadores, que despues de S. Lucas se nombraren, y les cupiere por turno, conforme á la Constitucion doscientas y sesenta y ocho, para que así estudien mejor lo que hubieren oido, y hagan con mayor lucimiento sus exámenes; y graduados de Bachilleres, podrán echar matricula para ganar curso aquel año en la facultad que quisieren oír, conforme á su aprobacion, no obstante la Constitucion veinte, que no se entiende con los dichos Estudiantes, por no haber podido echar matricula al tiempo que alli se ordena, por no estar graduados de Bachilleres.

En qué tiempo se han de exáminar los Estudiantes de Artes, y con qué Exáminadores.

TITULO XIX.

De los Grados de Licenciados, y de los actos que para ellos se han de hacer.

CONSTITUCION CC. LXXVI.

ORdenamos, q̄ el que hubiere de graduarse de Licenciado por esta Universidad, parezca por petición ante el Maestrescuela, y si no lo hubiere, ante el Vice-Cancelario, presentando el Titulo de Bachiller en la facultad en que pretende graduarse, y Testimonio de que ha acabado el tiempo de pasante, el qual se entienda, y se ha de contar, en los Canonistas, y Legistas quatro años, despues que se hicieron Bachilleres; en los Teólogos, Médicos,

Qué diligencias ha de hacer el que se hubiere de graduar de Licenciado, y qué años son de pasante en todas facultades.

dicos, y Artistas tres años; y se declara, que el dicho término se ha de contar tambien desde el día que acabaron de cursar, y jurar el último curso en dichas facultades; y en esto, ni el Rector, Maestrescuela, Claustro pleno, ó otra qualquier persona, no pueda dispensar, como está mandado por su Magestad por Cédula de doce de Junio de seiscientos y quarenta y dos. Y solo se podrá graduar, sin que haya cumplido con la dicha pasante, el Bachiller que llevare Cátedra de propiedad, por tener obligacion, como se dice en la Constitucion ciento y treinta y siete, de graduarse dentro de dos años; y el Maestrescuela, por Auto, mandará, que haga los actos necesarios, que van declarados en estas Constituciones, para obtener el dicho grado de Licenciado en la facultad que pretende, y que dé informacion sumaria ante el Secretario, de que no es persona de las prohibidas por estas Constituciones, y que ha tenido, y tiene libros de la facultad en que pretende graduarse; y que por dicha presentacion, é informacion no pague derechos. (33)

CONS-

(33) En la Recopilacion Lib. 1. Tit. 22. Ley 3. y por Reales Cédulas de 12 de Junio de 1642, y dia 1 del mismo Junio de 1695. se prohiben las dispensas de Pasantías, con pena de nulidad del grado de Licenciados, quando en virtud de semejantes gracias se concediere, aunque la dispensa se haga por el Excmo. Sr. Virrey, ú otro Ministro de S. M. y el Claustro no debe admitir semejantes dispensas, segun expresamente determina S. M. en dichas Reales Cédulas. En las de 17 de Julio de 1722. y 16 de Febrero de 1739. se renuevan estas prohibiciones. Por la Real Cédula del mismo 16 de Febrero de 1739. se declara, tener siempre la Universidad expedita su accion para seguir en el Consejo su instancia á fin de que se declarasen nullos los grados mayores, y menores, recibidos, y dados en contravencion de estas resoluciones, especialmente despues del Despacho

CONSTITUCION CC.LXXVII.

Ordenamos, que para poder graduarse de Licenciados, y Maestros en Teologia los Religiosos de todas Ordenes, haya de preceder licencia para ello in scriptis de su General, ó Capitulo general, como lo ordena la Santidad de Martino V. por particular Constitucion, si no es que el Religioso sea Maestro, ó Presentado por su Orden, y en este caso, con la licencia de su Comisario general, Provincial, sea admitido como si fuera Bachiller pasante en esta Universidad, para que haga los actos que se mandan por estas Constituciones, y se pueda graduar de Licenciado, ó Maestro; y pague quatro pesos al Arca de la Universidad, quatro al Rector, dos al Secretario, y no otras propinas, ni derechos; y presentará luego ante el Maestrescuela los Titulos originales de tal Presentado, ó Maestro, conforme á los Estatutos de su Religion, y testimonio de como está admitido por el Rector por Bachiller pasante; y si los Religiosos, que quisie-

Religiosos, con que calidades se han de admitir al grado de Licenciados.

V ren

cho de 17 de Julio del año de 1722. En este se previene: que las citadas determinaciones, é insertos anteriores Despachos, no impiden el uso de la Bula del Sr. Martino Quinto, cuya gracia retiene su valor. Esta Bula unicamente concede el favor de la dispensa en un año de pasantía á los Juristas, y no á los demás, aunque en ellos concurren las mismas calidades, circunstancias, y razones de congruencia, que en los Juristas. Pues no admite contestacion, ni réplica, que la identidad de razones, aunque bayan sido principalmente motivas para su concesion, no hace extensibles por autoridad privada los privilegios á aquellas personas, que ni se expresan en ellos, ni alcanzaron jamás la gracia de comunicacion en los expresamente concedidos á otros. Y por otra parte es indubitable, que toda gracia con que se dispensa en parte sobre el rigor de la Ley, es propriamente Privilegio, cuya extension toca privativamente á la misma autoridad de donde dimana.

ren graduarse de Licenciados, y Maestros, hubieren cursado en esta Universidad los quatro años de Teología, y graduados de Bachilleres en ella, y tuvieren los tres años de pasante, sean admitidos como hijos de ella, con sola la licencia de su Provincial, á hacer los actos para obtener los dichos grados de Licenciado, y Maestro; y los que no fueren Presentados, ni Maestros, ni hubieren cursado en esta Universidad, precisamente hayan de traer licencia de su General, ó Capitulo general, y teniendola, han de probar ante el Rector, que han cursado quatro años Teología en Conventos de su Religión, y que tienen tres años de pasantes; y hecha esta diligencia, lo dará el Rector por Bachiller formado, y lo remitirá al Maestrescuela, para que le dé licencia para repetir, y hacer los demás actos necesarios, y pagará de derechos lo mismo que pagan los Maestros, y Presentados, como queda dicho.

CONSTITUCION CC. LXXVIII.

ORdenamos, que los que se hubieren de graduar de Licenciados en todas facultades, tengan obligación de hacer un acto de Repetición, de un lugar, ó texto el que eligieren, y de él ha de inferir las conclusiones que le parecieren; y si fuere Bachiller graduado por otra Universidad aprobada, aunque haya hecho acto de Repetición en ella, ó qualquier otro, no se ha de escusar de hacer el que aquí se ordena; y aunque se incorpore en esta, no le valga para obtener el dicho grado de Licenciado; y el dicho acto de Repetición se ha de hacer con toda solemnidad, componiendo, y colgando el General, con el lucimiento que se acostumbra en los demás de Doctores.

CONS.

Año de Repetición se ha de hacer para obtener el grado de Licenciado en todas facultades.

CONSTITUCION CC. LXXIX.

ORdenamos, que el que hubiere de repetir, sea obligado antes de imprimir las conclusiones de la Repetición, á llevarlas al Rector, que dé licencia para que se impriman, la qual dará habiendolas visto primero, y aprobado el Catedrático de Prima, y por defecto suyo, el de Visperas de aquella facultad; y lo mismo se haga con todos los demás actos que hubiere de tener; y ocho dias antes haya de mostrar la Repetición, y conclusiones al Decano de la facultad, y tres antes del de la Repetición las fixe en las puertas de las Escuelas, y General, á donde estén públicas; y el que quisiere repetir en vacaciones, lo pueda hacer, con que antes de ellas publique las conclusiones en la forma dicha, y precediendo las licencias ordinarias para ello.

CONSTITUCION CC. LXXX.

ORdenamos, que ninguno pueda hacer acto de Repetición en dia que fuere lectivo; y en esto ni el Maestrescuela, ni Rector, ni Claustro pleno puedan dispensar; y si alguno de ellos diere la dicha licencia para la Repetición, sea nula, y el grado que se diere, excepto si el que hubiere de repetir diere fianzas llanas, y abonadas de entrar en el exámen dentro de quince dias, que en este caso podrá el Maestrescuela darle licencia para que repita en dia lectivo, con que no embaraze la Repetición las lecciones de las Cátedras de propiedad.

CONSTITUCION CC. LXXXI.

ORdenamos, que el que hubiere de repetir en dia lectivo, tenga obligación de parecer ante el Maestrescuela el dia antes, para dar las fianzas que se disponen en la Constitución antecedente; y si repitiere sin hacer esta diligencia, no valga la Repetición.

V 2

CONS.

Conclusiones de Repetición, y demás actos, no se impriman sin licencia del Rector, y aprobación del Catedrático de Prima, y que se muestren al Decano.

Que no se repita en dia lectivo, y en qué caso se pueda hacer en el que lo fuere.

Que dé fianzas el que hubiere de repetir en dia lectivo, un dia antes que repita.

CONSTITUCION CC. LXXXII.

Que tres dias antes se den las conclusiones de la Repeticion á todos los Doctores, y Maestros de la facultad.

ORdenamos, que el que hubiere de repetir, tenga obligacion tres dias antes por lo menos, de dar las conclusiones de Repeticion á todos los Doctores, y Maestros de la facultad, que han de hallarse al exámen.

CONSTITUCION CC. LXXXIII.

Que número de Doctores sea necesario para repetir.

ORdenamos, que á las Repeticiones se hallen presentes quatro Doctores de la facultad de Derechos, y en Teología dos Doctores, y dos Maestros, y en Medicina, y Artes dos Doctores Médicos, y dos Maestros en Artes; y de otra manera no puedan repetir.

CONSTITUCION CC. LXXXIV.

Que asiento ha de tener el que repite.

ORdenamos, que en las Repeticiones, despues del Maestrescuola, Rector, ó Vice-Rector, se sienta el Doctor mas antiguo, y luego el que hubiere de repetir, y despues se sigan los Doctores, y Maestros conforme á sus antigüedades, y las demás personas que se hallaren, conforme á su calidad, consultando el Maestro de Ceremonias al Rector, ó Maestrescuola, ó á quien presidiere, si se ofreciere alguna duda acerca de los asientos.

CONSTITUCION CC. LXXXV.

Que haya tres argumentos en la Repeticion, y el primero arguya un Doctor, ó Licenciado de la facultad.

ORdenamos, que en cada acto de Repeticion haya tres que arguyan: el primero ha de ser Doctor, ó Licenciado de la facultad, y los otros dos Bachilleres, ó Cursantes en ella, y cada uno pondrá su argumento, y lo proseguirá todo el tiempo que fuere necesario, sin que en esto se les ponga impedimento; y si no hubiere Doctor, ó Maestro, que se combide á arguir, tenga esta obligacion el mas moderno de la facultad, pena de diez pesos, al

al que no arguyere, para el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION CC. LXXXVI.

ORdenamos, que el dicho acto de Repeticion dure una hora, la qual gaste el que le repite en la explicacion del texto, explicacion, y prueba de las conclusiones que él sacare; y en esto no pueda dispensar el Maestrescuola, Vice-Cancelario, ni el Decano; y el que menos repitiere, se encarga al Maestrescuola, que no pase por Repeticion el dicho acto, ni le admita á exámen, si no fuere repitiendo otra vez; y los argumentos que se hubieren de arguir, sean despues que se haya gastado toda la hora en la dicha Repeticion.

Que la Repeticion dure una hora.

CONSTITUCION CC. LXXXVII.

ORdenamos, que el que hubiere de repetir, antes del acto pague al Decano de propina quatro pesos, y al Arca de la Universidad dos pesos, al Secretario dos pesos por que se halle presente á dar testimonio del acto, al Maestro de Ceremonias un peso, y á cada Vedel un peso; y estas propinas, y derechos se paguen en todas facultades; y esto solo se lleve mas de la cantidad que se depositare para el exámen, conforme á la Constitucion doscientas y noventa y dos.

Derechos que ha de pagar el que repite.

CONSTITUCION CC. LXXXVIII.

ORdenamos, que el que hubiere de graduarse de Licenciado en Teología, fuera del acto de Repeticion, tenga quatro actos de conclusiones de los quatro libros de las Sentencias, cada acto de un libro en dias diferentes, eligiendo las materias que le pareciere disputar, y ocho dias antes de tener los dichos actos, los ha de mostrar al Decano de la facultad.

El que se hubiere de graduar de Licenciado en Teología, ha de tener quatro actos, de los quatro libros de las Sentencias.

cultad, que los ha de presidir, y los fixará en las puertas de las Escuelas, y General de Teologia, para que los Doctores, y Estudiantes se hallen á ellas; y en cada acto ha de haber tres argumentos, que han de arguir tres Estudiantes Bachilleres, ó Cursantes, y podrán replicar los Doctores que se hallaren, si quisieren; y en todos estos actos necesariamente asista el Secretario, para que dé fé de ellos; el qual no lleve derechos por el testimonio, y su asistencia.

CONSTITUCION CC. LXXXIX.

Quodlibetos, como se han de tener, y en qué dia.

ORdenamos, que el que se hubiere de graduar de Licenciado en Teologia, tenga otro acto, que llaman de Quodlibetos, que ha de durar dos horas por la mañana, y dos por la tarde, en el qual ha de disputar doce cuestiones, las seis Escolásticas, y las seis Positivas, y ha de haber seis argumentos, que han de arguir, el primero, un Bachiller pasante graduado en esta Universidad, y los otros cinco podrán arguir los Estudiantes Religiosos de todas las Ordenes, por sus antigüedades de Religion, y han de ser los dichos argumentos de seis cuestiones Escolásticas, porque de las Expositivas no se ha de arguir; y estos Quodlibetos no sean en dias lectivos, porque no embarazen á las lecciones ordinarias de la Universidad, y no paguen propinas, ni derechos algunos por este acto.

CONSTITUCION CC. LXXX.

Que se publique por edicto el que se ha de examinar de Licenciado. Lo que ha de hacer el que se opusiere á la antigüedad. Que se toque á puntos la noche antes, y se citen los quatro Doctores mas modernos.

ORdenamos, que hechos los actos que están ordenados para obtener el grado de Licenciado, antes de entrar en exámen el que se ha de graduar en qualquiera facultad, el Maestrescuela lo mande publicar en las Cátedras de Prima, y Visperas de la

la facultad, para que si hubiere alguno que pretenda derecho de prelación en el dicho grado, parezca dentro de tres dias naturales, y para el dicho efecto se fixe Edicto en las puertas de las Escuelas, y General de la facultad; y si hubiere quien pretenda preferir, constandingo ser mas antiguo Bachiller, el Maestrescuela lo admita, dando primero fianzas, que dentro de diez dias hará los actos necesarios, y entrará en exámen, y depositará las propinas, que por estas Constituciones se señalan; y no cumpliendo con esta obligacion el que se opusiere á la antigüedad, sea nula la dicha oposicion, y preferencia, y el publicado sea admitido al exámen, y el Maestrescuela le señale el dia que ha de tomar puntos, para que la noche antes se haga señal con la campana, como es costumbre en la Iglesia Catedral, y se citen por el Vedel los quatro Doctores Maestros mas modernos de la facultad, para que se hallen presentes á la asignacion de los dichos puntos.

CONSTITUCION CC. LXXXI.

ORdenamos, que antes de proceder á la asignacion de puntos, el que se ha de examinar deposite en poder del Tesorero Síndico, ante el Secretario, el dinero necesario para las propinas del Maestrescuela, Rector, Decano, y demás Doctores de la facultad, Arca de la Universidad, Secretario, Síndico, Maestro de Ceremonias, Vedeles, y Alguacil, para que se repartan la noche del exámen en la forma que en la Constitucion siguiente se ordena.

Que haga el depósito de las propinas antes de la asignacion de puntos.

CONSTITUCION CC. LXXXII.

POR quanto es justo facilitar todas aquellas disposiciones por donde los buenos ingenios, y de

Que cueste 600. pesos, no mas, el grado de Licenciado, y se repartan en la forma que se dispone.

lucidos estudios puedan llegar á los premios á que aspiran; y porque para oponerse á Canongias Doctorales, Magistrales, y de Pulpito, y hacerse capaces de otras dignidades, ha de preceder por lo menos el grado de Licenciado en una de las facultades mayores, conforme al Santo Concilio de Trento, y Cédulas de su Magestad, es necesario que de tal manera se limite la cantidad, que hasta aqui se ha depositado, que por no tenerla no queden sin remedio los que tuvieren letras suficientes para ella; ordenamos, que en el dicho grado de Licenciado no se gaste, ni pueda gastar en propinas, y derechos, ni otros algunos gastos, mas que seiscientos pesos, los quales deba depositar el Licenciado, y con ellos le hayan de graduar, mereciendolo sus letras, y se hayan de llevar la noche del exámen, para repartirlos, y distribuirlos en la forma siguiente. Hase de sacar primero la propina que toca al Arca de la Universidad, que son veinte pesos. Al Secretario otros veinte, por todos los derechos del grado. Al Maestro de Ceremonias seis pesos. Al Tesorero Sindico otros seis. A los Vedeles veinte pesos, diez á cada uno. Y al Alguacil tres, que montan setenta y cinco pesos. Y lo restante, que son quinientos y veinte y cinco, se rateen, pagando al Maestrescuela dos propinas y media de las que cupieren en la rata á cada Doctor, y al Rector, si fuere de la facultad de que es el grado, dos propinas, y si no fuere de ella una, como á los demás Doctores. Y al Decano siempre otras dos. Y lo restante por iguales partes se pague á los demás Doctores presentes, y no goze ninguno de los ausentes de propina, aunque esté enfermo, ó tenga otro impedimento, ó haya venido en el tiempo que antes se permitia, como no haya asistido actualmente en el exámen,

ni

ni el que fuere graduado en dos facultades, lleve dos propinas en los exámenes, sino sola una; y en esto no pueda alterar, ni dispensar el Maestrescuela, Rector, Claustro pleno, ni Ministro alguno de su Magestad; y se declara, que al Rector se le dé su propina, aunque no asista al exámen por no ser de la facultad, como haya asistido á los paseos, y no de otra manera; y si fuere de la facultad, se sienta en el exámen en el lugar de Rector, inmediato al Maestrescuela; al qual se le encarga la conciencia, que no exceda de esta Constitucion en cosa alguna, pena de que las propinas que llevare, ó permitiere llevar, excediendo de lo contenido en ella, las deba restituir en conciencia, y otro tanto al Arca de la Universidad.

CONSTITUCION CC.LXXXIII.

Ordenamos, que el dia que el Maestrescuela citare para la asignacion de puntos, ha de concurrir en la Iglesia Catedral de esta Ciudad á las seis de la mañana, y los quatro Doctores mas modernos de la facultad, que han de tener obligacion á hallarse presentes á la dicha asignacion, pena de la mitad de la propina, para el Arca de la Universidad, al que no se hallare presente; y antes de la dicha asignacion se diga una Misa rezada al Espíritu Santo, que oiga el Maestrescuela, Doctores, y el examinado, y demás oficiales de la Universidad, que se han de hallar tambien presentes, y el que faltare ha de pagar la misma pena; y si alguno de los dichos Doctores modernos estuviere legitimamente impedido para hallarse á la dicha asignacion, tenga obligacion el dia antes de avisar al Maestrescuela, para que se cite el que se sigue en antigüedad, que será obligado á asistir como si le cupiera por ella, y con la misma pena.

X CONS-

Que asistan quatro Doctores, los mas modernos, á la asignacion de puntos para el exámen.

CONSTITUCION CC. LXXXIV.

Asignacion de puntos, donde, y en qué forma se ha de hacer.

ORdenamos, que acabada la Misa en la Sala del Cabildo de la dicha Iglesia, donde ha de ser el exámen la noche siguiente, se asignen los puntos en esta forma. Teniendo el Maestrescuela el libro cerrado en sus manos, un niño, que no exceda de doce años de edad, con un cuchillo, ó otro instrumento proporcionado, abrirá en tres partes seis planas, y el graduado escoja el texto de ellas, y no de las siguientes si no fueren del mismo texto; y por que las lecciones que han de leer han de ser dos, abra dos asignaciones, conforme á la facultad en que ha de leer, y se declara en la Constitucion que sigue.

CONSTITUCION CC. LXXXV.

Para el exámen de Licenciado en Teología, donde se han de señalar puntos.

Para el exámen de Teología, se han de señalar puntos en el Maestro de las Sentencias, para la primera leccion en los tres primeros libros del Maestro, en cada uno una asignacion, y para la segunda en el libro quarto, en el qual se hagan las tres asignaciones.

Para Cánones.

Para el de la facultad de Cánones, para la primera leccion la asignacion se haga en las Decretales, y para la segunda en el Decreto.

Para Leyes.

Para el de Leyes, para la primera en el Digesto viejo, y para la segunda en el Código.

Para Medicina.

Para el de Medicina, para la primera leccion en el libro de los Aforismos de Hipócrates la primera asignacion, la segunda en los Prognósticos, la tercera en las Epidemias, y para la segunda en Avicenna, en una de las Senes lectivas.

Para Artes.

Para el de Artes, para la primera leccion la primera asignacion se haga en los ocho libros de Fisica, la segunda en los dos de Generatione, & Corruptione.

ruptione, y la tercera en los de Anima; y para la segunda leccion, la primera asignacion se haga en los Predicables de Porfirio, la segunda en los Predicamentos, la tercera en los libros de Posteriores.

CONSTITUCION CC. LXXXVI.

Y Para este efecto ordenamos, que la Universidad tenga Derechos Canónico, y Civil, Maestro de las Sentencias, y los demás libros de Medicina, y Artes, y se guarden, enquadernen, y renueven desuerte, que no pueda haber fraude; y esto esté á cargo, y cuidado del Maestrescuela, á quien se encarga la conciencia, para que con toda rectitud, y fidelidad se asignen puntos.

CONSTITUCION CC. LXXXVII.

ORdenamos, que habiendo escogido, el que se hubiere de exámenar, el punto, el Secretario lo escriba, y dé fé, para que conste, y el Maestrescuela mande al exáminado, que dentro de dos horas embie con los Vedeles conclusiones de él á todos los Doctores, y Maestros, que han de asistir al exámen, so pena de que no sea admitido á él si no lo hiciere. Y este orden se guarde en todas facultades; y asimismo se notifique, que otro dia á las cinco de la tarde, con acompañamiento del Rector, Decano, y de los quatro Doctores mas modernos, que han de ir con sus insignias doctorales, vayan á casa del Maestrescuela, para acompañarle, y traerle al exámen; y si alguno de los Doctores, Maestros, no acompañare, pierda la mitad de la propina de aquella noche, para el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION CC. LXXXVIII.

ORdenamos, que el dicho exámen se haga como es costumbre en la Sala del Cabildo de esta

Que haya en la Universidad libros para la asignacion de puntos para el exámen.

Que el exáminado dentro de dos horas embie conclusiones á todos los Doctores de la facultad; á qué hora ha de venir á leer, y con qué acompañamiento

En que lugar se ha de hacer el exâmen; á que tiempo; quanto ha de durar la leccion; quien ha de asistir, y llevar propinas; y quien ha de guardar la llave de la Sala.

esta Santa Iglesia Catedral, que para ello ha de estar compuesta, y aderezada; y en el exâmen no ha de poder asistir Doctor, ó Maestro, que no sea de la facultad, ni otra persona alguna, de qualquier calidad que sea; para lo qual visite el Maestrescuela la Sala, y el Doctor, ó Maestro mas moderno, que se hallare, cierre la puerta, y guarde la llave; y se declara, que en los exâmenes de Cánones se han de hallar los Doctores en Leyes, y en los de Leyes los de Cánones, y en los de Medicina los Maestros en Artes, y en los de esta facultad los Doctores en Medicina, y lleven propinas, porque en quanto á llevarlas son unas mismas facultades; y despues de tocada la oracion, inmediatamente, habiendole hecho señal el Maestrescuela, comenzará á leer la primera leccion, la qual ha de durar una hora entera, que se ha de regular por Relox, ó Ampolleta, y por ninguna razon el Maestrescuela, Doctores, ó Maestros puedan dispensar en que lean menos tiempo de una hora, ni lo impida (y se entiende impedir no continuar el exâminado su leccion) so pena de que los que asi lo impidieren, en conciencia hayan perdido, y pierdan las propinas del grado, aplicadas para el Arca de la Universidad, cuya execucion se encarga al Maestrescuela.

CONSTITUCION CC. LXXXIX.

Ordenamos, que los Doctores que entraren en exâmen, en ninguna manera lleven armas, so pena de perder la propina para el Arca de la Universidad, y que sean echados del Claustro, y que no asistan en aquel grado.

Que los Doctores no entren con armas en el exâmen con pena.

CONSTITUCION CCC.

Ordenamos, q despues que se cerrare la puerta del Cabildo para el exâmen, no se pueda abrir todo

todo el tiempo que durare, sin licencia del Maestrescuela, ó Claustro, y quando mandaren abrir, el Doctor mas moderno, que tuviere la llave, abra, y no la confie de nadie; y asimismo ningun Doctor, ni Maestro, despues de comenzado el dicho exâmen, se pueda salir de él sin urgente causa, y licencia del Maestrescuela, so pena de perder la propina del grado.

Que no se abra la puerta del Cabildo hasta acabado el exâmen, y que no salga ningun Doctor, ó Maestro sin urgente necesidad.

CONSTITUCION CCC. I.

Ordenamos, que acabada la primera leccion, si el exâminado quisiere que pase algun intervalo de tiempo, y salir de la Sala, lo podrá hacer; y luego lo traiga el Decano, para que lea la segunda leccion, la qual ha de ser en Derecho Canónico, y Civil, por lo menos, hasta poner el caso, y sacar la conclusion, con una razon de dudar, y otra de decidir, remitiendo lo demás al discurso del exâmen, y respuesta de los argumentos en Teologia, Medicina, y Artes, hasta poner la conclusion del texto, y controvertirla, pro utraque parte, con dos Médicos. En lo qual no pueda haber remision, y los que lo impidieren incurran en la pena impuesta en la Constitucion antecedente contra los que impiden no se lea hora entera en la primera leccion.

Segunda leccion para el exâmen, como ha de ser, y quando.

CONSTITUCION CCC. II.

Ordenamos, que acabadas las dos lecciones, el Secretario, que se ha de hallar presente á todo el acto para dar fé de él, reciba juramento de los quatro Doctores, ó Maestros mas modernos, que son los que han de exâminar en todas facultades, que no han comunicado los argumentos con el que se exâmina, y el dicho juramento no se omita, sobre que se le encarga la conciencia al Maestrescuela; y si no mandare que se reciba, pierda la propina, y el

Que juren los que han de arguir que no han comunicado los argumentos. Y los que han de exâminar en Medicina, y Artes, y orden con que han de arguir.

Secretario la suya, las cuales se aplican al Arca de la Universidad. Y se declara, que en los exámenes de Medicina han de examinar, y arguir los Doctores Médicos, y los Maestros en Artes; y en la facultad de Artes los mismos, sin que en esto se pueda alterar; y si alguno de los Maestros en Artes fuere Doctor de Medicina, ha de examinar, y arguir en la antigüedad de su grado en dicha facultad; y si fuere Doctor, ó Maestro en Teología, Cánones, ó Leyes, ha de arguir el último.

CONSTITUCION CCC. III.

Forma que han de guardar los Doctores mas modernos en arguir en el examen.

ORdenamos, que hecho el juramento, comienze el Doctor mas moderno á arguir, poniendo dos medios contra las conclusiones de cada leccion, y seguirá uno de ellos en cada argumento, de suerte, que de quatro medios, que ha de tener obligacion á proponer, siga los dos; y si no lo hiciere, ipso jure pierda la propina, y lo mismo el Maestrescuela, Doctor, ó Doctores que lo consintieren, y el argumento lo pueda seguir todo el tiempo que quisiere, sin que se atraviese Doctor, ó Maestro mientras se arguyere, estorvando al que responde para que no se reconozca su suficiencia: y así prosigan, siguiendose al mas moderno el inmediato en grado, de manera, que venga á ser el mas antiguo de los quatro el último que arguyere, y cada uno en la forma referida.

CONSTITUCION CCC. IV.

Que puedan arguir, y preguntar los Doctores, y Maestros antiguos, despues de haber arguido los quatro modernos, y lo que puede hablar el Catedrático de Prima en el examen.

ORdenamos, que si algun Doctor, ó Maestro de los mas antiguos, que no fuere de los quatro arguyentes, quisiere arguir, ó hacer alguna pregunta *per modum dubij, vel ad impugnationem lectionis*, lo pueda hacer libremente, sin que se le impida, co-

mo

mo hayan acabado de arguir los quatro Doctores modernos, porque hasta que acaben no lo ha de poder hacer; sobre lo qual se le encarga la conciencia al Maestrescuela, y á los demás Doctores, pues son estos medios necesarios para que mejor se reconozca la suficiencia, ó inhabilidad del tal examinado, y en utilidad del bien comun; y si el Catedrático de Prima de la facultad en que es el examen, quisiere, ó juzgare ser necesario, despues de haber arguido todos, discurrir brevemente, y con delgadeza, y erudicion sobre lo que se ha arguido, y respondido, explicando lo que necesita de mayor claridad, y luz, lo pueda hacer, y no se le ponga impedimento alguno: esta sea preeminencia de la Cátedra de Prima; pero si sucediere haberse dicho, ó quedado alguna proposicion tal, que en aquella facultad, y particularmente en la de Teología, pueda, y deba ser censurable, entonces (caso que el Decano no haya satisfecho á ella) lo pueda hacer el Catedrático de Prima, y faltando, el de Visperas, ó otro Catedrático de propiedad de aquella facultad, conforme al orden de sus Cátedras, como está picho, y establecido se haga en las disputas, y conclusiones en la Constitucion ciento y cincuenta y tres.

CONSTITUCION CCC. V.

Y Por quanto en el concurso de los Doctores de Medicina, y de las demás facultades, quando hay examen de Medicina, ó Artes, suele haber algunas diferencias sobre los asientos, y precedencia en votar: ordenamos, que siempre que el examen fuere en Medicina, preceda el Decano de la dicha facultad á todos los Doctores, y Maestros, que concurrieren, de qualquiera facultad que sean; pero

Orden que ha de haber en el asiento, y votar entre los Decano de Medicina, y Artes, y Doctores, y Maestros en esta facultad, que lo son en Artes, y los Médicos en sus exámenes.

pero inmediatamente á él se vayan siguiendo todos los Doctores de otras facultades, que sean Maestros en Artes, precediendo unos á otros conforme á la antigüedad de sus grados. Y quando fuere el exámen en Artes, preceda el Decano de Artes de qualquiera facultad que sea, en el asiento, y en votar, siguiendose luego los demás, como está dicho, conforme á las antigüedades de sus grados, y facultades; y los que solo fueren Maestros en Artes, se sentarán, y votarán los últimos de todos.

CONSTITUCION CCC. VI.

Que acabado el exámen, se den las propinas. Y el juramento que se ha de hacer antes de votar, sin que se pueda omitir, con pena.

ORdenamos, que acabados los argumentos, el Maestrescuela mande salir al examinado fuera de la Sala, y el Doctor mas moderno (como dicho es) cerrará la puerta, y se darán las propinas en la forma que está ordenado en la Constitucion doscientas y noventa y dos; y el Secretario, habiendo dado fé del acto, la pondrá en el proceso, y traerá las Urnas de la aprobacion, y reprobacion, y recibirá juramento en forma de cada uno de los Doctores, y Maestros, que en votar, aprobar, ó reprobado al examinado, guardarán justicia, y lo dispuesto por estas Constituciones, y que procederán pospuesto todo odio, amor, y temor; el qual juramento por ningun caso se dexa de recibir, so pena que el Maestrescuela, y Doctores incurran, ipso facto, en perdimiento de las propinas, que en conciencia deban restituir al Arca de la Universidad.

CONSTITUCION CCC. VII.

Forma de votar por AA, y RR en el examen secreto.

ORdenamos, que hecho el juramento, vaya el Secretario dando al Decano, Doctores, y Maestros, que para este efecto están hechas, una A, y otra R, y luego inmediatamente abra las Urnas

nas delante de todos los Doctores, á satisfaccion del Maestrescuela, y las buelva abiertas ácia abajo, dando fé, que no hay letras en ninguna de ellas, y bueltas á cerrar, las ponga sobre el bufete destinado para este efecto en distancia bastante, donde vaya cada uno de los Doctores, y Maestros á votar por sus antigüedades, votando siempre el Decano el primero, sino es en caso que el Rector sea de la facultad en que ha sido el exámen, porque entonces ha de votar primero, y despues inmediatamente el Decano, y luego todos los demás Doctores, y Maestros, como está dicho, sin que haya persona alguna junto á ellos en parte que pueda verlo, y el Maestrescuela no ha de dexar su lugar, como hasta aqui lo hacia; y el que mostrare la letra, ó la diere á otro para que vote por él, incurra en pena de las propinas del grado, en que le condene luego el Maestrescuela en teniendo noticia de ello; y no teniendola, ó no condenandole, no las haga suyas in foro conscientiae, y se aplicará al Arca de la Universidad, á quien las ha de restituir.

CONSTITUCION CCC. VIII.

ORdenamos, que habiendo votado, se abran las Urnas en presencia del Maestrescuela, y Doctores, el qual les regule, quente, y vea las AA, y RR que hay en ellas; y siendo aprobado por todos, ó por la mayor parte, se asiente por Auto, y lo firme el Maestrescuela, y Secretario, y mandarsele ha las lleve al examinado; y si la mayor parte de los votos fueren RR, quedará reprobado; y tambien se ponga por Auto, y lo firmarán los dichos Maestrescuela, y Secretario; y si sucediere haber tantas AA como RR, el Maestrescuela vote, y se esté á su voto.

Que se regulen las AA, y las RR, y se ponga por Auto la aprobacion, ó reprobacion, y en qué igualdad de votos vote el Maestrescuela.

CONSTITUCION CCC. IX.

Que lo que se votare una vez en el exâmen, no se pueda bolver á votar, con grave pena, ni conmutar las RR. en penitencia alguna.

ORdenamos, que habiendo votado una vez en el dicho exâmen, en ninguna manera se torne otra vez á votar con ningun pretexto, ni otro qualquiera subterfugio paliado, aunque alguno, ó algunos Doctores, ó Maestros aleguen, ó juren haberse errado en el votar; porque se ha de estar á lo que la primera vez se votó, so pena de que sea nulo el grado que se le diere al tal exâminado; y el Maestrescuela, Doctores, y Maestros que lo consintieren, pretendieren, ó reclamaren, ipso facto hayan perdido, y pierdan todas las propinas del dicho grado, la mitad de ellas para el Arca de la Universidad, y la otra mitad para el que lo denunciare ante el Rector; y si estuviere presente, y lo tolerare él, y el Maestrescuela, se dé cuenta al Señor Virrey, como á Patron, pagandole la mitad al denunciador, aunque la denunciacion sea secreta; y por ninguna via se puedan conmutar las RR. en penitencia secreta, ni en otra cosa alguna; y el Maestrescuela, y Doctores que propusieren que haya conmutacion, incurra en la pena referida en la Constitucion antes de esta, y mas en que los dos años siguientes en que hubiere grados, no puedan entrar en exâmen; y en esto ninguno pueda dispensar.

CONSTITUCION CCC. X.

No se pueda dar penitencia al exâminado, sino es votando las tres partes de los presentes.

ORdenamos, que aprobado el exâminado, si pareciere que se le dé alguna penitencia, no se le pueda imponer si no es votando, que se le dé, de las quatro partes las tres de los Doctores, y Maestros presentes, y se diga clara, y publicamente quando le dieren el grado, y se escriba en el libro de los grados; pero no en el Título que se le diere.

CONS-

CONSTITUCION CCC. XI.

ORdenamos, que lo que se determinare por el Colegio, y Claustro de los Doctores, y Maestros en el exâmen privado, no se pueda mudar, ni alterar en el Claustro pleno, ni en otra manera, pena de que sea nulo todo quanto se hiciere, y de cincuenta pesos á cada uno de los Doctores, y Maestros, que en el dicho Claustro lo revocare.

Que lo que se votare en el exâmen, no se pueda mudar en Claustro pleno.

CONSTITUCION CCC. XII.

ORdenamos, que luego que se acabe de votar el exâmen, se notifique al exâminado si está aprobado, ó reprobado, y la penitencia que ha de cumplir, la qual jure que cumplirá, y lo firme ante el Maestrescuela, y Secretario; y al que saliere aprobado, asimismo se notifique, que otro dia por la mañana parezca ante el Maestrescuela á recibir el grado de Licenciado.

Lo que se ha de notificar al exâminado despues del exâmen.

CONSTITUCION CCC. XIII.

YAunque al que entrare en exâmen de Licenciado se le deniegue el grado, se han de reparar, y dar las propinas al Maestrescuela, Rector, Doctores, Maestros, y Ministros, que la habian de haber si se diera el dicho grado, pues ellos trabajaron, y pusieron de su parte lo que eran obligados á hacer, y la culpa del graduado no les ha de ser á ellos de perjuicio.

Que aunque se deniegue el grado al exâminado, lieven propinas los que asistieron

CONSTITUCION CCC. XIV.

ORdenamos, que el dia siguiente despues del exâmen secreto, si el exâminado no estuviere impedido por enfermedad, ó otra causa legitima, habiendo sido aprobado, irán á su casa el Rector, el Decano, y los quatro Doctores mas modernos, que arguyeron, á la hora de las diez, con sus insignias

El dia en que se ha de dar el grado de Licenciado, pompa, acompañamiento, y forma con que se ha de hacer.

Y 2

docto-

doctorales, el Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, á caballo todos con solemnidad de trompetas, y llevarán al laureado por las calles de esta Ciudad, é irán á casa del Maestrescuela, para traerlo á la Iglesia Catedral, donde en la Capilla mayor, que estará aderezada con alfombras, y sillas, estando sentado el Maestrescuela á la mano derecha, el Rector á la izquierda, y los demás Doctores por sus coros, y el laureado en medio en pie, y descubierto, y á su lado el Decano, pedirá el grado de Licenciado con una breve arenga, y oración, y hecho el juramento, y profesion de la Fé, que por estas Constituciones se ordena, si el graduado hubiere tenido todas las *AA* en la aprobacion, el Maestrescuela dirá en alta voz: *Cum fueris ab omnibus approbatus nemine discrepante.* Y si tuviere algunas *RR*, diga conforme al número de ellas: *Cum fueris ab omnibus approbatus dentis duobus, vel tribus.* Y si tuvo alguna penitencia en la aprobacion, dirá: *Ut cum potueris, possis ad gradus Doctoratus ascendere.* Y si no tuvo penitencia, dirá: *Ut cum volueris, possis ad gradum Doctoratus ascendere.* Y acabado el grado de Licenciado, dé las gracias al Maestrescuela, y lo lleven á su casa el Rector, y dichos Doctores, ó Maestros modernos, al lado derecho del Decano, porque antes de recibir el grado ha de ir al lado izquierdo. (34)

TITU.

(34) Por la Real Cédula de 21 de Mayo de 1771. fecha en Aranjuez, consta: que en Carta de 17 de Julio de 1767. dió cuenta el Rector, y Claustro de esta Real, y Pontificia Universidad de los perjuicios que se le seguian en la práctica de la Pompa, y Paseos á caballo, que para recibir los grados de Licenciado, y Doctor prescriben esta Constitucion, y otras siguientes; y que no conduciendo ya para el logro de los fines que influyeron en su establecimiento, sino que antes bien podian dar motivo á las perniciosas resultas, que se intentaron precaver por

TITULO XX.

De los grados de Doctores, y Maestros en todas facultades.

CONSTITUCION CCC. XV.

Ordenamos, que el que hubiere de graduarse de Doctor en qualquiera facultad, de Teología,

2

la Real Cédula librada en 17 de Noviembre de 1766, se suplico á S. M. fuese servido de reformar las citadas Constituciones, y mandar expedir en su consecuencia la Real Cédula convenientemente, para que absolutamente se sobreeseyese en la práctica de los enunciados Paseos á caballo, y no se executasen con pretexto alguno. Y visto lo referido en el Real Consejo de Indias con lo que en su apoyo informaron el Excmo. Sr. Virrey, Real Audiencia, y Sr. Illmo. Arzobispo de esta Diocesis, en Cartas de 24 de Julio de 1768. 2 de Marzo, y 4 de Diciembre de 1770. y lo que en inteligencia de todo expuso el Señor Fiscal, teniendo presente: que la expresada reforma no solo se califica de útil, necesaria, y proficua á esta Universidad, y á los que estudian en ella, sino tambien, que se halla asistida de la mayor parte de los fundamentos, que inclinaron el Real ánimo de S. M. C. para que á pedimento, y solicitud del Rector que entonces era, se dignase de reformar la Constitucion 332: á que se agrega, no conducir la execucion de los Paseos para el logro de ninguna de las importancias, que pudieron dar motivo á que las mencionadas Constituciones se estableciesen; ser excesivos los gastos que de su práctica se originan á los graduados; insinuar esta circunstancia á que muchos se resistian de solicitar la Borda; y no haberse hecho alguno con la pompa desde el año de 1733: en fuerza de los referidos fundamentos, y de las demás causales, que se representaron por diversos Pretendientes á los Excmos. Señores Virreyes, con desiguo de impetrar las dispensas, que francamente se concedieron. Ha parecido (dice su Magestad) condescender á la enunciada instancia, y preveniros, que quedan reformadas las Constituciones 314. 316. 317. 319. 326. con prohibicion absoluta, y perpetua, para que en ningún tiempo, ni baxo de pretexto alguno, se puedan practicar la Pompa, y Paseos á caballo, que en los grados de Licenciado, y Doctor por ellas se previene.

Que diligencias se han de hacer para recibir el grado de Doctor en todas facultades.

doctorales, el Secretario, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, á caballo todos con solemnidad de trompetas, y llevarán al laureado por las calles de esta Ciudad, é irán á casa del Maestrescuela, para traerlo á la Iglesia Catedral, donde en la Capilla mayor, que estará aderezada con alfombras, y sillas, estando sentado el Maestrescuela á la mano derecha, el Rector á la izquierda, y los demás Doctores por sus coros, y el laureado en medio en pie, y descubierto, y á su lado el Decano, pedirá el grado de Licenciado con una breve arenga, y oración, y hecho el juramento, y profesion de la Fé, que por estas Constituciones se ordena, si el graduado hubiere tenido todas las *AA* en la aprobacion, el Maestrescuela dirá en alta voz: *Cum fueris ab omnibus approbatus nemine discrepante.* Y si tuviere algunas *RR*, diga conforme al número de ellas: *Cum fueris ab omnibus approbatus dentis duobus, vel tribus.* Y si tuvo alguna penitencia en la aprobacion, dirá: *Ut cum potueris, possis ad gradus Doctoratus ascendere.* Y si no tuvo penitencia, dirá: *Ut cum volueris, possis ad gradum Doctoratus ascendere.* Y acabado el grado de Licenciado, dé las gracias al Maestrescuela, y lo lleven á su casa el Rector, y dichos Doctores, ó Maestros modernos, al lado derecho del Decano, porque antes de recibir el grado ha de ir al lado izquierdo. (34)

TITU.

(34) Por la Real Cédula de 21 de Mayo de 1771. fecha en Aranjuez, consta: que en Carta de 17 de Julio de 1767. dió cuenta el Rector, y Claustro de esta Real, y Pontificia Universidad de los perjuicios que se le seguian en la práctica de la Pompa, y Paseos á caballo, que para recibir los grados de Licenciado, y Doctor prescriben esta Constitucion, y otras siguientes; y que no conduciendo ya para el logro de los fines que influyeron en su establecimiento, sino que antes bien podian dar motivo á las perniciosas resultas, que se intentaron precaver por

TITULO XX.

De los grados de Doctores, y Maestros en todas facultades.

CONSTITUCION CCC. XV.

Ordenamos, que el que hubiere de graduarse de Doctor en qualquiera facultad, de Teología,

2

la Real Cédula librada en 17 de Noviembre de 1766, se suplico á S. M. fuese servido de reformar las citadas Constituciones, y mandar expedir en su consecuencia la Real Cédula convenientemente, para que absolutamente se sobreeseyese en la práctica de los enunciados Paseos á caballo, y no se executasen con pretexto alguno. Y visto lo referido en el Real Consejo de Indias con lo que en su apoyo informaron el Excmo. Sr. Virrey, Real Audiencia, y Sr. Illmo. Arzobispo de esta Diocesis, en Cartas de 24 de Julio de 1768. 2 de Marzo, y 4 de Diciembre de 1770. y lo que en inteligencia de todo expuso el Señor Fiscal, teniendo presente: que la expresada reforma no solo se califica de útil, necesaria, y proficua á esta Universidad, y á los que estudian en ella, sino tambien, que se halla asistida de la mayor parte de los fundamentos, que inclinaron el Real ánimo de S. M. C. para que á pedimento, y solicitud del Rector que entonces era, se dignase de reformar la Constitucion 332: á que se agrega, no conducir la execucion de los Paseos para el logro de ninguna de las importancias, que pudieron dar motivo á que las mencionadas Constituciones se estableciesen; ser excesivos los gastos que de su práctica se originan á los graduados; insinuar esta circunstancia á que muchos se retiraron de solicitar la Boria; y no haberse hecho alguno con la pompa desde el año de 1733: en fuerza de los referidos fundamentos, y de las demás causales, que se representaron por diversos Pretendientes á los Excmos. Señores Virreyes, con desiguo de impetrar las dispensas, que francamente se concedieron. Ha parecido (dice su Magestad) condescender á la enunciada instancia, y preveniros, que quedan reformadas las Constituciones 314, 316, 317, 319, 326. con prohibicion absoluta, y perpetua, para que en ningún tiempo, ni baxo de pretexto alguno, se puedan practicar la Pompa, y Paseos á caballo, que en los grados de Licenciado, y Doctor por ellas se previene.

Que diligencias se han de hacer para recibir el grado de Doctor en todas facultades.

gia, Cánones, Leyes, Medicina, ó Artes, ha de ocurrir al Maestrescuela con peticion, presentando su Título de Licenciado, ó Testimonio del dicho grado por esta Universidad; y visto por el Maestrescuela, y tambien, si tuvo penitencia, si la ha cumplido, declare deber ser admitido al grado de Doctor; y constando de lo contrario, le repela; y al que admitiere, mande luego se publique por edicto en las Cátedras de Prima, ó Visperas de la tal facultad, para que dentro de nueve dias el que pretendiere antigüedad del grado de Doctor, parezca ante el Maestrescuela, y lo pida; y pareciendo alguno, ó algunos Licenciados, constando legitimamente de su derecho de antigüedad, los admita, y señale veinte dias de término, dentro de los quales tenga obligacion de recibir el grado de Doctor, con la solemnidad, y pompa que se declara, y dé fianzas depositarias de todas las propinas, y derechos del grado, para que si dentro de los dichos veinte dias no lo recibiere por legitimo impedimento, pierda la antigüedad, pero se le vuelva el dinero que depositó; y si no se graduare, no teniendo legitimo impedimento, juntamente con perder la antigüedad, sea condenado en perder doscientos pesos para el Arca de la Universidad, y se le vuelva lo restante del dinero que depositó; y si los que se opusieren á la antigüedad no tuvieron derecho á ella, el Maestrescuela proceda al grado del publicado, al qual mande luego deposite el dinero de las propinas, y demás derechos, ante el dicho Maestrescuela, Tesorero Sindico, y Secretario, para que pague á los Doctores.

CONS

Ordenamos, que el Maestrescuela señale el dia en que por la tarde sea el paseo, y el dia siguiente el grado, el qual ha de ser con toda pompa, y solemnidad, con trompetas, chirimias, y atabales, y acompañamiento, saliendo el dia señalado á las tres de la tarde de casa del Doctorando, á donde todos los Doctores, y Maestros de esta Universidad han de ser obligados á acudir á caballo, con sus insignias de borla, y capirote, y asimismo el Rector; y se declara, que no se pague la propina á Doctor, ó Maestro alguno, de qualquiera calidad, ó preeminencia que sea, sino es acompañando al Doctorando á tarde, y mañana, pues solo por esto se dá; y no lo pueda adquirir in foro conscientie, sino que tenga obligacion de restituirla al Arca de la Universidad, si se la remitiere el graduado, y á él si no se la remitiere; y asimismo no se dé la dicha propina al que no tuviere puestas sus insignias doctorales en el acto del dicho grado; pero á los Señores Oidores, y demás Ministros de su Magestad, se les dé, como las tengan puestas, aunque no estén sentados en el asiento de la Universidad, sino es en las sillas con el Señor Virrey, quando asistiere al grado; y si algun Doctor, ó Maestro, por enfermedad, estuviere impedido para subir á caballo, por lo qual no pueda acompañar al Doctorando, con certificacion del Catedrático de Prima, ó Visperas de Medicina, de este impedimento, asistiendo en el acto, podrá llevar la propina que le pertenece. (35)

CONS-

(35) Vease la Nota puesta en la Constitucion 314. perteneciente igualmente á esta.

Paseo de Doctor, por la tarde, y por la mañana, el dia que señalare el Maestrescuela, con pena al Doctor, ó Maestro que faltare.

CONSTITUCION CCC. XVII.

Forma, y orden que se ha de guardar en el paseo del Doctor.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.



ORdenamos, que el paseo del Doctorando se haga en la forma siguiente. Han de ir delante los que tocan los atabales, vestidos con sus ropas como es costumbre, con los trompetas, y chirimias; luego siga el acompañamiento de los Ciudadanos, y demás Caballeros combidados, é inmediatamente el gremio de la Universidad, yendo delante los Vedeles vestidos con sus ropas, y sus mazas en los ombros, y luego el Secretario, y el Tesorero Sindico juntos, y no otra persona; y de dos en dos irán los Maestros en Artes, por sus antigüedades; despues de los Artistas los Doctores Médicos, á quien sigan los Doctores, y Maestros Teólogos, Canonistas, y Legistas, todos de dos en dos, conforme á su antigüedad de grado, llevando á la mano derecha al mas antiguo, y luego los Señores Fiscales, Alcaldes, Oydores de la Real Audiencia, que fueren Doctores, é incorporados en esta Universidad, los quales (como está ordenado) prefieran en lugar á todos, aunque en grado sean menos antiguos; y despues vaya el Doctorando, con los lacayos, y pajes de librea que le pareciere, con sus bastones pintados, y lo lleven el Rector, y Decano de la facultad desuerte, que vaya el Rector en medio, y el Decano á la mano derecha, y el Doctorando á la izquierda, y detrás ha de ir un hombre de armas en un caballo á la brida, bien aderezado, con un baston dorado, en el qual llevé la borla en un bonete, ó gorra, segun fuere el estado del Doctorando, y el Padrino del grado con dos Caballeros los que eligiere, vaya detrás de todos; y con este orden irán á casa del Maestrescuola, el qual estará ya á caballo para recibir al Doctorando, y desde alli irá á la mano izquierda del Decano, y el Rector llevará á la mano

mano derecha al Maestrescuola; y de esta suerte prosigan el paseo por las calles principales de esta Ciudad; y bolverá al Maestrescuola á su casa, y al Doctorando á la suya. Y si sucediere, que algun Sr. Obispo, ó Titulo se hallare en dicho paseo, le han de llevar el Maestrescuola, y el Rector en medio, yendo el Maestrescuola á la mano derecha, y el Rector á la izquierda, y prefiera siempre el Señor Obispo al Titulo, y lo mismo se haga en el acto del grado. (36)

CONSTITUCION CCC. XVIII.

ORdenamos, que ponga el Doctorando á la puerta, ó ventana de su casa un escudo de sus Armas en medio de un docel, y alli estará la vispera, y el dia del grado.

El Doctorando ponga sus Armas á la puerta de su casa el dia del paseo.

CONSTITUCION CCC. XIX.

ORdenamos, que el dia siguiente, á las nueve de la mañana, vayan el Rector, Decano, Doctores, y Maestros á casa del Doctorando, de donde saldrán con la misma orden, solemnidad, y pompa, que la vispera, é irán á casa del Maestrescuola (y despues á la del Sr. Virrey, si se hubiere de hallar en el grado, lo qual siempre procurarán el Rector, y Maestrescuola, combidandole, y suplicandole que lo honre, y los actos de ella) y le acompañarán á la Iglesia Catedral de esta Ciudad, donde ha de estar un teatro, ó tablado capaz para todo el Claustro, Oficiales, y Ministros, que han de asistir al acto, y en medio del asiento de los Doctores se ponga un baldoquin, y en él pendientes en medio las Armas Reales, y al lado derecho de ellas las de la Universidad,

El dia del grado de Doctor que debe hacerse hasta llegar á la Catedral, que ornatos, y prevencion ha de haber en el tablado, que Padrino se ha de elegir, y que lugar se le ha de dar.

Z

(36) Queda reformada por la Cédula de la Nota puesta en la Constitucion 314.

sidad, y al izquierdo las del Doctorando, pintadas en lienzo, y todo el tablado, y las gradas por donde se ha de subir cubiertas de alfombras, y las paredes entapizadas con el mejor adorno que se pudiere, y se pongan sillas por un lado, y otro para el Maestrescuela, Rector, Doctores, y Maestros, sin que otra persona alguna se sienta con ellos, sino es el Padrino, el qual ha de ser persona calificada, y elegida con consulta del Maestrescuela, el qual ha de dar al Decano las insignias conforme á su estado; y se advierte, que al Padrino se le dé asiento despues de los Doctores, ó Maestros, y asi es bien escogerle de la calidad proporcionada para esta honra; y en medio del tablado se ponga una mesa en que estén las insignias doctorales, Borla, Anillo, y Libro, y para los seglares Espada, y Espuelas, en sus fuentes de plata, y asimismo las propinas, y guantes que se han de repartir, y junto á la mesa una Cátedra pequeña, donde presida el Decano, y se haga la ceremonia donde ha de subir el Doctorando. (37)

CONSTITUCION CCC. XX.

Ordenamos, que llegados á la Iglesia mayor, se sienten el Maestrescuela, Rector, Doctores, y Maestros por su orden, y se dirá la Misa como es costumbre, y acabada, subirá el Decano á la Cátedra, y estará el Doctorando en pie junto á la mesa, á quien asistirán el Maestro de Ceremonias, Secretario, y Vedeles, tambien en pie, con sus mazas; y buelto el rostro al Señor Virrey, y Maestrescuela, propondrá una question el Doctorando, y la disputará *pro utraque parte* brevemente, y luego arguirá el Rector contra la conclusion que propusiere, á cuyo

(37) *Se reformó esta Constitucion: véase la 314.*

Que se ha de hacer en llegando al tablado.

cuyo argumento responderá, y el Rector no le ha de proseguir, y despues se arguirán otros dos argumentos, uno un Doctor, ó Maestro, y otro un Estudiante Bachiller por esta Universidad, á los quales no ha de responder.

CONSTITUCION CCC. XXI.

Ordenamos, que acabada la question Doctoral, vayan el Maestro de Ceremonias, y Vedeles á la Cátedra por el Decano, y lo sienten al lado del Rector, y luego acompañarán, y llevarán á ella al que ha de hacer el Vejamen, que ha de ser uno de los Doctores, ó Maestros, el que nombraré el Maestrescuela, dandole tiempo competente para ello, y veinte y cinco pesos de propina, demás de la que le toca por su grado; y el que se escusare sin causa legitima, debe ser multado en cincuenta pesos, y el Vejamen ha de ser en prosa castellana; y para que sea con gracia, y sin ofensa de alguno, le vea primero el Maestrescuela, ó un Doctor, ó Maestro á quien se lo remitiere, el qual lo rubricará; y el Doctor, ó Maestro que excediere de lo escrito, y aprobado, pierda los veinte y cinco pesos, que por ello se le habian de dar; pero no sea escrupulosa la censura que se diere del dicho Vejamen, dexando libertad para que con gracia, y donayre pueda decir lo que se le ofreciere, asi del Doctorando, como de los demás de la Universidad; y todo el tiempo que durare el Vejamen, que será media hora, esté el Doctorando en pie, y descubierto, á quien se ha de enderezar principalmente todo lo que se dixere en el dicho Vejamen.

CONSTITUCION CCC. XXII.

Ordenamos, que acabado el Vejamen, vayan el Maestro de Ceremonias, y Vedeles al asiento

Que dé el vejamen en la Cátedra uno de los Doctores, ó Maestros; que se le dé propina, y no exceda de lo que rubricare antes el Maestrescuela, pena de perderia.

Forma que ha de guardar el Decano en dar las insignias.

to del Decano, y lo acompañen á la mesa donde este el Graduando, y le lleven delante del Maestrescuela, para que pida las insignias doctorales, el qual las pedirá con una oracion latina, y breve, y el Maestrescuela le responderá con otra oracion breve en loor suyo, remitiendole al Decano, para que se las dé; y bueltos otra vez en la misma forma junto á la mesa, el Doctorando con otra oracion breve pida las insignias al Decano, el qual recibiendo las por mano del Padrino, se las dará en esta forma. Primero le dé ósculo en el carrillo, diciendo: *Accipe osculum pacis in signum fraternitatis, amicitiae, & unionis cum Academia nostra.* Luego le pondrá el Anillo en el dedo, diciendo: *Accipe anulum aureum in signum desponsationis, & conjugij inter te, & sapientiam, tanquam sponsam charissimam.* Luego le dará el Libro, diciendo: *Accipe librum sapientiae, ut possis liberè, & publicè alios docere.* Y si fuere seglar el Doctorando, le ceñirá la Espada dorada, diciendo: *Accipe enssem deauratum in signum militiae, non enim minus militant Doctores adversus inimicos corporis.* Y si fuere el grado en Medicina, dirá: *Non minus militant Doctores Medici morbos profligando, quam milites fortes inimicos superando.* Y luego le calzará las Espuelas doradas, con el Padrino, diciendo: *Accipe calcarea aurea, nam quem admodum equites hostiliter prorumpunt in inimicos; ita Doctores adversus ignorantiam catervam.* Y si fuere Médico, dirá: *Ita Doctores Medici adversus morborum catervam.* Y luego el Decano lo lleve de la mano, para que suba á la Cátedra, y se siente en ella, diciendo: *Ascende in Catearam, & sede in ea, ut tanquam Doctor Jura Canonica, si fuere en Cánones. Jura Civilia, si fuere en Leyes. Sacras litteras, si fuere en Teología. Si en Medicina: Hippocratem, & Galenum. Si en Artes: Aristotelem possis expendere, ac*

in.

interpretari. Y no se pueda alterar en esta forma, pena de que pierda la propina el Decano que la alterare.

CONSTITUCION CCC. XXIII.

Y Luego baxandole de la Cátedra el Doctorando, con los demás Ministros delante del Maestrescuela, hincado de rodillas, y puestas las manos sobre los Evangelios, hará la profesion de la Fé, y el juramento de la limpia Concepcion de la Virgen MARIA nuestra Señora, y lo demás, en la forma que en nuestras Constituciones se refiere; y hecho el juramento, se levante, y pida al Maestrescuela el grado de Doctor con una breve oracion latina, refiriendo como ya está ordenado con las insignias doctorales, y que solo resta la Borla, y grado; y puesto otra vez de rodillas, el Maestrescuela se lo dará en esta forma: *Auctoritate Pontificia, & Regia, qua fungor in hac parte, concedo tibi (Licenciato meritisimo) gradum Doctoratus in Sacra Theologia facultate.* Y si fuere Canonista, diga: *Jure Pontificio.* Y á los demás, conforme á su facultad: *Per impositionem hujus pilei, & concedo tibi omnia privilegia, immunitates, & exemptiones, quibus potiuntur, & gaudent, qui similem gradum adepti sunt in Universitate Salmanticensi, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Y luego le dé las gracias con otra breve oracion, y el Decano lleve á su Excelencia al nuevo Doctor, y abrazará al Maestrescuela, Rector, y á todos los demás Doctores, y Maestros, y el último al Decano, el qual se sentará en su lugar, y el nuevo Doctor en el suyo, y se repartirán las propinas, y guantes, y se acabará el acto. Y el Rector, y todos los Doctores, y Maestros se irán con el nuevo Doctor como vinieron, y dexando al Maestrescuela en su

Jure, pida el grado, y forma con q se le ha de dar el Maestrescuela.

casa, llevarán al Doctor nuevo á la suya; y si el Señor Virrey asistiere, todo el Claustro le irá acompañando primero, y le dexará en su Palacio, sin que en esto se pueda dispensar cosa alguna.

CONSTITUCION CCC. XXIV.

Propinas que se han de dar en grados de Doctores, y no se den comidas, ni colaciones.

ORdenamos, que en los grados de Doctores, y Maestros, de aqui adelante no se den comidas, y colaciones, y solo han de pagar los que se graduaren en todas facultades, al Maestrescuela cincuenta y ocho pesos, y mas la propina del grado que tuviere. Al Decano se le den sesenta pesos, por propina de Decano, y de Doctor. Al Arca de la Universidad treinta pesos. Al Rector se le dé la propina de su grado, y mas lo que lleva otro qualquier Doctor de la misma facultad, por el acompañamiento, paseo, y argumento. A los Doctores, y Maestros de la facultad en que fuere el grado, que actualmente se hallaren en él, y en el paseo de la tarde, y la mañana, veinte y cinco pesos por toda su propina á cada uno, y á los que están graduados en dos facultades, si la una de ellas fuere en la que es el tal grado, se le den treinta pesos por ambos grados tan solamente, y si no fuere el grado en ninguna de las dos facultades, se le den veinte pesos; y se entiende ser un colegio, y facultad para la paga de propinas, Cánones, y Leyes, Medicina, y Artes; y á los que no fueren de la facultad en que es el grado, se le den diez pesos á cada uno. Al Secretario de la Universidad treinta pesos por todos sus derechos, Título, asistencia, acompañamiento, fé que ha de dar de todo el acto, y escribirlo en el libro de los grados. A los Vedeles á cada uno seis pesos, y dos reales. Al Maestro de Ceremonias siete pesos. Al Tesorero Sindico seis pesos. Y por que

que es necesario que asista un Alguacil de Corte en el paseo, y á la puerta del tablado, el Maestrescuela nombrará el que le pareciere que es á propósito, y se le den por su trabajo cinco pesos.

CONSTITUCION CCC. XXV.

ORdenamos, que si por alguna causa, ó pretexto el Maestrescuela, ó Rector mandaren pagar propina al Doctor, ó Maestro, que no se halló en el acompañamiento, paseo, y grado de Doctor, tenga obligación en conciencia de restituirla, y bolverla al graduado; y si el graduado se la remitiere, al Arca de la Universidad.

CONSTITUCION CCC. XXVI.

ORdenamos, que los grados de los Religiosos, y Maestros en Artes, no sean con pompa, ni haya Vejamen, ni se halle Alguacil, sino que sean en el Claustro de la Universidad, y el acto se haga en todo lo demás como está dispuesto en estas Constituciones; y con todos los que se graduaren de Doctores en otras facultades, no se pueda dispensar en la pompa por el Maestrescuela, Rector, ni Claustro pleno. Y porque no es justo la haya desde la Dominica in Passione hasta el Sábado Santo, ninguno se pueda graduar de Doctor en el dicho tiempo, sino que se anteponga, ó posponga el grado para despues de Pasqua de Resurreccion; en lo qual asimismo no se pueda dispensar. (38)

Que el Doctor, ó Maestro, que no se halló al paseo, restituya la propina.

Que en todos los grados de Doctor haya pompa, sin que se pueda dispensar, excepto en los de los Religiosos, y Maestros en Artes; y en què tiempo se prohiben los grados.

(38) De esta Constitucion, y su reforma véase la Cédula citada, y extractada en la Nota á la 314.

TITULO XXI.

De las Incorporaciones.

CONSTITUCION CCC. XXVII.

Que ninguno se admita á incorporacion sin actos.

ORdenamos, que no se admita ningun Doctor, ni Maestro de otra Universidad á ser incorporado en esta, sin que primero se gradúe de Licenciado, haciendo los actos que por estas Constituciones se ordenan; y esto se guarde, y cumpla con todo rigor, y no pueda en ello dispensar el Maestrescuela, Rector, ni Claustro pleno, sino que se guarde en la forma siguiente.

CONSTITUCION CCC. XXVIII.

Que Universidades se exceptúan, para que los graduados en ellas se incorporen sin actos; que paguen propinas; y venga la mayor parte del Claustro en la incorporacion.

Y Porque se debe atender mucho, á que personas graves, y de erudicion, y conocidas letras, se incorporen en esta Universidad: ordenamos, que los que fueren Licenciados, Doctores, ó Maestros, graduados por las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Lima, Paris, y Bolonia, sean admitidos sin hacer actos algunos, ni exámen; y los que fueren graduados por Universidades aprobadas, que tienen Cátedras de todas ciencias, y no están reducidas á Conventos, ni tienen otros privilegios, ó rescriptos de este género, como son Ziguena, Maese-Rodrigo, Coimbra, Osuna, Ozma, Zaragoza, Valencia, Lérida, Guezcra, Barcelona, Toledo, y Granada, sean, y puedan ser incorporados con solo el exámen secreto, y aprobandolo los de la facultad, sin hacer otro acto, excepto los Señores Oydores, y Fiscales de esta Real Audiencia, Inquisidores, y Fiscal de la Inquisicion, los cuales no han de ser exáminados, aunque no sean graduados por las primeras Universidades; y los que fueren

ren graduados de Licenciados, Doctores, y Maestros por otras Universidades fuera de las referidas, se admitan á grados mayores, como Bachilleres pasantes, y tengan obligacion de hacer todos los actos, que hacen los Bachilleres pasantes de esta Universidad, para obtener los grados de Licenciados, y Doctores. Y los unos, y los otros habrán de pagar las propinas por entero, menos la pompa; y ninguno sea admitido á incorporacion, sin que presente sus Titulos originales ante el Maestrescuela, y no se admita Testimonio, ni probanza de testigos para suplir los Titulos, por decir haberselo perdido, ó por otra causa alguna; y se declara, que para ser admitido á incorporacion en qualquier grado mayor, ha de preceder la voluntad de la mayor parte del Claustro pleno; y antes de recibirse á la incorporacion, ha de hacer la profesion de la Fe, y juramento que hacen los demás que se gradúan de Licenciados, y Doctores en esta Universidad.

CONSTITUCION CCC. XXIX.

ORdenamos, que los que asi se incorporaren de Doctores, y Maestros en esta Universidad, su antigüedad se cuente desde el dia de su incorporacion.

Antigüedad de los que se incorporan.

TITULO XXII.

De las Fiestas.

CONSTITUCION CCC. XXX.

ORdenamos, que se guarden por dias festivos, todos los que la Ciudad guardare, y los dias desde la víspera de Pasqua de Navidad hasta el de Pasqua de Reyes, y el Lunes, y Martes de Carnestolendas, y el Miércoles de Ceniza, y desde el Domingo

Fiestas, y dias que no son lectivos en esta Universidad.

Aa

mingo

mingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, los tres dias de las Rogaciones, y el Jueves solo de la octava de Corpus Christi, y la vispera de S. Andrés Apostol, que es la fiesta de su Magestad, las nueve fiestas de nuestra Señora, Santa Lucia, los seis Doctores de la Iglesia, las dos Cátedras de San Pedro de Roma, y Antiochia, S. Martin Obispo, y las demás fiestas que la Universidad celebrare conforme á estas Constituciones, y el Jueves de la semana que no hubiere fiesta sea asueto.

CONSTITUCION CCC. XXXI.

Ordenamos, que el dia de San Lucas por la mañana, el Rector, Maestrescuela, Doctores, y Conciliarios, y todos los Estudiantes de esta Universidad, Bachilleres, y Cursantes, *sub pana prastiti juramenti*, y los Doctores, y Maestros, de quatro pesos, se hallen en la Capilla de las Escuelas, donde habrá Misa solemne cantada, que dirá el Doctor, ó Maestro á quien el Rector la encomendare, y se vestirán de Diácono, y Subdiácono los Doctores, ó Maestros mas modernos, pena de doce pesos á cada uno, aplicados para el Arca de la Universidad (los cuales siempre que haya Misa cantada se han de vestir) y habrá una Oracion latina despues de la Misa, que ha de hacer el Catedrático de Retórica, si quisiere, y si no un Doctor, ó Maestro, el que el Rector señalare, y no otra persona; y al que hiciere la Oracion se le darán de propina diez pesos del Arca de la Universidad por su trabajo, y el Rector tres, ó quatro dias antes tendrá cuidado de combidar al Señor Virrey, y Real Audiencia, para que asistan si lo tuvieren por bien.

CONS.

CONSTITUCION CCC. XXXII.

Ordenamos, que la vispera de Santa Catarina Martyr, Patrona de esta Universidad, á las dos de la tarde, tenga obligacion el Maestrescuela, so la pena dicha en la Constitucion cincuenta y ocho, y todos los Doctores, Maestros, Conciliarios, y Ministros, pena de doce pesos para el Arca de la Universidad, y todos los Estudiantes Bachilleres, y Cursantes, *sub pana prastiti juramenti*, de ir á casa del Rector á caballo á acompañarle, y le traerán á la Universidad, el Maestrescuela á la mano izquierda del Rector, y todos los demás Doctores, y Maestros de dos en dos, en la forma, y con la pompa, y solemnidad que queda ordenado en los grados de los acompañamientos de Doctor en la Constitucion trescientas y diez y siete. Y en llegando á la Universidad en la Capilla de ella, asistiendo en su lugar por sus antigüedades, prefiriendo siempre el Rector como cabeza, se cantarán las visperas con toda solemnidad, y acabadas, llevarán al Rector á su casa con la misma orden, y el otro dia por la mañana á las nueve, concurrirán en casa del Rector, y con el orden que el dia antes, lo traerán á Palacio para acompañar al Señor Virrey, y Real Audiencia (que estará combidado para ir á la fiesta, como Patron en nombre de su Magestad) y llegados á la Universidad á la Capilla de ella, cantará la Misa el Doctor, ó Maestro á quien el Rector la hubiere encomendado, y los Ministros serán los Doctores, ó Maestros mas modernos, como está dicho en la Constitucion antecedente, y habrá Sermon, que predicará el Doctor, ó Maestro á quien el Rector lo hubiere encargado, y acabada la fiesta llevarán al Señor Virrey á Palacio, y al Rector á su casa, con la pompa, y orden que le trajeron. (39).

Aa.2 CONS.

Fiesta de Santa Catarina, paseo de Rector con pompa, visperas, y Sermon.

CONSTITUCION CCC. XXXIII.

Fiesta de la Conversion de S. Pablo, con qué solemnidad.

ORdenamos, que se celebre en la Capilla de la Real Universidad la fiesta de la Conversion de S. Pablo, con toda la solemnidad posible, habiendo visperas, Misa cantada, y Sermon, y se han de hallar á ella el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, y Conciliarios, todos los Estudiantes pasantes, y cursantes, que para este efecto serán llamados por mandado del Rector, *sub poena prestiti iuramenti*, y el Doctor, ó Maestro que faltare, pague doce

(39) *Visto lo referido por informe que hizo el Sr. Rector de Escuelas, acerca de las desgracias que acaecieron con los Estudiantes en el año de 1731. y lo informado por el Illmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, y el Exmo. Sr. Virrey Marqués de Cruillas, en Cartas de 28 de Agosto de 1764. y 28 de Abril de 1766. y teniendo presente ser manifiestos los inconvenientes que se siguen en la práctica del mencionado paseo, pues por lo regular son jóvenes, y pobres los Estudiantes á quienes se les pensaba para el gasto de sus adornos, y se exponía á el riesgo de manejar sin inteligencia los caballos, con la desordenada viveza, que es propia de su edad; á que se añade, que á los individuos de esta Universidad no conviene mas que el sosiego, á que son inclinados, y que sería doloroso al Claustro el que se restableciese una ceremonia, que por inutil, gravosa, expuesta, y llena de incomodidades, era digna de abolirse; pareció á S. M. condescendiendo á la súplica, prevenir: que queda reformada la Constitucion 332. con prohibicion absoluta, y perpetua, para que en ningun tiempo, ni bajo de pretexto alguno se pueda executar el referido paseo: y ordenó, y mandó se cumpliese, é hiciese cumplirse efectivamente esta su Real determinacion (constante por la Cédula de 17 de Noviembre de 1766. fecha en San Lorenzo) en inteligencia de que para su puntual observancia se dió la orden conveniente, por Despachos de la misma fecha, á el Exmo. Sr. Virrey, y Real Audiencia de México, y tambien á el Illmo. Sr. Arzobispo: como todo mas latamente consta de las Reales Cédulas, que fiel, y exáctamente asentadas en sus libros paran en el Archivo de esta Universidad.*

doce pesos al Arca de la Universidad, que el Rector mandará luego executar.

TITULO XXIII.

De la Capilla de la Universidad, y Capellanes de ella.

CONSTITUCION CCC. XXXIV.

ORdenamos, que en la Capilla de la Universidad se tenga mucho cuidado en que esté limpia, y aderezada con toda decencia, para que se pueda decir Misa cada dia, y que se compre lo necesario para ello; y el Vedel que fuere semanero tenga cuidado de esto, y por la ocupacion, y trabajo que han de tener, se le dén diez pesos, que se añaden á cada uno en su salario.

CONSTITUCION CCC. XXXV.

ORdenamos, que el Catedrático de propiedad de Teologia mas antiguo, como no sea Rector, ó Maestrescuela, visite la dicha Capilla cada mes una vez, para vér si hay la limpieza que conviene, así en el Altar, como en la Sacristia, ropa de ella, y ornamentos, y si los Capellanes, y Vedeles hacen lo que son obligados; y de lo que hallare digno de remedio, y castigo, dé noticia al Rector para que lo haga. Y por este trabajo se le dén en cada un año veinte y cinco pesos del Arca de la Universidad; y si el dicho Doctor, ó Maestro no aceptare el dicho cargo, y oficio, succeda el otro Catedrático mas antiguo próximo á él; y si el segundo no lo quisiere aceptar, el otro, desuerte, que nunca falte quien tenga este oficio, y cuidado; y no pueda llevar en conciencia los veinte y cinco pesos, si no hubiere cumplido con todo lo referido; y en las fiestas

Ornato, y decencia de la Capilla, y quien cuide de ella.

Visitar la Capilla; quien le ha de hacer, y con qué salario.

CONSTITUCION CCC. XXXIII.

Fiesta de la Con-
version de S. Pa-
blo, con qué so-
lemnidad.

ORdenamos, que se celebre en la Capilla de la Real Universidad la fiesta de la Conversion de S. Pablo, con toda la solemnidad posible, habiendo visperas, Misa cantada, y Sermon, y se han de hallar á ella el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, y Conciliarios, todos los Estudiantes pasantes, y cursantes, que para este efecto serán llamados por mandado del Rector, *sub poena prestiti iuramenti*, y el Doctor, ó Maestro que faltare, pague doce

(39) *Visto lo referido por informe que hizo el Sr. Rector de Escuelas, acerca de las desgracias que acaecieron con los Estudiantes en el año de 1731. y lo informado por el Illmo. y Rmo. Sr. Arzobispo, y el Exmo. Sr. Virrey Marqués de Cruillas, en Cartas de 28 de Agosto de 1764. y 28 de Abril de 1766. y teniendo presente ser manifiestos los inconvenientes que se siguen en la práctica del mencionado paseo, pues por lo regular son jóvenes, y pobres los Estudiantes á quienes se les pensaba para el gasto de sus adornos, y se exponía á el riesgo de manejar sin inteligencia los caballos, con la desordenada viveza, que es propia de su edad; á que se añade, que á los individuos de esta Universidad no conviene mas que el sosiego, á que son inclinados, y que sería doloroso al Claustro el que se restableciese una ceremonia, que por inutil, gravosa, expuesta, y llena de incomodidades, era digna de abolirse; pareció á S. M. condescendiendo á la súplica, prevenir: que queda reformada la Constitucion 332. con prohibicion absoluta, y perpetua, para que en ningun tiempo, ni bajo de pretexto alguno se pueda executar el referido paseo: y ordenó, y mandó se cumpliese, é hiciese cumplirse efectivamente esta su Real determinacion (constante por la Cédula de 17 de Noviembre de 1766. fecha en San Lorenzo.) en inteligencia de que para su puntual observancia se dió la orden conveniente, por Despachos de la misma fecha, á el Exmo. Sr. Virrey, y Real Audiencia de México, y tambien á el Illmo. Sr. Arzobispo: como todo mas latamente consta de las Reales Cédulas, que fiel, y exáctamente asentadas en sus libros paran en el Archivo de esta Universidad.*

doce pesos al Arca de la Universidad, que el Rector mandará luego executar.

TITULO XXIII.

De la Capilla de la Universidad, y Capellanes de ella.

CONSTITUCION CCC. XXXIV.

ORdenamos, que en la Capilla de la Universidad se tenga mucho cuidado en que esté limpia, y aderezada con toda decencia, para que se pueda decir Misa cada dia, y que se compre lo necesario para ello; y el Vedel que fuere semanero tenga cuidado de esto, y por la ocupacion, y trabajo que han de tener, se le den diez pesos, que se añaden á cada uno en su salario.

CONSTITUCION CCC. XXXV.

ORdenamos, que el Catedrático de propiedad de Teologia mas antiguo, como no sea Rector, ó Maestrescuela, visite la dicha Capilla cada mes una vez, para vér si hay la limpieza que conviene, así en el Altar, como en la Sacristia, ropa de ella, y ornamentos, y si los Capellanes, y Vedeles hacen lo que son obligados; y de lo que hallare digno de remedio, y castigo, dé noticia al Rector para que lo haga. Y por este trabajo se le den en cada un año veinte y cinco pesos del Arca de la Universidad; y si el dicho Doctor, ó Maestro no aceptare el dicho cargo, y oficio, succeda el otro Catedrático mas antiguo próximo á él; y si el segundo no lo quisiere aceptar, el otro, desuerte, que nunca falte quien tenga este oficio, y cuidado; y no pueda llevar en conciencia los veinte y cinco pesos, si no hubiere cumplido con todo lo referido; y en las fies-

Ornato, y decencia de la Capilla, y quien cuide de ella.

Visitar la Capilla; quien le ha de hacer, y con qué salario.

tas que la Universidad celebra, cuide de que se hagan con toda solemnidad, y que esté la Capilla adornada con la decencia posible.

CONSTITUCION CCC.XXXVI.

Que no se pague salario al Capellan que hasta ahora ha servido, por ser superfluo.

POR quanto por escritura de ocho de Febrero de mil y quinientos y quarenta años, ante Diego Nuñez Escribano Real, y por otra de diez y siete de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y tres, ante Luis de Baldivieso Escribano de S. M. se han nombrado quatro Capellanes, para que asistan, y sirvan en la Capilla de esta Universidad, por el Doctor Sebastian de Castro, Médico, mostrando el reconocimiento, y amor que le tiene, como uno de los hijos de ella, cosa muy loable, y digna de toda estimacion. Y con el mismo cuidado, y deseo, el Br. D. Antonio de Zuleta, difunto, Conciliario que fue de ella, dexó otra Capellanía, para que se dixesen dos Misas cada semana en dicha Capilla, como consta de la cláusula de su testamento, que otorgó en esta Ciudad de México en veinte y siete de Agosto de seiscientos y quarenta, ante Joseph Veedor Escribano Real, con que hay bastantes, y sobrados Capellanes, que puedan decir todos los dias Misa, y asistir á las fiestas, y todo lo demás que á esto pertenece, y escusarse á la Universidad el salario que paga de Capellan. Desde luego se reforma esta plaza, y ocupacion, y ordenamos se notifique al que hasta ahora lo ha sido, que cese en ello, y al Tesorero Síndico, que no pague, ni admita libranza del salario de dicha plaza, ni se pueda dar de aquí adelante, y pongase testimonio de esta Constitucion, y de las escrituras, en el pleyto que el Capellan ha seguido en la Real Audiencia, para que conste.

CONS.

CONSTITUCION CCC.XXXVII.

ORdenamos, que para nombrar, y elegir los dichos Capellanes, primero se vean las calidades, y condiciones, que los Patronés disponen que tengan los que hubieren de ser, y el modo de elegirlos, en conformidad de las escrituras citadas en la Constitucion antes de esta. Y de otra manera no se puedan nombrar, so pena de ser la eleccion, y nombramiento nulo; y antes de entregarles el Título, juren en manos del Rector, de obedecerle, y á sus sucesores, y de guardar estas Constituciones en lo que les tocaren.

CONSTITUCION CCC.XXXVIII.

ORdenamos, que el Vedel semanero tenga cuidado si los Capellanes dicen Misa en la Capilla los dias que tienen obligacion, ó embian persona que las diga por ellos, estando con legitimo impedimento; y las faltas que hicieren las escriban, como las multas de los Catedráticos, para que quando se les pague su tercio, se baxe de él; y de esta cantidad de las multas el Rector, y Diputados manden decir por la intencion de los Patronés las Misas que no hubieren dicho en la Capilla; para lo qual el Tesorero Síndico de esta Universidad cobre las rentas de las dichas Capellanías, que ponga en el Arca aparte, para que quando se pague á los Catedráticos su tercio, se pague á los Capellanes tambien el suyo (excepto la decima) en la forma referida; y las escrituras de los censos tocantes á estas rentas, con las de fundacion, estén en el Archivo con las demás de la Universidad.

CONSTITUCION CCC.XXXIX.

ORdenamos, que los Capellanes tengan obligacion de asistir á todas las fiestas de la Universidad

Forma de elegir los Capellanes, y que juren obediencia al Rector.

Que quando dexaren de decir Misa, los multe el Vedel.

Que asistan á las fiestas de la Universidad, y en qué lugar.

sidad con sobrepellices, pena de quatro pesos para el Arca, por cada vez que no lo hicieren, que se cobren de su salario; y tengan su lugar en una banca al lado del Evangelio entre la puerta de la Capilla, y el Altar; y en los demás actos que el Rector les mandare asistir, se sienten despues de los Conciliarios, y tengan cuidado de honrarlos como Capellanes de esta Real Universidad.

TITULO XXIV.

De los Entierros, y Honras de los Doctores, y Maestros, y Misas que por los difuntos se han de decir.

CONSTITUCION CCC. XXXX.

ORdenamos, que muriendo el Rector, ó Maestrescuela, Doctor, ó Maestro de la Universidad, luego se haga doblar con las campanas de ella, y el Vedel semanero con toda brevedad acuda á casa del difunto, y sepa la parte donde se entierra, y avise al Rector, para que mande á todos los Doctores, Maestros, y Estudiantes, con præstiti, acudan al entierro á donde quiera que se hiciere, y los Doctores, y Maestros mas antiguos de la facultad del difunto, saquen el cuerpo hasta fuera de la puerta de la calle, y desde alli todos los Doctores, y Maestros le lleven, y acompañen en forma de Universidad hasta la Iglesia, ó Monasterio donde se hubiere de enterrar, con belas de cera encendidas en las manos, siempre nuevas, las quales han de ser á costa de la Universidad, y las repartirá el Maestro de Ceremonias, y los Vedeles las cobren acabado el entierro, y cuide el Tesorero Sindico de que se renueven, y qualquier Doctor, ó Maestro que faltare, incurra en pena de quatro pesos, y

el

Entierro de Doctores, y Maestros como se ha de hacer.

el Rector lo execute irremisiblemente, y los mande decir de Misas por el difunto.

CONSTITUCION CCC. XXXXI.

ORdenamos, q por qualquier Doctor, ó Maestro que muriere, dentro de quinze dias de su muerte (y si estuviere ausente de esta Ciudad, dentro del mismo tiempo del dia en que se supiere) se hagan las Honras en la Capilla de la Universidad, ó en el Convento, ó Iglesia donde se enterrare, como al Rector le pareciere, con Vigilia, y Misa, y despues de la Vigilia, que ha de ser el dia antes, ha de hacer un Bachiller pasante una Oracion fúnebre en latin, el que el Rector señalare, si ya no es que algún Doctor se ofrece á hacerla; y por la mañana despues de la Misa habrá Sermón, que predicará el Doctor, ó Maestro á quien el Rector le encomendare, y el Maestro de Ceremonias tenga á su cargo el mandar poner una Tumba con las insignias doctorales del difunto, con la cera que pareciere, procurando que no haya exceso, por no gravar la Universidad; y han de tener obligacion de asistir á ellas el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Conciliarios, y Estudiantes, debajo de la misma pena, y la noche antes de las Honras se doble por espacio de una hora con las campanas de la Universidad, y muy de mañana lo mismo, y al decir el Responso han de tener todos sus belas encendidas, como está dicho se haga en el entierro; y si el Rector no cumpliere con esta obligacion, ó dilatare las Honras, incurra en pena de cincuenta pesos, treinta para el Arca de la Universidad, y los veinte se digan de Misas por el difunto.

Que se les hagan Honras despues de quinze dias de su muerte.

Bb

CONS.

CONSTITUCION CCC. XXXXII.

Obligacion de tres Misas por los Doctores, y Maestros difuntos.

Reformada en la Real Cédula de Reformati-
cion.

Y Porque es justo que los vivos encomienden á Dios á los difuntos, particularmente á los que fueren de su gremio, ó comunidad: ordenamos, que por qualquiera Doctor, ó Maestro que muriere en esta Ciudad, ó fuera de ella, todos los Doctores, y Maestros, que fueren Sacerdotes, tengan obligacion á decir tres Misas por el difunto, y los que no lo fueren, á mandarlas decir, y dar la limosna para ellas, y á los que estuvieren ausentes mande el Rector, que el Secretario les escriba, para que hagan lo mismo, y á todos se les encarga la conciencia para que acudan á esta obligacion.

CONSTITUCION CCC. XXXXIII.

Aniversario cada año en la Capilla por los difuntos.

O Rdenamos, que un dia despues de los difuntos, y si fuere Domingo, el dia siguiente, se diga en la Capilla de la Universidad una Misa cantada con su Vigilia por todos los Doctores, Maestros, Estudiantes, y Ministros de la Universidad ya difuntos, á que se han de hallar Rector, Maestrescuela, y todos los de la Universidad, so la pena dicha en la Constitucion trescientas y quarenta.

TITULO XXV.

Del Secretario.

CONSTITUCION CCC. XXXXIV.

Secretario, como se ha de elegir, y remover; su obligacion, y salario.

Reformada en al Real Cédula de Reformati-
cion.

O Rdenamos, que haya en la Universidad un Secretario nombrado por votos secretos del Claustro pleno, que regulen el Rector, y Doctores mas antiguos, ante Escribano, que de ello dé fé, y sea electo aquel en quien concurren de quatro partes las tres del Claustro, atendiendo á que sea persona

sona de satisfaccion, y confianza, y ante él pasen todos los votos públicos, y secretos de la Universidad, y no ante otro alguno; el qual se remueva todas las veces que le pareciere al Claustro, ó á la mayor parte de él, con causa, ó sin ella; y darsele ha de salario en cada un año, por los autos, escrituras, y demás cosas que el Rector le mandare hacer, y en que le ocupare, doscientos pesos, y no ha de llevar por los negocios de ella, ni de otra cosa mas derechos, que los contenidos en estas Constituciones. Y Juego que sea elegido, jure de usar bien, y fielmente su officio, y guardar secreto de lo que en los Claustros pasare, en que no haya de haber publicidad, y obedecer al Rector.

CONSTITUCION CCC. XXXXV.

O Rdenamos, que el Secretario por sí, ni por interpósita persona, no favorezca, ni haga agencia por alguno, ó algunos de los Opositores de Cátedras, ni hable, ni informe de la justicia de ellos á Voto, ó á Votos algunos, pena de que si se le averiguare ante el Rector, ó Maestrescuela (el primero que conociere de la causa) quede suspenso por dos años de officio, y pague trescientos pesos para el Arca de la Universidad, y en la misma pena incurra si hiciere las dichas agencias en orden á la eleccion de Rector, ó de otro Ministro de la Universidad.

CONSTITUCION CCC. XXXXVI.

O Rdenamos, que el dicho Secretario tenga una llave del Archivo de la Universidad, y sea obligado á tener escritorio en un aposento de ella, que no tenga puerta á otra parte, que á las Escuelas, por los grandes inconvenientes que de esto se siguen, donde esté, y asista parte del dia, para ha-

Que no sea el Secretario Agente de Cátedras, ni de la eleccion de Rector.

Que tenga una llave del Archivo, y asista en la Universidad.

cer las matriculas que fueren menester, y otras cosas que ocurrieren, sin que haya necesidad de irle á buscar fuera, pena de dos pesos por cada dia que faltare de asistir, los quales mande el Rector cobrar, y executar, para el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION CCC. XXXXVII.

Que tenga registro.

ORdenamos, que el Secretario haga registro de todos los grados, y cartas, y otras escrituras corrientes tocantes á la Universidad, pena de quatro pesos por cada registro que dexare de hacer, que ponga cada año en el Archivo de la Universidad, como se dispone en la Constitucion setenta y siete; y no dé testimonio, ni certificación, sin petición de la parte, y mandato del Rector.

CONSTITUCION CCC. XXXXVIII.

Que se halle presente á los Claustros, y demás actos que se señalan.

ORdenamos, que el Secretario se halle presente á todos los Claustros, y escriba en el libro de ellos todo lo que se tratare, y determinare, y asimismo el asignar de los puntos para grados de Licenciados, y á los Opositores de Cátedras, y á los exámenes secretos, y públicos, y al dar de los grados mayores, y menores, y al dar la posesion de las Cátedras á los que las llevaren, so pena de quatro pesos por cada vez que faltare.

CONSTITUCION CCC. XXXXIX.

Que esté presente á los exámenes secretos, y su asiento en ellos.

ORdenamos, que en los exámenes secretos para grados de Licenciados, el Secretario esté presente, sentado en un banco, para que dé fé de todo lo que allí pasare, y del acto.

CONSTITUCION CCC. L.

Que tenga modelo para los Titulos.

ORdenamos, que el Secretario tenga minuta, y modelo por donde se hagan todas las cartas,

y

y Titulos de Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores, de manera que siempre se hagan por un tenor, y forma, so pena de diez pesos. Y asimismo tenga un libro donde se escriban todos los grados de Bachilleres, con distincion los de cada facultad, y los de Licenciados, Doctores, y Maestros. Otro de las posesiones de las Cátedras. Otro en que se escriban los Claustros de Rector, y Conciliaarios, y las vacantes de las Cátedras, poniendo por fé, y testimonio el dia en que vacaron, por muerte, ausencia, ó promocion, ó en otra manera. Y estos estén en el Archivo.

CONSTITUCION CCC. LI.

ORdenamos, que en el Claustro tenga asiento el Secretario en un banco junto á la mesa, que ha de estar al cabo del Claustro. Y en los actos públicos en otro banco junto á la Cátedra. Y en el paseo de Doctor, ó Licenciado detrás de los Vedeles.

Su asiento en los Claustros, y demás actos públicos.

CONSTITUCION CCC. LII.

ORdenamos, que tenga el Secretario libro de matriculas por abecedario, y la matrícula de cada facultad la escriba de su mano, y letra, y de otra manera no valga, y se haga por la orden que está dicha en estas Constituciones, declarando para qué curso se matricula el Estudiante que se matricularé, diciendo: En tantos dias de tal mes, y año se matriculó fulano, natural de tal parte, para oír primero curso de Cánones, con cédula de examen del Catedrático de Retórica, y firmada del Rector, y juró la obediencia, y las Constituciones en forma. Y en los demás cursos no será necesario referir la cédula del examen, porque es solo para el primer curso.

Que tenga libro de matriculas, y como las ha de escribir en él.

CONSTITUCION CC. LIII.

Informaciones de cursos ante el Secretario, y que tenga libro para ellas, y lo que ha de llevar de derechos.

ORdenamos, que ante el Secretario pasen las informaciones, y probanzas que los Estudiantes dieren de sus cursos, las cuales escriba de su mano, y letra, y los testigos no firmen en blanco, pena de suspension de oficio por dos años, y de doscientos pesos para el Arca de la Universidad; y de estas probanzas de cursos tenga libro por abecedario, y por la probanza de cada curso lleve quatro reales, pena de que si llevare mas, pague quatro pesos para el Arca de la Universidad por cada vez que los llevare.

CONSTITUCION CCC. LIV.

Que el Secretario firme lo que pasare ante cada Rector, y tenga libro de grados, y selle los Titulos.

ORdenamos, que el Secretario firme, y signe lo que pasare en el año de cada Rector. Y en el libro de grados firme el grado de cada uno, y tambien el Doctor, ó Maestro que lo diere, poniendo el dia, mes, y año en que se graduó, y con qué penitencia, y grávamen; y en el registro de la carta, ó Título del grado, que de allí sacare, no ha de poner lo que toca á las penitencias, porque solo han de quedar en el libro. Y todas las cartas, y Titulos de Bachilleres en todas facultades, y las de Licenciados, Maestros, y Doctores, las selle con el Sello de la Universidad, trayendo el dueño del Título la cajuela en que se ha de poner el sello, y las cintas; y por los dichos Titulos no lleve derechos, pena de pagar lo que llevare con el quatro tanto para el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION CCC. LV.

Dentro de qué tiempo ha de dar el Secretario los Titulos de los grados, y la pena si lo diutare.

ORdenamos, que el Secretario sea obligado á dar al que se graduare la carta, y Título de su grado dentro de ocho dias; y si hubiere de hacer

ausencia de esta Ciudad, se la dé dentro de tres, desde el grado, so pena de perder el tercio de los derechos. Y si en otro tanto tiempo no la diere, siendole pedida, pierda todos los que llevó del dicho grado, lo qual el Rector haga executar en la forma dicha en las demas penas; y las dichas cartas, ó Titulos, no las dé, ni pueda dar iluminados, porque con esta color no se lleven derechos demasados; pero si de otra parte el graduado los quisiere traer iluminados, lo puedan hacer, y el Secretario los firme, y autorice.

CONSTITUCION CCC. LVI.

ORdenamos, que si el Secretario muriere, ó hiciere ausencia, ó dexare el oficio, todos los papeles que en qualquier manera tuviere tocantes á él, y los registros los haya la Universidad, para que se metan en el Archivo, ó si conviniere, se entreguen al Secretario que sucediere, sin que por los dichos papeles, y registros el dicho Secretario, ni sus herederos, pidan, ni lleven cosa alguna: porque con esta condicion, y carga se dá, y ha de dar el oficio de Secretario.

Si muriere el Secretario, ó se ausentare, se entreguen los papeles a la Universidad.

CONSTITUCION CCC. LVII.

ORdenamos, que el Secretario de la Universidad no pueda hacer ausencia, aunque sea por pocos dias, sin licencia del Rector, el qual se la pueda dar solo por quinze dias; y si fuere por mas tiempo, no la pueda dar sin el Claustro pleno, y esta solo por dos meses; y si se ausentare sin licencia, ó con ella se detuviere mas tiempo, ipso facto pierda el oficio, y se nombre otro Secretario; y en caso de ausencia con licencia, el Rector nombre un Escribano Real, que haga oficio de Secretario.

Que no se ausente el Secretario sin licencia del Rector.

CONS.

CONSTITUCION CCC. LVIII.

Que en caso de enfermedad nombre Teniente el Rector, y Claustro pleno, y en otro ninguno no le pueda tener, ni ayudante.

ORdenamos, que si el Secretario estuviere enfermo, desuerte que no pueda acudir á su oficio, dentro de ocho dias el Rector, y Claustro pleno nombre quien supla por el tiempo de su enfermedad, acudiendole con las dos tercias partes de los derechos; porque el sustituto solo ha de llevar la otra tercia parte de ellos por su trabajo; y en otro caso alguno no pueda tener Teniente, ni ayudante, ni el Rector, Maestrescuela, ni el Claustro pleno lo consienta, ni abra la puerta, para que por esta via, ni por otra alguna se multipliquen derechos, ni Ministros; y el que lo consintiere incurra en pena de cincuenta pesos, para el Arca de la Universidad, por cada vez que lo consintiere.

CONSTITUCION CCC. LIX.

Que haya dos Sellos, y los tenga el Rector.

ORdenamos, que en esta Universidad haya dos Sellos, mayor, y menor, que han de tener las Armas de su Magestad, respecto de ser fundacion Real, y aguardar á que su Magestad se las señale proprias, segun, y como fuere servido, por ser á quien pertenece poder señalar, y dar semejantes Armas, é insignias; los quales Sellos ha de tener el Rector, y quando fuere menester sellar algunos recaudos con el mayor, ó menor, conforme se dispone en estas Constituciones, se los dé al Secretario, para que lo haga, y se los vuelva.

CONSTITUCION CCC. LX.

Que Titulos se han de sellar con el Sello mayor, y quales con el menor.

ORdenamos, que con el Sello menor se sellen las cartas misivas, y despachos comunes de la Universidad, y todos los Titulos de Bachilleres en todas facultades, y los de Licenciados en Artes; y con el Sello mayor los Titulos de Licenciados en

fa

facultades mayores, y de Magisterios, y Doctoramientos, y los edictos de las vacantes de las Cátedras de propiedad, porque los demás han de sellarse con el Sello menor.

CONSTITUCION CCC. LXI.

Porque es necesario, que haya en el Colegio de S. Ildefonso de la Puebla persona que haga oficio de Secretario para recibir las matriculas, y ante quien se juren los cursos que allí se ganaren: ordenamos, que el Secretario de esta Universidad no pueda nombrarle, si no fuere con aprobacion de la mayor parte del Claustro pleno; y el nombramiento que de otra manera se hiciere, sea nulo, y lo sean tambien todos los autos que ante él se hicieren. Y el que hiciere oficio de Secretario en el dicho Colegio, no lleve mas derechos por matriculas, probanzas de cursos, y los demás autos, que los que pagan los Estudiantes en esta Universidad, excepto lo que se ha de pagar por el exámen de Gramática, como se ordena por la Constitucion doscientas y veinte y quatro, so pena de quatro pesos para el Arca de la Universidad por cada vez que los llevare.

El que hace oficio de Secretario en la Puebla como se ha de nombrar.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

TITULO XXVI.

Del Síndico Tesorero de la Universidad.

CONSTITUCION CCC. LXII.

ORdenamos, que haya en la dicha Universidad un Tesorero Sindico, que sea lego (y en ninguna manera eclesiástico) que cobre, y reciba las rentas pertenecientes á la Universidad, y las gaste, y distribuya conforme el Rector, y Diputados le

Tesorero Sindico quien lo ha de ser; como se ha de nombrar; fianzas que ha de dar; y su salario.

Cc

or.

ordenaren; el qual elijan el Rector, Doctores, y Maestros en el Claustro pleno por votos secretos, en la misma forma que al Secretario, y aquel sea electo en quien concurriere la mayor parte de votos del dicho Claustro; y el tal Tesorero Sindico, hecho el juramento que le toca, dentro de tres dias de como fuere elegido, se obligue, y dé fianzas abonadas en cantidad de diez mil pesos, de que usará bien su oficio, y dará cuenta con pago cada año al Rector, y Diputados en su Claustro; y la escritura se haga con condicion de que si por las cuentas que se tomaren por el Contador de la Universidad, y sus resultas, hubiere algunas adiciones, sin formar juicio las determine el mismo Contador; y si alguna de las partes se sintiere agraviado, se nombren dos Contadores, uno por la Universidad, y otro por el Tesorero Sindico; y si entrambos (sin formar juicio sobre ello) determinaren contra lo resuelto por el Contador de la Universidad, aquello se execute; y si alguno de ellos se conformare con el de la Universidad, se execute asimismo lo resuelto por él, sin embargo de apelacion, quanto al efecto suspensivo, renunciando en la escritura el derecho que le pueda pertenecer; con que se escusan los pleytos de adiciones, gastos, y costos, que á la Universidad se le recrecen. Y el dicho Tesorero ha de tener libro con dia, mes, y año de todo lo que recibe, y gastare, con la razon de cada partida, para qué fue, y á quien se pagó. Y por el trabajo que ha de tener en esto, y en lo demás tocante á su oficio, se le darán doscientos pesos de salario cada año.

CONSTITUCION CCC.LXIII.

Ordenamos, que el dicho Tesorero Sindico tenga obligacion en caso que muera, ó falte alguno,

alguno, ó algunos de los fiadores que dió por su administracion, de dar otro, ó otros en su lugar; y se encarga al Rector, y Diputados pongan todo cuidado en esto, para que se asegure la hacienda de la Universidad; y si no lo hicieren, corra por su cuenta el daño, ó perjuicio que á la dicha Universidad viniere.

CONSTITUCION CCC.LXIV.

Ordenamos, que el dicho Tesorero Sindico tenga en un libro cuenta armada aparte de las vacantes de las Cátedras, y de las multas, y penas que se aplican para el Arca de la Universidad, y el dia que se entran, para que con él se coteje el libro que estuviere en el Arca, en que se han de asentar las condenaciones que en ella entran; y si alguna cosa faltare por entrar, se deba cobrar por el dicho Tesorero Sindico, y meter en ella.

CONSTITUCION CCC.LXV.

Ordenamos, que el dicho Tesorero Sindico tenga obligacion de entregar al Rector, y Diputados, dentro de un dia natural, lo que cobrare de la Real Caja para la Universidad, con certification del Escribano de Caja, de si cobró en plata, ó reales, lo qual se ponga en el Arca. Y las demás rentas de censos, y pueblos, propinas de grados mayores, y menores, matriculas, y otros emolumentos, los entregará cada dos meses, que se hará la cuenta de lo caído ante el dicho Rector, y los Diputados, para que asimismo se entre en el Arca, reservando lo que les pareciere en poder del dicho Tesorero Sindico, para los gastos que se ofrecen en la Universidad; y se ha de hacer cargo por inventario de los ornamentos, plata, y demás bienes de la Universidad, de que tambien ha de dar fianzas.

Que el Tesorero Sindico tenga obligacion á dar otros fiadores en faltando alguno de los que dió.

Tenga libro aparte de las vacantes, multas, y penas.

Que entreguen el Arca dentro de quatro horas lo que cobrare de la Real Caja, y dentro de dos meses lo demás.

CONSTITUCION CCC. LXVI.

Que tenga poder de la Universidad, y con qué limitacion.

ORdenamos, que el Tesorero Sindico sea Procurador de la Universidad, y haga los negocios de ella, y para ello el Rector, Doctores, y Maestros en Claustro pleno le den poder bastante, menos la cláusula de que haya de responder á demanda nueva, sin que primero la comunique con el Claustro.

CONSTITUCION CCC. LXVII.

Que se depositen en el Sindico las propinas de todos los grados mayores, y menores.

ORdenamos, que el Tesorero Sindico sea Depositario de todas las propinas, y derechos de todos los que se graduaren de qualesquier grados, y en qualesquier facultades, y él acuda al Vedel, que fuere semanero, con las propinas de los Bachilleres, al tiempo que se les diere el grado; y sin certificacion de que las tiene en su poder, no pueda el Rector dar licencia para que se den. Y las de los Licenciados las reparta la noche del exámen en la forma que está dicho en la Constitucion doscientas y noventa y dos. Y asimismo las de los grados de Doctores, y Maestros, reservando lo que tocara al Arca en su poder, para entrarlo en ella con el Rector, y Diputados, como está dicho.

CONSTITUCION CCC. LXVIII.

Asiento, y lugar del Tesorero Sindico.

ORdenamos, que el Tesorero Sindico tenga lugar, y asiento en los grados, y paseos con los demás Oficiales, y Ministros de la Universidad, y el Rector le honre como á Ministro, y Oficial de ella.

CONSTITUCION CCC. LXIX.

Que los oficios de Sindico Tesorero, y Secretario, no los tenga uno.

POR quanto las cuentas todas de la Universidad se han de dar, y tomar ante el Secretario de ella: ordenamos, que estos dos oficios no puedan estar

estar juntos, y que dentro de quince dias de la publicacion de estas Constituciones se elija, y nombre Tesorero Sindico por el Rector, y Claustro pleno, con apercibimiento, que si no lo hicieren, se nombrará por mi.

CONSTITUCION CCC. LXX.

ORdenamos, que el Tesorero Sindico cobre la renta de las dos Cátedras de Santo Tomás y Lengua Mexicana, que están situadas en quitas, y vacaciones, bajadas las multas, conforme á la certificacion del Vedel, les pague puntualmente lo que cobrara de estas rentas á los dichos Catedráticos, quando se les paga á los demás, en presencia del Rector, y Diputados, y las dichas multas que tuviere, las entre en el Arca. Y asimismo cobre la renta de los Capellanes, como se dispone en la Constitucion trescientas y treinta y ocho.

Que cobre las rentas de las Cátedras de Santo Tomás, Lengua Mexicana, y de los Capellanes.

CONSTITUCION CCC. LXXI.

ORdenamos, que si vacare el oficio de Tesorero Sindico por muerte, ausencia, ó otro qualquier accidente, tenga obligacion el Rector á juntar á Claustro pleno dentro de tercero dia, para que se nombre persona que lo sea; y si no se hallare tan presto, en el interin que se hacen las diligencias por dos Doctores, ó Maestros que para esto se nombren, el Claustro de Rector, y Diputados señale por Tesorero Sindico en interin uno de los del Claustro, que no sea Catedrático, ni Religioso, el qual haga el dicho oficio en interin, y se le dé poder para cobrar, dando fianzas, las que se juzgaren bastantes, y el nombrado admita el dicho oficio, pena de quinientos pesos. Y por el trabajo que ha de tener en esta ocupacion lleve la mitad del salario,

Que se nombre Tesorero Sindico dentro de tercero dia, si vacare el oficio; quien lo podrá ser en interin; quien lo ha de nombrar, y con qué salario.

lario, que por la Constitucion trescientas y sesenta y una se señala al Tesorero Sindico. Y se declara, que el Sindico en interin no pueda serlo mas de quatro meses, y pasado este tiempo, si no hubiere quien lo sea en propiedad, se nombre otro con la misma calidad por el dicho Claustro de Rector, y Diputados.

TITULO XXVII.

Del Contador de la Universidad.

CONSTITUCION CCC. LXXII.

ORdenamos, que haya en esta Universidad un Contador (y no lo pueda ser el Secretario, ó Tesorero) el qual nombre el Claustro de Rector, ó Diputados, y aquel lo sea en quien concurriere el mayor número de votos; y luego que fuere nombrado, jure de acudir con toda fidelidad, y legalidad á su oficio, y que vendrá á los Claustros todas las veces que el Rector le llamare, y se ofreciere, para hacer cuentas, y ajustarlas, y se halle presente á la paga que se ha de hacer cada quatro meses de los salarios á los Catedráticos, y Ministros, para que baxadas las multas, como se ordena en estas Constituciones, se les pague en la forma que se manda en la Constitucion trescientas y noventa y quatro. Y por su trabajo se le dén de salario cincuenta pesos cada año, y no otros derechos, ó salario alguno.

Contador de la Universidad; su oficio, y salario, y quien lo ha de nombrar.

Contador de la Universidad; su oficio, y salario, y quien lo ha de nombrar.

TITU.

TITULO XXVIII.

De los Vedeles.

CONSTITUCION CCC. LXXIII.

ORdenamos, que haya en esta Universidad dos Vedeles, que sean legos, que sepan leer, y escribir por lo menos, y los nombre el Claustro pleno con mayor número de votos, los cuales asistan siempre en los actos públicos, y demás cosas en que haya de haber acompañamiento, ó acto, con mazas, y en todos los exámenes, y Claustros, y sirvan en todo lo que el Rector les mandare. Y lleven de salario, cada uno, en cada un año, ciento y cincuenta pesos.

Vedeles, como se han de nombrar, y su salario.

CONSTITUCION CCC. LXXIV.

ORdenamos, que los Vedeles habiten, y residan en las Escuelas, en los aposentos que les señalaren; por razon de lo qual han de tener cuidado por semanas de hacer barrer, y limpiar las Escuelas, y Generales dos veces cada semana, á costa de la Universidad, so pena de quatro pesos por cada vez que lo dexaren de hacer; y esta pena mandará el Rector descontar de su salario luego que incurran en ella.

Que habiten en la Universidad, y hagan barrer las Escuelas dos veces cada semana.

CONSTITUCION CCC. LXXV.

ORdenamos, que al tiempo que los dichos Vedeles fueren nombrados, y recibidos, juren de usar sus oficios con fidelidad, y de obedecer al Rector, que es, ó fuere, y de guardar secreto en las cosas que se deba guardar, y en las Constituciones que les tocan, las cuales se les lean á la letra.

Juren la obediencia al Rector.

CONS.

lario, que por la Constitucion trescientas y sesenta y una se señala al Tesorero Sindico. Y se declara, que el Sindico en interin no pueda serlo mas de quatro meses, y pasado este tiempo, si no hubiere quien lo sea en propiedad, se nombre otro con la misma calidad por el dicho Claustro de Rector, y Diputados.

TITULO XXVII.

Del Contador de la Universidad.

CONSTITUCION CCC. LXXII.

ORdenamos, que haya en esta Universidad un Contador (y no lo pueda ser el Secretario, ó Tesorero) el qual nombre el Claustro de Rector, ó Diputados, y aquel lo sea en quien concurriere el mayor número de votos; y luego que fuere nombrado, jure de acudir con toda fidelidad, y legalidad á su oficio, y que vendrá á los Claustros todas las veces que el Rector le llamare, y se ofreciere, para hacer cuentas, y ajustarlas, y se halle presente á la paga que se ha de hacer cada quatro meses de los salarios á los Catedráticos, y Ministros, para que baxadas las multas, como se ordena en estas Constituciones, se les pague en la forma que se manda en la Constitucion trescientas y noventa y quatro. Y por su trabajo se le dén de salario cincuenta pesos cada año, y no otros derechos, ó salario alguno.

Contador de la Universidad; su oficio, y salario, y quien lo ha de nombrar.

Contador de la Universidad; su oficio, y salario, y quien lo ha de nombrar.

TITU.

TITULO XXVIII.

De los Vedeles.

CONSTITUCION CCC. LXXIII.

ORdenamos, que haya en esta Universidad dos Vedeles, que sean legos, que sepan leer, y escribir por lo menos, y los nombre el Claustro pleno con mayor número de votos, los cuales asistan siempre en los actos públicos, y demás cosas en que haya de haber acompañamiento, ó acto, con mazas, y en todos los exámenes, y Claustros, y sirvan en todo lo que el Rector les mandare. Y lleven de salario, cada uno, en cada un año, ciento y cincuenta pesos.

Vedeles, como se han de nombrar, y su salario.

CONSTITUCION CCC. LXXIV.

ORdenamos, que los Vedeles habiten, y residan en las Escuelas, en los aposentos que les señalaren; por razon de lo qual han de tener cuidado por semanas de hacer barrer, y limpiar las Escuelas, y Generales dos veces cada semana, á costa de la Universidad, so pena de quatro pesos por cada vez que lo dexaren de hacer; y esta pena mandará el Rector descontar de su salario luego que incurran en ella.

Que habiten en la Universidad, y hagan barrer las Escuelas dos veces cada semana.

CONSTITUCION CCC. LXXV.

ORdenamos, que al tiempo que los dichos Vedeles fueren nombrados, y recibidos, juren de usar sus oficios con fidelidad, y de obedecer al Rector, que es, ó fuere, y de guardar secreto en las cosas que se deba guardar, y en las Constituciones que les tocan, las cuales se les lean á la letra.

Juren la obediencia al Rector.

CONS.

CONSTITUCION CCC.LXXVI.

Que llamen á Claustro todas las veces que el Rector, ó Vice Rector se los mandare.

ORdenamos, que los dichos Vedeles sean obligados á llamar á todos los Doctores, Maestros, y Conciliarios á Claustro, todas las veces que por el Rector les fuere mandado, ó por ausencia el Vice-Rector, so pena de quatro pesos por cada vez que lo dexaren de hacer. Y quando llamaren á Claustro, al tiempo que entraren en él, dén por fé ante el Secretario, de como llamaron para él á todos los Doctores, Maestros, y Conciliarios, para que si alguno faltare, se pueda multar por la fé que hubiere dado qualquiera de los Vedeles, sin que se admita excusa en contrario.

CONSTITUCION CCC.LXXVII.

Que tengan catálogo de las fiestas, y quando las han de echar.

ORdenamos, que sean obligados los dichos Vedeles á tener en su poder un catálogo de las fiestas, y la vispera de ellas, y el Sábado, si cayeren en Lunes, vaya el Vedel semanero á todos los Generales, á la hora de las lecciones de todas facultades, y eche la tal fiesta, ó fiestas, si fueren mas, para que todos los Catedráticos y Estudiantes sepan qué dias son los no lectivos, so pena de un peso por cada vez que en algun General dexare de echar la fiesta, lo qual hará en latin, y quando no la hubiere, echará el Miércoles por asueto el Jueves.

CONSTITUCION CCC.LXXVIII.

Que vayan con mazas á todos los actos de Universidad, y grados.

ORdenamos, que en todos los actos públicos vayan los dichos Vedeles con sus mazas al ombro, á pie, ó á caballo, como fuere la Universidad, sin que puedan excusarse por razon alguna. Y asimismo han de asistir á todos los exámenes, actos públicos, y secretos, grados de Bachilleres, de Licenciados, y Doctores, con las dichas mazas.

CONS.

CONSTITUCION CCC.LXXIX.

ORdenamos, que el Vedel semanero ha de ser obligado á visitar todos los Generales, y ver el Doctor, ó Maestro que dexa de leer su Cátedra, ó no lee la hora entera, y ponga por memoria las fallas que hiciere, en un libro, el qual sea obligado á tener con dia, mes, y año; y quando se hayan de pagar los salarios por el Rector, y Diputados á los Catedráticos, lo llevará, para que se descuenten las multas en las pagas, y queden en el Arca; y la relacion que diere quando se hayan de pagar los dichos salarios, la dé jurada, de que son aquellas las multas, y no mas, ni menos. Y al Vedel que se hallare que no ha multado, y procedido con fidelidad en esto, se le quite luego el oficio.

Que el Vedel semanero visite los Generales, y vea si leen.

Que tenga libro de multas, y el orden de asentarlas.

CONSTITUCION CCC.LXXX.

ORdenamos, que los dichos Vedeles tengan cuidado de colgar, y adornar el General, ó teatro todas las veces que sea necesario para acto público, ó grado, sin llevar por ello cosa alguna, dandoles el que ha de tener el acto, ó recibir el grado el recaudo necesario para ello. Y asimismo lo tenga de quitar á los Estudiantes las armas, quando entraren con ellas en las Escuelas, y las demás cosas que por estas Constituciones se les prohiben.

Que los Vedeles cuelguen el General, dandoles lo necesario para ello, y quiten las armas á los Estudiantes.

CONSTITUCION CCC.LXXXI.

ORdenamos, que los Vedeles publiquen por todos los Generales los actos, Repeticiones, conclusiones, y grados, que en la Universidad hubiere, y llevarán á los Catedráticos de la facultad las conclusiones, para que avise de ellas á sus oyentes, y los puntos que se asignaren al que entrare en el examen, á los Doctores, y Maestros de la facultad,

Obligacion de los Vedeles en todos los actos.

Dd

tad,

tad, y la conclusion doctoral, á todos los del Claustro, con trompetas, ó chirimias; y si dexaren de dar los dichos puntos, y conclusion doctoral á algun Doctor, ó Maestro, y por esto no supiere del exámen, paseos, y grado, para hallarse en ellos, el Rector haga que la propina que el Doctor, ó Maestro perdió por no ser citado, ni avisado del Vedel, que no le avisó, se le descuente del salario, y se entere, y pague al Doctor. Y asimismo llevarán los puntos de las lecciones de oposicion, ó conclusiones á los Opositores.

CONSTITUCION CCC.LXXXII.

Que no puedan hacer ausencia sin licencia.

Ordenamos, que los Vedeles no puedan hacer ausencia de esta Ciudad, por pocos, ni muchos dias, sin licencia del Rector, pena de perder su oficio; y si con ella hicieren ausencia, ó estuviere enfermo, nombrará el Rector quien sustituya en su lugar.

CONSTITUCION CCC.LXXXIII.

Que tengan las Escuelas cerradas los dias festivos.

Ordenamos, que en los dias festivos, y de asueto tengan las Escuelas cerradas, y no permitan, ni consientan por ninguna via, que en ellas se junten, ni congreguen á jugar, ni á otra cosa alguna, so pena de tres pesos por cada vez que en esto excedieren, los cuales se aplican para el Arca de la Universidad, y el Rector los haga cobrar irremisiblemente.

TITULO XXIX.

Del Maestro de Ceremonias.

CONSTITUCION CCC.LXXXIV.

Ordenamos, q en esta Universidad haya Maestro de Ceremonias, que ha de nombrar el Claustro.

Claustro pleno, y precisamente será Doctor, ó Maestro por esta Universidad, el que tuviere mas votos; y podrá serlo el Secretario, como le elija la mayor parte del Claustro; y en uno, y otro caso se haga la eleccion por votos secretos; y el oficio de Maestro de Ceremonias sea asistir á todos los actos públicos, lecciones de oposicion, grados de Bachilleres en Medicina, Repeticiones, Licenciamientos, Magisterios, y Doctoramientos, y en el paseo de ellos, y asimismo á las fiestas que la Universidad celebra en su Capilla, y en sus acompañamientos en los Entierros, y Honras de los Doctores, y Maestros, y en las disputas de conclusiones públicas, y en todos los dichos actos ponga en sus asientos, y lugares á los Doctores, y Maestros, sin que pueda ninguno, aunque se hagan cortesias, ceder su antigüedad; y el que la tomare incurra en pena de seis pesos para el Arca de la Universidad; y á todas las personas de calidad que asistieren, conforme á ellas les dará lugar, guardando puntualmente lo dispuesto por estas Constituciones.

Maestro de Ceremonias, quien lo ha de ser, y su oficio, y como se ha de nombrar.

CONSTITUCION CCC.LXXXV.

Ordenamos, que si concurriere algun Sr. Obispo, se le dé lugar con su almohada, ó sitial en la parte del General, que se acostumbra, y no consienta el Maestro de Ceremonias, que en los asientos, y lugares de los Doctores, y Maestros se sienta persona que no lo sea; y si algun Doctor, ó Maestro, estando con las insignias doctorales, combidare á alguna persona, que no lo sea por esta Universidad, y se le diere, incurra en pena de diez pesos para el Arca de la Universidad, y el Rector, ó Maestrescuela que lo consintiere, avisandose lo el Maestro de Ceremonias, incurra en la misma pena.

Lugar que han de tener los Señores Obispos. Y que entre los Doctores no lo tenga ninguno que no lo sea.

CONSTITUCION CCC.LXXXVI.

Insignia del Maestrotro de Ceremonias.

Ordenamos, que el Maestro de Ceremonias, para que sea conocido, traiga un báculo en la mano, y el remate de él guarnecido de plata, con las Armas de la Universidad.

CONSTITUCION CCC.LXXXVII.

Bancas de la Universidad, estén á cargo del Maestro de Ceremonias.

Ordenamos, que los asientos, y bancos de la Universidad estén á cargo del Maestro de Ceremonias, para que tenga cuidado de que se lleven á los actos públicos donde la Universidad hubiere de asistir; y no los pueda prestar pena de veinte pesos, ni el Rector le pueda dar licencia para ello.

CONSTITUCION CCC.LXXXVIII.

Salario del Maestro de Ceremonias.

Ordenamos, que el Maestro de Ceremonias tenga de salario por su trabajo cien pesos en cada un año, fuera de las propinas, que por estas Constituciones se ordena que se le paguen.

TITULO XXX.

De la Arca de la Universidad.

CONSTITUCION CCC.LXXXIX.

Arca de la Universidad, tenga tres llaves, quien las ha de guardar, y lo que en ella ha de entrar.

Ordenamos, que en la dicha Universidad haya una Arca fuerte con tres llaves, de las quales (como está dicho) una tenga el Rector, y las otras dos los dos Diputados mas antiguos, en la qual han de entrar todas las rentas que se cobran de la Real Caja, de las mercedes que su Magestad le ha hecho, censos, arrendamientos de casas, propinas de grados mayores, y menores, multas, penas, condenaciones, vacantes de Cátedras, y los demás emolumentos que por estas Constituciones le pertenecen; sin que pueda el Rector, y Diputados, Claus-

tro

tro pleno, ó otra persona alguna, dispensar en que las dichas rentas, y demás efectos referidos, entren, ó se detengan, ó depositen en persona alguna, pena de doscientos pesos al que lo hiciere, ó consintiere.

CONSTITUCION CCC.LXXXX.

Ordenamos, que el Rector, y Diputados, luego que el Tesorero Sindico cobrare la renta de la Real Caja, tenga obligacion dentro de un dia natural á entrarla en dicha Arca, pena de cincuenta pesos, y cada dos meses ajustar con el Tesorero Sindico lo que hubiere cobrado de todos los efectos, y entrarlos asimismo en la dicha Arca; y si el Rector, ó algun Diputado estuviere impedido, entriegue la llave al Vice-Rector, y el Diputado al Diputado que se sigue por antigüedad, para que irremisiblemente se execute esta orden.

Que lo que se cobrare de la Real Caja, dentro de un dia entre en el Arca, y lo demás cada dos meses.

CONSTITUCION CCC.LXXXI.

Y Porque conviene que haya puntualidad en cobrar las multas, y penas en que se incurre por el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Catedráticos, y demás Ministros, se manda que haya dos libros de multas, y penas, el uno en poder del Secretario, y el otro en poder del Tesorero Sindico, y uno, y otro se respondan, el del Secretario, para que apunte en conformidad de estas Constituciones, y el del Tesorero Sindico, para que cobre; y cada dos meses se reconozca por el Rector, y Diputados si está executado, y si no lo estuviere, se mande executar irremisiblemente.

Que haya dos libros de multas, y penas, uno en poder del Sindico, y otro en el del Secretario.

CONSTITUCION CCC.LXXXII.

Ordenamos, que en la dicha Arca haya un libro de entrada, y salida, en que se escriba lo que entra, y de qué procede, con dia, mes, y año, y

Que haya libro de entrada, y salida en el Arca.

lo que se saca, y pague, á quien, como, y para qué efecto, formando las partidas el Rector, y Diputados ante el Secretario, cobrando Cartas de pago de aquellos á quienes se pagare, en otro libro, que para esto ha de haber asimismo en la dicha Arca; lo qual cumpla el Rector, y Diputados, pena por cada partida que dexaren de hacer escribir, y formar, de veinte pesos, demás de pagar el daño que de ello resultare á la dicha Arca.

CONSTITUCION CCC. LXXXIII.

ORdenamos, que cada quatro meses se junten el Rector, y Diputados, y abran el Arca, y de lo que en ella hubiere caído, y cobrado, paguen tercios á los Catedráticos, y demás Ministros de la Universidad, rata por cantidad á cada uno lo que le cupiere, desuerte que participen del aumento, ó diminucion, que conforme á sus situaciones les tocare; y no puedan pagar, ni librar cantidad alguna anticipadamente á ningun Catedrático, ni Ministro en la Real Caja, en el Tesorero Síndico, ó Secretario, de qualquier efecto que sea, para que cobren primero que los demás, pena de pagar otro tanto para el Arca de la Universidad, de lo que pagaron, ó hubieren librado, en que desde luego les damos por condenados; y antes de sacar el dinero del Arca saliendo los Diputados, Catedráticos, y sin que ninguno de ellos intervenga, entren dos Doctores los mas antiguos, que no sean Catedráticos, y teniendo éstos impedimentos legítimos, los que se siguen, para vér las multas que se presentaren por los Vedeles, y ante todas cosas se bajen de sus salarios, y queden en dicha Arca. Y para que esto se haga con todo cuidado, y diligencia, se aplica la sexta parte, para que se reparta entre el Rector, y los Docto.

Que cada quatro meses paguen á los Catedráticos, y los que han de reconocer las multas.

Doctores mas antiguos (no Catedráticos) que asistieren; y ajustadas las multas, el Rector, y Diputados hagan la paga en la forma referida, sin que asistan á esto los Doctores no Catedráticos, que solo han de asistir al bajar las multas, porque los mismos interesados no intervengan en lo que les toca.

CONSTITUCION CCC. LXXXIV.

POR quanto de no haberse acabado de fabricar las Escuelas, y Capilla de esta Universidad, se tomó forma por el Señor D. Pedro Moya de Contreras, como Visitador, que se quitase á cada uno de los Catedráticos cierta suma de su salario, que monta dos mil pesos cada año, los cuales, por mandamiento del Señor Marqués de Monte Claros, se retenian en la Real Caja, de lo mejor, y mas bien parado de la renta, que tiene en ella la dicha Universidad, de que resultan, y han resultado grandes rezagos á los Catedráticos, y de no pagarles, no acudir con aquella puntualidad, que es conveniente á servir sus Cátedras; y atendiendo á que ya la Universidad tiene Capilla, Generales, y las demás piezas bastantes, cómodas, y capaces: se ordena, y manda, que toda la gruesa de la renta de dichos Catedráticos, el Rector, y Diputados, cada año por tercios, ante todas cosas separen rata por cantidad de lo que á cada uno tocara, quinientos pesos para los reparos ordinarios, la qual cantidad se tenga, y guarde separada, sin que pueda gastarse en otros efectos, que en reparos de la Universidad necesarios, y útiles, en que haya mucha cuenta y razon; y cada año se vea lo que sobra, para que en juntándose alguna cantidad considerable, se pueda hacer alguna cosa util, para mayor lucimiento de la misma Universidad, con parecer del Claustro pleno, ó im-

Forma que se ha de guardar en pagar los Catedráticos, y Ministros, y lo que se ha de reservar para la fábrica, sin que se retenga cantidad alguna en la Real Caja.

Forma que se ha de guardar en pagar los Catedráticos, y Ministros, y lo que se ha de reservar para la fábrica, sin que se retenga cantidad alguna en la Real Caja.

ponerla á censo para la fábrica, con el mismo parecer, y no de otra manera. Y separados, y bajados los dichos quinientos pesos, la demás gruesa que se forma de lo que se ha librado en la Caja Real de lo procedido de las encomiendas, que su Magestad ha hecho merced, y de los censos, y demás rentas que tuviere, se reparta entre los Catedráticos, pagando á cada uno lo que se le debiere, conforme á su situacion, y los Ministros, y Oficiales de lo que sobrare de las rentas, y lo que faltare del Arca de la Universidad; con calidad, que si por algun accidente fuere necesario en lo venidero hacer alguna obra, ó reparo considerable, que no baste la cantidad de quinientos pesos, juntandose el Claustro pleno, con consulta del Señor Virrey, se ratee hasta lo que pareciere, y fuere necesario entre los dichos Catedráticos, como no exceda de los cincuenta pesos, que se les quitaban antes, y acabada la dicha obra, se vuelva otra vez, quedando solo el coto de los quinientos pesos, que se establece en esta Constitucion. Y atento á la orden que tenemos de su Magestad, para que dispongamos (entretanto que no manda otra cosa) lo que mas convenga: ordenamos, y mandamos, que los Oficiales Reales no retengan cantidad alguna de la que su Magestad tiene dada, y librada á la Universidad, sino que las libren, y paguen enteramente por sus tercios, para que se distribuya conforme á estas Constituciones, para lo qual se dará por mí á la Universidad los despachos necesarios.

Que no se retenga en la Real Caja lo que otra vez se ha retenido.

UNIVERSIDAD AVILA
DIRECCION GENERAL DE LIBROS
TITU.

TITULO XXXI.

De los salarios que ha de pagar la Universidad á los Catedráticos, y Ministros.

CONSTITUCION CCC. LXXXV.

AL Catedrático de Prima de Teología, setecientos pesos. U 700 p.
 Al de Prima de Cánones, setecientos ps. U 700 p.
 Al de Prima de Leyes, setecientos pesos. U 700 p.
 Al de Sagrada Escritura, seiscientos ps. U 600 p.
 Al de Vísperas de Teología, seiscientos ps. U 600 p.
 Al de Decreto, seiscientos pesos. U 600 p.
 Al de Visp. de Cánones, quatrocientos ps. U 400 p.
 Al de Vísperas de Leyes, quatrocientos, y cincuenta pesos. U 450 p.
 Al de Instituta, trescientos pesos. U 300 p.
 Al de Clementinas, cien pesos. U 100 p.
 Al de Prima de Medicina, quinientos ps. U 500 p.
 Al de Vísperas de Medicina, trescientos p. U 300 p.
 Al de Anatomia, y Cirugia, cien pesos. U 100 p.
 Al de Método, cien pesos. U 100 p.
 Al de propiedad de Filosofia, trescientos y ochenta pesos. U 380 p.
 Al de Temporal de Artes, trescientos y veinte pesos. U 320 p.
 Al de propiedad de Retórica, ciento y cincuenta pesos. U 150 p.
 Al de propiedad de Astrologia, cien ps. U 100 p.
 Al Secretario por su salario, doscientos ps. U 200 p.
 Al Tesorero Sindico, doscientos pesos. U 200 p.
 Al Maestro de Ceremonias, cien pesos. U 100 p.
 Al Contador, cincuenta pesos. U 050 p.
 A los Vedeles, á cada uno ciento y cincuenta
 ta 7U 650 p.

Ee

Suma de la bueltra. 70 650 p.
 ta pesos; y otros veinte por el cuidado
 que han de tener de la Capilla. 10 320 p.
 Al Visitador de la Capilla, veinte y cinco
 pesos. 10 025 p.
 Al Cirujano, que se ha de hallar siempre
 al hacer Anatomía, cincuenta pesos. 10 050 p.

80 045 p.

TITULO XXXII.

De los bienes, y rentas que tiene la Universidad.

Tiene la Universidad en la Real Caxa, cada año, mil pesos de oro de minas, que hacen de Tipuzque mil seiscientos cincuenta y quatro pesos, tres tomines, y quatro granos, por Cédula del Rey nuestro Señor Felipe Segundo, su fecha en el Pardo en quatro de Octubre de mil y quinientos y setenta, refrendada de Juan Velazquez de Salazar su Secretario.

Mas, en dicha Real Caxa, cada año, tres mil pesos de oro de minas, que hacen de Tipuzque quatro mil novecientos sesenta y tres pesos, un tomin, y diez granos, por Cédula del Rey nuestro Señor Felipe Segundo, su fecha en veinte y cinco de Junio de mil y quinientos y noventa y siete, refrendada de Juan de Ibarra su Secretario.

En los Pueblos de Tututepec, Nopala, y Tuquilla, en la Provincia de Xicayan, que antes estaban en penas de Cámara, y los situó en dichos Pueblos el Señor Virrey Marqués de Gelvés, por su mandamiento de veinte y ocho de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos, y los confirmó el Rey nuestro Señor Felipe Quarto por Cédula de treinta

ta

ta de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro; y aunque esta situacion era de ochocientos y veinte y siete pesos, un tomin, y ocho granos de Tipuzque, han quedado en seiscientos y veinte y nueve pesos, y seis tomines, que hoy se cobran por minoracion, y baja que han tenido los Tributarios.

Mas, trescientos pesos de Minas, que hacen de Tipuzque quatrocientos y noventa y seis pesos, dos tomines, y seis granos, que estaban situados en los Pueblos de Cocula, Yzquitepeque, y por minoracion de los Tributarios, lo situó el Señor Marqués de Cerralvo en los de Meztilán, por su mandamiento de nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y cinco, refrendado de Luis de Tobar Godinez Escribano de Gobierno.

Tiene sobre la Hacienda de ganado mayor de Alonso Perez de Bocanegra, que hoy poseen sus herederos, de censo al quitar, tres mil y seiscientos pesos de principal, que rentan ciento y ochenta pesos en cada un año.

Mas, dos mil pesos de censo al quitar sobre Haciendas de labor de Juan Ramos Rincon, q̄ hoy poseen sus herederos, q̄ rentan cien ps. en cada un año.

Mas, ciento y setenta y dos pesos, que paga cada año de censo perpetuo Doña Anna Carrillo, y sus herederos, del Solar del Padron de Alonso de Avila, de que hizo merced su Magestad el Rey nuestro Señor Felipe Segundo á la Universidad por Cédula fecha en S. Lorenzo el Real en primero de Junio de mil y quinientos y setenta y quatro, refrendada de Antonio de Herazo su Secretario.

Mas, cincuenta pesos de censo perpetuo, que paga en cada un año la Viuda de Juan Garcia Rey, por el Solar que se le dió para labrar unas casas, que están á las espaldas de la Universidad.

Ec 2

Mas,

Mas, veinte pesos de censo perpetuo, que paga en cada un año Pasquala Flores, de otro pedazo de Solar de dicha Universidad.

Mas, catorce pesos de censo perpetuo, que paga Juan de Morales, por otro pedazo de Solar.

Mas, veinte pesos de censo perpetuo, que paga Bartolomé Testa, de otro pedazo de Solar.

Mas diez y siete pesos de censo perpetuo, que paga en cada un año Juan de Morales Sosa, por otro pedazo de Solar.

Mas doce pesos de censo perpetuo, que paga en cada un año Juan de Olviar Oroz, por otro pedazo de Solar.

Mas, veinte y siete pesos de censo perpetuo, que paga en cada un año Christoval Perez Romo, de otro pedazo de Solar.

Mas, ciento y cincuenta pesos de arrendamiento en cada un año, de una Tienda, que está detrás de la Universidad, linde con las casas en que habita el Secretario.

Mas, tiene la Universidad una casa grande, en que vive el Secretario.

Mas, otras dos casas pequeñas detrás de la Universidad, en la calle del Azequia real, linde con la Tienda de la esquina, y otra Tienda junto á la casa donde vive el Secretario.

Tiene de todos los grados de Bachilleres quatro pesos de cada uno.

Del acto de Repeticion, en qualquier facultad que sea, dos pesos.

Del grado de Licenciado, veinte pesos. Y del de Doctor, ó Maestro, treinta pesos.

De la posesion de Cátedra de propiedad doce pesos, y de la de temporal, ó de sustitucion ocho ps.

De cada matrícula un real, en todas facultades.

TITU-

TITULO XXXIII

De los derechos que se han de pagar en esta Universidad.

CONSTITUCION CCC. LXXXVII.

LOS Estudiantes de esta Universidad, paguen por la cédula del exámen de Gramática un peso para el Catedrático de Retórica.

Los que entraren á oír Artes en el Colegio de S. Ildefonso de la Puebla, paguen dos pesos, uno para el Catedrático de Retórica, y otro para los Exáminadores, que se señalan en la Constitucion doscientas y treinta y quatro.

De cada matrícula, en qualquier facultad, paguen dos reales, uno para el Arca de la Universidad, y otro para el Secretario. Y los Estudiantes de la Puebla, paguen allí de la primera matrícula tres reales, y de todas las demás dos reales.

De jurar un curso, en qualquiera facultad, aqui, y en la Puebla, lleve el Secretario quatro reales, y no mas.

Por el grado de Bachiller en Artes por suficiencia, se paguen quatro pesos para el Arca de la Universidad. Nueve pesos á los tres Exáminadores, tres pesos á cada uno. Otros tres al Rector, si asistiere, y no de otra manera. Dos al que diere el grado, y tres por la presidencia del acto. Dos á los Vedeles, uno á cada uno. Quatro pesos al Secretario, por todos los derechos del grado, su asistencia, escribirlo en el libro, sello, y titulos, y no mas.

Por los grados de Bachilleres en Artes por curso, Teología, Cánones, y Leyes, quatro pesos para el Arca de la Universidad, dos al Doctor, ó Maestro que diere el grado, dos á los Vedeles, quatro al Secretario por todos sus derechos, como queda dicho.

Por el grado de Bachiller en Medicina, quatro pesos para el Arca, veinte y quatro pesos para los ocho Exâminadores, tres para cada uno; tres pesos para el que presidiere el acto, y dos por dar el grado; tres para el Rector, si asistiere, Vice-Rector, ó Doctor mas antiguo, que estuviere presente supliendo por él; dos pesos al Maestro de Ceremonias; dos á los Vedeles; y quatro pesos al Secretario por todos los despachos.

De cada Repeticion, al Decano quatro pesos; al Secretario dos pesos; al Maestro de Ceremonias un peso; y al Arca de la Universidad dos pesos.

De los Quodlibetos, y actos menores, que han de tener los Teólogos para obtener el grado de Licenciado, no paguen derechos de la informacion que han de dar los Religiosos, de haber oido Artes en su Religion, para cursar Teologia, un peso al Secretario, y por la matrícula lo que los demás.

Por el grado de Bachiller en Artes por los cursos de su Religion, si quisieren recibirlo, paguen de derechos lo que los demás Estudiantes que lo reciben por curso.

Los Religiosos que se admiten por Bachilleres pasantes en esta Universidad, siendo Presentados, ó Maestros de su Religion, ó en virtud de Patente de su General, Capitulo General, ó Provincial, conforme á la Constitucion doscientas y setenta y siete, paguen de derechos quatro pesos para el Arca, quatro para el Rector, y dos para el Secretario.

Por qualquiera testimonio de cursos, matrículas, ó de autos, qualesquiera que sean, de la busca del primer año tres reales, y por los demás á dos reales.

Por la incorporacion en esta Universidad de Bachiller graduado en una facultad, quatro pesos

al Arca, quatro al Rector, y dos al Secretario. Y si la incorporacion fuere en dos facultades, se paguen estos derechos doblados.

Por el grado de Licenciado en todas facultades, de todas propinas, y derechos seiscentos pesos, y no mas, que se han de repartir en la forma que se dispone en la Constitucion doscientas y noventa y dos.

Por el grado de Doctor, las propinas, y derechos que se ordenan en la Constitucion trescientas y veinte y quatro.

El que llevare Cátedra de propiedad, temporal, ó de sustitucion, pague los derechos que se disponen en la Constitucion doscientas y veinte y quatro.

Y este Aranzel se ponga en la Secretaria de la Universidad, y en la del Colegio de la Puebla, para que todos sepan los derechos que han de pagar, pena de quatro pesos al Secretario por cada vez que no lo tuviere en público.

TIT. XXXIV.

De la aplicacion de las penas de estas Constituciones.

CONSTITUCION CCC.LXXXXVIII.

Ordenamos, que las penas que por estas Constituciones se incurrieren, sean irremisibles, y por ninguna razon el Rector, Maestrescuela, ni Claustro pleno, las puedan alterar, mudar, moderar, ni remitir; y las que por ellas no están aplicadas, se aplican todas al Arca de la Universidad.

Por el grado de Bachiller en Medicina, quatro pesos para el Arca, veinte y quatro pesos para los ocho Exâminadores, tres para cada uno; tres pesos para el que presidiere el acto, y dos por dar el grado; tres para el Rector, si asistiere, Vice-Rector, ó Doctor mas antiguo, que estuviere presente supliendo por él; dos pesos al Maestro de Ceremonias; dos á los Vedeles; y quatro pesos al Secretario por todos los despachos.

De cada Repeticion, al Decano quatro pesos; al Secretario dos pesos; al Maestro de Ceremonias un peso; y al Arca de la Universidad dos pesos.

De los Quodlibetos, y actos menores, que han de tener los Teólogos para obtener el grado de Licenciado, no paguen derechos de la informacion que han de dar los Religiosos, de haber oido Artes en su Religion, para cursar Teologia, un peso al Secretario, y por la matrícula lo que los demás.

Por el grado de Bachiller en Artes por los cursos de su Religion, si quisieren recibirlo, paguen de derechos lo que los demás Estudiantes que lo reciben por curso.

Los Religiosos que se admiten por Bachilleres pasantes en esta Universidad, siendo Presentados, ó Maestros de su Religion, ó en virtud de Patente de su General, Capitulo General, ó Provincial, conforme á la Constitucion doscientas y setenta y siete, paguen de derechos quatro pesos para el Arca, quatro para el Rector, y dos para el Secretario.

Por qualquiera testimonio de cursos, matrículas, ó de autos, qualesquiera que sean, de la busca del primer año tres reales, y por los demás á dos reales.

Por la incorporacion en esta Universidad de Bachiller graduado en una facultad, quatro pesos

al Arca, quatro al Rector, y dos al Secretario. Y si la incorporacion fuere en dos facultades, se paguen estos derechos doblados.

Por el grado de Licenciado en todas facultades, de todas propinas, y derechos seiscentos pesos, y no mas, que se han de repartir en la forma que se dispone en la Constitucion doscientas y noventa y dos.

Por el grado de Doctor, las propinas, y derechos que se ordenan en la Constitucion trescientas y veinte y quatro.

El que llevare Cátedra de propiedad, temporal, ó de sustitucion, pague los derechos que se disponen en la Constitucion doscientas y veinte y quatro.

Y este Aranzel se ponga en la Secretaria de la Universidad, y en la del Colegio de la Puebla, para que todos sepan los derechos que han de pagar, pena de quatro pesos al Secretario por cada vez que no lo tuviere en público.

TIT. XXXIV.

De la aplicacion de las penas de estas Constituciones.

CONSTITUCION CCC.LXXXXVIII.

Ordenamos, que las penas que por estas Constituciones se incurrieren, sean irremisibles, y por ninguna razon el Rector, Maestrescuela, ni Claustro pleno, las puedan alterar, mudar, moderar, ni remitir; y las que por ellas no están aplicadas, se aplican todas al Arca de la Universidad.

TITULO XXXV.

De los Juramentos que han de hacer el Rector, Conciliarios, Oficiales, y los que se graduaren de Bachilleres, Licenciados, y Doctores en esta Universidad.

CONSTITUCION CCC. LXXXIX.

Juramento que ha de hacer el Rector antes de ser admitido al exercicio de su oficio.

EGO N. Rector, electus in hac celebri Universitate Studii generalis Cronatis Mexicanae, iuro per Sancta Dei Evangelia per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero Beato Petro Apostolorum Principi, & Sanctae, ac universali Ecclesiae Catholicae, & Sanctissimo Domino nostro N. Pontifici Maximo, eiusque successoribus canonicè intrantibus, & invictissimo Regi nostro N. eiusque successoribus, necnon dicte Universitati Matri meae, & nec ero in concilio quo iidem Domini nostri, aut aliquis e successoribus eorum vitam perdant, aut membri mutilationem patiantur, aut periculum aliud capture, vel dignitatis, vel auctoritatis amissionis imminet; sed quidquid in meam pervenerit notitiam in ipsorum detrimentum (nulla interveniente mora) pro posse meo impediam ne fiat, quod si per me impedire non possim, ipsis, aut eorum Vicariis notum faciam, & Concilium quod per se, vel nuntium, aut litteras mihi crediderint, signo, verbo, vel nutu ad eorum damnationem, vel praeiudicium nulli pandam, & insuper officium Rectoratus mihi commissum bene, & fideliter geram, & excercebo: honoris, ac iura, utilitatem, & commoda Universitatis, & Studentium, remotis odio, gratia, & favore, pro viribus procurabo; pecunias, & alia bona quaecunque Universitatis, quae ad manus meas, & in potestatem meam devenierint fideliter conservabo, nec aliquid ex eis expendam, nisi in Universitatis utilitatem, & prout in Constitutionibus in cavetur, & dum officio junctas suero veram futuro Rectori, & Deputatis rationem reddam, & si quid penes me remanserit, illud statim reddita ratione reddam, & statuta eiusdem Universitatis servabo, & faciam pro posse ab aliis servari, à muneribus abstinere, & meos omni diligentia, qua potero, abstinere procurabo, & alia faciam, que

que ad Rectoris ipsius studii officium de iure, vel consuetudine pertinere noscuntur, sic me Deus adiuvet, & haec Sancta Dei Evangelia per me gratis tacta, & ita iuro.

CONSTITUCION CCCC.

Juramento de los Conciliarios.

EGO N. Conciliarius electus in hac celebri Universitate, iuro per Sancta Dei Evangelia, per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero Beato Petro Apostolorum Principi, & Sanctae, ac universali Ecclesiae Catholicae, & Sanctissimo Domino nostro N. Pontifici Maximo, eiusque successoribus canonicè intrantibus, & invictissimo Regi nostro N. & eius successoribus, necnon dicte Universitati Matri meae, nec ero in concilio quo iidem Domini nostri, aut aliquis e successoribus suorum vitam perdant, aut membri mutilationem patiantur, aut periculum aliud capture, vel status, aut dignitatis, vel auctoritatis amissionis ipsis imminet sed quidquid in meam pervenerit notitiam in ipsorum detrimentum nulla interveniente mora pro posse meo impediam, ne fiat; quod si per me impedire non possim, ipsis, aut eorum Vicariis notum faciam, & concilium quod per se, vel nuntium, aut litteras mihi tradiderint, signo, verbo, vel nutu ad eorum damnationem, vel praeiudicium, nulli pandam; & insuper officium Conciliariatus mihi commissum bene, & fideliter geram, & excercebo, bonumque, & legale concilium Rectori meo dabo, & quoties vocatus suero ab eodem veniam ad eius mandatum: Statuta Universitatis pro posse servabo, & in factis, aut negotiis Universitatis auxilium, concilium, & favorem fideliter prestabo: à muneribus abstinere, & meos omni diligentia, qua potero, abstinere procurabo, & alia faciam, quae ad ipsius Conciliariatus officium de iure, vel consuetudine pertinere noscuntur, sic me Deus adiuvet, & haec S. Dei Evangelia per me gratis tacta, & ita iuro.

CONSTITUCION CCCC. I.

Juramento de los Oficiales de la Universidad.

EGO N. iuro per haec Sancta Dei Evangelia corporaliter per me gratis tacta, quod vobis Domino Rectori meo, & pro tempore futuro Rectoriam excercerentibus, & omnibus, & singulis mandatis vestris in licitis, & honestis obediam, & in nego-

negotii Universitatis, & factis, concilium, auxilium, & favorem fideliter prestabo, nec predicta contra ipsam Universitatem, seu eius bonum Statutum alicui dabo, & ad vocationem vestram veniam toties quoties fuero requisitus, & insuper officium mihi commissum bene, & fideliter exequar, & excerebo; honores, ac iura, utilitates, & commoda Universitatis (remotis odio, gratia, & favore) pro viribus procurabo: Statuta Universitatis ipsius quantum ad officium meum pertinnerit observabo, sic me Deus adjuvet, & haec Sancta Dei Evangelia ita iuro.

CONSTITUCION CCCC. II.

Juramento, y Profesion de la Fé, conforme al Santo Concilio de Trento, que han de hacer todos los que se graduaren en esta Universidad de Bachilleres, Licenciados, Doctores, y Maestros, y se incorporaren en ella, y los que llevaren Cátedras, antes de tomar posesion de ellas. Y Juramento de la Purissima Concepcion de la Virgen Santisima MARIA Señora nuestra.

EGO N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula que continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem Omnipotentem factorem caeli, & terra, visibilium omnium, & invisibilium, & in unum Dominum Iesum Christum Filium Dei unigenitum, & ex Patre natum ante omnia secula Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de caelis, & incarnatus est de Spiritu Sancto, ex Maria Virgine, & homo factus est, Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum Scripturas, & ascendit in caelum, sedet ad dexteram Patris, & iterum venturus est, cum gloria iudicare vivos, & mortuos, cuius regni non erit finis, & in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur qui locutus est per Prophetas, & unam Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam, confiteor unum Baptisma, in remissionem peccatorum, &

expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi saeculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Ecclesiae observationes, & constitutiones firmissime admitto, & amplector. Item Sacram Scripturam iuxta eum sensum quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia (cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum) admitto nec eam unquam nisi iuxta unanimum consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse verè, & propriè Sacramenta novae Legis à Jesu Christo Domino nostro instituta, adque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poenitentiam, Extremamunctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse receptos quoque, & approbatos Ecclesia Catholica ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnè administratione recipio, & admitto: omnia, & singula, que de peccato originali, & de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt amplector, & recipio: profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium Sacrificium pro vivis, & defunctis, adque in Sanctissimo Eucharistiae Sacramento esse verè, & realiter, & substantialiter Corpus, & Sanguinem una cum anima, & divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in Corpus, & totius substantiae vini in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat, fateor etiam sub altera tantum specie totum, adque integrum Christum, verumque Sacramentum summi. Constantè teneo purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis urvari: similiter, & Sanctos una cum Christo regnantes venerandos, adque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, adque eorum reliquias esse venerandas firmissimè assero: imagines Christi, ac Deiparae semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impartendam: indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maxime salutarem esse affirmo: Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco: Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis successorì, ac Iesu Christi Vicario, veram obedi-

dientiam spondeo, ac iuro cetera item omnia à Sacris Canonibus, & Oecumenicis Conciliis, ac præcipuè à Sacrosancta Tridantina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor, simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas ego pariter damno reuicio, & anathematizo: hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in præsentis spontè profiteor, & veraciter teneo eandem integram, & inuolatam, usque ad extremum vitæ spiritum constantissimè (Deo adiuvante) retinere, & confiteri, atque à meis subditis, vel illis quorum cura ad me in munere meo expectavit teneri, docere, & predicari, quantum in me erit curaturum, ego idem. N. spondeo, voveo, ac iuro. Atque etiam iuro per Sancta Dei Evangelia à me corporaliter tacta. Quod D. Regi Castellæ, & legioni huius Universitatis Patrono, suisque Vice-Regibus hoc Regnum, eius potestate gubernatibus fidelis ero. Et vobis D. Rectori meo, & pro tempore futuris Rectoriam excercentibus, & omnibus, & singulis mandatis vestris, in licitis, & honestis obediam, & in negotiis Universitatis, & sacris consilium, auxilium, & favorem fideliter præstabo, nec prædicta contra ipsam Universitatem, seu eius bonum statum alicui dabo, & ad vocationem vestram veniam toties quoties fuero requisitus, sic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia, neque ero in consilio adversus Constitutiones, & Statuta prædictæ Universitatis.

ETIAM ego. N. Omnipotenti Deo Virginis Filio, atque ipsi Sanctissime Deiparæ, quæ mater est sapientiæ omnium Magistra morum discipline coram per illustri huius Regalis Universitatis Mexicane Domino Rectore (si fuere grado de Bachiller; y si de Licenciado, ó Doctor:) Domino Cancellario, & cæteris Dominis Doctoribus, & Magistris, promitto, ac iuro, per hæc ipsa Sancta quatuor Evangelia, me iuxta piam, ac laudabilem huius Universitatis Constitutionem (quam firmam, perpetuamque fore cupio, ac volo) semper, & ubique professurum, docturum, defensurum, neque unquam aliter verbo, scriptis, aut quacumque alia ratione acturum, Virginem Sanctissimam in primo ipso vitæ initio, primoque Conceptionis instanti omni prorsus originalis culpæ labe caruisse, quod (quamvis mihi per Ecclesiæ Catholicæ, & Sanctissimorum Patrum, ac Pontificum sanctiones licet) toto corde profiteor, ac credo, atque ad Dei, &

Immaculate Virginis Matris gloriam, sapientiæ splendorem, huius Academiæ, & ornamentum, & animæ meæ salutem cessurum spero.

TIT. XXXVI.

De la Conservacion de estas Constituciones.

CONSTITUCION CCCC. III.

ORdenamos, que estas Constituciones, segun, y como suenan, y en ellas está dispuesto, y ordenado, se guarden, cumplan, y executen indispensablemente, de tal manera, que el Rector, Maestrescuela, Claustro pleno, ni otra persona, por ninguna causa, puedan dispensar, alterar, ni mudar cosa alguna de ellas; y lo que dispensando, ó declarando, ó huyendo el verdadero sentido de estas Constituciones, en contrario se hiciere, sea irrito, nulo, y de ningun valor, ni efecto, sobre que á todo el Claustro se le encarga la conciencia; y de tal manera se prohíbe, que por via de gracia, ni en otro modo, se pueda proceder á votar, ni á executar en el Claustro, ni fuera de él cosa alguna en contrario, alterando, interpretando, declarando, mudando, ó dispensando en dichas Constituciones, reservando, como reservo en mi, mientras su Magestad no ordenare otra cosa, el declarar, y resolver qualquiera duda, que acerca de ellas se ofrezca. Y asimismo reservo en mi el agravar las penas, atender, y cuidar de su execucion, hasta que con efecto queden practicadas, y observadas las dichas Constituciones; las quales el Secretario de la Visita, en Claustro pleno, las notifique, para que los dichos Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, y Conciliarios de la Universidad, y personas á quienes

nes tocan, desde el día de su notificación, las guarden, y cumplan, debajo de las penas en ellas contenidas. Y que se impriman, y entrieguen á todos los referidos, para que mas cómodamente las puedan reconocer, entender, executar, y cumplir. Lo qual proveo, y mando en el entretanto que por su Magestad, y su Supremo, y Real Consejo de las Indias otra cosa se proveyere, y ordenare. En México, á veinte y ocho de Septiembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. El Obispo de la Puebla de los Angeles. Por mandado de su Señoría Obispo Visitador: Alonso Corona Vazquez Escrivano.

Notificación al
Claustro pleno.

EN la Ciudad de México, en catorce días del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Estando en las Reales Escuelas, y Universidad de esta dicha Ciudad, juntos, y congregados en el General de ella, el Sr. Dr. D. Antonio de Gaviola Fiscal del Santo Oficio de la Santa Inquisición de esta Nueva España, Rector actual de la dicha Real Universidad. Y los Doctores, y Maestros de dichas Escuelas, y Conciliarios, para efecto de hacerles notorias estas Constituciones: conviene á saber, el Señor Dr. D. Andrés Gomez de Mora, Oydor de la Real Audiencia. El P. Mró. Fr. Damian de Porras, de la Orden de N. P. Santo Domingo. Dr. D. Luis de Esquivel. Dr. Francisco Lopez de Solís, Catedrático de Prima de Cánones. El P. Mró. Fr. Bartolomé Pacho, de la Orden de S. Agustín. Dr. Pedro Mexía de Leon. El P. Mró. Fr. Diego de los Rios, Provincial de dicha Orden de S. Agustín. El P. Mró. Fr. Juan de Herrera, de la Orden de N. Señora de la Merced, Catedrático en propiedad de Vísperas de Teología. Dr. Juan Bautista Martínez de Zepeda, Cate-

drático de Sexto en propiedad. Dr. Jacinto de la Zerna. P. Mró. Fr. Antonio de Barrientos, Prior de la Orden de S. Agustín. El P. Mró. Fr. Tomás Cano, de la Orden de N. Señora de la Merced. P. Mró. Fr. Juan de S. Pedro, de la dicha Orden. Dr. M. Juan Diez de la Barrera, Catedrático de Instituta. P. M. Fr. Gerónimo Román, Provincial de Nra. Señora de la Merced. P. Mró. Fr. Juan de Yrolo, de la dicha Orden. P. M. Fr. Francisco de Pareja de la dicha Orden de la Merced. P. Mró. Fr. Juan de Rueda, de la misma Orden. P. M. Fr. Luis de Herrera, de la Orden de S. Agustín. P. M. Fr. Agustín Diaz, de la dicha Orden. P. M. Fr. Luis de Cifuentes, de la Religión de Santo Domingo. P. M. Fr. Juan Medrano, de la dicha Religión. P. M. Fr. Francisco Naranjo, de la misma Religión. P. Mró. Fr. Alonso Diaz, de la dicha Religión. P. M. Fr. Alonso de la Barrera, de la misma Religión. Dr. Christoval de la Carrera. Dr. Bernardo Vazquez Mellado. Dr. Juan Bautista de Arce. Dr. Marcos de Portu. Dr. Simon Estevan de Alzate, Catedrático de propiedad de Prima de Artes. Dr. Luis Ximenez de Carbajal, Catedrático de propiedad de Código. Dr. Juan de Aguirre. Dr. D. Antonio de Salazar y Cárdenas. Dr. D. Francisco Hurtado de Arziniaga. Doctor Diego Rodríguez Campos. Dr. Sebastian de Castro. Dr. Pedro de los Arcos Monroy. Dr. Alonso Fernandez Osorio, Catedrático de Prima de Medicina en propiedad. Dr. Nicolás de Alemán. Dr. M. Joseph de Prado, Catedrático de Vísperas de Medicina. Dr. Diego de Magaña. Dr. Domingo Arias. Dr. Juan de Melgarejo. Dr. Lucas de Cárdenas. M. Antonio de la Torre Arellano. M. Ignacio de Hoyos Santillana. M. Mathías de Santillan. Br. Nicolás de Figueroa,

Conciliario. Br. Bernardo Alvarez Reillo. Br. Juan Ruiz del Portillo. Br. Juan de Rivera. Br. Rodrigo Ruiz de Zepeda. D. Pedro de Argos, Conciliarios. Yo Alonso Corona Vazquez Escribano de su Magestad, y de la Visita, y demás Comisiones del cargo de su Señoria Señor Obispo Visitador, estando dentro del dicho General, hize saber á dicho Rector, y á dichos Señores Doctores, Maestros, y Conciliarios, como iba con orden de su Señoria á hacerles notorias las Constituciones, que había fecho su Señoria para el gobierno de dicha Real Universidad. Dixo dicho Señor Rector, y Claustro pleno que se leyesen; y habiendose leído la cabeza de dichas Constituciones, Cédula Real en ellas inserta, yendo prosiguiendo la dicha lectura, dixo dicho Señor Rector, y algunos Doctores que estaban mas cerca, que se fuesen leyendo por sus Titulos, y Brevetes de sus márgenes, que las que se quisiesen oír á la letra, avisaria para que se leyesen; y yendose haciendo en esta conformidad, y leyendose á la letra las Constituciones, que pedian se leyesen, se concluyeron hasta la firma de mí el presente Escribano. Y dicho Señor Rector dixo: se obedecian los dichos Estatutos, para que se guardasen, y cumpliesen. Y esto mismo dixeron el Señor Oydor Andrés Gomez de Mora, que dexó su voto al Secretario de dichas Escuelas, por haberlo embiado á llamar su Excelencia del Señor Virrey. Y todos los mas de los Doctores del Claustro dixeron: obedecian dichos Estatutos, para que se cumpliesen, y executasen; excepto algunos Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y S. Agustín, y algunos Doctores, que en su particular, dixeron; y propusieron algunas cosas, las quales se asentaron en el libro de Claustros de la dicha Universidad.

con distincion de lo que propusieron, y dixeron; y en él se nominaron los nombres de dichos Religiosos, y Doctores, y lo que cada uno dixo, á que me remito. Y de todo lo contenido doy fé, y verdadero testimonio, testigos Tomás Roger, Escribano Real, que asiste en la Visita, que fue el que leyó dichas Constituciones, y el Br. Christoval Bernardo de la Plaza, Secretario de dicha Real Universidad, y Juan de Prado, Vedel de ella. Alonso Corona Vazquez Escribano.

Fiestas, y asuetos de la Universidad de México.

OCTUBRE.

18. **S**AN Lucas: este dia hay Misa solemne en la Capilla de Escuelas, y despues de ella dá principio á las lecciones el Catedrático de Retórica, con una leccion latina.

28. Santos Simon, y Judas Apóstoles.

NOVIEMBRE.

1. Todos Santos.
2. La Commemoracion de los Difuntos.
3. Anniversario, con Vigilia, y Misa en la Capilla, por los Doctores, Maestros, Ministros, y Estudiantes difuntos de la Universidad.

11. S. Martin Obispo: juran al nuevo Rector los Estudiantes en la Capilla de la Universidad.

21. La Presentacion de N. Señora.

25. Santa Catarina Martyr, Patrona de la Universidad:

este dia hay acompañamiento del Rector á la Capilla de Escuelas, á las Vísperas, y Misa.
29. Fiesta del Santísimo Sacramento, por su Magestad.

30. S. Andrés Apostol.

DICIEMBRE.

7. San Ambrosio.

8. La Concepcion de N. Srá.

13. Santa Lucia.

18. La Expectacion de N. Señora.

21. Santo Tomás Apostol.

25. Pasqua de Navidad, y los demás dias hasta los Reyes.

ENERO.

1. La Circuncision.

6. Los Reyes.

18. La Cátedra de S. Pedro en Roma.

20. San Sebastian.

25. La Conversion de San Pablo, se hace fiesta en la Capilla, con Vísperas, Misa, y Sermon.

31. San Pedro Nolasco.

FEBRERO.

2. La Purificacion de N. Srâ.
 3. San Blas.
 5. San Felipe de Jesus.
 22. La Cátedra de S. Pedro en Antioquia.
 24. S. Mathias Apostol.
- Lunes, y Martes de Carnestolendas, y el Miércoles de Ceniza no se lee.

MARZO.

1. El Angel Custodio.
7. Santo Tomás de Aquino.
12. S. Gregorio.
19. S. Joseph.
25. La Anunciacion de N. Señora.

Pásqua de Flores, no se lee desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo.

ABRIL.

25. S. Marcos.

MAYO.

1. San Felipe, y Santiago Apóstoles.
 3. La Invencion de la Cruz.
- Los 3 dias de Rogaciones.

JUNIO.

El dia de la Octava del Santísimo Sacramento.

11. San Bernabé Apostol.
24. San Juan Bautista.
29. San Pedro, y San Pablo Apóstoles.

JULIO.

2. La Visitacion de nuestra Señora.

14. S. Buenaventura.
22. Stâ. Maria Magdalena.
25. Santiago Apostol.

26. Santa Anna.

31. S. Ignacio de Loyola.

AGOSTO.

4. Santo Domingo.
5. N. Señora de las Nieves.
6. La Transfiguracion de Christo N. Señor.

10. S. Lorenzo.

13. S. Hipólito.

15. La Asuncion de N. Srâ.

16. San Roque.

24. San Bartolomé.

28. San Agustin.

SEPTIEMBRE.

8. La Natividad de N. Srâ.

Desde este dia hasta S. Lucas hay Vacaciones, y no se lee.

Los dias que hay por la tarde de acompañamiento de Rector, ó paseo de Doctoramiento, ó Magisterio, se leen las lecciones de Vísperas por la mañana.

Los dias que hay acto de conclusiones de obligacion de Universidad, cumplen los Catedráticos, y Estudiantes de la facultad, con asistir á él. Y si hubiere acto, que no sea de obligacion, aunque sea de otra facultad, podrán los Catedráticos adelantar la hora; pero no han de dexar de leer.

Los dias que por la tarde hay leccion de oposicion, ó se reciben votos para provision de Cátedra, no hay leccion.

El Jueves de la semana en que no hay fiesta, es asueto, no hay leccion.

Y *Habiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que acerca de esto me escribió el Virrey Conde de Salvatierra, en carta de quince de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco, y los autos que remitió, y vinieron con los del dicho Obispo, y el memorial que se dió por parte de la dicha Universidad, y lo que sobre todo pidió mi Fiscal del dicho Consejo, y confiriendose en él la materia, con la atención que requiere su gravedad, è importancia, se proveyó por los del dicho mi Consejo el auto del tenor siguiente: Que se aprobaban las Constituciones hechas por el Señor D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, y Visitador General de la Nueva España, para la Real Universidad de la Ciudad de México, intimadas al Rector, y Claustro, y obedecidas por ellos en catorce de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y cinco sin embargo de la apelacion, que de algunas, por algunos Doctores, y Maestros del dicho Claustro, se interpuso ante el Virrey Conde de Salvatierra; por quien, y por el Señor D. Juan de Palafox, vinieron remitidas al Consejo, y de ellas, y de la dicha apelacion, se dió vista al Sr. Fiscal: con que en la Constitucion ocho se escuse, y se borre: Que puedan ser Rectores los Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales, Inquisidores, y Fiscales del Santo Oficio de la Inquisicion, y se ponga, que se guarde en quanto á esto lo dispuesto por Cédula Real de veinte y uno de Junio de mil y seiscientos y veinte y quatro. Y en la Constitucion ciento y diez y nueve se añada: Que la dicha Constitucion se guarde, sin embargo de la Real Cédula dada en el Pardo á siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y siete, que tra-*

Decision de la Real Cédula de su Magestad.

Constituciones reformadas, que se hea anotado.

ta de la provision de la dicha Cátedra. Y en la Constitucion ciento y treinta y una, donde dispone, que si algún Catedrático fuere proveido en oficio, ó Beneficio, ó plaza de Audiencia, no se dé por vaca la Cátedra hasta que haya partido de la dicha Universidad, como la lea con las mismas obligaciones, y subordinaciones que los demás; y que si no la leyere dentro de ocho dias despues de recibido su Título, ó aviso de la merced, ó Cédula, ó Bula, vacue su Cátedra: Se escuse, y borre todo lo referido, y en su lugar se ponga: Que si algún Catedrático fuere proveido en Prebenda, ó Beneficio eclesiástico, ó plaza de Audiencia Real, ó otro oficio, que requiera ausencia, y residencia, dentro de ocho dias de que lo aceptare, se entienda quedar vaca la Cátedra que tenia: y baste para aceptación haber mudado de hábito el promovido á plaza de Audiencia Real, en qualquiera parte; y en lo eclesiástico, haber sido proveido el Título: que qualquiera de las dichas cosas se tenga por aceptación, dexacion, y vacante de la Cátedra, sin otro algún acto; salvo si en los ocho dias siguientes á los primeros, no se renunciare el tal oficio, Beneficio, ó plaza; que entonces podrá retener la Cátedra; y los dichos dos términos no se le puedan prorogar, como se le haya resuelto para la Real Universidad de los Reynos del Perú. Y en la Constitucion ciento y setenta y cinco se quite, y borre: Que el Opositor á Catedra, antes de ser admitido, dé fianzas de pagar las penas en que incurriere, conforme á dichas Constituciones, de falsa calumnia que impusiere á los demás Opositores, y no la probare. Y en la Constitucion

ciento

ciento y setenta y siete, donde dice: que no habiendo mas de un Opositor á Catedra, el Rector, y Conciliarios en Claustro se la adjudiquen: Se haya de añadir, y añadida, que esto sea constandoles ó por actos anteriores, que el único Opositor haya tenido en la facultad, ó por otras circunstancias, y no por solo ser único Opositor, que es digno, y suficiente para la dicha Cátedra, y los motivos que para darsela tuvieron, queden escritos en el libro del Claustro. Y en la Constitucion ciento y ochenta y tres, en quanto dispone, que el Opositor á Catedras se le puedan poner guardas en la Sala del Claustro, donde quede solo con un Escribiente, que no sea Bachiller graduado en facultad alguna, y que allí haga, y estudie su lección; porque esto quando se haga ha de ser en el Estudio del mismo Opositor, permitiendole uno, ó dos compañeros estudiantes, que le asistan con licencia del Rector, y noticia de los demás Opositores, para que no se entienda de ellos, que van á hacerle la lección, sino á ayudarle en lo que fuere permitido. Y en la Constitucion ciento y ochenta y seis, donde dice: que el Opositor dentro de dos horas de la asignacion de los puntos, embie las conclusiones á todos sus Opositores, para que le puedan arguir: Se enmiende, y diga: que esto sea dentro de quatro, ó cinco horas. Y lo mismo sea, y se enmiende en la Constitucion doscientas y noventa y siete, en los que toman puntos para exámen de Licenciados. Y en las Constituciones doscientas y veinte y seis, y doscientas y veinte y siete, en quanto hacen distincion para tener voto en la provision de las Catedras entre los Estudiantes de Cañones para las de Leyes, y de las de Leyes para las

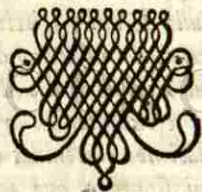
Hh de

de Canones: Se revocan, y se ordena, y manda, que promiscuamente voten en estas Catedras de Canones, y Leyes, con igualdad todos los Estudiantes, que en qualquiera de las dos facultades tuvieren probado un curso, sin que entre ellos haya para este efecto disension alguna. Y en quanto á la *Constitucion doscientas y quarenta y una*, que dispone ganen curso en la dicha Universidad, para graduarse en ella, los Colegiales de los Seminarios agregados á otras Iglesias Catedrales fuera de México, sin que hayan cursado actualmente en dicha Universidad: Se manda, que informen el Rector, y Claustro de ella, y que en el interin se guarde la costumbre que en esto se huviere tenido, sin hacer novedad. Y en la *Constitucion doscientas y quarenta y cinco*, en quanto se dispone, que en los que se hubieren graduado de Bachilleres con dispensacion de cursos, ó matriculas, desde trece dias de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años, en que se notificó la Real Cédula, que prohibe estas dispensaciones, se den por nulos los grados, y se les permite enmiendar los cursos, y matriculas, y bolver á recibir el grado de Bachilleres: Se manda, que toda esta decision en lo aqui referido, se teste, y borre de la dicha *Constitucion*; lo qual se entienda sin perjuicio alguno de la execucion, y cumplimiento de la dicha Real Cédula, y lo que acerca de ella se dispone para de aqui adelante. Y en la *Constitucion trescientas y diez y siete*, en quanto ordena que los Oydores, Alcaldes, y Fiscales de la Real Audiencia, que fueren Doctores incorporados, ó graduados en la dicha Universidad, vayan á caballo en los paseos de los Doctorados: Informe el Virrey, y Audiencia, Rector,

tor, y Claustro; y en el interin se guarde la costumbre que en esto se huviere tenido. Y en la *Constitucion trescientas y quarenta y dos*: Se teste, y borre, y no se use de ella, quedando á la voluntad del Claustro el hacer sufragio por las almas de los que en él fallecieron. Y en la *Constitucion trescientas y quarenta y quatro*, en quanto dispone, que el Secretario pueda ser removido todas las veces que le pareciere al Claustro, ó á la mayor parte de él, sin causa: Informen el Virrey, el Rector, y Claustro, y en el interin se guarde la costumbre. Y en quanto á las *Constituciones ciento y noventa y cinco, doscientas y treinta y quatro*, en lo que disponen de los que estudian en la Puebla de los Angeles, doscientas y quarenta y ocho, trescientas y sesenta y una: Informen el Rector, y Claustro, y en el interin se suspende la execucion, y cumplimiento de las quatro *Constituciones*, para que no se guarden, ni observen, hasta que visto el dicho informe en el Consejo, se provea lo que convenga. Y con estas declaraciones, adiciones, y enmiendas, se aprueben todas las dichas *Constituciones*, como en este auto se contienen; y se manda que se observen, guarden, y executen, sin mudar, alterar, ni disponer en ninguna de ellas; para lo qual, é para los dichos informes, se den á la parte de la dicha Universidad los despachos necesarios. En Madrid, á veinte y dos de Julio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. El Licenciado Antonio de Leon. Y porque mi voluntad es, que las dichas *Constituciones*, y Estatutos aqui insertos, se executen en la forma, con las declaraciones, y limitaciones contenidas en el auto proveido por los del dicho mi Consejo, que aqui va incorporado

Hh 2 segun

segun, y en la forma que en él se contiene, y declara: Por la presente mando à mi Virrey, Presidente, Oydores, y otros fueses, y Justicias de la Nueva España, y al Rector, y Conciliarios de la dicha Universidad, y otras qualesquiera personas à quien en qualquiera manera tocare lo contenido en las dichas Constituciones, y auto proveido por los del dicho mi Consejo en su aprobacion, que todos lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y conforme en el dicho auto se contiene, y declara, y en la reformation, ampliacion, y declaracion en él contenidas; sin que contra él, ni parte alguna de él, se vaya, ni pase, ni consienta ir, ni pasar en manera alguna, y que para que se puedan resolver con la brevedad que conviene al servicio de Dios, y mio, los puntos que de las dichas Constituciones quedan pendientes, segun lo acordado en el dicho auto, me embien los informes en la primera ocasion que se ofrezca, con su parecer distinto, y claro de lo que acerca de ello se les ofreciere, para que con vista de todo se provea lo mas conveniente. Fecha en Madrid à primero de Mayo de mil y seisientos y quarenta y nueve años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey N. Señor. = Juan Bautista Sans Navarrete.



IN-

INDICE DE TODO LO CONTENIDO en estas Constituciones.

A

Ausente de la Ciudad al tiempo de la eleccion, no puede entrar en suerte de Conciliario. Constitucion 4. Titulo 2.

Alternativa entre Eclesiásticos, y Seculares para Rectores. Constituc. 10. Tit. 2.

Asiento del Rector en la Universidad. Y quales, concurriendo el Rector, y Maestrescuela. Const. 17. Tit. 3.

Actos, no se pueden tener sin licencia del Rector. Const. 26. Tit. 3.

Asiento de los Conciliarios en sus claustros, y otros actos. Const. 41. Tit. 4.

Ausencia del Conciliario sea con licencia; y esta de tres meses, y no mas; y su pena. Const. 42. Tit. 4.

Actos en que ha de preferir el Maestrescuela al Rector. Const. 48. Tit. 5.

Actos de grados mayores, el Maestrescuela señale el dia en que se han de tener. Const. 49.

Ausencia del Rector, ó muerte, qué se ha de hacer. Const. 52. Tit. 6.

Ausencia del Rector ha de ser por dos meses, con licencia, y con causa. Const. 53. & 54. Tit. 6.

Ausencia del Rector, si se dudare si es justificada, qué se ha de hacer. Const. 55.

Actos, si se ofrecieren dos à un tiempo. uno presida el Rector, y otro el Doctor, ó Maestro mas antiguo. Const. 56. Tit. 6.

Asiento de los Señores Oydores, Inquisidores, y Fiscales incorporados. Const. 66. Tit. 8.

Asiento del Doctor, ó Maestro que entrare comenzado el acto, ó claustro. Const. 70.

Artistas, y Medicos para llevar Propinas, son un Colegio. Const. 72.

Actos de concurso público, todos va-

yan con su Universidad; excepto los Oydores, Alcaldes, Prebendados, y Superiores actuales. Const. 74. Tit. 8. Actos de Universidad, no asista Doctor sin bonete, ó gorra, y gualdrapa. Const. 75.

Archivo con tres llaves, aya en la Sala de Claustros, y que se ha de guardar en él. Const. 77.

Arca de la Universidad esté en la Sala de Claustros. Const. 78.

Ausente no pueda embiar su voto al Claustro; pero el que saliere de él, con licencia, pueda dejarlo. Const. 95. Tit. 9.

Anatomia, y Astrologia, lean los Catedráticos en latin, y romance. Tit. 11. Const. 124.

Ausencia de Catedrático en tiempo lectivo, no pueda ser por mas de dos meses; y si fuere mas tiempo, qué se deba hacer. Tit. 11. Const. 130.

Articulo de la Concepcion, no se omita, sino se pruebe quando se ofrezca por los Catedráticos. Const. 144.

Anatomia, como se ha de hacer, y los que se han de hallar en ella. Constitucion 146.

Acto sin Presidente, no tenga Estudiante actual. Tit. 12. Const. 147.

Aprobacion del Catedrático, y licencia del Rector, se requiere para imprimir conclusiones. Constituc. 148.

Actos públicos, y exercicio de letras, que han de tener los Catedráticos; y qual ha de presidir en los grados de Bachilleres. Const. 149.

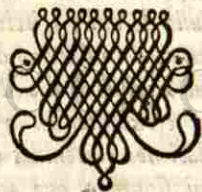
Actos que tienen obligacion de presidir los Catedráticos; y el orden que en ellos se ha de guardar. Const. 150.

Actos de conclusiones, qué Propinas se han de pagar. Const. 151.

Actos para recibir los Señores Virreyes, Arzobispos, y Visitadores Generales. Const. 152.

Actos, resuelva el Presidente las dificultades.

segun, y en la forma que en él se contiene, y declara: Por la presente mando à mi Virrey, Presidente, Oydores, y otros fueses, y Justicias de la Nueva España, y al Rector, y Conciliarios de la dicha Universidad, y otras qualesquiera personas à quien en qualquiera manera tocare lo contenido en las dichas Constituciones, y auto proveido por los del dicho mi Consejo en su aprobacion, que todos lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y conforme en el dicho auto se contiene, y declara, y en la reformation, ampliacion, y declaracion en él contenidas; sin que contra él, ni parte alguna de él, se vaya, ni pase, ni consienta ir, ni pasar en manera alguna, y que para que se puedan resolver con la brevedad que conviene al servicio de Dios, y mio, los puntos que de las dichas Constituciones quedan pendientes, segun lo acordado en el dicho auto, me embien los informes en la primera ocasion que se ofrezca, con su parecer distinto, y claro de lo que acerca de ello se les ofreciere, para que con vista de todo se provea lo mas conveniente. Fecha en Madrid à primero de Mayo de mil y seisientos y quarenta y nueve años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey N. Señor. = Juan Bautista Sans Navarrete.



IN-

INDICE DE TODO LO CONTENIDO en estas Constituciones.

A

Ausente de la Ciudad al tiempo de la eleccion, no puede entrar en suerte de Conciliario. Constitucion 4. Titulo 2.

Alternativa entre Eclesiásticos, y Seculares para Rectores. Constituc. 10. Tit. 2.

Asiento del Rector en la Universidad. Y quales, concurriendo el Rector, y Maestrescuela. Const. 17. Tit. 3.

Actos, no se pueden tener sin licencia del Rector. Const. 26. Tit. 3.

Asiento de los Conciliarios en sus claustros, y otros actos. Const. 41. Tit. 4.

Ausencia del Conciliario sea con licencia; y esta de tres meses, y no mas; y su pena. Const. 42. Tit. 4.

Actos en que ha de preferir el Maestrescuela al Rector. Const. 48. Tit. 5.

Actos de grados mayores, el Maestrescuela señale el dia en que se han de tener. Const. 49.

Ausencia del Rector, ó muerte, qué se ha de hacer. Const. 52. Tit. 6.

Ausencia del Rector ha de ser por dos meses, con licencia, y con causa. Const. 53. & 54. Tit. 6.

Ausencia del Rector, si se dudare si es justificada, qué se ha de hacer. Const. 55.

Actos, si se ofrecieren dos à un tiempo. uno presida el Rector, y otro el Doctor, ó Maestro mas antiguo. Const. 56. Tit. 6.

Asiento de los Señores Oydores, Inquisidores, y Fiscales incorporados. Const. 66. Tit. 8.

Asiento del Doctor, ó Maestro que entrare comenzado el acto, ó claustro. Const. 70.

Artistas, y Medicos para llevar Propinas, son un Colegio. Const. 72.

Actos de concurso público, todos va-

yan con su Universidad; excepto los Oydores, Alcaldes, Prebendados, y Superiores actuales. Const. 74. Tit. 8. Actos de Universidad, no asista Doctor sin bonete, ó gorra, y gualdrapa. Const. 75.

Archivo con tres llaves, aya en la Sala de Claustros, y que se ha de guardar en él. Const. 77.

Arca de la Universidad esté en la Sala de Claustros. Const. 78.

Ausente no pueda embiar su voto al Claustro; pero el que saliere de él, con licencia, pueda dejarlo. Const. 95. Tit. 9.

Anatomia, y Astrologia, lean los Catedráticos en latin, y romance. Tit. 11. Const. 124.

Ausencia de Catedrático en tiempo lectivo, no pueda ser por mas de dos meses; y si fuere mas tiempo, qué se deba hacer. Tit. 11. Const. 130.

Articulo de la Concepcion, no se omita, sino se pruebe quando se ofrezca por los Catedráticos. Const. 144.

Anatomia, como se ha de hacer, y los que se han de hallar en ella. Constitucion 146.

Acto sin Presidente, no tenga Estudiante actual. Tit. 12. Const. 147.

Aprobacion del Catedrático, y licencia del Rector, se requiere para imprimir conclusiones. Constituc. 148.

Actos públicos, y exercicio de letras, que han de tener los Catedráticos; y qual ha de presidir en los grados de Bachilleres. Const. 149.

Actos que tienen obligacion de presidir los Catedráticos; y el orden que en ellos se ha de guardar. Const. 150.

Actos de conclusiones, qué Propinas se han de pagar. Const. 151.

Actos para recibir los Señores Virreyes, Arzobispos, y Visitadores Generales. Const. 152.

Actos, resuelva el Presidente las dificultades.

cultades, y no haciendolo, quien lo debe hacer. Const. 153.

Argumento de Doctor, ó Maestro no se interpele otro hasta que acabe. Const. 154.

Acto, quien ha de tener la primera réplica. Const. 155.

Acto, el orden que se ha de guardar en las réplicas entre Doctores, Maestros, y Lectores de Religiones. Const. 156.

Acto sin Titular, no haya argumento de Estudiante por primero.

Actos, y que forma se ha de tener en las venias. Const. 157.

Antigüedad de grado, se guarde en las lecciones de Oposicion. Tit. 13. Const. 182.

Aranga, ni Oracion no haga el Opositor en su leccion. Const. 185.

Argumentos haya en todas las lecciones de oposicion. Const. 186.

Alegacia puede hacer despues de la leccion el Opositor en Romance, y hablar los votos para informarlos. Const. 187.

Auto que el Rector ha de hacer á los Opositores, y Estudiantes. Const. 188.

Ausente dia de la vacante, sino es entre San Martin, y Navidad, no vote. Const. 196.

Apuestas, el voto que las hiciere, no lo sea. Const. 202.

Actos á que deben acudir los Estudiantes. Tit. 16. Const. 235.

Armas no entren los Estudiantes en la Universidad. Const. 237.

Actos que se requieren para el grado de Bachiller en Teologia, y sus diligencias. Const. 248. Para Cánones. 249. 250. Para Leyes. 251. Sus derechos. 253. Para Medicina. 254. 255. & seqq.

Actos que se han de hacer para el grado de Bachiller en Artes, por curso. Tit. 18. Const. 266.

Acto de Repeticion. Vide Repeticion, grado de Licenciado.

Actos para el grado de Licenciado en Teologia, antes de repetir, y su forma. Tit. 19. Const. 288.

Asignacion de Puntos, como se ha de hacer para grado mayor. Const. 295.

Asistan quatro Doctores los mas modernos de la facultad. Const. 293. En que libros, y como se ha de hacer. Const. 294. 295.

Asignacion de Puntos, tenga libros la Universidad de todas facultades para hacerla. Const. 296.

Armas no lleven los Doctores la noche del examen. Const. 299.

Arguir en examen puede qualquier Doctor, ó Maestro de los antiguos. Const. 304.

Asientos entre Médicos, y Artistas en los exámenes de su facultad de Licenciados. Const. 305.

A. A, y R. R. para votar en el examen secreto de Licenciado. Const. 307.

Armas ponga el Doctorando el dia del paseo en su casa. Tit. 20. Const. 318.

Actos que se requieren para incorporarse, y quien los debe tener. Tit. 21. Const. 327. & 328.

Anniversario se haga cada año, por los Doctores, y Maestros difuntos, y en que dia. Tit. 24. Const. 343.

Archivo tenga una llave de el el Secretario. Tit. 25. Const. 346.

Actos en que se debe hallar presente el Secretario. Const. 348.

Ausencia, ó muerte de Secretario, se entreguen los papeles á la Universidad. Const. 356.

Ausencia no la haga el Secretario sin licencia del Rector. Constituc. 377.

Arca, dentro de quatro horas entre en ella el Sindico lo que cobrarse de las Cátedras, y lo demás dentro de dos meses. Tit. 26. Const. 365.

Asiento, y lugar del Sindico. Const. 368.

Armas de los Estudiantes, las puedan quitar los Vedeles. T. 28. Const. 382.

Ausencia no puedan hacer los Vedeles, sin licencia del Rector. Const. 382.

Asiento entre los Doctores no lo tenga otro, que un Señor Obispo. Const. 385.

Arca de la Universidad tenga tres llaves, quien las ha de guardar, y que ha de

de entrar en ella. Tit. 30. Const. 389.

Arca, entre en ella dentro de un dia lo que se cobrarse de la Real Caja, y lo demás dentro de dos meses. Const. 390.

Arca, aya libro de entrada, y salida. Const. 392.

Aranzel de el Secretario, y derechos que se han de pagar en esta Universidad, en todas materias. Tit. 33. Const. 397.

Aplicacion de las penas de estas Constituciones. Tit. 34. Const. 398.

Asuetos, y fiesta de guarda de la Universidad, por sus meses. Fol. 231.

B

Beneficiado actual, no se sortee en Conciliarie. Tit. 2. Const. 4.

Boneres traigan todos en los actos de Universidad. Tit. 8. Const. 75.

Bachiller que llevare Cátedra de propiedad, que obligacion tiene. Tit. 11. Const. 137.

Bachilleres no voten, si no tienen matrícula del año. Tit. 13. Const. 194.

Bachilleres de la Puebla, como han de votar. Const. 195.

Bachiller en Cánones, que cursos requiere para serlo en Leyes. Y el en Leyes, para serlo en Cánones. Tit. 17. Const. 250. 252.

Barrer la Universidad hagan los Vedeles, dos veces cada semana. Tit. 28. Const. 374.

C

Claustro pleno para elegir Conciliarios, y en que forma. Tit. 2. Const. 4.

Cura, ó Beneficiado de fuera de esta Ciudad, no pueda entrar en suerte de Conciliatura. Tit. 2. Const. 4.

Conciliario, para bolver á elegirse, ha de tener dos años de vacante. Tit. 2. Ibidem.

Conciliario, asi Doctor, como Bachiller, ha de tener veinte años cumplidos. Ibidem.

Catedrático puede ser Conciliario. Ibidem.

Conciliario electo, no puede escusarse, pena de cincuenta pesos para el Arca. Tit. 2. Const. 12.

Claustro pleno, para jurar Rector, y su forma. Const. 13.

Cátedra, se declare dentro de dos dias de vacante, por tal, y se pongan edictos. Tit. 3. Const. 30.

Cátedra, si se opusiere el Rector, vaque su oficio. Const. 37.

Conciliarios sean ocho, y se sorteen vispera de S. Martin. Tit. 4. Const. 39.

Conciliarios, y que es su oficio. Const. 40.

Conciliarios su asiento. Const. 41.

Conciliario, no se ausente sin licencia, y esta no exceda de tres meses, y su pena. Const. 42.

Conciliario, no se nombre otro en su lugar, menos que no habiendo cinco. Y en que forma. Const. 43.

Conciliario recusado, sea ante el Rector, y los demás Conciliarios. Const. 44.

Conciliario, no pueda ser privado dentro de los dos meses cercanos á la eleccion. Ibidem.

Conciliario que se opusiere á Cátedra, vaque su oficio. Const. 45.

Cátedra, no pueda oponerse el Maestrescuela, pero si obtener la que antes de serlo tenia, siendo de propiedad. Tit. 5. Const. 50.

Cédula de remision de Propina, no se de antes de depositarla. Tit. 8. Constituc. 73.

Claustros, en que lugar se han de hacer. Tit. 9. Const. 76.

Claustros, no se halle persona que no tenga voto, sino es el Secretario. Tit. 9. Const. 80.

Claustros, aya cada año seis, y de Diputados otros seis, cada dos meses uno. Const. 81.

Claustro de discordia, se remita á Claustro pleno. Const. 82.

Claustro ordinario, remita á Claustro pleno, lo que se juzgare negocio grave. Tit. 9. Const. 83.

Claustro pleno, ha de ser con cédula de ante diem, y no menos que con veinte Doctores, ó Maestros. Const. 84.

Claustro, antes que se comienze, se lea el pasado. Const. 86.

Claustro determinado, no se pueda revocar en otro, si no fuere concurriendo tres partes, de quatro, y con justa causa. Const. 87.

Claustros, como se ha de votar en ellos, y su forma, y modo. Const. 88. Claustros, se execute lo votado por la mayor parte, si no es negocio de gracia, que han de concurrir todos *nemine dempto*. Const. 89.

Claustro, en caso de duda, de si el negocio es de gracia, ó justicia, se vote la calidad con granos blancos, y negros. Const. 90.

Claustro, antes de salir de él, pueda cada uno reformar su voto. Const. 91.

Claustro, vote cada uno en su lugar, y pena para ello. Const. 93.

Claustro, no se halle ningún interesado, aunque sea Rector, ó Maestrescuela. Const. 94.

Claustro, no pueda émbiar su voto el ausente; y el presente, si sale de él con licencia, lo deje escrito. Const. 95.

Claustro, vote el ultimo, quien entrare despues de comenzado. Const. 96.

Claustro de Diputados, que número requiere. Const. 97.

Claustro de Conciliarios, que número requieren. *Ibidem*.

Claustro de Diputados, y Conciliarios, que personas requiere, y que se ha de tratar en ellos. Const. 98.

Claustro, en que no llega el Maestrescuela, ó Rector á la hora que citaron, se haga presidiendo el Doctor, ó Maestro mas antiguo. Const. 99.

Cátedras, y su número, y los salarios de cada una: quales temporales, y quales de propiedad. Tit. 10. Const. 101. 102. 103. 104. &c. hasta la Const. 122.

Catedráticos, quando han de empezar á leer, y que dias en el año. Tit. 11. Const. 123.

Catedráticos lean una hora, y en latin, excepto el de Anatomia, y Astrologia. Const. 124.

Catedráticos que dexaren de leer mas de treinta dias en un año, que pena tienen. Const. 125.

Catedráticos lean las lecturas, que por el Rector, y Claustro se les señalaren al principio de vacaciones. Const. 126.

Catedráticos de Teologia, expliquen el Maestro de las Sentencias. Const. 127.

Catedráticos de propiedad, puedan poner substitutos, desde San Juan á vacaciones, por aprobacion del Rector. Const. 128.

Catedráticos, no se puedan ausentar mas que por dos meses, con tiempo de lectura; y si fuere mas, que se ha de hacer. Const. 130.

Catedrático, proveido en Plaza, ó Prebenda, vaca su Cátedra desde la aceptación. *Vide en la Cédula reformada.*

Catedrático enfermo, ponga substituto, y si fuere perpetua la enfermedad, sea ad vota audientium, con cien pesos de salario. Const. 132.

Catedrático que leyere veinte años, se jubile, y sus privilegios. Const. 133.

Catedrático, lea para jubilarse, los veinte años continuos. Const. 134.

Catedrático que llevare Cátedra tres veces, por oposicion, no se le puedan oponer, y quede con ella. Const. 135.

Catedrático temporal, tenga obligacion á Repetir dentro de un año, con pena. Const. 136.

Cátedra de propiedad, si la lleva Bachiller, que obligacion tiene. Const. 137.

Cátedra de propiedad, que llevare Doctor, ó Maestro de otra facultad, que debe hacer. Const. 138.

Catedrático, no consienta leer su Cátedra á Opositor, con pena. Const. 140.

Catedráticos tengan cuidado con los Estudiantes, y como. Const. 143.

Catedráticos, no omitan articulo de la Concepcion, si no prueben quando se ofrezca. Const. 144.

Catedráticos de Prima, y Vísperas de Leyes, é Instituta, defiendan los pleytos de esta Universidad, por turno, sin salario. Const. 145.

Conclusiones no se impriman sin licen-

cen-

cia del Rector, y aprobacion del Catedrático. Tit. 12. Const. 148.

Catedráticos, como han de presidir los actos públicos, exercicio de letras que han de tener. Const. 149.

Catedráticos, que orden han de guardar en los actos de su obligacion, que presiden. Const. 150.

Cátedra, ninguna se dé sin oposicion. Tit. 13. Const. 158.

Cátedra, dentro de dos dias se dé por vaca. Const. 159.

Cátedra, el que se opone por poder, que debe hacer. Const. 162.

Cátedra, que opositores deben ser admitidos. Const. 163.

Cátedra temporal, el que la tiene, no la puede vacar antes de un año. Const. 164.

Cátedras, sus opositores no se valgan de personas poderosas, ni los Doctores, y Maestros les favorezcan, con pena de inhábiles. Const. 165.

Cátedras, sus opositores no salgan de casa, y quando se les permite. Const. 166.

Cátedras, sus opositores no presten, ni hagan deposito, ni visiten votos en su casa, y su pena. Const. 167.

Cátedra, si vacare por muerte, el opositor guarde estas Constituciones, como si fuese por vacante ordinaria. Const. 168. Y lo que deben hacer los opositores, que quieren oponerse á

Cátedra que se espera vacar. Const. 169.

Cátedra, en su tiempo ningun opositor hable voto dentro de su casa, y su pena. Const. 170.

Cátedra, ningun opositor se desista despues que se haya comenzado á leer, ni negocie para otro. Const. 171.

Cátedra, ningun opositor pueda leer dos lecciones, ni substituir Cátedra. Const. 172.

Cátedra, no entre voto en casa de opositor, ni el Rector le pueda dar licencia. Const. 173.

Cátedra, para oponerse á ella, se presente peticion ante el Rector, y se jure de guardar los Estatutos. Const. 174.

Cátedras, los opositores den fianzas. Const. 175.

Cátedra vacante no se remueva el Secretario; y que se ha de hacer, si lo recusan. Const. 176.

Cátedra, con solo un opositor, que se ha de hacer. Const. 177.

Cátedra, como se han de señalar Puntos, y que tiempo dura la leccion. Const. 178. En que libros, para todas Cátedras. Const. 179. En que dias se pueden dar. *Ibidem*.

Cátedra, quando se pueden leer dos lecciones en un dia. Const. 181. Lean los opositores por sus antigüedades de grados. Const. 182.

Cátedra, la forma que se ha de tener, para poder poner guardas al que lee, Const. 183.

Cátedra, opositor que no lee de oposicion, que se hace, y que se debe hacer en caso de enfermedad. Const. 184.

Cátedras, en todas haya argumentos, de qualquier facultad que sean. Const. 186.

Conclusiones, se embien á los opositores, por el que ha de leer. *Ibidem*.

Cátedra, el opositor puede en romance hacer platica, despues de la leccion, é informar los votos. Const. 187.

Cátedra, despues de las lecciones, el Rector haga auto á Opositores, y Escudantes, en la forma que aqui se le dá. Const. 188.

Cátedra, desde que se cita para votarla, no asista nadie en la Universidad, aunque sea Doctor, ó Maestro. Const. 189.

Cátedra, nombre cada opositor Procurador al votarla, y que persona. Const. 190.

Cátedra, que Estudiantes no se han de admitir á votarla. Const. 191. Y quales se han de admitir á votar. Const. 192. Y quanto tiempo han de ser votos en todas facultades. Const. 193.

Cátedra, no voten los Bachilleres si no tienen matrícula del año. Const. 194.

Cátedra, no vote el ausente al tiempo de la vacante, si no es entre S. Martin, y Navidad. Const. 196. Ni vote Doctor, ni Maestro en la facultad de

li que

que

que es la Cátedra. Const. 197.
Cátedras, que personas no las han de votar. Const. 198.
Cátedras, como, y quantos Religiosos las pueden votar. Const. 199.
Cátedra, sus votos no encomienden la justicia de los opositores. Const. 200.
Comidas, ni cenas, no se den por respecto de favorecer al opositor. Const. 201.
Cátedra, no vote el que hiciere apuestas, ò no oyere las lecciones, ò publicare su voto. Const. 202. Ni tampoco el que hiciere ruido. Const. 203.
Cuadrilleros, y capitanes de Cátedras, y sus penas. Const. 204.
Cátedras, los que dan grita en las lecciones de oposicion, y su pena. Const. 205.
Cátedra, el que votare con cédula señalada, se rompa. Const. 206.
Cátedra, no se admita à votar, sino el que asiste en persona. Const. 207.
Cátedra, el voto que se inhabilitare, su pena. Const. 208.
Cátedra, en que se dudare si alguno es voto, que se ha de hacer. Const. 209.
Cátedra, todos los votos sean personales. Const. 210. Juramento que han de hacer. Const. 211.
Cédulas para votar, entre el Rector en la urna, y no otro, y forma de dichas cédulas. Const. 212.
Cátedra, no saque cédula ningun voto, ni parte de ella, ni la muestre al votar. Const. 213.
Cátedra, se pueda votar en fiesta, ò Domingo por la tarde. Const. 214. Y no se abran las Escuelas, hasta regular. Const. 215. Y si no se puede aquel dia, que se ha de hacer. Ibidem.
Cátedra, que término se ha de dar para las recusaciones, ante quien, y con que testigos. Const. 217.
Cátedra, nadie si no fuere Señor Oydor embiado para ello, se halle à su regulacion, y lo que antes se ha de notificar à los opuestos. Const. 218.
Cátedras, las causas, y excepciones se determinen con justicia. Const. 219.
Y como se ha de hacer su regulacion, en quanto à votos. Const. 220.

Cátedra, si hubiere mas, ò menos cédulas, que los que han votado, que se ha de hacer. Const. 221.
Cátedra, ninguno que la sacare, salga en paseo ridiculo. Const. 222.
Cátedra, no se lleven mas derechos, que los señalados. Tit. 14. Const. 223. & 224.
Cátedra, los que son votos en todas facultades. Tit. 15. desde la Const. 225. hasta 232.
Cédula de exámen tengan los Estudiantes, y curso en Retórica para oír otra facultad, Tit. 16. Const. 234.
Casas en que han de vivir los Estudiantes, y trajes que han de traer. Const. 236.
Colegiales de los Colegios fundados por el santo Concilio, como se graduan de Bachilleres. Tit. 17. Const. 241.
Cursos de otras Universidades, se admitan en esta. Const. 242. Y cursos ganados en esta, como se han de admitir. Const. 243.
Curso, se gana uno cada año, y no se puedan en él echar dos matriculas. Const. 244.
Cursos, en ninguna manera se puedan dispensar, y su pena. Const. 245.
Cursos, que personas no se han de admitir à ellos. Const. 246.
Cursos que ha de cursar el Bachiller en Leyes, para serlo en Cánones, y el de Cánones, para Leyes. Const. 250. 252.
Cirujano que se ha de hallar à hacer Anatomia, como se ha de nombrar, y su salario. Const. 265.
Catedrático de Prima, y à su falta, el mas antiguo Catedrático de la facultad, en que es el exámen, lo que puede hablar en él. Tit. 19. Const. 304.
Claustro pleno, no pueda revocar lo que se votó en exámen secreto de Licenciado. Const. 311.
Comidas, ni colaciones, no se den en los grados de Doctor, ò Maestro. Tit. 20. Const. 324.
Conversion de S. Pablo, su celebracion. Tit. 22. Const. 333.
Capilla, que ornato debe tener, y quien

quien ha de cuidar de ella. Tit. 23. Const. 334. Quien la ha de visitar, y con que salario. Const. 335.
Capellan que aora servia por nombramiento, no se pague mas. Const. 336.
Capellanes, como se han de elegir, y su juramento. Const. 337.
Capellan, multe el Vedel, si no dixere alguna Misa, y como. Const. 338. Asistan à las fiestas de la Universidad, y su lugar. Const. 339.
Cátedras, no sea Agente de ellas el Secretario. Tit. 25. Const. 345.
Claustros, que lugar ha de tener en ellos el Secretario, y en los demás actos. Const. 351.
Claustro pleno, y Rector, nombren Teniente de Secretario, en caso de enfermedad. Const. 358.
Contador de la Universidad, su oficio, y quien lo ha de nombrar, y su salario. Tit. 27. Const. 372.
Claustro, llamen à él los Vedeles, siempre que se lo mandare el Rector, ò Vice Rector. Tit. 28. Const. 376.
Catedráticos, y Ministros, como se les ha de pagar, y que se les ha de reservar para su fabrica, sin retenerse en la Real Caja. Tit. 30. Const. 394.
Catedráticos, y Ministros, que salario tienen. Tit. 31. Const. 395.
Conciliarios, Contador, Catedráticos, su juramento. *Vide juramento.*
Conservacion de estas Constituciones. Tit. 36. Const. 403.

Discordia en la eleccion de Rector, nombre el Señor Virrey. Tit. 2. Const. 7.
Diputados de hacienda, se señalen en el Claustro de la jura del Rector. Tit. 2. Const. 14.
Derechos, no lleve el Rector por firmar cédulas de exámen, para pasar à facultad mayor. Tit. 3. Const. 21.
Diputado mas antiguo, tome cuentas al Rector que acaba, y al Síndico, por omision del nuevo Rector, y su forma. Const. 22.

Doctores, y Maestros, llamados à Claustro por el Rector, asistan, y su pena. Const. 24. Ibidem.
Doctor, ò Maestro mas antiguo, preie da en los actos públicos, à falta de Maestrescuela, ò Rector. Tit. 6. Const. 58.
Diputados, quando se han de señalar, y quicues lo han de ser. Const. 60.
Diputado ausente, ò muerto, el Claustro de Diputados elija otro. Const. 61.
Diputados, tengan obligacion de asistir à sus Claustros, con pena. Const. 62.
Doctores, y Maestros tengan voto activo, y pasivo en los Claustros. Tit. 8. Const. 63.
Doctor, y Maestro, jure de guardar secreto de lo que se trata en Claustro. Const. 64.
Doctores, y Maestros, en Claustro, y en otros actos, guarden sus antigüedades. Const. 65.
Doctores, y Maestros, acudan à los Claustros, con pena. Const. 67.
Doctores, y Maestros, se hallen al Claustro de jura de Rector, con grave pena. Const. 68.
Doctores, y Maestros, obedezcan al Rector, y no se digan palabras de injuria, y su pena. Const. 69.
Doctor, ò Maestro, que entrare comenzado el Claustro, ò acto, donde se ha de sentar. Const. 70.
Doctor, ò Maestro, no se halle en exámen secreto, que no sea de su facultad. Const. 71.
Doctores Canonistas, y Legistas, para llevar propinas, son un Colegio; y lo mismo Médicos, y Artistas. Const. 72.
Discordia en Claustro, se remita à Claustro pleno. Tit. 9. Const. 82.
Duda, de si es gracia, ò justicia lo que se trata en Claustro, se vote primero la calidad, antes de el negocio principal. Const. 90.
Doctores, ò Maestros, hablen con modestia en los Claustros, con pena. Const. 92.
Doctor, ò Maestro ausente, no pueda embiar su voto; pero si, salir del Claustro.

Claustro dexandolo escrito, con licencia. Tit. 9. Const. 95.
Doctor, ó Maestro mas antiguo, presida, si el Rector, ó Maestrescuela no vienen al Claustro que juntaron, á la hora señalada. Const. 99.
Doctores, y Maestros al recibirse, y otros Ministros juren de acudir á los Claustros. Const. 100.
Dias que han de leer, ó no leer los Catedráticos. Tit. 11. Const. 123.
Doctor, ó Maestro que llevare Cátedra de propiedad de otra facultad, que debe hacer. Const. 138.
Doctor, ó Maestro estando arguyendo, no se atraviese otro á arguir. Tit. 12. Const. 154.
Doctores, ni Maestros no favorezcan á Opositores. Tit. 13. Const. 165.
Depósitos á votos, y otros prestamos, ó visitas, y su pena. Const. 167.
Doctor, ó Maestro que lo es en la facultad de que es la Cátedra, no vote. Const. 197.
Derechos de Cátedras, y pena del que llevare mas. Tit. 14. Const. 223. 224.
Dispensa de curso no se puede hacer, y su pena. Tit. 17. Const. 245.
Derechos que han de pagar los Bachilleres en Teología, Canones, y Leyes. Tit. 17. Const. 253.
Derechos que han de pagar los que Repiten. Tit. 19. Const. 287.
Depósito de Propinas, se haga antes de la asignacion de Puntos para el grado de Licenciado. Tit. 19. Const. 291. Sea de seiscientos pesos, en poder del Sindico, y como, y quando se han de repartir. Const. 292.
Doctores, no entren con armas en examen. Const. 299.
Doctores, no salgan sin necesidad urgente, cerrada la Sala del examen, ni entren en ella, cerrandose una vez. Const. 300.
Doctores, forma que han de guardar en arguir en examen. Const. 303. 304.
Doctor, ó Maestro déel Vejamen en prosa, y se le den 25. pesos de propina por ello, y antes lo rubrique el Maestrescuela. Tit. 20. Const. 321.
Decano, que forma ha de guardar en

dar las insignias al Doctorando. Const. 322.
Dias que no son lectivos en la Universidad. Tit. 22. Const. 330.
Doctores, y Maestros, como se han de enterrar. Tit. 24. Const. 340.
Doctores, y Maestros se les hagan Honras, despues de quinze dias de su muerte. Tit. 24. Const. 341.
Doctores hagan Anniversario cada año en la Capilla, por los Doctores difuntos. Const. 343.
Derechos del Secretario por las informaciones de cursos. Const. 353.
Dias festivos, tengan los Vedeles las Escuelas cerradas. T. 28. Const. 383.
Derechos que se han de pagar por qualquiera materia en esta Universidad. Y Aranzel del Secretario. Tit. 33. Const. 397.

E

Eleccion de Rector, quando, y como se ha de hacer. Tit. 2. Const. 3.
Eleccion de Conciliarios, y que personas lo pueden ser, y quales no, y en que forma se ha de hacer. Const. 4.
Estudiantes juren en la Capilla de la Universidad, al Rector nuevamente electo, y quando. Tit. 2. Const. 5.
Eleccion de Rector, ó Conciliario contra estas Constituciones, y su forma, sea nula. Tit. 2. Const. 11.
Examinadores de Artes, se señalen en Claustro de la jura de Rector. Const. 14.
Exámen del cuidado de los Ministros de la Universidad, se haga en el dicho Claustro de jura, y como. Const. 15.
Estudiantes se matriculen dentro de quarenta dias de la eleccion de Rector, para ganar curso, y gozar privilegios de tales. Tit. 3. Const. 20.
Eleccion de Vice-Cancclario, como se ha de hacer vacando. Const. 57.
Exámen que no es de la facultad, no se halle el Doctor de agena. Const. 71.
Estudiante actual, no tenga acto sin Presidente. Tit. 12. Const. 147.
Estudiante no arguya en los actos sin titular. Const. 156.

Edictos

Edictos de Cátedras, y quantos dias. Tit. 13. Const. 160.
Enfermedad perpetua de Catedrático, ponga sustituto ad vota audientium, con 100. pesos de salario. Const. 132.
Enfermedad del que está para leer de oposicion, que se ha de hacer. Tit. 13. Const. 184.
Estudiantes, quales no deben ser admitidos á votar. Const. 191.
Estudiantes, para votar, que calidades han de tener. Const. 192.
Estudiantes, quanto tiempo han de ser votos en todas facultades. Const. 193.
Estudiante ausente, si no es entre San Martin, y Navidad, al tiempo de la vacante, no vote. Const. 196.
Estudiantes que gritan en las lecciones de oposicion, su pena. Const. 205.
Estudiantes, se matriculen cada año. Tit. 16. Const. 233.
Estudiantes, para oír otra facultad, tengan cédula de examen, y curso en Retórica. Const. 234.
Estudiantes, tengan obediencia al Rector, y actos á que han de acudir. Const. 235.
Estudiantes, en que casas han de vivir, y trajes que han de traer. Const. 136.
No entren con armas en la Universidad. Const. 237.
Estudiantes, que se les prohíbe. Const. 238.
Examinadores de Artes, quienes han de ser, y forma de este examen. Tit. 18. Const. 268. Su orden de arguir, y quien prefriere, y quien sustituye en impedimento de alguno de ellos. Const. 269. En este examen presida un Maestro de Artes el acto, como no sea examinador, y si lo fuere, no examine. Const. 270. De que materias han de examinar. 272. El examen se vote en secreto. 272. Examinadores hagan memoria de los que se examinan para darles lugar á su tiempo de antigüedad. Const. 273.
Examinados puedan hechar matricula en Canones, ó Leyes, como hayan probado sus dos cursos en Artes. Const. 274.

Exámen de Artes, en que tiempo se ha de hacer, y con que Examinadores. Const. 275.
Edicto que se debe poner para el grado de Licenciado. Tit. 19. Const. 290.
Exámen para dicho grado. Vide grado de Licenciado.
Exámen se vote con A. A. y R. R. y su forma. Const. 307.
Entierros de Doctores, y Maestros, como se han de hacer. Const. 340.
Elecciones de Rector, no sea agente de ellas el Secretario. T. 25. Const. 345.
Enfermedad del Secretario, si la hubiere nombre Teniente el Rector, y Claustro pleno, y no en otra ocasion. Const. 353.

F

Fiesta de Santa Catarina, se trate en el Claustro de jura de Rector, y la forma. Tit. 2. Const. 16.
Forma que se ha de guardar en recibirse al Maestrescuela. Tit. 5. Const. 46.
Firmar el libro de Claustros, para que se le dé fe, quien lo ha de hacer, y quantos. Tit. 9. Const. 85.
Fianzas que ha de dar el Opositor de Cátedra. Tit. 13. Const. 175.
Fiestas, y Domingos por la tarde, no impiden para votar Cátedra. Const. 114.
Forma de dar el grado de Bachiller en Teología. Tit. 17. Const. 247.
Forma de votar en los exámenes secretos. Tit. 19. Const. 307.
Forma de dar el grado de Licenciado, en que dia, y con que pompa. Const. 314.
Forma de dar las insignias, en el grado de Doctor, el Decano. Tit. 20. Const. 322. Y forma con que ha de dar el grado el Maestrescuela. Const. 323.
Fiestas, y dias que no son lectivos en esta Universidad. Tit. 21. Const. 330.
Fiesta de S. Lucas, como se ha de celebrar. Const. 331.
Fiesta de Santa Catarina, con Vespersas, Misa, y Sermon, y paseo de Rector. Const. 332.

Kk Fiesta

Fiesta de la Conversion de S. Pablo, y su solemnidad. Const. 333.

Forma de elegir Capellanes, y el juramento que han de hacer. Const. 337.

Fiestas de la Universidad, asistan á ella los Capellanes, y en que lugar. Const. 339.

Fianzas que ha de dar el Síndico. Tit. 26. Const. 362. Si faltan los fiadores, ha de dar otros en su lugar. Const. 363.

Fiestas, tengan Catálogo de ellas los Vedeles, y como las han de echar. Tit. 28. Const. 377.

Fiestas, y Asuetos del año, por sus meses. Pag. 231.

G

Gualdrapa, gorra, ó bonere, lleven todos en los actos de Universidad. Tit. 8. Const. 75.

Gracia, habiendo duda en Claustro, si lo es la materia, ó si toca á justicia, se vote primero la calidad con granos blancos, y negros. Tit. 9. Const. 90.

Grados de Bachilleres, quien ha de presidir. Tit. 12. Const. 149.

Guardas para leer de oposicion. Tit. 13. Const. 183.

Gritos, y voces en las lecciones de oposicion, no dea los Estudiantes, y su pena. Const. 205.

Grados, que han de jurar los que pretenden. Tit. 17. Const. 239.

Grados de suficiencia, solo los haya en Artes, y lo que se debe entender con los Religiosos. Tit. 17. Const. 240.

Grados de los Colegios, fundados por el Santo Concilio. Const. 241.

Grados, se admitan para ellos los cursos de otras Universidades. Const. 242.

Y como se han de admitir los ganados en esta. Const. 243.

Grado, no se de con dispensa de curso. Const. 245.

Grados de los dispensados, se anulan. Const. Ibidem. *Con reforma.*

Grados, que personas no se han de admitir á ellos. Const. 246.

Grado de Bachiller en Teología, que actos, y diligencias requiere, y su forma. Const. 247.

Grado de Bachiller en Cánones, que requiere. Const. 249.

Grado de Br. en Leyes. Const. 251.

Grado de Bachiller en Medicina, que se requiere. Const. 254. Que ha de tener acto, de que materias, y con quantos Examinadores. Const. 255.

Han de probar haber tenido otro acto cursantes, y quando. Const. 256.

Asista Rector, ó otro en su lugar al exámen. Const. 257.

Conclusiones de su exámen publico, y de quatro dias antes, á los Examinadores. Const. 258.

Examinadores no salgan antes de votar, y su pena. Const. 259.

Forma de votar en este grado. Const. 260.

Derechos que se han de pagar por él. Const. 262. Si concurren dos á graduarse en esta facultad, qual prefiere. Const. 263.

Titulo de Bachiller, no se de hasta pasados, y aprobados dos años de práctica. Const. 264.

Grados de Bachiller en Artes, por curso, y sus actos para ello. Tit. 18. Const. 266.

Grado en esta facultad, como, se ha de hacer por suficiencia. Const. 267.

Su exámen, y quienes han de ser Examinadores. Const. 268.

Que los Examinadores se junten, quando se les ordenare, y orden que han de tener en arguir, y quien ha de sustituir por ellos no asistiendo. Y que el Rector asista al exámen. Const. 269.

Presida en este exámen un Maestro de la facultad, como no sea Examinador, y si lo fuere, no exámine. Const. 270.

De que materias han de ser los argumentos. Const. 271.

El exámen se vote en secreto. Const. 272.

Hagan memoria de los que se exáminan, los Examinadores, para darles lugar á su tiempo. Const. 273.

Pueden probados sus cursos, echar matricula en Cánones, ó Leyes. Const. 274.

En que tiempo ha de ser este exámen, y con que Examinadores. Const. 275.

Grado de Licenciado en qualquier facultad, que diligencias requiere. Tit. 19. Const. 276.

Grado de Licenciado de Religioso, con

con que calidades ha de ser. Const. 277.

Grado de Licenciado, para obtenerle, se ha de repetir antes. Const. 278.

Repeticion, sea con licencia del Rector su imprenta, aprobacion del Catedrático de Prima, y vista del Decano. Const. 279.

No sea en dia lectivo, y quando podrá ser el tal dia. Const. 280.

Que fianzas ha de dar el que repite en dia lectivo. Const. 281.

Tres dias antes de repetir, se den las Conclusiones á todos los Doctores de la facultad, y quantos han de asistir. Const. 282, y 283.

Que asiento ha de tener el repetente. Const. 284.

Haya tres argumentos, y el primero sea Doctor, ó Licenciado. Const. 285.

Que dure la Repeticion una hora. Const. 286.

Derechos que ha de pagar el que repite. Const. 287.

Grado de Licenciado en Teología, ha de tener antes quatro actos, de los quatro libros del Maestro de las Sentencias, y su forma. Const. 288.

Y un acto de Quodlibetos, por dia entero, y su forma. Const. 289.

Grado de Licenciado, antes de leer se pongan edictos, y en que forma. Antes de los Puntos, se toque en la Catedral á ellos la noche inmediata, y se citen los Examinadores. Const. 290.

Antes del exámen, se depositen 600. pesos en el Síndico, para las Propinas, y no mas. Const. 291.

En que forma se han de repartir. Const. 292.

Grado de Licenciado, dentro de dos horas embie Conclusiones á todos los Doctores de la facultad, á que hora ha de venir á leer, y con que acompañamiento. Const. 297.

En que lugar ha de ser el exámen, y que tiempo ha de durar, quien ha de asistir, y llevar Propina, y quien ha de cerrar la Sala. Const. 298.

Doctores, no entren con armas en ella. Const. 299.

Ningun Doctor, sin necesidad urgente salga de ella, ni se abra una vez cerrada. Const. 300.

Grado de Licenciado, tenga segunda leccion, como ha de ser, y

quando. Const. 301.

Orden que se ha de guardar en los argumentos de los Doctores Examinadores, quienes han de ser, y juramento que han de hacer. Const. 302. & 303.

Pueden arguir los Doctores mas antiguos, demas de los Examinadores, y que puede hacer el Catedrático de Prima, y á su falta el mas antiguo Catedrático de la facultad, que se hallare en exámen. Const. 304.

Orden que se ha de guardar en el votar en los exámenes, con distincion en los de Medicina, y Artes. Const. 305.

Como se han de dar las Propinas acabado el exámen, y juramento antes de votar que se ha de hacer. Const. 306.

Graduando se vote su recepcion con AA. y RR. y su forma. Const. 307.

Regulacion, y como se debe hacer en dichos exámenes. Const. 308.

Como se puede commutar las RR. en penitencia alguna, ni lo una vez votado, se pueda volver á votar. Const. 309.

No se pueda dar penitencia al examinado, si no es votando las tres, de quatro partes de los presentes. Const. 310.

No pueda mudarse por Claustro pleno, lo que se vote en exámen. Const. 311.

Despues del exámen, que se ha de notificar al examinado. Const. 312.

Grado de Licenciado, si no sale aprobado el examinado, paga las propinas. Const. 313.

Grado de Licenciado, su acompañamiento, y pompa, en que dia, y con que forma se ha de dar. Const. 314.

Grado de Doctor en todas facultades, que diligencias requiere. Tit. 20. Const. 315.

Paseo de Doctor, á tarde, y á mañana, el dia que señalare el Maestrescuela, y pena á los Doctores, para su asistencia. Const. 316.

Su forma, y el orden de las antigüedades en él. Const. 317.

Graduando de Doctor, ponga sus armas á la puerta de su casa, el dia del paseo. Const. 318.

Dia del grado, que se debe hacer, hasta llegar á la Catedral, como se ha de adornar el tablado, que Padrino se ha de elegir, y

y que lugar ha de tener. Const. 319.
Grado de Doctor. que se ha de hacer en el tablado. Const. 320. Desele Vajamen al Graduando, por un Doctor, ó Maestro, en pros; habiendolo visto antes el Maestrescuela, y rubricadole; y por ello se le den 25 pesos de propina, al que lo dá. Const. 321.
Grado de Doctor, el de Decano de las insignias, y en que forma. Const. 322.
Graduando haga la profesion de la Fe, jure Estatutos, y obediencia; y forma de darle el grado por el Maestrescuela. Const. 323. Propinas que se han de dar, y no se den comidas, ni colaciones. Const. 324. Doctor, ó Maestro que no se hallare al paseo, restituya en conciencia la propina. Const. 325. Todos los grados de Doctor, sean con pompa, y no se pueda dispensar, excepto á los Religiosos, y en los grados de Artes; y en que tiempo se prohiben los grados. Constituc. 326.
Grados, en quanto á incorporarse, que propinas deben, que actos han de hacer, y que antigüedad tienen. Tit. 21. *per totum.*

H

Honras se hagan á los Doctores, y Maestros, des pues de quinze dias de difuntos. Tit. 24. Const. 341.

I

Igualdad en la eleccion de Rector, que se debe hacer. Tit. 2. Const. 3. Inquisidores, Oydores, y Fiscales incorporados, que asiento han de tener. Tit. 8. Const. 66.
Interesado, aunque sea Rector, ó Maestrescuela, no se halle en Claustro. Tit. 9. Const. 94.
Insignias, en el grado de Doctor, como las ha de dar el Decano, y su forma. Tit. 20. Const. 322.
Insignia del Maestro de Ceremonias, qual sea. Tit. 29. Const. 386.
Incorporacion, no se haga sin actos. Tit. 21. Const. 327. Que Universida-

des se exceptuan, para que los graduados en ellas se incorporen sin actos, y que propinas deben pagar los incorporados. Const. 328. Antigüedad de los que se incorporan. Const. 329.

J

Juramento antes de elegir Rector, por los Electores. Tit. 2. Const. 3. Juramento, siempre se haga en manos del Rector, si no es en grados de Licenciados, y Doctores. Titulo 3. Const. 35.
Jubilado, sus privilegios, y tiempo que se requiere para jubilarse. Tit. 17. Const. 133.
Juramento que han de hacer los Votos, antes de votar. Tit. 13. Const. 211. & 222.
Juramento que han de hacer los que se graduan de Bachilleres. T. 17. Const. 239.
Juramento que han de hacer los Doctores Examinadores, en el grado de Licenciado. Tit. 19. Const. 302.
Juramento de Doctores de la facultad, en el grado de Licenciado. Const. 323.
Juramento que debe hacer el que se gradua de Doctor. T. 20. Const. 323.
Juramento que han de hacer los Vedales, de obediencia. T. 28. Const. 375.
Juramento del Rector, el de los Conciliarios, el de los Oficiales, y el que han de hacer los que se graduan de Bachilleres, Licenciados, ó Doctores. Tit. 35. Const. 399. & 400. & 401. & 402.
Llaves del Arca, y Archivo, tenga el Rector, y Diputados, por su antigüedad. Tit. 3. Const. 31.
Libro de conocimiento de papeles que se sacan, haya en el Archivo, y su forma. Const. 32.
Legistas, y Canonistas, son un Colegio para llevar propinas. Tit. 8. Constituc. 72.
Llave de la Sala de Claustros, tenga

el Secretario. Titulo 9. Const. 79.
Libro de Claustros, quien lo ha de firmar, y quantos. Tit. 9. Const. 85.
Lecturas á los Catedráticos, señale el Rector, y Claustro, al principio de vacaciones. Tit. 11. Const. 126.
Lecturas de Cánones, sirvan para jubilarse en Leyes, & é converso. Constituc. 134.
Lecturas extraordinarias, como se han de leer. Const. 139.
Leer, no se pueda en otra parte, que en la Universidad. Const. 141.
Leer, no se pueda en dia de acto de la facultad; y habiendo acompañamiento, se adelante por la mañana. Const. 142.
Leer, no se pueda dia de leccion de Oposicion. Ibidem.
Licencia del Rector, y aprobacion del Catedrático, se requiere para imprimir conclusiones. T. 12. Const. 148.
Leer dos lecciones, no puede ningun Opositor, ni sustituir, quando está opuesto á Cátedra. Tit. 23. Const. 172.
Leccion de Oposicion, quanto tiempo dure. Const. 188.
Lecciones de Oposicion, quando se han de leer dos en un dia. Const. 181.
Lecciones de Oposicion, quien no las oyere, no sea voto. Const. 202. Ni el que hiciere ruido en ellas. Const. 203.
Licenciado, para graduarse, que pasante requiere, y que diligencias. Tit. 19. Const. 276.
Licenciado Religioso, como se ha de admitir. Const. 277.
Licenciado, ha de Repetir primero para graduarse. Const. 278.
Licenciado, no imprima Repeticion, sin licencia del Rector, aprobacion del Catedrático de Prima, y que la vea el Decano. Const. 279.
Licenciado en Teologia, antes de graduarse, tenga quatro actos de los quatro libros del Maestro de las Sentencias, y su forma. Const. 288.
Libros para asignar Puntos, para examen de todas facultades, tenga la Universidad. Const. 296.
Licenciado, la forma que ha de tener

en los quantos. *Vide puntos, y grado de Licenciado.*
Licenciado, la forma en el acto de leccion. Ibidem.
Llave de la Sala en el examen de Licenciado, tenga el mas moderno. Const. 298.
Lugar que ha de tener el Padrino de grado de Doctor en el tablado, y quien lo puede ser. Tit. 20. Const. 319.
Lecciones, dias en que deben cesar, y que fiestas hay en la Universidad. Tit. 21. Const. 330.
Lugar de los Capellanes, en las fiestas de la Universidad. Tit. 23. Const. 339.
Llave del Archivo, tenga una el Secretario. Tit. 25. Const. 346.
Lugar del Secretario, en los exámenes secretos. Const. 349. En los Claustros, y demás actos públicos. Const. 351.
Libro de matriculas, y otro de cursos tenga el Secretario, y como las ha de escribir. Const. 352. & 353.
Libro de grados tenga el Secretario. Const. 354.
Libro de vacantes, multas, y penas, aparte de tener el Sindico Tesorete. Tit. 26. Const. 364.
Lugar que han de tener los Señores Obispos, concurriendo entre los Doctores. Tit. 29. Const. 385.
Libros, tengan dos, uno el Sindico, y otro el Secretario, de multas, y penas, y para que efecto. Const. 391.
Libro de entrada, y salida, haya en el Arca. Const. 392.
Llaves, tenga tres el Arca de la Universidad, y quien las ha de guardar. Const. 390.
Limpieza de la Virgen Maria Nuestra Señora, juren defenderla los Bachilleres, Licenciados, y Doctores, al recibirlos, y forma del juramento. Tit. 35. Const. 402.
Misa del Espíritu Santo, antes de la eleccion de Rector. Const. 3.

Médicos, no pueden ser Rectores. Tit. 2. Const. 10.
Maestros solo en Artes, no pueden ser Rectores. Ibidem.
Ministros de la Universidad, se examine su proceder, en el Claustro de jura de Rector, y en que forma. Constituc. 15.
Matrícula echen dentro de los quarenta dias de la eleccion de Rector los Estudiantes, para ganar curso, y gozar de los privilegios de tales. Tit. 3. Const. 20.
Ministro de su Magestad, no pueda dispensar en curso, ni en dos matriculas en un año. Const. 25.
Maestrescuela, y Rector, tengan correspondencia, y se asistan en sus actos, con su pena. Tit. 3. Const. 28.
Materias que han de leer los Catedráticos, señale el Rector, y quando. Const. 34.
Maestrescuela conozca de la recusacion de Rector, y en que forma, y se haga ante él. Const. 38.
Maestrescuela, y en que forma se ha de recibir. Tit. 5. Const. 46.
Maestrescuela, y lo que toca a su oficio. Const. 47.
Maestrescuela, en que actos ha de preferir al Rector. Const. 48.
Maestrescuela, señale el dia en que se han de tener los actos de grados mayores. Const. 49.
Maestrescuela, no pueda ser Opositor á Cátedra, pero prosiga en ella si la tiene de propiedad, antes de serlo. Const. 50.
Maestrescuela, no pueda retener lo que pertenece al Arca, ni el Sindico entregárselo. Const. 51.
Maestrescuela, si vacar, como se ha de elegir Vice-Cancelario. Tit. 6. Const. 57.
Maestrescuela, ó Rector ausente, presida el Doctor, ó Maestro mas antiguo. Const. 58.
Maestros Religiosos presidan siendo mas antiguos á falta de Rector, ó Maestrescuela. Const. 59.
Modestia, como se ha de observar en el hablar en los Claustros los Docto-

res, y su pena en lo contrario. Tit. 9. Const. 91.
Maestrescuela, siendo interesado, no asista al Claustro. Const. 94.
Ministros, Doctores, y Maestros, juren al recibirlos, asistir á los Claustros. Const. 100.
Matrícula, echen cada año los Estudiantes. Tit. 16. Const. 233.
Matriculas, no se puedan echar dos en un año. Tit. 17. Const. 244.
Matrícula en Leyes, ó Cánones, pueda echar el que ha probado los dos cursos de Artes, aunque no se haya graduado. Tit. 18. Const. 274.
Maestrescuela, rubrique el Vejamen, que ha de dar Doctor, ó Maestro, y su forma. Tit. 20. Const. 321.
Maestros en Artes, no tengan pompa en los grados, ni Religiosos, y con los demás no se pueda dispensar. Const. 326.
Matriculas, tenga libro de ellas el Secretario, y como las ha de recibir. Tit. 25. Const. 352.
Muerte, ó ausencia del Secretario, se entreguen sus papeles á la Universidad. Const. 356.
Mazas, lleven los Vedeles en todos los actos de Universidad. Const. 378.
Maestro de Ceremonias, su oficio, y como se ha de nombrar, y quien lo ha de ser. Tit. 29. Const. 384.
Maestro de Ceremonias, que insignia ha de tener. Const. 386.
Las bancas de la Universidad estén á su cargo. Const. 387.
Salario del Maestro de Ceremonias. Const. 388.
Ministros, y Catedráticos, que salarios tienen. Tit. 31. Const. 395.

N

Nombramiento de Vice-Cancelario, no se puede hacer menos, que no habiendo cinco, y en que forma. Tit. 4. Const. 43.
Negocio grave, que se juzgare serlo en el Claustro ordinario, se remita al pleno. Tit. 9. Const. 83.
Negocio de gracia, que se vota en Claustro, han de concurrir todos los votos,

votos, nemine dempto, en él. Const. 80.
Número de Conciliarios, y de Diputados, que se requiere para que haya Claustro. Const. 97.
Nombramiento de Secretario, y como se ha de elegir, y remover. Tit. 25. Const. 344.
Nombramiento de Teniente de Secretario, de ninguna manera se haga, sino por enfermedad, y esto sea en Claustro pleno. Const. 358.
Nombramiento de Tesorero Sindico, y su forma. Tit. 26. Const. 362.
Nombramiento en interin, de Sindico quien lo ha de hacer, y con que salario, y en que ocasion. Const. 371.
Nombramiento de Contador, y quien lo ha de nombrar. Tit. 27. Const. 372.
Nombramiento de Vedeles, quien lo ha de hacer. Tit. 28. Const. 373.
Nombramiento de Maestro de Ceremonias, quien lo ha de ser, y como. Tit. 29. Const. 384.

O

Opositor actual, al tiempo de las suertes, no pueda ser sorteado en Conciliario. Tit. 2. Const. 4.
Opositor, si lo fuere á Cátedra algun Conciliario, vaque su oficio. Tit. 4. Const. 45.
Oficio de el Maestrescuela. Tit. 5. Const. 47.
Oydores, Fiscales, é Inquisidores, incorporados, que asiento han de tener. Tit. 8. Const. 66.
Ora citada para el Claustro, por el Rector, ó Maestrescuela, si no vinieren, lo haga el Doctor, ó Maestro mas antiguo. Tit. 9. Const. 99.
Orden que se ha de guardar en presidir los actos de los Señores Virreyes, Arzobispos, y Visitadores Generales. Tit. 12. Const. 152.
Orden que se ha de guardar en arguir los Doctores, Maestros, y Lectores de Religiones, en los actos. Const. 156.
Opositor por poder, que debe hacer. Tit. 13. Const. 162.

Opositores, quales deben ser admitidos. Const. 163.
Opositores de Cátedras, no se valgan de personas poderosas, con pena de inhabilidad. Const. 165.
Opositores, no salgan de casa, y quando pueden, y á qué. Const. 166.
Opositor, no entre en casa de voto, soborne, ni preste, ni haga depósito, y su pena. Const. 167.
Opositor, guarde estas Constituciones, si vacare la Cátedra por muerte. Const. 168.
Opositor de Cátedra que se espera vacar, que debe hacer. Const. 169.
Opositor, no hable en su casa á voto, y el que entrare en ella, en que pena incurre. Const. 170.
Opositor, ninguno se desista despues de comenzado á leer, y su pena, ni haga agencias por otro. Const. 171.
Opositor, no pueda leer mas de dos lecciones, ni sustituir Cátedra al tiempo de su oposicion. Const. 172.
Opositor, presente su oposicion ante el Rector, y jure los Estatutos. Const. 174.
Opositor, que fianzas ha de dar. Const. 175.
Opositor único, que se debe hacer en tal caso. Const. 177.
Opositores, que forma han de tener para poner guardas al que lee otro dia. Const. 183.
Opositor que no leyere de oposicion, no se admita, y que se ha de hacer, si es por enfermedad. Const. 184.
Opositor, no haga arenga, ni oracion en su leccion. Const. 185.
Opositor, embie Conclusiones á los demás, para que le arguyan. Const. 186.
Opositor, cada uno pueda nombrar su Procurador al votar, y que persona ha de ser. Const. 190.
Opositores, que se les ha de notificar, antes de terminar las recusaciones. Const. 218.
Opositor á grado de Licenciado, que debe hacer. Tit. 19. Const. 290.
Oficio de Sindico, y Secretario, no lo tenga de ninguna manera una persona. Const. 369. Obis-

Obispos, que lugar han de tener en el Claustro; y entre los Doctores, no se siente ninguno que no lo sea. Tit. 29. Const. 385.
Obras, y reparos, no se retenga nada en la Real Caja para ellas, y siendo necesarias, de donde se han de hacer. Tit. 30. Const. 394.
Oficiales, su juramento. *Vide juramento.*

Patrones de la Universidad, San Pablo Apostol, y Santa Catarina Martyr. Tit. 1. Const. 1.
Patrones de la Universidad, el Rey Nuestro Señor, y los Señores Vitreyes, en su nombre. Tit. 1. Const. 2.
Provincial actual, no puede ser sorteado en Conciliario. Tit. 2. Const. 4.
Prelado actual de fuera de México, no puede ser sorteado en Conciliario. Ibidem.
Personas que pueden ser Rectores. Tit. 2. Const. 8.
Personas que no lo pueden ser. Const. 9.
Palabras de injuria, no se digan al Rector, y su pena. Tit. 8. Const. 69.
Propina, no se remita con cédula antes de depositarla, con pena. Const. 73.
Prebenda, ó Plaza dada á Catedrático, vaca su Cátedra, aceptando. *Vide en la Cédula de reforma.*
Privilegios del Catedrático jubilado. Tit. 11. Const. 133.
Pleytos de la Universidad, defiendan por turno, los Catedráticos de Prima, Visperas, é Instituta, sin salario. Const. 145.
Propinas que se han de pagar por los actos de Conclusiones. Const. 251.
Presidente de acto, resuelva la dificultad, y no haciendolo, quien lo debe hacer. Const. 153.
Puntos para leer de Oposicion, como se señalan, y el tiempo que ha de durar la leccion. Tit. 13. Const. 178.
En que libros para cada Cátedra. Const. 179.
Puntos, en que dias, y en quales no se pueden tomar. Const. 180.

Paseo ridiculo, no se saque en Cátedra. Const. 222.
Pasantes de todas facultades, que años necesitan para graduarse de Licenciados. Tit. 19. Const. 272.
Puntos para el grado de Licenciado, se toquen la noche antes, y citen los Examinadores. Const. 290.
Asistan los quatro Examinadores á su asignacion por la mañana. Const. 294.
En que libros se han de señalar para cada facultad, y como. Const. 295.
Propinas del grado de Licenciado, y como se han de repartir. Const. 292.
Propina del grado de Licenciado, quien la ha de llevar, y quien no. Const. 298.
Propinas, se repartan acabado el examen de Licenciado, antes de votar. Const. 306.
Penitencia, no se le pueda dar al examinado, si no es votando las tres partes de quatro, de las que se hallen al examen de Licenciado. Const. 310.
Propinas se paguen, aunque no salga aprobado el examinado. Const. 313.
Paseo de Licenciado, y su pompa. Const. 314.
Paseo de Doctor, y su forma. Tit. 20. Const. 317.
Padrino de grado de Doctor, quien lo puede ser, y que lugar ha de tener en el tablado. Const. 319.
Propina de 25. pesos, se dé al Doctor, ó Maestro, que diere el Vejamen, y este sea en prosa; registrado del Maestrescuela. Const. 321.
Propina del grado de Doctor. Const. 324.
Tenga obligacion en conciencia á bolverla, el que no asistiere al paseo. Const. 325.
Pompa no tengan los Maestros en Artes, ni Religiosos, y con los demás de ninguna manera se dispense. Const. 326.
Pompa no tengan los incorporados, y que propina deben. Const. 328.
Paseo de Rector, vispera, y dia de Santa Catarina. Tit. 22. Const. 332.
Puebla, como se ha de nombrar el que hace officio de Secretario en ella. Tit. 25. Const. 361.

Po-

Poder, se le dé al Síndico, y con que limitacion. Tit. 26. Const. 366.
Paga de Catedráticos, como se ha de hacer, y que se ha de reservar para fábrica, sin que se retenga en la Real Caja cosa alguna. T. 30. Const. 394.
Penas de estas Constituciones, como se aplican. Tit. 34. Const. 398.
Protostacion de la Fé, que han de hacer los Bachilleres, Licenciados, y Doctores, al tiempo que se gradúan, y juramento. Tit. 35. Const. 399.

Q

Quodlibetos, como se han de tener, y en que dia. Tit. 19. Const. 289.
Quatro Evangelios. *En el principio de estas Constituciones.*

R

Rector, y su eleccion. *Vide eleccion.*
Rector, y Conciliarios nuevamente electos, hagan juramento, el mismo dia, y luego visiten al Señor Virrey, y den cuenta de la eleccion con los pasados. Tit. 2. Const. 5.
Rectores, que personas pueden serlo. Tit. 2. Const. 8.
Rectores, que personas no lo pueden ser. Const. 9.
Rector electo, no pueda excusarse de su eleccion, y su pena. Const. 12.
Rector, asiento que tiene en la Universidad. Tit. 3. Const. 17.
Rector, si concurre con el Maestrescuela. Ibidem.
Respecto que se debe al Rector. Ibid.
Rector, y su jurisdiccion en Escuelas, que pueda multar á los Doctores, y Maestros, sin el Claustro. Const. 18.
Rector, conozca de causas criminales concernientes á Estudiantes, dentro, y fuera de la Universidad. Const. 19.
Rector, firme las cédulas de examen, para oír facultad, sin derechos. Constituc. 20.
Rector, tome cuentas á su Antecesor, y al Síndico, dentro de quince dias, en que forma, y que se ha de hacer por su omision. Const. 22.

Rector, asista á los Claustros ordinarios, y su pena. Const. 23.
Rector, pueda juntar Claustros extraordinarios, y asistan los llamados, con pena. Const. 24.
Rector, ni otro Ministro de su Magestad, no puedan dispensar en curso, ni dos matriculas en un año, con pena. Const. 25.
Rector, asista á todos los actos, y grados de Bachilleres. Const. 26.
Rector, asista á todos los demás actos de Universidad públicos, entierros, honras, fiestas, &c. Y pena por estos y los antecedentes. Const. 27.
Rector, tenga correspondencia con el Maestrescuela, y le acompañe en sus actos, con pena. Const. 28.
Rector, visite cada dos meses los Catedráticos, y con quienes. Const. 29.
Rector, dentro de dos dias, declare la vacante de qualquier Cátedra, y haga poner edictos. Const. 30.
Rector, tenga las llaves del Arca, y del Archivo, y en que forma. Const. 31.
Rector, visite dos veces al año el Archivo. Const. 32.
Rector, sin licencia de Diputados, no pueda gastar en su tiempo mas que 50. pesos. Const. 33.
Rector, señale las materias, que han de leer los Catedráticos, y á que tiempo. Const. 34.
Rector, no favorezca Opositor á Cátedra, con pena. Const. 36.
Rector que se opusiere á Cátedra, vacante ipso facto su officio. Const. 37.
Recusacion de Rector, se haga ante el Maestrescuela, y en que forma, y quien ha de nombrar Vice-Rector. Const. 38.
Recusacion de Conciliario, se haga ante el Rector, y Conciliarios. Tit. 4. Const. 44.
Recepcion del Maestrescuela, y su forma. Tit. 5. Const. 46.
Rector, en que actos ha de ser preferido del Maestrescuela en lugar. Const. 48.
Rector ausente, ó muerto, que se ha de hacer. Tit. 6. Const. 52.

Mm

Rec-

Rector, si se ausentare, sea por dos meses, con licencia, y con causa. Const. 53.
Rector, nombre Vice-Rector de su gremio. Const. 54.
Rector, si se dudare si es justificada su ausencia, que se ha de hacer. Const. 55.
Rector, ó Maestrescuela ausente, presida el Doctor, ó Maestro mas antiguo en sus actos. Tit. 6. Const. 58.
Religiosos Maestros, pueden presidir ausente el Rector, ó Maestrescuela, y como. Const. 59.
Revocar no se pueda, lo que se hizo en un Claustro, si no concurrieren tres partes de quatro de los que se hallan, y con justa causa. Titulo 9. Const. 87.
Rector, siendo interesado, ó Maestrescuela, no se halle en Claustro. Const. 94.
Rector, y Claustro, señalen á los Catedráticos lecturas, al principio de vacaciones. Tit. 11. Const. 126.
Rector, apruebe los sustitutos que pusieren los Catedráticos, desde San Juan á vacaciones. Const. 128.
Repetir debe dentro de un año, el que llevaré Cátedra de Sustinucion, y con pena. Const. 136.
Réplica primera, quien la ha de tener en los actos. Tit. 12. Const. 155.
Rector, el dia que yaca la Cátedra, lo que debe hacer, cerca de la matrícula, y cursos de votos. Tit. 13. Const. 161.
Rector, no pueda dar licencia para que los votos entren en casa de los opositores. Tit. 13. Const. 173.
Rector, reciba las peticiones de oposicion, y haga jurar al Opositor los Estatutos. Const. 174.
Recusacion de Secretario durante la vacante, que se ha de hacer. Const. 175.
Rector, lo que ha de notificar á Opositores, y Estudiantes, acabadas las lecciones, por auto. Const. 188.
Religiosos, como, y quantos pueden admitirse á votar. Const. 199.
Ruido, quien hiciere en las lecciones de oposicion, no sea voto. Const. 203.
Rector, y no otra persona, entre en la Urna las cédulas de votos. Const. 212.
Recusaciones de votos, ante quien, con que testigos, y en que tiempo. Const. 217.
Regulacion de votos, nadie esté presente, si no fuere Señor Oydor, embiado para ello. Const. 218. Forma en que se ha de hacer. Const. 220.
Religiosos, que forma han de tener en sus grados de Bachilleres. Tit. 17. Const. 240.
Rector, asista á los exámenes de Artes. Tit. 18. Const. 269.
Rector, de licencia para que se imprima el acto de Repeticion, y no se haga sin ella. Tit. 19. Const. 279.
Repeticion haga en todas facultades el que se ha de graduar de Licenciado. Const. 278.
Religiosos, con que calidades se han de admitir al grado de Licenciados. Const. 277.
Repeticion, no sea en dia lectivo, y en que caso se puede. Const. 280.
Repetente que repitiere en dia lectivo, de fianzas un dia antes de cumplir con su grado, dentro del término de esta Constitucion. Const. 281.
Repeticion, que número de Doctores sea necesario de asistencia. Const. 283.
Repeticion, que asiento ha de tener el que repite. Const. 284.
Repeticion, haya tres argumentos, y el primero sea Doctor, ó Licenciado de la facultad. Const. 285.
Repeticion, dure una hora. Const. 286.
Repeticion, que derechos se han de pagar por el acto. Const. 287.
RR. en exámen, no se puedan commutar en otra penitencia, con grave pena. Const. 309.
Religiosos, no tengan pompa en los grados. Tit. 20. Const. 326.
Registro tenga el Secretario. Tit. 25. Const. 347.
Rector, y Claustro pleno, nombren Teniente en caso de enfermedad del

Secr-

Secretario, y no en otro, ni lo pueda tener. Const. 358.
Rector, tenga los dos Sellos de la Universidad, y no el Secretario. Const. 359.
Rentas de todas las Cátedras, cobre el Síndico. Tit. 26. Const. 370.
Real Caja no tenga cantidad alguna de lo que dá su Magestad en ella de renta de esta Universidad, por decir es para obras, y reparos. Tit. 30. Const. 394.
Rentas, y bienes, que tiene la Universidad. Tit. 32. Const. 396.
Rector, su juramento. *Vide juramento.*

S

Suertes para la eleccion de Conciliarios, y su forma. Tit. 2. Const. 4.
Sustituto de Conciliario por un mes, no puede ser electo en la primera eleccion, y suerte. *Ibidem.*
Secretario asiente las cédulas de exámen, para oir Artes, y su forma. Tit. 3. Const. 21.
Síndico, no pueda entregar al Maestrescuela, lo que pertenece al Arca. Tit. 5. Const. 51.
Secretario, tenga la llave de la Sala de Claustros. Tit. 9. Const. 79.
Secretario, solo se halle en los Claustros, y no otro, que no tenga voto. Tit. 9. Const. 80.
Salarios de Cátedras, y su número, por todo el Tit. 10. desde la Const. 101. hasta la Const. 122.
Sustitutos puedan poner los Catedráticos de propiedad, desde S. Juan á vacaciones, con aprobacion del Rector. Tit. 11. Const. 128.
Sustitucion de Cátedra, en que forma se ha de dar testimonio de ella al Sustituto. Const. 129.
Sustituto ponga el Catedrático enfermo, y si fuere perpetua la enfermedad, sea ad vota audientium, con cien pesos de salario. Const. 132.
Secretario, en el tiempo de la vacante de Cátedra, no se remueva, y recusado, que se debe hacer. Tit. 13. Const. 176.

Secretario, publique Prestiti, para que ningun voto se inhabilite. Const. 208.
Secretario, como se ha de elegir, y remover, su obligacion, y salario. Tit. 25. Const. 344.
Secretario, no sea Agente de Cátedras, ni de las elecciones de Rector. Const. 345.
Secretario, asista en la Universidad, y tenga una llave del Archivo. Const. 346.
Secretario, tenga Registro. Const. 347.
Secretario, en que actos, y Claustros, se debe hallar presente. Const. 348.
Esté presente á los exámenes secretos, y su asiento. Const. 349. Tenga modelo para los Titulos. Const. 350.
Lugar que ha de tener en los actos, y Claustros. Const. 351. Libro de Matriculas que debe tener, y como las ha de escribir. Const. 352. Otro libro, para las pruebas de cursos, que se hagan ante el, y que derechos ha de llevar. Const. 353.
Secretario, firme lo que pasa ante el Rector, tenga libro de grados, y selle los Titulos. Const. 354. Dentro de que tiempo ha de dar los Titulos de grados, y su pena, si no los diere. Const. 355. Muerto, ó ausente el Secretario, los papeles se entreguen á la Universidad. Const. 356. No se ausente sin licencia del Rector. Const. 357. En caso de enfermedad, nombre Teniente el Rector, y Claustro pleno, y en otro alguno, no lo pueda tener. Const. 358.
Secretario, no tenga los sellos de la Universidad, sino el Rector. Const. 359. Qué Titulos ha de sellar con el mayor, y quales con el menor. Const. 360. El que hace oficio de Secretario en la Puebla, como se ha de nombrar. Const. 361.
Síndico, ó Tesorero, como se ha de nombrar, quien lo ha de ser, que fianzas ha de dar, y su salario. Tit. 26. Const. 362. Tenga obligacion á renovar los fiadores, en faltando alguno de los que dió. Const. 363. Tenga libro

libro aparte, de las vacantes, penas, y multas. Const. 364.
Sindico, dentro de quatro horas entregue lo que cobrará en el Arca, y dentro de dos meses lo demás. Const. 365.
Sindico, tenga poder de la Universidad, y con que limitacion. Const. 366.
Sindico, reciba en sí todos los depósitos de los grados mayores, y menores. Const. 367. Su asiento, y lugar. Const. 368.

Sindico, y Secretario, no lo sea, ni pueda ser uno mismo. Const. 369.
Sindico, cobre las rentas de las Cátedras de Santo Tomás, Lenguas, y la de los Capellanes. Const. 370.
Sindico, se nombre dentro de tres dias, vacando el oficio; quien lo ha de ser en interin; quien lo ha de nombrar, y con que salario. Const. 371.
Secretario, y Sindico, tengan dos libros de multas, y penas, y para que efecto. Tit. 30. Const. 391.
Salarios que debe pagar la Universidad á Catedráticos, y á todos sus Ministros, y quales son. Const. 395.
Secretario, tenga el Aranzel de derechos en público, pena de quatro pesos, por cada vez que constare no tenerlo. Tit. 33. Const. 397.
Secretario, su juramento. *Vide juramento.*

T

Testimonio de sustitucion de Cátedra, en que forma se ha de hacer. Tit. 11. Const. 129.
Término de edictos, en vacante de Cátedras, y su forma. Const. 160.
Tiempo que son votos los Estudiantes, hasta donde se entiende. Const. 193.
Trajes de Estudiantes, y casas en que deben vivir. Tit. 16. Const. 236.
Tablado se ponga para los grados de Doctor en la Catedral, que adorno ha de tener. Tit. 20. Const. 319. Que se ha de hacer en él luego que llegue el acompañamiento. Const. 320.

Titulos, los selle el Secretario. Tit. 25. Const. 354. Dentro de que tiempo debe dar los de los grados, y su pena. Const. 355.
Teniente, no lo pueda nombrar el Secretario, y en caso de enfermedad, le nombre el Claustro pleno, y Rector. Const. 358.
Titulos, quales se han de sellar por el Secretario, dándole para ello el Rector los Sellos, con el mayor, ó con el menor. Const. 360.
Tesorero Sindico. *Vide Sindico.*

V

Vice-Cancelario, no se nombre para elegir Rector. Tit. 2. Const. 6.
Votos que se requieren para dicha eleccion. *Ibidem.*
Virrey, en discordia de eleccion de Rector, nombre, y que forma. Constituc. 7.
Vice-Rector, pueda dar licencia para actos. Tit. 3. Const. 26.
Virrey, nombre Vice-Rector, en caso de su reeusion. Const. 38.
Vice-Rector, nombre el Rector, si se ausentare. Tit. 6. Const. 54.
Vice-Cancelario, como se ha de elegir, vacando la Maestrescuela. Const. 57.
Votar en Claustros, como ha de ser, y su forma, y modo. Tit. 9. Const. 88.
Voto, se puede reformar antes de salir del Claustro. Const. 91.
Voto, cada uno le de en Claustro, en su lugar, debajo de pena. Const. 93.
Voto, no se pueda embiar á Claustro, estando ausente; pero si dexarse escrito, y salirse con licencia de dicho Claustro. Tit. 9. Const. 95.
Voto, sea el último el que entrare comenzado el Claustro. Const. 96.
Venias, en que forma se han de echar en los Claustros. Tit. 12. Const. 157.
Vacante de Cátedra, se declare dentro de dos dias. Tit. 13. Const. 158.
Votos, no puedan entrar en casa de Opositores, ni el Rector darles licencia para ello. Const. 173.
Votos, puede hablar el Opositor, para infor-

informarles, habiendo leído. Const. 187.
Votos, quales no deben ser admitidos. Const. 191.
Votos, para ser admitidos, que calidades han de tener. Const. 192.
Votos, quanto tiempo lo han de ser los Estudiantes. Const. 193.
Votos de la Puebla Bachilleres, como ha de ser su voto. Const. 194.
Votos, no sean los Doctores, y Maestros en la facultad de que es la Oposicion. Const. 197.
Votos, que personas no lo deber ser. Const. 198.
Votos de los Religiosos, quantos, y como se deben admitir. Const. 199.
Votos, no encomienden la justicia de los Opositores. Const. 200.
Voto, quien lo publicare, ó hiciere apuestas, ó no oyere las lecciones, no lo sea. Const. 202.
Voto, con cédula señalada, se rompa. Const. 206.
Voto, el que no lo diere personalmente, no se admita. Const. 207.
Voto que se inhabilita, su pena. Const. 208.
Voto, que se duda de si lo es, que se ha de hacer. Const. 209.
Votos, todos sean personales. Const. 210.
Votos, que juramento han de hacer. Const. 211.
Voto, la forma de la cédula, y el Rector, y no otro la entre en la Urna. Const. 212.
Voto, ninguno saque cédula, ni parte de ella, ni la muestre al votar, y su pena. Const. 213.
Votos, se puedan recibir en Domingo, y fiestas. Const. 214. Y como se ha de hacer su regulacion. Const. 220.
Votos, mas, ó menos, que se hallaren

en la Urna del número que han votado, que se ha de hacer. Const. 221.
Votór ridiculo, no saque ninguno, y su pena. Const. 222.
Votos, los que lo son en todas facultades. Tit. 15. desde la Const. 225. hasta 232.
Votar en los exámenes, como se ha de hacer, y el asiento, y antigüedad en ellos. Tit. 19. Const. 305.
Votar en los exámenes, sea con AA. y RR. y su forma. Const. 307.
Votar segunda vez, lo ya votado, no se pueda en exámen, ni comutar la R. en A. Const. 309.
Votos que se requieren para penitenciar al examinado. Const. 310.
Vedel multe los Capellanes, que no dixeren Misa. Tit. 23. Const. 338.
Vedeles, vivan en la Universidad, y hagan barrerla dos veces cada semana. Tit. 28. Const. 374. Juren al Rector la obediencia. Const. 375. Llamen á Claustro siempre que el Rector, ó Vice-Rector se lo mandaren. Const. 376. Tengan Catalogo de las fiestas, y como las han de echar. Const. 377. Lleven Mazas, á todos los actos de Universidad. Const. 378. El semanero visite los Generales, y vea si leen. Const. 379. Tengan Libro de multas, y orden de asentarlas. *Ibidem.*
Vedeles, cuelguen el General, dándole lo necesario para ello, y quiren las armas á los Estudiantes. Const. 380. No se ausenten, sin licencia. 381. Su obligacion en todos actos. 381. Tengan cerradas las Escuelas los dias festivos. Const. 383.
Vacas de la Universidad, estén á cargo del Maestro de Ceremonias. Tit. 29. Const. 387.

FIN DEL INDICE.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

